PRESENTACION

Presentamos hoy un nuevo corpus documental correspondiente a los fondos medievales custodiados en los archivos municipales de Gipuzkoa. Para esta ocasión la villa seleccionada ha sido Elgoibar, la antigua *Villamayor de Marquina* que, con labradores, hombres buenos e hijosdalgo de Marquina y Mendaro, mandó poblar Alfonso XI en 1346 en el "campo de Elgoibar", propio del Monasterio de San Bartolomé de Olaso.

Las tareas de transcripción del presente corpus se iniciaron el año 1982 cuando, como profesora de Paleografía y Diplomática en la Facultad de Filosofía y Letras de los EUTG (Universidad de Deusto en San Sebastián), propuse a los entonces alumnos de la disciplina el trabajo conjunto de la transcripción de materiales medievales guipuzcoanos para la puesta en práctica de las nociones teóricas aprendidas en el aula.

De entre los archivos guipuzcoanos que podían permitirnos abordar dicha tarea en un Curso Académico fueron los archivos de Elgoibar y Eibar[1] los seleccionados.

Varios fueron los alumnos que con interés e ilusión trabajaron en el proyecto. Julia Trucios, Mikel Andonegui o Marisa Etxeberria dejaron ya entonces sus nombres plasmados en aquellos apuntes, pero de forma especial reconocemos la labor y buen hacer de uno de aquellos jóvenes, Jon Etxezarraga Gabilondo, dedicado hoy como tantos otros de su generación a actividades no relacionadas con la Historia, a la que dedicó 5 años de su vida además de mucha ilusión y esfuerzo. En homenaje a todos sus compañeros su nombre, hoy, acompaña al mío.

Documentación Medieval Municipal de Elgoibar

Fundada el 20-XII-1346 por Alfonso XI, la villa de Villamayor de Marquina (Elgoibar) ha logrado conservar en parte el testimonio histórico de su rico pasado.

---

1. Hemos decidido no incluir en esta obra la documentación de Eibar pues actualmente el señor Xabier ELORZA procede a la tarea de transcribirla, conjuntamente con la documentación medieval de Soraluze-Placencia de las Armas.

Cuando emprendimos la tarea de recopilar los materiales para su estudio, sus fondos documentales se hallaban en la alcaldía, en un mueble "esparcidos en tres baldas, cada uno a su suerte", aún sin catalogar ni ordenar debidamente, contándose sólo con un inventario global de sus fondos realizado, en un primer intento de organización, por dos historiadores.

Hoy dichos fondos se hallan ya en una sala destinada a archivo, y cuentan con un catálogo similar a aquel pero donde constan ya las signaturas de que en su momento carecieron los documentos.

Los fondos medievales conservados no son muy numerosos, si tenemos en cuenta la antigüedad de su fundación, pero sí muy valiosos pues a través de su lectura se puede conocer la problemática que pronto se va a suscitar en todo a la tendencia centrífuga de las villas medievales y a las disputas surgidas con particulares y moradores extramurales en momentos aún de inestabilidad y cambios donde ya empieza a asumir la Provincia su papel de interlocutor válido para dirimir los pleitos y enfrentamientos entre sus "hermanos".

El conjunto documental así transcrito se basa en tres pergaminos (carta puebla de 1346, concordia entre la villa y los dueños de ferrerías de 1462, y concesión del juro de 2.400 mrs. en 1498), un documento en papel (disputa entre la villa y el dueño de la casa solar de Olaso, de 1471), además de 8 documentos cuyos originales (en su mayoría) se han perdido pero que se conservan en un volumen que aún hoy se conoce con su nombre de "*Libro Colorado*".

Libro Colorado

Dicho *Libro* fue realizado por acuerdo que tomó el concejo de la villa el 21-XI-1535, conformando entonces su regimiento Martín Pérez de Arechaga (alcalde), Juan de Elormendi (fiel y regidor) y San Juan de Lasao (jurado), para salvaguardar la documentación original de la villa y dar al mismo utilidad práctica en los asuntos de su gobierno.

Alegaron para ello que conservaban "*en su arca e archiuo muchas escripturas e preuilexos e prouisiones reales para su buena gouernazión... embexezidas e la letra de ellos se cegaua traiéndolas en diuersas audienzias e lugares... en algunos negozios, pleitos e diferenzias que de contino se les ofrezían, de tal manera que aún el papel en que estauan escriptas estaua ya mui biexo e gastado, e si en adelante no se pusiese mexor remedio de lo que fasta agora se auía dado se perderían e se gastarían las dichas escripturas e la lettra de ellas se cegaría. E por ello el dicho conzexo reziuiría mucho daño, mayormente si se perdiesen o se rasgasen en algunos de los lugares por donde los traían. E mucho más, porque aún no sauían si estauan guardados o no los registros oreginales de donde fueron sacados e signados. E por ello hera nezesario que las sobre dichas escripturas e cada vna de ellas fuesen autorizadas en pública forma ante el alcalde hordinario de esta villa, y sus treslados se asentasen y se escriuiesen con decreto e autoridad del dicho alcalde, conforme a derecho, en un libro enquoadernado, encorporando las unas en pos de otras, e los originales se goardasen en buena custodia e goarda en el archiuo, donde el dicho conzexo ttiene sus escripturas e preuilexos. Y el dicho Libro que así se fiziese traxiese el alcalde e los fieles e regidores ordinariamente en las cosas útiles e prouechosas al dicho conzexo, porque por esta manera se goardaría mexor el derecho del dicho conzexo*".

Encargaron su ejecución a su escribano fiel y de número Pedro Pérez de Marigorta, quien trasladó las escrituras "*unas en pos de otras, punto por punto, palabra a palabra, no añadiendo ni mengoando en la sustanzia cosa alguna*", bajo los siguientes Títulos:

– Tít. 1º: Privilegio rodado de la fundazión de la villa de Elgoibar otorgado por Alfonso XI (1346);

– Tít. 2º: Carta ejecutoria y sentencias que hablan cómo se han de hazer los ofizios públicos, y pescaderías y carnicerías, por los moradores extramuros de la villa (1495);

– Tít. 3º: Ordenanza y provisión real para que los alcaldes de la villa firmen las sentencias y mandamientos que hicieren (1534);

– Tít. 4º: Apeamiento, determinación y sentencias que dieron los comisarios del concejo sobre las tierras y heredades, seles, montes y árboles, y caminos públicos y reales (1451);

– Tít. 5º: Escritura pública y sentencia entre los concejos de las villas de Elgoibar y Deba sobre la prestación común de Aranoguibel (1462);

– Tít. 6º: Merced de la Reina Dª Juana otorgada a la Provincia para la elección de los escribanos de número que cubriesen las vacantes que se ocasionaren en sus villas (1513);

– Tít. 7º: Merced hecha por el Rey Don Fernando a la Provincia de los 110.000 mrs. en que estaba encabezada (1510);

– Tít. 8º: Asiento hecho entre el concejo de la villa y su vecino Rodrigo de Carquizano "*sobre la torre de uaxo que al presente posee Lope Pérez de Lasalde, e sobre sus dexas e sobre sus huertas e barandas e libertades que la plaza de la dicha villa tiene*" (1484);

– Tít. 9º: Asiento para hacer la puente menor sita entre las casas de los herederos de Pedro González de Jausoro y Juan Pérez de Sarasua, escribano, y los herederos de Juan Pérez de Arteaga (1528);

– Tít. 10º: Merced del encabezamiento perpetuo de alcabalas otorgada a la Provincia por la Reina Dª Juana (1509).

De todo este importante corpus documental se han transcrito la totalidad de los documentos así trasladados salvo los números 3 (1534) y 9 (1528), por salir con mucho de los límites cronológicos a que se circunscribe la Colección de "*Fuentes Documentales Medievales*" en la que se publica.

Es preciso señalar asimismo que ya para 1726 gran parte de los documentos originales de la villa aquí recogidos se habían perdido. En octubre de aquel año sus fieles síndicos y regidores (Antonio de Escutusolo y Domingo de Azpitarte), trasladando el acuerdo asumido en su concejo del día 13, solicitaron de su alcalde Juan de Osoro Curuzelaegui que "*se trasladase en forma el Libro llamado "Colorado" con el mottibo de no hauer en los rejistros de esta villa algunos instrumentos orixinales de escriuanos ante quienes pasaron y están en dicho Libro, ni hallarse dichos registros por hauer sido quemada esta villa por inzendio y entonzes todos los protocolos que hauía*". De hecho hoy sólo uno de los documentos trasladados y autorizados en el Libro se mantiene el su forma original: el documento fundacional de 1346.

Lo que sí se puede afirmar es que dicho *Libro Colorado* fue de gran utilidad para el gobierno de la villa, pues el temor de perderlo "*andando como suele andar en diferentes manos con la ocasión de reconozer caminos, montes, seles y otros capítulos*" y porque los protocolos que se citan "*no se an podido encontrar ni se encuentran en parte alguna de estta villa por los inzendios jenerales que según tradizión padezió estta dicha villa. Y porque si se perdiera, no guardándose el dicho Libro Colorado no se tendría la notizia importante y nezesaria de las cosas que contiene*", moverán a su alcalde a autorizar su traslado.

Importancia de la documentación transcrita

La documentación aquí transcrita y publicada tiene una gran importancia para la Historia de Elgoibar y de la propia Provincia.

Por una parte, aporta la información fundamental sobre la constitución de la nueva villa, la problemática que en poco mas de un siglo surgirá en torno a los derechos de los vecinos extramurales por gozar de los mismos privilegios que los llamados "del cuerpo de la villa" en cuanto al ejercicio de cargos públicos y establecimiento de "tiendas" para su abastecimiento, así como la problemática suscitada al ampliar a fines del s.XV los estrechos límites murados de la villa e incluir en ella necesariamente edificios que hasta entonces habían estado ubicados fuera de las murallas.

Problemática importante será también la tratada en torno a la fijación de derechos de sus vecinos para la explotación de tierras y pastos, especialmente conflictiva al coincidir intereses de campesinos y ferrones, o intereses agropecuarios de villas vecinas, como es el caso de Deba.

Pero esta documentación es también importante para conocer la labor que la Hermandad guipuzcoana va realizando ya a mediados del s.XV en orden a solucionar los litigios surgidos entre sus hermanos por vías arbitrales o consensuales. Así como la gran estima en que los RR.CC. y la propia Reina Dª Juana tenían a Gipuzkoa, y el reconocimiento de sus valiosos servicios a la Corona, que la harán merecedora de importantes y envidiados privilegios, tales como el encabezamiento perpetuo de sus alcabalas y la elección de sus propios escribanos de número.

Es, en suma, una documentación de primer orden que permitirá sin duda conocer con más profundidad la transformación que se va a producir en la sociedad guipuzcoana del mundo medieval a la modernidad.

Mª Rosa Ayerbe
Andoain, 26 de abril 1999

INDICE DE DOCUMENTOS

Doc. nº 1 1346, Diciembre 20. Villarreal. Carta de población dada por Alfonso XI a los hombres buenos, hijosdalgo y labradores del pueblo de Marquina y Mendaro para que pueblen y cerquen una villa en el campo de Elgoibar, del Monasterio de San Bartolomé de Olaso, se llamen en adelante Villamayor de Marquina y hayan el fuero de Logroño, como lo tienen los de Mondragón, y otras condiciones que se detallan 1

Doc. nº 2 1367, Febrero 7. Burgos. Confirmación de Enrique II de la carta puebla de Villamayor de Marquina concedida por Alfonso XI el 20-XII-1346 3

Doc. nº 3 1379, Agosto 10. Burgos. Confirmación de Juan I de la carta de confirmación dada por Enrique II (Burgos, 7-II-1367) a Villamayor de Marquina de su carta puebla otorgada por Alfonso XI (Villarreal, 20-XII-1346) 5

Doc. nº 4 1391, Abril 20. Madrid. Confirmación hecha por Enrique III de la carta puebla dada a Villamayor de Marquina por Alfonso XI (1346-XII-20) y ratificada por sus sucesores 6

Doc. nº 5 1407, Junio 6. Segovia. Confirmación de Juan II de la carta puebla otorgada a Villamayor de Marquina por Alfonso XI (1346-XII-20) y ratificada por sus sucesores ... 8

Doc. nº 6 1420, Febrero 15. Valladolid. Confirmación de Juan II de otra suya (Segovia, 6-VI-1407) por la que confirma la carta puebla dada por Alfonso VI a Villamayor de Marquina (1346-XII-20) y ratificada por sus sucesores 10

Doc. nº 7 1451, Febrero 28. Ubitarte. Nombramiento hecho por la villa de Elgoibar en las personas de Pedro Ibáñez de Balluibar y Pedro López de Arriola como jueces árbitros para dirimir las diferencias existentes entre el concejo y ciertos particulares por la posesión de montes y tierras 12

Doc. nº 8 1451, Junio 22. Ubitarte. Nombramiento hecho por la villa de Elgoibar en las personas de Juan García de Urunano y Juan Martínez de Jausoro como receptores de probanzas para dirimir las diferencias que sobre montes y tierras había entre su concejo y ciertos particulares 17

Doc. nº 9 1452, Agosto 15. Ubitarte. Apeamiento y sentencia arbitral dada por los jueces árbitros Pedro Ibáñez de Balluibar y Pedro Pérez de Arriola, y los receptores Juan García de Urunano y Juan Martínez de Jausoro, en las diferencias habidas entre el concejo y vecinos de Villamayor de Marquina (Elgoibar) sobre posesión de montes, prados, árboles, etc., y su consentimiento por las partes 19

Doc. nº 10 1459, Mayo 16. Pedregal de Ubitarte. Concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferrones del valle de Mendaro sobre el aprovechamiento de montes, llamado por algunos "fuero de ferrerías" 57

Doc. nº 11 1460, Septiembre 29. Pedregal de Ubitarte. Ratificación hecha por Juan Martínez de Erquicia, dueño de la ferrería de Alzola, de la concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de ferrones del valle de Mendaro (16-V-1459) sobre aprovechamiento de montes 68

Doc. nº 12 1460, Diciembre 31. Elgoibar. Ratificación hecha por Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, de la concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferrones del valle de Mendaro (16-V-1459) sobre el aprovechamiento de montes 69

Doc. nº 13 1462, Julio 8. Toledo. Confirmación hecha por Enrique IV de la concordia establecida entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferrones del valle de Mendaro sobre aprovechamiento de montes 72

Doc. nº 14 1462, Septiembre 17. Usarraga. Nombramiento hecho por la Junta Particular de Usarraga en las personas de Lope Martínez de Zarauz y los Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, para que determinen en las diferencias habidas entre las villas de Elgoibar y Deba, y Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso 74

Doc. nº 15 1462, Octubre 8. Olaso. Poder dado por Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, a favor de Pedro Pérez de Arriola para tratar con los nombrados por la Provincia, Bachilleres Lerchundi y Ayerdi, la solución a las diferencias que mantiene con las villas de Deba y Elgoibar 75

Doc. nº 16 1462, Octubre 13. Deba. Poder dado por la villa de Deba a sus vecinos Juan Ibáñez de Amilibia, Pedro de Vidania, Juan Iñiguez de Arriola y Martín Sánchez de Lástur para tratar con los nombrados por la Provincia, Bachilleres Lerchundi y Ayerdi, la solución a las diferencias que mantiene con la villa de Elgoibar y el señor de Olaso por el pasto de Aranoguibel, derrocamiento de naza y otras causas 78

Doc. nº 17 1462, Octubre 14. Ubitarte. Poder dado por la villa de Elgoibar a sus vecinos Ochoa Pérez de Arriola, Lope Pérez de Lasalde y Sancho Ibáñez de Unceta para que gestionen con los nombrados por la Provincia la solución a las diferencias que mantienen con la villa de Deba por el pasto de Aranoguibel y otras causas 82

Doc. nº 18 1462, Octubre 20. Mendaro. Sentencia arbitral dada por Lope Martínez de Zarauz y los Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, nombrados por la Provincia, en las diferencias habidas entre las villas de Elgoibar y Deba sobre derrocamiento de la naza y pesquería de Arreguia, prestación de aguas y hierbas en Aranoguibel, derribo de árboles y caserías, posesión de la iglesia de Garagarza y detención de ciertos clérigos de Deba 84

Doc. nº 19 1462, Diciembre 3. Lilí (Cestona). Declaración hecha por los Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, nombrados por la Junta General de Cestona, para determinar el derecho de la villa de Elgoibar a la prestación de aguas, hierbas y albergue de noche de sus ganados en términos de Aranoguibel, término de la villa de Deba, por la que reconocen el derecho al pasto de ambas partes por igual siempre y cuando no se cierre con setos o levanten cabañas o casas, reservando la mejoría de árboles y tierras a la villa de Monreal de Deba, así como su jurisdicción 93

Doc. nº 20 1471, Mayo 24. Urcaray (Elgoibar). Testimonio dado a Sancho Martínez de Ibarra, apoderado de Martín Ruiz de Gamboa (señor de Olaso), en las diferencias que éste mantiene con el concejo de Villamayor de Marquina por la disputa de tierras y montes que la villa considera usurpadas y amojonadas indebidamente 98

Doc. nº 21 1484, Septiembre 21 y 29. Ubitarte. Concierto hecho entre el concejo de Villamayor de Marquina y sus vecinos Rodrigo de Carquizano y Juan Ochoa de Urunano, su suegro, por la inclusión de su casa y torre dentro de los muros de la villa tras su ampliación. Acompaña la ratificación del concierto hecha por María Fernández de Urunano, su mujer e hija 103

Doc. nº 22 1489, Octubre 15. Jaén. Confirmación de los RR.CC. de la confirmación que hiciera Juan II del privilegio de fundación de la villa de Elgoibar dado por Alfonso XI (Villarreal, 20-XII-1346) 106

Doc. nº 23 1495, Julio 28. Valladolid. Ejecutoria de los RR.CC. en el pleito que trataban los vecinos de Villamayor de Marquina con los moradores extramuros de la villa sobre la pretensión de estos de tener carnicería, percadería, etc. y ejercer cargos públicos como se hacía en otras villas de la Provincia 109

Doc. nº 24 1481, Marzo 29. S/l. Albalá de la Reina Dª Isabel por la que manda a sus Contadores Mayores den y libren cartas de privilegio a todos aquellos que por las Declaratorias hechas en las Cortes de Toledo de 1480 les correspondiese el situado y salvado de las rentas reales de 1481 en adelante 126

Doc. nº 25 1496, Dociembre 20. S/l. Real cédula de los RR.CC. por la que mandan a sus Contadores Mayores den a la villa de Elgoibar carta de merced de los 2.400 mrs. que en dicha villa renunció Gomez de la Rocha en su vida 128

Doc. nº 26 1498, Marzo 15. Alcalá de Henares. Confirmación hecha por los RR.CC. a la villa de Mondragón de los 2.400 mrs. que a su favor renunció de por vida Gómez de la

Rocha, situados en las alcabalas de dicha villa y que ya poseía por merced real dada en Toro el 12-X-1476 129

Doc. nº 27 1509, Mayo 12. Valladolid. Real cédula del Rey Don Fernando ordenando a sus Contadores Mayores rebajen 96.000 mrs. del encabezamiento de las alcabalas a toda Guipúzcoa, y no sólo a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, como en principio habían hecho 133

Doc. nº 28 1509, Mayo 12. Valladolid. Real çédula del Rey Don Fernando por la que ordena a sus Contadores Mayores rebajen a la villa de Villabona 4.000 mrs. de los 9.629 mrs. en que estaba encabezada para el pago de su alcabala, por haberse quemado .. 135

Doc. nº 29 1509, Mayo 18. Valladolid. Real cédula del Rey Don Fernando por la que ordena a sus Contadores Mayores rebajen por rata parte a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun 8.000 mrs. de su encabezamiento de alcabalas 136

Doc. nº 30 1509, Noviembre 2. Valladolid. Obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado por Guipúzcoa, de responder con sus bienes y rentas de las alcabalas que no pagasen las villas y lugares de la Provincia según estaban encabezadas 137

Doc. nº 31 1509, Diciembre 4. Valldolid. Privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas concedido por la Reina Dª Juana a la Provincia de Guipúzcoa 143

Doc. nº 32 1510, Abril 18. Azpeitia. Requerimiento hecho por la Provincia de Guipúzcoa, reunida en Junta en la villa de Azpeitia, a su Corregidor para que mande guardar y dar traslado a las villas del privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas que les ha sido otorgado por la Reina Dª Juana 155

Doc. nº 33 1513, Agosto 13. Valladolid. Real Provisión de la Reina Dª Juana concediendo a las villas y lugares de Guipúzcoa privilegio de elegir sus propios escribanos de número para cubrir las vacantes 156

1

1346, diciembre 20. Villarreal

Carta de población dada por Alfonso XI a los hombres buenos, hijosdalgo y labradores del pueblo de Marquina y Mendaro para que pueblen y cerquen una villa en el campo de Elgoibar del Monasterio de San Bartolome de Olaso, se llamen en adelante Villamayor de Marquina y hayan el fuero de Logroño, como lo tienen los de Mondragón, y otras condiciones que se detallan.

A.- AM. Elgoibar. Documentos sueltos. Pergamino enmarcado (473x375 mm).

En confirmación de Enrique II (Cortes de Burgos, 7-II-1367), que es confirmada por Juan I (Cortes de Burgos, 10-VIII-1379), confirmada a su vez por Enrique III (Cortes de Madrid, 20-IV-1391) ésta por Juan II en Segovia, 6-VI-1407 y en Valladolid el 15-II-1420, y ésta a su vez por Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

B.- AM. Elgoibar. Gobierno, 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).

C.- AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 11 vto.-14 vto. (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).

D.- RA.Historia. Colec. Vargas Ponce, t.26, sig. 9/4199, fols. 124 r^{o}-125 r^{o}. Ex B.

Publica:

GOROSABEL, P. de, **Cosas memorables de Guipúzcoa**, IV,pp. 681-682.
Anónimo, **Villamayor de Marquina. Elgoibar 1346-1946**. Elgoibar (1946), pp. 53-54.
ELEJALDE, F., y ERENCHUN, J., **Elgoibar**. CAM (San sebastián, 1970), pp.103-105.
MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E., y MARTINEZ LLORENTE F.: **Colección de Documentos Medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)**. Juntas Generales y Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1991), I, Doc. 237, pp. 251-252.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarve e sennor de Molyna. Por quanto los / omes buenos, fijosdalgo e labradores del pueblo de Marquina e de Mendaro nos enbiaron dezir que ellos que están derramados por montes e por yermos e rescibrían muchos males / e dapnnos de algunos omes. E por que los fijosdalgo

e los otros omes de la dicha tierra fuesen anparados e defendidos, que ellos que querían fazer e poblar e çercar una villa en que morasen para nuestro seruiçio en el lugar que llaman / el canpo d'Elgoyuar, el qual canpo es del nuestro monesterio de Sant Vartolomé de Olaso, non faziendo perjuyzio al dicho monesterio mas recudiéndole con todos sus derechos e pertenençias. El qual canpo en que quieren faser / la dicha villa dizen que es deslindado por estos lugares que aquí dirá: desde el arroyo de Vasarte por el agua arriba asta el arroyo de Varroa, e del arroyo de Huarroa e fasta el camino real que es en Lafarmendi, e dende a/yuso fasta el arroyo de Vasarte, con todo lo que es entre estos deslyndado del dicho nuestro monesterio, lo que está despoblado.

E nos por les fazer bien e merçed e por quanto es nuestro serviçio, e por que los de la dicha tierra sean / anparados e defendidos tenemos por vien de les dar para en que fagan la dicha puebla en el dicho canpo, commo es deslindado, e que lo çerquen e lo torren lo mejor que ellos entendieren que cunple para nuestro seruiçio, e que aya nonbre Villa/mayor de Marquina. E otrosí que ayan el fuero de Logronno, segunt que lo han los de Mondragón. E que usen los vezinos e moradores en el dicho lugar en poner sus alcalles e ofiçiales de cada anno e en todas las / otras cosas que por el dicho fuero deuen usar, e que sean oydos e judgados con todo lo que ouieren en sus términos e por los sus alcalles que ovieren en la dicha villa.

E dámosles que aya la dicha villa los / montes e términos e dehesas e por dehesar, e heredades e tierras que a los dichos fijosdalgo e los otros que quisieran poblar la dicha villa pertenesçe, que son: desde el agua de Lasalde arriba fasta Pagaolaça, / e dende fasta la penna de Larrascanda, e dende arriba al canpo de Orendayn, e dende a Usaluaque, e dende segiente a Madariaga çuertea, e dende a Luveriaga, e dende a la piedra de Sarrugárate, e dende a Naçalayn, e / dende a Madálçaga, e dende a Çaturio, e dende [a] Aluiçilayn e dende al agua de Miteguenta, e dende por el arroyo arriba a Garayguren, e dende a Subidin, e dende a Hurtarayn, e den[de] a Lagaryn, e dende a [A]rrano/atea, e dende a Sarasua, e dende a Leçarançu. E que sean para nos mineras de oro e de plata e las ferrerías que se y fizieren.

E que este término que nos damos a la dicha villa que non fagan perjuyzio a las / ferrerías e heredades de algunos nin a las ferrerías de enderredor con lo que han ganado fasta aquí, nin a las villas que nos agora mandamos poblar nin a las villas e lugares que son poblados en tierra / de Guipúzcoa. E que finquen para nos e para el nuestro monesterio de Sant Bartolomé de Olaso diezmos e enterramientos e ofrendas e premiçias e casas e molinos derribados o fechos, si los y ha que pertenesçe al / dicho nuestro monesterio e a los mançanales qu'el dicho monesterio a a medias o en otra manera qualquier con qualesquier herederos que son o fueren del dicho prado en que se an de poblar la dicha villa, se/gunt que está deslindado.

E defendemos por esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean osados de contrallar nin de enbargar por que se non faga la dicha villa, nin de les enbargar nin de les contrallar el di/cho poblado en que les nos mandamos poblar, nin los montes e términos e heredades nin algunos d'ellos, segunt que ge los nos damos, so pena de la nuestra merçet e de mill maravedís de la moneda nueua a cada uno, / que nos tenemos por bien que se faga e se pueble la dicha villa e se çerque e se torree e aya el dicho fuero de Logronno e los dichos montes e términos e heredades e todo lo otro, en la manera que dicha es.

E / d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. La carta leyda dátgela.

Dada en la Villa Real, veynte días de dezienbre era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo Sancho Mudarra la fis escreuir por mandado del Rey.

Juan Estéuanes.

2

1367, febero 7. Burgos

Confirmación de Enrique II de la carta puebla de Villamayor de Marquina concedida por Alfonso XI el 20-XII-1346.

A.- AM. Elgoibar. Documentos sueltos. Original pergamino enmarcado (473x375 mm).

Confirmado por Juan I (Burgos, 10-VIII-1379), éste por Enrique III (Madrid, 20-IV-1391), éste a su vez por Juan II (Segovia 6-VI-1407 y Valladolid, 15-II-1420), y este último por Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

B.- AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).

C.- AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 11 r^{o}-vto. y 14 vto.-15 vto. (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).

D.- RA. de la Historia. Colección Vargas Ponce, t.26, sign. 9/4199. Ex.B

Publica:

MARTINEZ DIEZ, G; GONZALEZ DIEZ, E. y MARTINEZ LLORENTE, F.J.: Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369). Juntas Generales y Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1991), I, Doc. 306, pág. 340.

Sepan quantos / esta carta vieren cómmo nos Don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, e Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua de Murçia de Jaén, del Algarbe,

de Algezira e se/nnor de Molyna. Vimos vna carta del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta gisa:

Ver Carta puebla dada por Alfonso XI en Villarreal, a 20-XII-1346.
Doc. nº 1

E agora el dicho conçeio e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina enbiáronnos pedir merçet que les con/firmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar.

E nos el sobre dicho Rey Don Enrrique tenémoslo por bien e confirmámosles la dicha carta, e mandamos que les vala e les sea guarda/da en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta nin contra lo que en ella / se contiene, ca qualquier que lo fiziese pecharnos y a la pena que en la dicha carta se contiene e al dicho conçejo e vezinos e moradores en el dicho lugar o a quien su boz touiese todo el danno / e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.
Dada en las Cortes de Burgos, siete días de febrero era de mill e / quatroçientos e çinco annos.

Yo Gonçalo Gil la fiz escreuir por mandado del Rey.

Garçía Alonso. Pero Bernal. Vista. Nos el Arçobispo de Toledo.

3

1379, agosto 10. Burgos

Confirmación de Juan I de la carta de confirmacion dada por Enrique II (Burgos, 7-II-1367) a Villamayor de Marquina de su carta puebla otorgada por Alfonso XI (Villarreal, 20-XII-1346).

A.- AM. Elgoibar. Documento suelto. Pergamino enmarcado (473x375 mm).

En confirmación de Enrique III (Madrid, 20-IV-1391), confirmada a su vez por Juan II (Segovia, 6-VI-1407 y Valladolid, 15-II-1420), y éste por Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

B.- AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).

C.- AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", a fols. 11 r^{o} y 15 vto.-16 r^{o} (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).

D.- RA. de la Historia. Colecc. Vargas Ponce, sig. 9/4199, t.26, fols. 124 r^{o} y ss.

Publica:

MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALES DIEZ, E. y MARTINEZ LLORENTE, F.J.: **Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)**. Juntas Generales y Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1996), II, Doc. 391, pp. 112-113.

Sepan / quantos esta carta vieren cómmo nos Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, e de Algezira e sennor de Lara e de / Vizcaya e de Molina. Vimos vna carta del Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en [e]sta guisa:

VER confirmación de la carta puebla hecha por Enrique II en Burgos, 7-II-1367. Doc. n^{o} 2

E agora el conçejo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina / enviáronnos pedir merçet que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar. E nos el sobre dicho Rey Don Juan, por fazer bien e merçet al dicho conçeio e vezinos e mora/dores en la dicha villa confirmámosles dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada bien e conplidamente commo en ella se contiene e segunt que les fue guardada en tiempo / del Rey Don Alfonso nuestro ahuelo, e del Rey Don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el tienpo de los reyes onde nos venimos. E defendemos firmemente que ninguno nin alguno non sean o/sados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido, ca qualquier que contra ella les fuese e pasase para les la quebrantar avría la nuestra yra e pecharnos y a en pena mill / maravedís de buena moneda, e al conçeio e vezinos e moradores de la dicha villa todo el danno e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con / nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, diez días de agosto era de mill e quatroçientos e dies e siete annos.

Yo Luys Ferrandes / la fis escrivir por mandado del Rey.

Gonçalo. Vista. Juan Ferrandes. Alvar Martines thesaurarius. Alfonso Martines.

4

1391, abril 20. Madrid

Confirmación hecha por Enrique III de la carta puebla dada a Villamayor de Marquina por Alfonso XI (1346-XII-20) y ratificada por sus sucesores.

A.- AM. Elgoibar. Documento suelto. Pergamino enmarcado (473x375 mm).

En confirmación de Juan II (Segovia, 6-VI-1407 y Valladolid, 15-II-1420), y éste de Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

B.- AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).

C.- AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", a fols.10 vto.-14 r^{o} y 16 r^{o}-18 r^{o} (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).

D.- RA. de la Historia. Colecc. Vargas Ponce, sign. 9/4199, t. 26, fols. 124 y ss.

Publica:

MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALES DIEZ, E., y MARTINEZ LLORENTE, F.J.: **Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)**. Juntas Generales y Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1996), II, Doc. 524, pp. 331-332.

Sepan quantos / esta carta vieren cómmo yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Viz/caya e de Molyna, vy una carta del Rey Don Juan, mi

padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colocado, fecha en esta guisa:

VER confirmación hecha por Juan I (Burgos, 10-VIII-1379)
Doc. nº 3

E agora el dicho conçejo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina pidiéronme merçet que les con/firmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. E yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, con acuerdo de los de mi Conseio, por fazer bien e merçet al dicho conçejo e vezinos e mora/dores de Villamayor de Marquina, tóuelo por bien e confírmole la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e más conplidamente / les valió e fue guardada en tienpo del dicho Rey Don Enrrique, mi ahuelo, e del dicho Rey Don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, o en el tienpo de qualquier d'ellos en que mejor le valió e fue / guardada. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello para / ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo feziese auría la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e vezinos e mor/radores de Villamayor de Marquina o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis / reynos do esto acaesçiere, así a los que agora y son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que les defiendan e amparen en la dicha merçet en la manera / que dicha es, e que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçe/jo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qual/quier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omne que esta mi carta les mostrar, o el traslado d'ella signado de escriuano público sacado con abtoridat de jues o de alcalle, que les / enplaze que parescan ante mí en la mi Corte del día que les enplazare a quinze días primeros seguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál razón non cunplen mi mandado. E mando, / so la dicha pena, qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrar, testimonio signado con su signo.

E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en parga/mino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado. La carta leyda dátgela.

Dada en las Cortes de Madrit, veynte días de abril anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezien/tos e nouenta e vn annos.

Yo Sancho Nunes de Valdés lo fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los del su Conseio.

Gomes Ferrandes. Vista. Rodrigo Aluares. Ferrant Sanches. Juan Rodrigues / Doctor. Iohanes Sancii in legibus Bachalarius. Sancho Nunes.

5

1407, junio 6. Segovia

Confirmación de Juan II de la carta puebla otorgada a Villamayor de Marquina por Alfonso XI (1346-XII-20) y ratificada por sus sucesores.

A.- AM. Elgoibar. Documento suelto. Pergamino enmarcado (473x375 mm).
En confirmación hecha por él mismo en Valladolid el 15-II-1420, y éste por Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

B.- AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).

C.- AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", a fols. 10 vto. y 18 r^{o}-20 r^{o} (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).

Sepan quantos es/ta carta vieren cómmo yo Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e / de Molyna, vy una carta del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

VER confirmación hecha por Enrique III (Madrid, 20-IV-1391)
Doc. nº 4

E agora el dicho conçejo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina pidiéronme por merçet que les confirmase la dicha / carta e la merçet en ella contenida. E yo el sobre dicho Rey Don Juan, por les fazer bien e merçet, tóuelo por bien e confírmoles la dicha carta e la

merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardado si e segunt que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardado en tienpo del Rey Don Juan, mi ahuelo, e del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios / dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta e contra lo en él contenido nin contra parte d'ello para ge lo quebrantar o menguar en algunt / tienpo por alguna manera, que, qualquier que lo feziese, auría la mi yra e pecharme y a las penas contenidas en la dicha carta, e al dicho conçejo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina o a / quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiere doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e lu/gares de los mis reynos a do esto acaesçiere que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha / es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por las dichas penas e las guarden para fazer d'ellas lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio o / a quien su boz touiere de todas las costas e dapnnos e menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les es/ta mi carta de preuillejo mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplazare a quinze días primeros sigientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál razón / non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi / mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la çibdat de Segouia, seys días de junio, anno del nasçimiento del nuestro Sal/uador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.

E va escripto sobre raydo o diz "al agua", e o dis "cotra", e o dis "poblado", e o dis "Rey"; e en çinco lugares o diz "carta", non le enpezca.

Yo Ruy Ferrandes de Oropesa la / fize escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sus tutores e regidores de sus regnos.

Iohanes Lupi in decretus Bachalarius. Vista. Didacus Ferrandis in legibus Bachalarius. Joan legum Doctor. Didacus Rodericus in legibus Bachalarius. / Joan Martines, registrada.

6

1420, febrero 15. Valladolid

Confirmación de Juan II de otra suya (Segovia, 6-VI-1407) por la que confirma la carta carta puebla dada por Alfonso XI a Villamayor de Marquina (1346-XII-20) y ratificada por sus sucesores.

A.- AM. Elgoibar. Documento suelto. Pergamino enmarcado (473x375 mm).
Se dice a las espaldas que esta carta de privilegio llamada "de la fundación de la villa de Elgoybar", fue presentada por Antón de Oro en Valladolid el 24-IX-1489[1], 11-X-1524 y 11-XII-1526.
Fue posteriormente confirmada por Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

B.- AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).

C.- AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", a fols. 10 rº-vto. y 20 rº-22 vto. (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Alge/zira e sennor de Vizcaya e de Molyna, vy vna mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta gisa:

VER Confirmación hecha por Juan II (Segovia, 6-VI-1407)
Doc. nº 5

E agora el dicho conçeio e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina pidiéronme por merçet que por quanto yo les oue confirmado la dicha carta en el tienpo que yo estaua so tute/la, e pues que yo he tomado el regimiento de los mis regnos e sennoríos, que les confirmase agora nueuamente la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho Rey / Don Juan, por fazer bien e merçet al dicho conçejo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina, tóuelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea gu/ardada sy e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del Rey Don Juan, mi ahuelo, e del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo feziese a/vría la mi yra e pecharme y a las penas contenidas en la dicha carta, e al dicho conçejo e vezinos e moradores de Villamayor de Marquina o a quien su boz toviese todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, así a los que / agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que con/tra ello fuesen por las dichas penas e las guarden para fazer d'ellas lo que la mi merçet fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos / e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrar o el traslado d'ella abtori/zado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplazare fasta quinze días primeros sigientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál razón non cun/plen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi / mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente e filos de seda.

Dada en la villa de Valladolit, quinze días de febrero anno / del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.

Yo Martín Garçía de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los reynos e sennoríos de / nuestro sennor el Rey, lo fiz escriuir por su mandado.

Martín Garçía (RUBRICADO). Fernnandus, Bachalaribus in legibus (RUBRICADO).

[A las espaldas: Alfonsus Bachalaribus in decretus (RUBRICADO). Rodericus Bachalaribus in legibus (RUBRICADO). Iohanes in decretus Bachalaribus (RUBRICADO)].

Nota

1. Dice en concreto sobre este año: "Presentada esta carta previllejo en Valladolid ante los sennores Oydores a veynte e quatro días del mes de setienbre anno de mill e quatroçientos e ochenta / y nueve annos por Antonio de Oro en nonbre del conçejo, alcaldes e omnes buenos de la Villamayor de Marquina. E los dichos sennores Oydores dixieron / que lo oyan. Yo Pedro de León, escrivano de la Audiençia de Sus Altezas, fuy presente".

7

1451, febrero 28. Ubitarte

Nombramiento hecho por la villa de Elgoibar en las personas de Pedro Ibáñez de Balluibar y Pedro Lopez de Arriola como jueces arbitros para dirimir las diferencias existentes entre el concejo y ciertos particulares por la posesion de montes y tierras.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 73 r^{o}-85 r^{o}.

En el nombre de Dios. Sepan qu/antos este público ynstrumento vie/ren cómo nos el conzexo, alcalde e / regidores, jurados e ofiziales e om/bres buenos de la Villamaior de / Marquina, estando juntados en / nuestro conzejo espezial e señaladamente / todos los vezinos e moradores de / esta dicha Villamaior e su juridizión, / seyendo llamados para lo que de yuso / en esta carta se contiene por los di/chos nuestros jurados, segund que have/mos de uso e costumbre de nos ayun//(fol. 73 vto.)tar, espezial e señaladamente estando / presentes e seyendo personalmente con/stituídos Pero Ybanes de Arteaga, al/calde hordinario de la dicha Villa/mayor de Marquina, e Juan Ybanez de / Arriola e Sancho Sánchez de Abera/in, regidores de la dicha Villamaior, / e Ynigo de Ybartola e Lope de / urruzuno, jurados de esta dicha villa, / e las dos partes e más de todos los ve/cinos e hombres [buenos] del dicho concexo e ve/zinos e moradores de la dicha Villama/ior e su juridizión. E nos los suso di/chos juntos e a voz de conzexo de / la una parte, e otrosí por nos e / por nuestros subzesores e en voz e en / nombre e con consentimiento que / expresamente dieron para ello to/dos los vezinos e moradores e per/sonas singulares de la dicja Villamaior //(fol. 74 r^{o}) e su juridizión e de cada uno e quoal/quier o qioalesquier de nos e de / los singulares, cada uno por sí e por / sus herederos e por los otros suso dichos, / e en nombre de ellos e de cada uno / de ellos e de sus herederos e suszeso/res de la otra.

Por quanto enttre / nos las dichas partes son e se espe/ran aver devates e contiendas ju/diziales e extrajudiziales e dudas / e questiones e otros yncombenientes / sobre los montes e castanales e no/gales e manzanales e frutos e fru/tales e prados e pastos, tierras e / terrenas, caminos e carreras, ca/sas e caserías, seles e heredades e / edifizios e lugares e otras quoalea/quiercosas que son dentro de los tér/minos e juridizión de la dicha Villa/maior de Marquina, el dicho conze/xo deziendo que son suios e las di//(fol. 74 vto.)chas personas singulares e algunos de / nos e de los vezinos de la dicha Villama/ior e su juridizión que son suios pro/pios sin parte del dicho conzexo, e por / nos quitar de dudas e questiones e / pleitos e de contiendas e de los otros / yncombenientes, e avido por nos en/tre nosotros muchas vezes, sobre todo / lo en esta carta contenido, consexo, / acuerdo e deliberazión de así ha/cer, e que así es más provechoso pa/ra esta dicha villa e para la pública uti/lidad de esta dicha villa e su juridizión / e para el vien común de ella, sobre / juramento que obimos fecho en for/ma devida sobre ello, e para conse/jar lo que fuese más provechoso pa/ra la dicha Villamaior e para el / bien común e público de la dicha vi/lla e su juridizión.

Por ende e por / vien de paz e concordia nos el dicho //(fol. 75 r^{o}) conzejo de la una parte, e nos los di/chos singulares, por nos e por todos los / otros vezinos e moradores de la dicha /

Villamaior e su juridizión e por ca/da uno e por quoalquier e quales/quier de nos e de los de la otra, / otorgamos e conozemos que obimos / e abemos de una voz e concordia / acordado e deliberadamente con/cordado que sean determinados to/dos los dichos pleitos e devates e con/tiendas, dudas e questiones e cada / una e qualquier de ellos en estta / manera:

- Si por parte del dicho con/zejo fuere provado por tres testigos / homes de buena fama juramentta/dos sobre el Cuerpo consagrado de / nuestro Señor Dios en la yglesia de San / Bizente de Azcue, que es yglesia ju/radera de esta dicha Villamaior, o / en la yglesia de San Bartholomé / de Olaso, que fuere[n] rescividos por //(fol. 75 vto.) los juezes e ynquiridores e rezeutores / juso nombrados que los tales montes, / castañales e nogales e manzanales / e frutos e frutales e prados e pastos / e tierras e terrenas, caminos e ca/rreras, casas e caserías, e seles e he/redades e hedifizios e lugares e cosas / suso dichas e quoalquier o alguno o / algunos de ellas son e devan ser del / dicho conzejo e que son en su tierra e / común del dicho conzexo fechos e hedifica/dos e plantados de cinquenta años / a esta parte, los que así fueren proba/dos ser de la dicha Villamaior e del / dicho conzexo que finquen e queden e / sean desembargados e desembargada / e libremente de [el]la e para la dicha vi/lla e para nos el dicho conzexo, sin par/te ni voz de los que los poseheieron / e poseen.

- Otrosí, aquello que por par/te de nos el dicho conzejo no fuere así //(fol. 76 rº) provado por los dichos tres testigos, segund / dicho es, que sea dexado e dexamos e de/ferimos a propio juramento dizesorio / de las partes o partes o quoalquier / o qualesquier de nos e de los suso dichos / singulares vezinos de la dicha Villama/yor e su juridizión que pretendan ha/ver derecho a los dichos montes, castanales / e nogales e manzanales e frutos e / frutales, prados e pastos, tierras e / terrenas, caminos e carreras, ca/sas e caserías e seles e heredades / e hedifizios e lugares e cosa[s] suso di/chas e qualquier e qualesquier / de ellas o parte alguna de ellas de/ziendo seer suias, e que qualquiera / e qualesquier e cada una de las / tales persona o personas sobre ello / juren sobre el Cuerpo consagrado / de nuestro señor Dios en qualquiera / de las dichas yglesias que de cinqu/enta años a esta parte siempre //(fol. 76 vto.) han tenido e poseído por su cosa propia, / sin parte nin voz alguna de nos el / dicho conzejo, si fuere de hedad que se / pueda acordar de los dichos cinquentta / años. E si non fuere de tal hedad / que jure que desde que se acuerdan / fasta agora siempre an tenido e / poseído por cosa suia propia sin / parte nin voz de nos el dicho conzejo, / e que sus antezesores, de quien los / tales bienes obieron, que ge los amos/traron e dieron e mandaron por / sus cosas propias, e que nunca vie/ron dezir nin entendieron a los di/chos sus antezesores nin creen que / en lo tal sobre que juren nin en / parte de ello nos el dicho conzejo obié/semos nin ayamos parte nin derecho / alguno. E lo que de esta guisa limi/tare e jurare, segund tenor de los / artículos, ayan para sí e para sus //(fol. 77 rº) herederos e para quien quisieren, / para siempre jamás, sin parte e / sin voz de nos el dicho conzexo. E si ta/les personas singulares, poseedores / de los dichos vienes o de cosa alguna / de ellos, quisieren dexar e dexaren los / tales vienes e cosas con juramentto / de los vezinos más cercanos que se/an fasta tres que lo tal quede e / finque con juramento de los tales / vezinos, seyendo juramentados en / alguna de las dichas yglesias sobre el / Cuerpo consagrado de nuestro Señor / Dios. E aquello que fuere fallado, se/gund la orden suso dicha, seer de / nos el dicho conzejo, que esté e fin/que para nos el dicho conzexo e pa/ra la dicha Villamaior en el estado / en que fuere fallado fasta que nos / el dicho conzejo acordemos la ma/nera e orden que se

deva ttener //(fol. 77 vto.) en ello, [e] que en tanto que se non faga tula / ni otro mudamiento alguno a nos las / dichas partes.

[Por ende amas las dichas partes, e] espezialmente nos el di/cho conzejo e yo el dicho alcalde e cada uno / e qualquiera de nos para rezivir e / fazer las dichas provanzas e tomar los / dichos juramentos, e para se termi/nar todos los devates, pleittos / e contiendas e questiones e cada uno / e qualquier e qualesquier de ellos / fazemos e ponemos e constituímos / por nuestros juezes e por rezettores e / tomadores de las dichas provanzas e / pesquisas e juramentos, e para de/terminar todo lo suso dicho e cada / cosa e quoalquier de ello, e para / dar e adjudicar e apropiar a nos / el dicho conzejo e a las dichas personas / singulares, como suso dicho es, e a / cada uno de ellos e de nos lo que / juraren o por su parte fuere prova//(fol. 78 rº)do e jurado en la manera suso dicha pa/ra sí e para sus herederos para si/empre jamás, a Pero Ybanes de / Balluibar e a Pero Pérez de Arriola, / vezinos de la Villamaior de Marquina, / que presentes están, consentientes en ello, / para que los dichos Pero Ybanes e Pero / Pérez puedan fazer e fagan todo lo su/so dicho e todo lo anexo e conexo e yn/zidente e [e]mergente en ello e a ello / e qualquier cosa de todo ello, e para / que puedan pronunziar e dar sen/tenzia o sentenzias, mandamien/to o mandamientos, e determinen / ttodo ello e quoalquier e cada co/ssa de ello como juezes e logar/tenientes de alcalde e como juezes / árbitros e arbitradores, amiga/bles componedores, e como ofiziales / havitentes todo el poder de nos el / dicho conzexo general e libre sobre / la dicha razón, para azer todo lo //(fol. 78 vto.) que nos el dicho conzejo podríamos expre/samente consentiendo e faziendo e / autorizando, como dicho es, e en ttoda / e qualquier otra manera e por quo/alquier e qualesquier poder o po/deres en que mexor e más complida/mente les podemos otorgar para ello / e en quoalquier manera en que me/xor ellos pueden fazer todo lo suso / dicho e cada cosa de ello, como sea / e finque firme a valliosa. E quere/mos e otorgamos que pueda fazer / todo lo en esta carta contenido e / rezivir los dichos testigos e pesqui/sas e los dichos juramentos, e dar / e pronunziar las dichas sentenzia / o sentenzias, mandamiento o man/damientos sin pedimiento e sin / presentazión de parte nin de per/sona alguna en presenzia o en / ausenzia de nos las dichas partes //(fol. 79 rº) e de qualquier o de qualesquier de nos / sin que seamos \más/ oydos nin llamados pa/ra ello ni para cosa alguna de ello, / en día feriado o non feriado, asentados / o non asentados, donde quisieren e por / vien tubieren, fecha o non fecha la / publicazión de las dichas pesquisas e / provanzas, e dando[1] o non dando a / ninguno ni a ningunos de las dichas / partes treslado de ello, e sin oyr / a ninguno ni a ningunos de las di/chas partes sobre ello nin conttra / ello nin contra cosa alguna de ello / que valga e sea firme para siem/pre jamás todo lo que los dichos Pe/ro Ybánez e Pero Pérez juzgaren / e mandaren e determinaren e / declararen, e que fagan fee a prue/ba complida en todo juizio e fuera / de él las tales sentenzia o senten/zias, mandamiento o mandami/entos, determinazión o determi//(fol. 79 vto.)naziones, declarazión o declaraziones / que pronunziaren e hizieren en todo / lo que fuere en ellos contenido e afi/nado de las dichas pesquisas e provan/zas e juramentos, e todo lo al que / fuere contenido en los dichos manda/mientos, sentenzia e pronunzia/mientos e declaraziones e deter/minaziones sin otro prozeso nin / provanza alguna.

E renunziamos / e partimos de nos las dichas partes / e de cada uno e de quoalquier de / nos todo benefizio de restituzión in / yntegrum que nos compete e puede / competer contra ello e contra co/sa alguna de ello, por cláusula es/pezial o general. E a los derechos que di/zen

que enagenamiento de vienes / raízes conzegiles de tal villa non deve / de ser enagenados sin justa e lexítti/ma causa e sin ciertas solenidades / e forma que el derecho pone para ello e //(fol. 80 rº) para ello. E a los derechos que dizen que pa/ra partir términos conzegiles se re/quiere licenzia e mandamiento del / señor Rey. E a los derechos que dizen que / las pesquisas fechas sobre razón de / términos e pastos o sobre derecho [a] cor/tar leyna o madera o coger belota / o landa deve ser publicadas a las / partes para que puedan dezir ca/da una de su derecho. E a los derechos que / dizen que las tales renunziaziones / no valen. E a los derechos que dizen que / la sentenzia o sentenzias e pronun/ziazión dada e pronunziada sobre / parte e non sobre todo que non ba/la. E a los derechos que dizen que la sen/tenzia nin relazión de ella non / prueba los autos de que en ella faze / minzión. E a los derechos que dizen que / en el juez ordinario e delegado non / puede ser comprometido e que los / tales poderes en unas non compades//(fol. 89 vto.)cen. E a los derechos que dizen que el que / ha contrarios e diversos aparttados / poderes deve declarar de quál de ellos / quiere usar e por quál pronunzia e / quiere determinar. E a los derechos que / dizen que non bala lo que fuere fecho / e pronunziado sin la dicha zertificazi/ón e declarazión. Porque es nuestra inten/zión que vala por qualquier e quo/alesquier de los dichos poderes e por / otra tal quoalquier e por todo ello / e por quoalquiera de ello e en quoal/quier manera en que mexor pueda / valer lo que los dichos juezes fizieren / e pronunziaren e sentenziaren e de/clararen. E si non valliere segund / fiziere, pronunziare e declarare que / valga como mexor puede valer e de / derecho e de fecho lo que en ellos fuere fecho, / mandado e pronunziado, sentenziado / e declarado.

E otrosí renunziamos / a toda apelazión, reclamazión e //(fol. 81 rº) albidrío de buen varón e a todos los otros / fueros, derechos, benefizios e remedios qua/lesquiera que sean o puedan competer / a nos e a qualquier e qualesquier de / nos las dichas partes que sean e puedan / ser en anulazión o rezesión e desa/tamiento de lo en esta carta conte/nido, e de los dichos manda-mientos e / sentenzias e determinaziones e de co/sa alguna de ello. E a los derechos que / dizen que la general renunziazión / non vala, ca queremos que vala e / se estienda a todos los casos, bene/fizios e derechos e remedios, pares meno/res e maiores. E prometemos de tener / e guardar [e] complir todo lo suso dicho / e todo lo que por los dichos Pero Ybanes / e Pero Pérez fuere mandado, juzga/do e sentenziado e determinado, e / de haver todo ello e de cada cosa de / ello por rato e firme e valioso en todo / tiempo, e que non yremos nin ber/nemos las dichas partes ni alguno //(fol. 81 vto.) nin algunos de nos contra ello nin con/tra cosa alguna de ello en tiempo al/guno nin en alguna manera, so pena / de quinientas doblas de oro de la ban/da castellanas, la meytad para la cá/mara del rei nuestro señor e la ottra / meitad para la obediente. La qual pena, / quoalquier e quoalesquier de / nos las dichas partes que caieren en / ella prometemos de la pagar bien e / complidamente. E la dicha pena paga/da o non pagada que sea e finque / firme e valioso este ynstrumentto / público e todo lo en él contenido, e todo / juizio e sentenzia e mandamiento o / mandamientos e declarazión e de/claraziones que los dichos Pero Ybanes / e Pero Pérez fizieren sobre todo lo / suso dicho e sobre qualquier cosa o / parte e partes de ello.

Para lo qual / todo e cada cosa de ello así tener e / guardar e cumplir e pagar e non / yr nin venir contra ello nin con/tra cosa alguna de ello obligamos //(fol. 82 rº) a la dicha Villamaior e a nos el dicho / conzejo e a todos los nuestros vienes mue/bles e raízes avidos e por haver, e /

asimismo nos las dichas personas sin/gulares a nos e a todos los otros nuestros / vezinos e moradores que somos e / son e fueren de la dicha villa e su juri/dizión, obligamos con todos nuestros e sus / vienes muebles e raízes avidos e / por haver. E nos las dichas partes da/mos poder complido a todos e quales/quier juezes e justizias ante qui/en esta carta pareziere que nos / fagan así tener e goardar e com/plir e pagar todo lo suso dicho e / cada cosa de ello, prinzipal e penas / e sentenzias e mandamiento e / mandamientos, faziendo execuzión / en personas e vienes, e por todo otro / rigor e remmedio de derecho, bien así co/mo si todo ello fuese juzgado e pro/nunziado justa e derechamente por //(fol. 82 vto.) los dichos juezes e justizias e por cada / una de ellos e por quoalquier de / ellos, e la tal sentenzia e pronun/ziazión fuese pasada en cosa juzga/da. E juramos a Dios, e a esta se/nal de la Cruz † en que tocamos con / nuestras manos derechas, e a los san/tos hevangelios do quiera que es/tán que lo suso dicho por nos afir/mado es así verdad e que non conse/jamos nin acordamos nin fizimos / nin fazemos lo suso dicho e cosa al/guna de ella por enganar ni per/judicar a la dicha Villamaior nin / al dicho conzejo, ni por dolo malo al/guno, antes que todo ello obimos tra/tado, enconsejado e concordado e de/liberado e fecho porque entendíamos / e entendamos así ser más provecho/so para el dicho conzejo e para la dicha / villa, e por procurar e defender / el provecho e justizia de la dicha //(fol. 83 rº) villa. E rogamos e requerimos al di/cho nuestro alcalde que dé autoridad e / interponga decreto a todo ello.

E yo / el dicho Pero Ybanes de Arteaga, al/calde hordinario suso dicho, avida mi / enformazión sobre todo ello e fallan/do por lexítima ynformazión avi/da e tomada de buenas personas, de / buena fee e vida e fama e sin sos/pecha[2], con juramento, cómo lo / suso dicho sería e es provecho de la / dicha villa e del dicho conzejo e cau/sa e manera para defender e am/parar los territorios e tierras e lo/gares e vienes de la dicha Villa/maior e del dicho conzejo, e avida mi / deliberazión e acuerdo sobre todo / ello, ynterpongo mi autoridad e / decreto sobre todo ello e cada cossa / de ello en la mejor manera que pue/do, de fecho e de derecho, poniendo e es/tableziendo para lo suso dicho e para //(fol. 83 vto.) cada cosa de ello, segund que puse por jue/zes e mis logartenientes a los dichos / Pero Ybanes e Pero Pérez e a cada / uno de ellos en la mexor manera e / forma en que los puedo mexor poner / e establezer e hazer de fecho e de derecho. /

E nos las dichas partes e cada uno e / unos de nos, si complidera es la con/firmazión e para en quanto más / e mexor puede valer lo suso dicho por / confirmazión, por la presente su/plicamos al Rey nuestro señor que / apruebe e confirme Su Alteza todo / ello e todo lo que por los dichos Pero / Ybanes e Pero Pérez fuere mandado / e juzgado e declarado e pronunzia/do sobre lo que dicho es e sobre quoal/quiera de ello, como todo ello e cada / cosa de ello sea finque [e] vallioso.

E / por que todo esto sea firme e pares/ca por ynstrumento público e / en ello non venga duda rogamos //(fol. 84 rº) e mandamos a vos Martín Martí/nez de Arriola, escrivano e nota/rio público por el dicho señor Rey / en la Medindad de Guipúzcoa, Obis/pado de Calaorra, e escrivano fiel / de este conzejo, que de esto fagades ins/trumento e instrumentos públicos / quantos menester fueren e los dedes / signados de un tenor a las dichas par/tes e a quoalquier de ellas e a quo/alquier vezino de la dicha Villama/ior e su juridizión.

E fue fecho e otor/gado este dicho público ynstrumento / por las y entre las dichas partes, en / la manera suso dicha, en Ubitarte, / que es cerca de la dicha Maior, / a veinte y ocho días

del mes de hebre/ro año del nazimiento de nuestro Se/ñor Ihesu Christo de mil e quatrozien/tos e cinquenta e un años.

Testigos / que fueron presentes: Juan Ybanes / de Sarasua e Juan Ximénes de Mu/guruza e Martín Sáez de Arriaga //(fol. 84 vto.) e Juan Ochoa de Urruzuno e Pero Pérez / de Basarte e Pero Ybanes de Vasarte / e Juan Martínez de Urruzuno e Ochoa / Pérez de Arteaga e Juan Garzía de / Muguruza e Juan Martínez de Gue/rricaz e Sancho de Urquieta e Juan / de Olazaval e Martín Pérez / de Basarte e Juan de Lizundia / e Juan de Marigorta, vezinos de / la dicha Villamaior, e otros.

E yo / el dicho Martín Martínez de Arriola, / escrivano e notario público sobre / dicho que en uno con los dichos testigos / fuí presente a lo que sobre dicho es, / e a ruego e mandado e otorgamien/to del dicho conzejo, alcalde e regidores, / jurados e ofiziales e homes buenos / de la dicha Villamaior escriví este / público ynstrumento en estas / dos ojas de medio pliego de papel con / ésta en que va mi subscrezión e //(fol. 85 rº) signo. E en fin de cada plana van / selladas de la señal de mi rúbli/ca. E por ende fiz aquí este mío si/gno, en testimonio de verdad. Martín Martínez.

Notas

1. El texto añade "e".
2. El texto dice "e de suso pecha".

8

1451, junio 22. Ubitarte

Nombramiento hecho por la villa de Elgoibar en las personas de Juan García de Urunano y Juan Martinez de Jausoro como receptores de probanzas para dirimir las diferencias que sobre montes y tierras habia entre su concejo y ciertos particulares.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 85 r^{2}-87 vto.

E después de esto en el dicho lugar de / Hubitarte, a veinte y dos días del mes / de junio año sobre dicho del Señor / de mil e quoatrozientos e cinquenta / e un años, estando ende junto el di/cho conzejo de la dicha Villamaior de / Marquina, espezialmente estando / presentes los dichos Pero Ybanes de / Arteaga, alcalde, e Juan Ybanes de Ar/riola e Sancho Sáez de Aberain, re/gidores, e Ynigo de Ybartola e Lope / de Urruzuno, jurados, e las dos par/tes e más de todos los omes bue/nos del dicho conzejo e vezinos e mo/radores de la dicha villa e su juridi/zión que generalmente dixieron / ser llamados por los dichos jurados, //(fol. 85 vto.) segund que lo an de uso e costumbre / de se juntar para lo que de yuso fará / menzión, en presenzia de mí el dicho / Martín Martínez de Arriola, escriva/no del dicho señor Rey e su notario pú/blico sobre dicho, e de los testigo[s] de yuso / escritos, los dichos concexo, alcalde e ofi/ziales e omes buenos, a voz de todo / el dicho conzexo e de los dichos singula/res, haviendo por firme e valioso el / sobre dicho poder a los dichos Pero Ybanes / de Balluivar e Pero Pérez de Arriola / dado e otorgado por el dicho conzexo e / por los dichos singulares [qu]e ante de es/to está escripto so el otro signo de mí / el dicho escrivano, dixieron que por / quanto los dichos Pero Ybanes e Pero Pé/rez, andando ambos juntamente / no podría pasar por la juridizión / de la dicha villa faziendo las dichas pes/quisas e determinando lo suso dicho, / como en el dicho poder se contiene, bre//(fol. 86 rº)bemente e a menos de grand espazio / de tiempo, e porque la yntenzión del / dicho conzexo e de los dichos singulares he/ra que el dicho negozio de que faze men/zión en el dicho poder seha determinado / lo más ayna que ser pueda, por ende / dixieron todos concordablemente que / para fazer e rezevir las dichas pesqui/sas e provanzas e juramentos e / para determinar e juzgar e sentenzi/ar todo lo suso dicho que en el dicho poder / de suso escrito ante de esto se faze men/zión, e para cada cosa de ello, en uno / con los dichos Pero Ybanes e Pero Pérez / e con quoalquier de ellos que fazían / e ponían e constituían por sus jue/zes e rezetores e tomadores de las di/chas provanzas e pesquisas e ju/ramentos, en la mexor forma e mane/ra que podían e devían, de fecho e de / derecho, a Juan Garzía de Uruzuno e / Juan Martínez de Jausoro, vezinos //(fol. 86 vto.) de la dicha Villamaior, que presentes esttavan rescivientes el dicho cargo. A los quo/ales e cada uno de ellos, en uno con los / dichos Pero Ybanes e Pero Pérez e con quo/alquier de ellos dixieron que otorga/van otro tal e tan complido e ese / mesmo poder que a los dichos Pero Yba/nes e Pero Pérez avían dado e ottor/gado de primero para lo que dicho es / e para cada cosa e parte de ello por / la dicha carta de poder que de suso es/tá escrito, signado de mí el dicho escri/vano, e con las mesmas firmezas e / renunziaziones e obligaziones e cláu/sulas como en la dicha carta de po/der se contienen.

E los dichos Juan Gar/zía e Juan Martínez dixieron que / azeptavan e azeptaron el dicho ofi/zio e poder e[1] cargo a ellos así dado / e cometido por el dicho conzexo e por / los dichos singulares.

Lo quoal ttodo //(fol. 87 rº) dixieron los dichos alcalde e ofiziales e / omes buenos, a voz de conzejo e de los / dichos singulares, que mandavan e roga/van a mí el dicho escrivano que así lo / escriviese e enseguiente de la dicha car/ta de poder e lo signase de mi sig/no. /

A lo qual fueron presentes por testti/gos: Juan Ximenes de Muguruza e / Ochoa Pérez de Arteaga e Juan Gon/zales de Andicano e Furtuno de Cru/zelaegui e Gonzalo Martínez de Car/quizano e Garzía de Muguruza e / otros.

E yo el dicho Martín Martínez / de Arriola, escrivano del dicho señor / Rei e su notario público suso dicho, / que en uno con los dichos testigos fuí / presente a todo lo que sobre dicho es, / por mandado e ruego e otorgamien/to del dicho conzexo, alcalde, regidores, / jurados e oficiales e omes buenos / de la dicha Villamaior escrivió estte / poder. E por ende fiz aquí este mío //(fol. 87 vto.) signo en testimonio de verdad. Mar/tín Martínez.

Nota

1. El texto dice "a".

9

1452, agosto 15. Ubitarte

Apeamiento y sentencia arbitral dada por los jueces árbitros Pedro Ibáñez de Balluibar y Pedro Pérez de Arriola, y los receptores Juan García de Urunano y Juan Martínez de Jausoro, en las diferencias habidas entre el concejo y vecinos de Villamayor de Marquina (Elgoibar) sobre posesion de montes, prados, árboles, etc., Y su consentimiento por las partes.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 72 r^{o}-73 r^{o} y 87 vto.-153 r^{o}.

En el nombre de Dios. Sepan / quantos estas sentencias vieren có/mo nos Pero Ybanes de Balluibar / e Pero Pérez de Arriola e Pero Gar/zía de Urunano[1] e Juan González / de Jausoro, vezinos de la Villama/ior de Marquina, juezes e ofizia/les tomados e escogidos e puestos / que somos en concordia por el con/zejo, alcalde, regidores e ofiziales //(fol. 72 vto.) e ombres buenos de la dicha Villamaior / de Marquina e por los vezinos e per/sonas singulares de la dicha villa e de / su juridizión para librar e determinar / e sentenciar entre el dicho conzexo e / entre los vezinos e personas singu/lares de él los devates e contiendas, / dudas e escándalos e pleitos que en/tre el dicho conzejo e vezinos e per/sonas singulares d'él avían seydo / e son e esperan ser e haver sobre / los montes e castanales e nogales / e manzanales e frutos e frutales / e prados e pastos, tierras e terre/nas e caminos e carreras e ca/sas e caserías e seles e hereda/des e lugares e hedifizios e otras / quoales quier cosas de dentro de / los términos e juridizión de la di/cha Villamaior, el dicho concexo de/ziendo seer suios, e algunas de las / otras personas sin-

gulares vezinos //(fol. 73 rº) de la dicha Villamaior e de su juridi/zión deziendo seer suios propios sin / parte del dicho conzejo, segund que / esto e otras cosas mexor e más cumpli/damente pareszen e se contiene por / el instrumento e ynstrumentos pú/blicos del dicho poder a nos dado e otor/gados sobre ello, cuyo tenor [uno] en pos de / otro es éste que se sigue:

VER Nombramiento de jueces árbitros, (Ubitarte, 28-II-1451).
Doc. nº 7

VER Nombramiento de jueces receptores de probanzas (Ubitarte, 22-VI-1451).
Doc. nº 8

Por nos los dichos Pero Ybanez e Pero Pérez e Juan Garzía e Juan Martínez, / juezes y rezetores sobre dichos, visto e / azeptado el sobre dicho poderío e ofi/zio a nos dado e otorgado por quien e / quoales e como en los dichos instrumento / e ynstrumentos públicos de poder e / poderes se contiene, usando del dicho / ofizio e poderío segund tenor de lo / que a nos es dado e cometidos por los / dichos términos e juridizión de la di/cha villa, e vistas las ynquesizio/nes e pesquisas por nos fechas e to/madas con juramentos que ave/mos rezevido sobre el cuerpo con/sagrado de Dios, segund la orden / e avía que en el dicho ynstrumento / público de poderío de omes buenos / e de buena fama e fee sobre los dichos //(fol. 88 rº) montes e castanales e nogales e man/zanales e frutos e frutales e prados e / pastos e tierras e terrenas e caminos / e carreras e casas e caserías e seles / e heredades e lugares e edifizios e co/sas sobre que heran y esperavan ser / los dichos devates e contiendas e dudas / e escándalos e pl[e]itos entre el dicho con/zejo e entre los vezinos e personas sin/gulares de él,

Fallamos por las dichas / pesquisas e ynformaziones que obi/mos e avemos avido e fecho con juramen/tos que avemos rezevido sobre el cu/erpo consagrado de Nuestro Señor Dios, / según la orden e vía que en el sobre / dicho instrumento público de poderío / se contiene, que las personas sin/gulares que de iuso se declaran an / tenido e poseído e ocupado de lo del / dicho conzexo fasta aquí^{2} en^{3} tierras e / terrenas e montes e castanales e no/gales e manzanales e frutos e fru//(fol. 88 vto.)tales e árboles e heredades e seles e sue/los de casas e caminos e cosas que / se siguen:

- Primeramente, en el lugar llamado / Azpizcar, apegado al arroyo de Zaturio, / de partes de la dicha Villamaior, una / pieza de tierra que sollía labrar e / poseer Martín Pérez de Arezmendi. La / qual a por linderos: de la una cos/tanera la tierra e manzanal de / Unzeta e por de suso tier\r/as del dicho / conzejo e por devaxo el arroyo de / Zaturio.

- Ytten, nuebe pies de castanos e noga/les entre el dicho arroyo e entre las / dichas tierras de Unzeta e la dicha tie/rra conzejal que sollía tener el dicho / Martín Pérez, los quales plantó / Arano de Unzeta.

- Ytten, más arriva, a par de las ttie/rras de Sagarzurieta, ocho no//(fol. 89 rº)gales que plantaron el dicho Arano de / Unzeta e Pero Sáez de Arizmendi.

- Ytten, en el dicho lugar más arriva nue/be castanos que plantó Juan López de / Areizmendi en conzejal.

- Ytten, más arriva, cerca de los dichos / castanos, un nogal que plantó Furtún / Jofre de Areizmendi en conzejal.

- Ytten, mas en el dicho lugar arriva una / pieza de tierra que solía labrar e po/seer el dicho Furtun Jofre, la quoal a / por linderos: de la una costanera tie/rras del dicho Pero San Juan e de la / otra tierras de Juan Sánchez de Gor/gorio e de Furtún Jofre, e devaxo ttie/rras del dicho Martín Pérez de Areiz/mendi, e por devaxo tierras del dicho / Pero San Juan e de Sagarzurietta, / en la quoal dicha tierra están dos no/gales.

- Ytten, en Legarda, entre el arroyo de / Zaturio e entre tierras de Sagar//(fol. 89 vto.)teguieta una pieza de tierra donde están / plantados quinze nogales que plan/tó Pedro de Sagarteguieta, que ha por / linderos: de la parte devaxo el dicho arro/io, e de suso las dichas tierras de Sagarte/guieta e tierras de Martín Pérez / de Areizmendi e Pero de Garro, e de / la una costanera tierras de Martín / López de Elormendi, e de la otra ttierras / de Sagarteguieta.

- Ytten, otro pedazo de tierra en el dicho / lugar, más arriva, que sollían tener / e poseer Martín Pérez de Areizmendi e / Pero Garro, que ha por linderos: de / una costanera e de la otra ttierras / conzejiles, e de la parte devaxo el / dicho arroyo, e de suso el camino que / es avaxo de las tierras de los dichos Mar/tín Pérez e Pero Garro. En la quoal / dicha ttierra están plantados cinco / nogales que plantaron los dichos / Martín Pérez e Pero Garro. //

- (fol. 90 rº) Ytten, en dicho lugar más arriba, otras tie/rras que han por linderos: de la parte / devaxo el dicho arroio, e de suso ttierras / de Pero Garro, e de la una costanera el / robledal de Martín López de Elormendi, / e de la otra una peña grande. En las / quoales están plantados seis castaños / que plantaron Martín López de Areiz/mendi e Furtún Jofre.

- Ytten, en dicho lugar más arriva una / pieza de tierra que sollía labrar e po/seer Furtuno de Sagarzurieta, que ha / por linderos: por la una costanera e / por la otra tierras del dicho Furtuno, / e por devaxo una pieza de tierra que / llama Aqueisoro, e por de suso una gran/de peña e tierras del dicho Furtuno. /

- Yten, en Olurteta ocho robles que / plantaron Juan Pérez de Basarte e / Pedro de Yrunaga ynzima del ca/mino que nuebamente fallamos / en dicho lugar de Olurteta. //

- (fol. 90 vto.) Ytten, en Urquieta, encima del dicho camino, / ciertas tierras donde están plantados se/tenta e siete robles entre pequenos e / grandes, las quoales poseía Juan de / Urquieta, que son entre el dicho camino / e tierras e exidos comunes del dicho conze/jo. /

- Ytten, en Gurcahuve, encima del cami/no viexo que va desde Olaso a Yruna/ga, ciertas tierras que sollían tener e / poseer Juan de Curuzelai e Martín de / Aramburu, donde están plantados tres / robles e doze castaños e doze nogales / e doze manzanos entre el dicho camino / e entre tierras conzejiles e tierras / de Curuzelay. /

- Ytten, e[n] Verdescunde, un pedazo de tie/rra e manzanal que sollía tener e / poseer Juan Ybanes de Sarasua don/de están plantados fasta sesenta man/zanos, que ha por linderos: por partes / devaxo el camino que va a Cirirda, //(fol. 91 rº) e por de suso el camino que va a Urca/regui, e por una costanera tierras de / Berdezcunde, e por la otra[4] tierras de Be/razaluze e tierras conzejales. /

- Ytten, en el dicho lugar de Berdezcunde / ciertas tierras que son por partes de / Azcauiola, entre tierras de Verdezcun/de e tierras conzegales, las quoales so/lía tener el dicho Juan Ybanes de Sarasua. /

- Ytten, otras tierras en el dicho lugar de / Verdezcunde que sollía tener el dicho Ju/an Ybanes, donde están plantados / ciertos robles e castanos e otros árbo/les e frutales que son por partes de Cirir/da e por partes de Velauztegui, los / quoales son entre tierras de Verdez/cunde e tierras exidos comunes del / dicho conzexo. /

- Ytten, en Berazaluze ciertas tierras / que sollían tener e poseer Martín O/choa de Avia con parte del suelo de / la casa del dicho lugar de Berazaluze, / que han por linderos: de la parte de/vaxo tierras de Martín de Herrasti//(fol. 91 vto.)zabal, e por de suso tierras conzejales, e por / la una costanera la casa e tierras del / dicho lugar de Verazaluze, e de la otra / el sendero que pasa enzima de las / tierras conzejales, segund está mojona/do e senallado por nos los dichos juezes. /

Ytten, enzima del dicho lugar de Beraza/luze una pieza de tierra que sollían la/brar e poseer los de Aramburu, que / ha por linderos: por parte devaxo / tierras del dicho lugar de Verazaluze, / e por de suso e por las dos costaneras / tierras del dicho conzejo. /

- Ytten, en Ayerdi, cave la peña de / Aguinaga, un pedazo de tierra que / sollía tener e poseer Pedro de Onain/di e Juan de Curuzelaegui, donde / están plantados quatro nogales, que / ha por linderos: por la costanera de / faza Verazaluze el arroyo e ttierras / conzegiles, e por la otra costanera / ttierras de Pedro de Onaindi e //(fol. 92 rº) de Rastizaval, e por devaxo el camino ser/vidumbre de los vezinos, e por de suso / la dicha peña e tierras conzegiles. /

- Ytten, en el dicho lugar de Aierdi otro peda/zo de tierra que sollía tener e poseer Pe/dro de Onandi, donde están planta/dos fasta doze castaños e nogales e / otros árboles, que ha por linderos: por / devaxo el camino, e por de suso todo / conzejal, e por la una costanera fu/ente e arroyo de Aierdi, e por la / otra costanera e por devaxo el man/zanal de Pedro de Aiastia que lla/man Aisttaiz. /

- Ytten, en el dicho camino dos nogales / que plantaron e tenían el dicho Pedro / de Aiastia e Furtuno de Aiastia. /

- Ytten, en somo de la casa de Aiastia, / en lugar que dizen Aizcaiz, ciertas / tierras donde están plantados fas/ta veinte e quoatro castanos e no/gales e otros árboles, los quoales / plantaron e tenían Sancho //(fol. 92 vto.) de Aberain e el dicho Pedro de Ayasttia, / que las dichas tierras han por linderos: / por devaxo el sobre dicho camino, e / por de suso tierras conzejales,

e por la / una costanera el dicho manzanal / de Aizcais, e por la otra costanera / tierras e manzanales de Rastizabal. /

- Ytten, en Muguerza un pedazo de tie/rra que sollía tener e poseer Pero / Martínez de Muguerza, que ha por / linderos: de la parte devaxo ttierras / de Juan Ybanes de Sarasua e de / Sancho de Urquieta, e por de susso / tierras de Muguerza e de Rodrigo / Martínez de Aiastia e de su her/mandad, e por la una costanera / tierras[5] castañales de Mar/tín López de Elormendi e de Pero / Martínez de Muguerza, e por la otra / costanera tierras Pero Martínez de / Charte e de Sancho de Urquieta e / tierras del dicho conzejo. La quoal di/cha tierra es por partes de Alzate y / están en ella plantados seis castaños. //

- (fol. 93 r^{o}) Ytten, en el dicho lugar de Muguerza otro / pedazo de tierra que solía tener e poseer / el dicho Pero Martínez, devaxo de la ca/sa de Muguerza, que ha por linderos: / por partes devaxo tierras e robledales / de Rodrigo Martínez de Ayastia / e de su hermandad, e tierras de Pe/ro Martínez de Ayastia, que son más / avaxo, e por partes de suso e por / la una costanera tierras del dicho lu/gar de Muguerza e por la otra cos/tanera el dicho robledal.

- Ytten, otro pedazo de tierra e manza/nal que sollía tener e poseer el dicho / Pero Martínez de Alzate, allende / la cassa[6] del dicho lugar de Muguerza, / donde están plantados fasta cient / e veinte manzanos, que ha por / linderos: de la una costanera ttie/rras del dicho lugar de Muguerza, e / de la otra costanera tierras e man/zanales de Olaso que el dicho Pero / Martínez ha a media planta, e / tierras de Lope Ruiz de Ayasttia, e //(fol. 93 vto.) por de suso tierras del dicho conzejo e / tierras de Juan Ybanes de Sarasua e / de Herrastizaval, e por devaxo ttie/rras de Muguerza en lo más fasta un / arroyuelo. E por la otra parte del / dicho arroio desciende por entre el / dicho arroyo a tierras de Lope Ruiz de / Ayastia fasta otro pedazo de ttierra / que así fallamos seer del dicho conze/xo, el quoal sollía tener el dicho Pero / Martínez de Alzate. E ha por lin/deros este otro pedazo de tierra que / así solía tener e poseer el dicho Pero / Martínez: de la una costanera el / dicho arroio, e de la otra costanera una / pieza de tierra del dicho Pero Martí/nez de Alzate, e por devaxo el ca/mino que va a Hoa, e por de suso / ttierras del dicho Lope Ruiz de Aias/tia en parte e en lo otro la dicha se/gunda tierra suso lindeada.

- Ytten, otro pedazo del dicho Pero Martí/nez de Alzate que ha por linderos: / de la una costanera la dicha pie//(fol. 94 r^{o})za del dicho Pero Martínez, e por la ottra / tierras de Martín Martínez de Gára/te, e por devaxo el dicho camino que / va a Hoa, e por de suso tierras del / dicho Lope Ruiz de Aiastia. /

- Ytten, cerca del dicho lugar de Muguer/za, por partes de Alzate, un pedazo / de tierra que sollía tener e poseer Pe/ro Martínez de Chartes e Sancho de / Urquieta, donde están plantados se/is castaños, e ha por linderos: por / devaxo tierras de los dichos Pero Mar/tínez e Sancho, e por de suso el ro/veldal de Rodrigo Martínez de / Ayastia e de su hermandad, de la / una costanera tierras conzejales / e por la otra el dicho robeldal. /

- Ytten, una pieza de tierra encima / de la casa de Herraztizaval, la quo/al sollían tener Pero Martínez de / Ayastia e Pedro de Onandi, que a / por linderos: por devaxo e por de / suso los

dichos caminos, e de la una / costanera el arroyo, e de la otra el / manzanal del dicho Pero Martínez //(fol. 94 vto.) de Ayastia. /

- Ytten, otro pedazo de tierra avaxo de / Muguerza, por partes de Berazaluze, / la quoal sollía tener e poseer Martín / Ezquer de Ayastia, en la quoal están / plantados fasta diez e ocho nogales / e castaños, que ha por linderos: de / la una parte costanera el arroio / que desciende por ay, e de la ottra / la peina grande e tierras conzeja/les, e por devaxo e por de suso tie/rras conzejales. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que so/llían tener e poseer Sancho de Ur/quieta e Pero Martínez de Aias/tia e otros sus vezinos, en la quo/al están plantados fasta vein/te castaños, que es avaxo de la so/bre dicha tierra, que ha por linde/ros: por la parte devaxo el arro/yo que deziende por él[7], e por de / suso tierras de Martín de Rasti/zaval e de Pedro de Onaindi e //(fol. 95 rº) tierras del dicho conzejo, e por la una / costanera de faz Ayastia tierras del / dicho Pedro de Onaindi, e por la otra / costanera tierras conzejales. /

- Ytten, otro pedazo de tierra cerca e / devaxo del dicho lugar de Muguer/za, que ha por linderos: de la par/te devaxo el arroio, e por de suso tie/rras conzejales, e por la una costa/nera el robeldal de Muguerza, e / por la otra tierras de Pero Martí/nez de Aiastia. La quoal sollían te/ner e poseer Sancho de Urquietta, / y están en ella un fresno grande e dos nogales. /

- Ytten, otro pedazo de tierra con / doze castaños devaxo de Muguer/za, que sollía tener Sancho de Ur/quieta e Pero Martínez de Char/te, que es entre el manzanal de / los dichos Sancho e Pero Martínez / e el robeldal de Muguerza. /

- Ytten, otro pedazo de tierra apegado / al dicho robeldal de Muguerza por / partes de Alzate, donde están plan//(fol. 95 vto.)tados dos robles grandes, la quoal es / entre el dicho robeldal de Muguerza / e tierras de los dichos Pero Martínez / de Charte e de Sancho de Urquieta. / El quoal pedazo de tierra e robles sollía tener Pero Martínez de Aias/tia e Rodrigo Martínez de Aiastia / e otros parzoneros. /

- Ytten, en Alzate, un pedazo de ttie/rra e manzanal que sollía tener / e poseer Sancho de Urquieta, que / ha por linderos: por la una costa/nera el manzanal de Sancho / Sáez de Aberain, e por de suso / el sendero donde están plantta/dos fasta doze manzanos. /

- Ytten, en Velarreta, otro pedazo / de tierra que sollía labrar e po/seer el dicho Sancho de Urquietta, / que ha por linderos: por devaxo / e por la una costanera e de la o/tra costanera e por de suso ttie/rras[8] del dicho conzejo. /

- Ytten, cerca de Rastizaval ciertas //(fol. 96 rº) tierras que sollía tener e poseer Sancho / Sánchez de Aberain, en donde está[n] plan/tados fasta quinze nogales, que han por / linderos: por devaxo el camino que va / de Rastizaval a Curuzelay, e por de su/so tierras[9] conzejales, e por la cos/tanera de faz Errastizaval tierras / del dicho Sancho Sanches, e por la otra / el arroyo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que sollía / tener Juan de Elgueta cerca del / dicho lugar de Rastizaval por partes / de Curuzelay, donde están plantados / ocho nogales e un castaño, que ha / por linderos: por devaxo e por la una / costanera el dicho camino que va a Cu/ruzelai, e por de suso los castañales / de Lope Martínez de Aiastia, e por / la otra costanera el manzanal de / Juan Martínez Ugalde. /

- Ytten, más avaxo un pedazo de tie//(fol. 96 vto.)rra que sollía tener Martín de Rastti/zaval, que ha por linderos: por de suso / el dicho camino que va de Rastizaval / a Curuzelay, e por devaxo e por las dos / costaneras tierras del dicho Martín de / Rastizaval. /

- Ytten, más avaxo otro pedazo de tierra / que sollía tener Lope Ruiz de Aiastia, donde están plantados veinte y ttres / castaños, que ha por linderos: por de/vaxo el camino que [va] a Rastizaval / por Sibillerega, e por de suso el robel/dad del dicho Lope Ruiz, e por la una / costanera tierras de Ratizaval, e de / la otra tierras conzejales. /

- Ytten, apegado ende otro pedazo de / tierra que sollía tener Domeca de / Elormendi, donde están plantados fas/ta quoarenta manzanos e quinze / nogales e seis castanos, que ha por / linderos: por devaxo el dicho camino, //(fol. 97 r^{o}) e por de suso el manzanal de la dicha / Domeca, e por la una costanera de faz / esta \dicha/ villa el arroyo, e por la otra la / dicha tierra conzejal que solía tener / Lope Ruiz. /

- Ytten, más avaxo un pedazo de tierra que so/lía tener Juan Esquibu, donde están plan/tados fasta (***) manzanos e tres casta/nos, que ha por linderos: por partes de / suso el dicho camino que va a Errazti/zaval del dicho Juan Esquibu, e por la / una costanera el arroyo, e por la otra / costanera el manzanal conzejal que / solía tener Juan Martínez de Ayastia. /

- Ytten, apegado a esta dicha tierra, otras / tierras e manzanales que solía tener / Juan Martínez de Aiastia, donde es/tán plantados fasta dozientos e ochen/ta manzanos poco más o menos / e (***) castaños, que han por linderos: / por de suso el camino, e por devaxo el camino de Aiastia, e por la un[a] costanera / el manzanal de Pero Ybanes de Vasar//(fol. 97 vto.)te, e por la otra el manzanal del dicho Ju/an Martínez e la dicha tierra conzejal que / solía tener el dicho Juan Esquibu. /

- Ytten, aqueriende otro pedazo de tierra e man/zanal que sollía tener Pero Gonzales de / Jausoro e Juan López de Sarasua donde / están plantados fasta quarenta manza/nos, que ha por linderos: por de suso e / por devaxo e por la una costanera los / caminos, e por la otra costanera el man/zanal de los dichos Pero Gonzales e Juan / López y el manzanal de Pero Yba/nes de Vasarte. /

- Ytten, más aqueriende dos pedazos de / tierra que sollía tener e poseer Doña / María Ybanes de Vasarte e Juan / Pérez de Çoçola, donde están planta/dos en los dichos pedazos fasta (***) / manzanos, que ha por linderos el de / suso: por la una costanera de faz / esta dicha villa el arroyo, e por la ottra / e por de suso el camino, e por dexavo //(fol. 98 r^{o}) el manzanal de los dichos Doña María / Ybanes e Juan Pérez. E el otro pedazo / ha por linderos: por devaxo el dicho arroyo, / e por de suso e por la una costanera el / camino, e por la otra el dicho manza/nal de los dichos Doña María Ybanes e / Juan Pérez. /

- Ytten, más avaxo una tierra e xara / e castaños que sollían tener e poseer / Ochoa Ybánez de Aberain, que ha por / linderos: de la parte de avaxo el arroyo / de Aiastia, e[10] de / la parte de suso el dicho camino de Aias/tia, e por la una costanera el manzanal / del dicho Ocho[a] Ybanes, e por la otra el con/zejal que sollía tener Lope Martínez / de Aiastia. /

- Ytten, más arriva un pedazo de ttierra / e manzanal que sollía tener el dicho / Lope Martínez de Aiastia, que ha por / linderos: de la parte de avaxo el arro/yo, e de la otra el dicho camino de //(fol. 98 vto.) Ayastia, e de la una costanera la dicha ttie/rra conzejal que el dicho Pero Ybanes so/llía tener, e de la otra tierras del dicho / Lope Martínez. /

- Ytten, otro pedazo de tierra e manzanal / que sollía tener Pero Ybanes de Elor/mendi en Subilerreca, que ha por lin/deros: de la parte de avaxo el arro/yo de Aiastia, e por de suso e por la / una costanera el manzanal del di/cho Pero Ybanes, e de la otra tierras / de Juan Ybanes de Sarasua e Do/mingo López de Unzeta, donde están / plantados quoarenta e ocho man/zanos. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que sollía / tener el dicho Martín de Rastizaval / en Subillerreca, que ha por linderos: / por devaxo del robeldad conzexal que / sollía tener Pero Ybanes de Artea/ga e tierra conzejal que sollía tener / pero Sáez de Azcue, e por de suso las / tierras de Lope Martínez de Ayastia //(fol. 99 rº) e de Ochoa Ybanes de Aberain, e por / la una costanera el camino que lla/man Unanbidegui, e por la otra costta/nera el arroyo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra e castta/nal que sollía tener Pero Sáez de / Azcue, que ha por linderos: por devaxo / el manzanal del dicho Pero Sáez, e por / de suso la dicha tierra conzejal que / sollía tener el dicho Martín de Rasti/zaval, e por la una costanera el / arroio, e por la otra el dicho robeldad / que sollía tener el dicho Pero Ybanes / de Arteaga, donde están plantados / diez castaños. /

- Ytten, otro pedazo de tierra e castta/ñal que sollía tener e poseer Pero / Pérez de Vasarte en Sarramela, que / ha por linderos: por devaxo el man/zanal de Juan Martínez de Reca/varren, e por de suso tierras de Zozo/la, e por la una costanera ttierras //(fol. 99 vto.) del dicho Pero Pérez, e por la otra ttierras / de Ochoa Ybanes de Aberain, donde es/tán plantados treze castaños. /

- Ytten, en el dicho lugar [de] Subillerreca otro / pedazo de tierra e manzanal que so/llía tener e poseer Garzía de Mugu/ruza, que ha por linderos: por devaxo el / manzanal de Mari Díaz de Vasartte, / e por la una costanera el[11] dicho camino / de Unanbidegui, donde están planta/dos treinta e dos manzanos. /

- Ytten, dos pedazos de tierra que sollía / tener Pero Ybanes de Arteaga en / Subillerreca, el uno devaxo del / manzanal del dicho Pero Ybanes e / el otro de suso del dicho manzanal. / En el pedazo devaxo están plantta/dos cinquenta e quoatro manzanos, / e ha por linderos: por de suso el dicho / manzanal del dicho Pero Ybanes, e / por devaxo el camino que va a / Rastizaval, e por la una costanera //(fol. 100 rº) el dicho camino [de] Unanbidegui, e por la otra / costanera el dicho manzanal del dicho / Pero Sáez de Azcue. En en el otro pe/dazo de suso están planta-

dos quoatro / castaños, e más están cient e quator/ze robles, e ha por linderos: por devaxo / el dicho manzanal del dicho Pero Ybanes, / e por de suso la dicha tierra conzejal / que sollía tener Martín de Rastiza/val, e por la una costanera el dicho / camino [de] Unanbidegui, e por la ottra / el concexal que sollía tener el dicho Pe/ro Sánchez de Azcue. /

- Ytten, otro pedazo de tierra en Yraevan / que sollía tener el dicho Lope Ruiz de / Aiastia, donde están siete robles, e ha / por linderos: por devaxo el robeldad del / dicho Lope Ruiz, e por de suso las ttierras / de Martín \de Raztizaval, e por la una costanera el manzanal/ de Domeca de Elor/mendi, e por la otra tierras del dicho / Martín de Rastizaval. /

- Ytten, otro pedazo de tierra con quoa/ttro manzanos que sollía ttener Mar//(fol. 100 vto.)ttín Díaz de Vasarte, que ha por linderos: / de la una costanera el dicho camino [de] Unan/videgui, e por la otra e por de suso el / manzanal de la dicha María Díaz, e / por devaxo el conzejal que sollía te/ner Juan Martínez de Gárate. /

- Ytten, otro pedazo de tierra e manzanal / que sollía tener e poseer el dicho Juan / Martínez de Gárate en el dicho lugar de / Subillerreca, donde están plantados se/senta e seis manzanos, que ha por / linderos: de la una costanera el dicho / camino [de] Unanbidegui, e por la otra el / manzanal del dicho Juan Martínez, / e por devaxo tierras conzejales, e por / de suso la dicha tierra conzejal que so/llía tener la dicha María Díaz. /

- Ytten, en el dicho lugar de Subilerreca otro / pedazo de tierra e manzanal que so/llía tener e poseer Juan López de Zubi/aurre, donde están plantados sesenta / e nuebe manzanos, que ha por linderos: / por todas partes [tierras] conzejales. //

- (fol. 101 rº) Ytten, otro pedazo de tierra e castañal que / sollía tener e poseer Martín Ochoa de / Zuázola en el dicho lugar [de] Subillerreca, don/de están plantados fasta veinte casta/ños, que ha por linderos: por devaxo el / arroio, e por de suso el manzanal de / Juan Martínez de Recabaren, e por la / una costanera el manzanal de Mar/tín Martínez de Gárate, e por la otra / tierras de Ochoa Ybanes de Aberain. /

- Ytten, en Chertudi un pedazo de tierra / e castanal que sollía tener Juan de / Galburusoro, donde están plantados cin/co castanos, que ha por linderos: por / la una costanera tierras de Pero Gon/zales de Jausoro, e por la otra e por de / suso tierras de Ochoa de Aberain / e del dicho Juan de Galburusoro, e por / devaxo otras conzejales. /

- Ytten, otro pedazo e manzanal que / sollía tener e poseeer Furtuno de Aias/tia en Guibelondo, donde están plan/tados cient e quoarenta e cinco //(fol. 101 vto.) manzanos, que ha por linderos: por deva/xo tierras e manzanales de Pero Pérez / de Gárate, e por de suso tierras de Mar/tín Ximénez de Muguruza, e por la una / costanera el manzanal del dicho Fur/tuno, e por la otra el manzanal de / Juan Urtiz de Eybar. /

- Ytten, en el dicho valle de Aiastia, en el /lugar que dizen Juangerezaesti, un / pedazo de tierra e xara que sollía / tener e poseer Ochoa de Ayastia, ça/patero, que ha por linderos: por partes / de avaxo tierras del dicho Ochoa, e por / de suso el camino real que va a / Marquina, e

por la una costanera tie/rras de Juan Ybanes de Sarasua e de / Martín Ximénez de Muguruza, e por / la otra costanera tierras conzejales / e tierras de Sancho Sáez de Aberain. /

- Ytten, en el dicho valle, en el lugar que / llaman Lecomberri, otro pedazo de / ttierra que sollían tener e poseer San/cho Sánchez de Aberain e Miguel //(fol. 102 rº) Martínez su hermano, donde están plan/tados siete manzanos grandes e siete / pequenos, e ha por linderos: por par/tes devaxo el manzanal de los di/chos Sancho Sáez e Miguel Martínez, / e por de suso e por las dos costaneras / tierras conzejales. /

- Ytten, en Bertutesoro otro pedazo de / tierra e manzanal e nogales que so/llía tener e poseer el dicho Ochoa de / Ayastia, donde están plantados fasta / cinquenta manzanos e doze noga/les, que ha por linderos: por devaxo el / manzanal del dicho Ochoa, e por de su/so tierras conzejales, e por la una cos/tanera el camino, e por la otra costa/nera el arroyo. /

- Ytten, enzima de Vertutesoro otro / pedazo de tierra e xara que sollí/an tener e poseer el dicho Ochoa de / Ayastia, que ha por linderos: por de/vaxo el robeldad \de Pero Pérez de Basarte e el robeldad/ de Doña Grazia / de Marquina e de su hermandad, / e por de suso el dicho camino real, e //(fol. 102 vto.) por la una costanera tierras conzejales / que sollían tener Juan Martínez de / Gárate e Martín Ximénez de Mugu/ruza, e por la otra costanera el dicho / camino real que va por Heguiluzeeta / e un pedazo de tierra de la herman/dad de Gárate. /

- Ytten, apegado a esta dicha tierra un peda/zo de tierra e robeldad que sollían te/ner Juan Martínez de Gárate e Mar/tín Ximénez de Muguruza, que ha / por linderos: por devaxo tierras de Do/na Grazia de Marquina e de su her/mandad, e por de suso el dicho camino / real, e por la una costanera las dichas / tierras conzejales que sollían tener el / dicho Ochoa de Aiastia, e por la otra cos/tanera tierras de los dichos Juan Mar/tínez de Gárate e Martín Ximenes. /

- Ytten, e[n] Zubieeta la casería que so/llía tener el dicho Ochoa de Ayastia, / donde está hedificada una casa del dicho //(fol. 103 rº) Ochoa, que ha por linderos: por devaxo el / dicho camino real, e por de suso ttie/rras del dicho Ochoa, e por la otra ttie/rras de Juan Sáez de Gárate. /

- Ytten, en Zelataheder un pedazo de / tierra que sollía tener Juan Ybanes de / Sarasua e Sancho de Urquieta, que ha / por linderos: por devaxo el camino de / Olaide, e por de suso el robeldad de / los dichos Juan Ybanes e Sancho de Ur/quieta, e por las dos constaneras tierras / conçegales. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que sollían / tener Ochoa de Aistia e su herman/dad en Azcaviola, que ha por linde/ros: por devaxo tierras del dicho Ochoa / e de su hermandad, e por todas las otras / partes tierras conzejales. /

- Ytten, cerca de la dicha tierra otro pe/dazo de tierra que sollían tener Pe/ro Pérez de Gárate e de su hermandad, //(fol. 103 vto.) que ha por linderos: por devaxo tierras / del dicho Pero Pérez e su hermandad, e por las otras partes tierras conzejales. /

- Ytten, más arriva otro pedazo de tierra / que sollían tener Juan Ybanes de Sara/sua e su hermandad, que ha por linde/ros: por de suso el robeldad de los dichos / Juan Ybanes e su hermandad, e por / devaxo el arroyo, e por las dos costa/neras los dos arroios. /

- Ytten, otro pedazo de tierra junto con / la dicha tierra que sollían tener el / dicho Juan Ybanes e la dicha su herman/dad con ciertos robles, que ha por lin/deros: por devaxo el arroyo, e por de / suso el camino que va a Cirirda, / e por la una costanera el robeldad / de Azcaviola, e por la otra el arroyo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que sollí/an tener Pero Pérez de Gárate e su / hermandad en el dicho lugar, que ha / por linderos: por devaxo el arroio, e / por enzima el dicho camino que va //(fol. 104 r^{o}) a Cirirda, e por la una costanera el / robeldad de Azcaviola, e por la ottra / tierras de Juan Sáez de Gárate e de / su hermandad. /

- Ytten, en Aqueisoro otro pedazo de / tierra que sollía tener e poseer el dicho / Pero Pérez de Gárate e su hermandad, / que ha por linderos: por de suso ttierras / del dicho Pero Pérez e su hermandad, / e por devaxo e por las dos costaneras / tierras conzejales. /

- Ytten, en el lugar que llaman Tellería / un pedazo de tierra e manzanal que / sollían tener e poseer Pero Ochoa de / Ayastia e Pero Párez de Gárate, don/de están plantados tres manzanos, / e ha por linderos: por la parte devaxo / el manzanal de los dichos Pero Ochoa / e Pero Pérez, e por de suso los robel/dades conzejales que sollían tener los / herederos de Lope Ybanes de Jausoro / e de Martín de Sarasua, e por la / una costanera el arroyo de Vertu//(fol. 104 vto.)tesoro, e por la otra el manzanal de / Lope de Aizpuru. /

- Yten, en dicho lugar de Tellería un peda/zo de tierra robledad que sollían tener / e poseer los dichos herederos de los dichos Lo/pe Ybanes de Jausoro e de Martín de / Sarasua, que ha por linderos: por de/vaxo el dicho pedazo de tierra conze/jal que sollían tener los dichos Pero / Pérez de Gárate e Pero Ochoa de Ha/yastia, e por de suso las dichas ttierras / conzejales que sollían tener el dicho / Ochoa de Ayastia, e por la una cos/tanera tierras de Telleriasoro e el / camino real que va por Heguilu/zeeta, e por la otra el arroyo de Ber/tutesoro e tierras e roveldades de / Pero Pérez de Basarte e de su her/mandad. /

- Ytten, en Heguiluzeeta otro pedazo / de tierra e robeldad que sollía te/ner e poseer el dicho Pero Pérez de //(fol. 105 r^{o}) Basarte, que ha por linderos: por / devaxo el robeldad del dicho Pero Pérez, / e por de suso tierras conzejales que so/llían tener Juan Sánchez de Gárate / e su hermandad, e por la una costa/nera el dicho camino de Heguiluzee/ta, e por la otra el arroyo. /

- Ytten, enzima de esta dicha ttierra e / robeldad e apegado a ella otro pe/dazo de tierra con ciertos robles / que sollían tener e poseer Juan Sán/chez de Gárate e su hermandad, que / ha por linderos: por devaxo la tierra / e robeldad conzejal, e por de suso tie/rras del dicho Pero Pérez de Vasarte, / e por la una costanera tierras del / dicho Juan Sánchez e su hermandad, / e por la otra el dicho camino de He/guiluzeeta. /

- Ytten, otro pedazo de tierra donde / están cinco robles grandes e cinco / castaños que sollían tener el dicho Pe/ro Pérez enzima de su lugar de Aias//(fol. 105 vto.)tia, que ha por linderos: por devaxo el / camino viexo que va al camino real, / e por de suso tierras conzejales, e por la / una costanera tierras del dicho Pero / Pérez e tierras de Martín Ruiz de / Gamboa, e por la otra tierras de Ochoa / de Aiastia e de Juan López de Zubi/aurre. /

- Ytten, en Gárate otro pedazo de tierra / e ciertos robles que sollían tener Juan / Sánchez de Gárate, e por de suso ttierras / de los dichos Juan Sáez e Martín Bon, / e por las dos costaneras tierras conzejales. /

- Ytten, el suelo de la casa de Juan Or/tiz, que es apegado a la puente entre / el río y el camino, el quoal estava / en los de Olaso e del dicho conzexo, en divissión, e agora se ha fallado que es / del dicho conzexo. /

- Ytten, las tierras e huertas de Çubi/alde que son entre el camino real / que va a Olaso, e por devaxo e por / de suso tierras de Juan Pérez de //(fol. 106 rº) Zegama e tierras de Doña María Yba/nez de Muguruza e tierras de Juan / Martínez de Gárate e de Martín / Martínez, su hermano; e por la una / costanera tierras de Olaso, e por la / otra tierras de Juan Ybanes de Sara/sua. Las quales dichas tierras e huer/tas sollían tener e poseer muchas e / diversas personas, cada una su peda/zo que estava eso mesmo en divissi/ón con el solar e casa de Olaso e / agora se fallan por las dichas pesqui/sas seer del dicho conzejo sin par/te de Olaso. /

- Ytten, las tierras e huertas que son en/tre el río e el camino de Rezaval e / el manzanal de Doña Grazia de Mar/quina, e de la una parte costanera e / de la otra la tierra e manzanal [d]el / dicho Martín Martínez de Arriola, las / quoales sollían tener diversas perso/nas, cada uno su pedazo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra e casta//(fol. 106 vto.)nal e nogales en Heluse que sollían / tener e posseer Ochoa de Rezaval e / Martín Ximénez de Muguruza e yo / el dicho Juan Martínez de Jausoro, que / han por devaxo el dicho camino de Re/zaval, e por de suso tierras de Mar/tín Bon de Gárate e de Martín de / Apalategui e de mí el dicho Juan Mar/tínez, e por la una costanera el ca/mino que va a Gárate e por la otra / tierras de mí el dicho Juan Martínez / de Jausoro. /

- Ytten, en Osantegui ciertas[12] tie/rras e castañales e robles que sollían / tener e poseer Ochoa de Rezaval e / Martín Ximénez de Muguruza, que / han por linderos: por devaxo el ca/mino público que va a las usas / del conzejo, e por de suso e por la / una costanera tierras conzejales / e por otra costanera tierras e robel/dades de Rezaval. /

- Ytten, otro pedazo de tierra castta//(fol. 107 rº)ñal e nogales que sollían tener Doña / Marina de Carquizano en Osategui, / qye ha por linderos por todas partes / tierras conzejales. /

- Ytten, otro pedazo de tierra en Lerún / que sollían tener Fernand Martínez / de Jausoro e Gonzalo Martínez de Car/quizano, que ha por linderos: por de/vaxo tierras de los dichos Fernand Mar/tines e Gonzalo Martínez, e por de su/so e por la una costanera tierras del / dicho conzejo, e por la otra costanera tie/rras de Pero Ximénez de Muguru/za e de Juan Pérez de Basarte. /

- Ytten, otro pedazo de tierra con ciertos / nogales en Lerún, que ha por linde/ros: por devaxo el río, e por de suso / e por las dos costaneras ttierras del / dicho conzejo. /

- Ytten, en Balluibar un pedazo de / ttierra con un roble que sollía tener / e poseer yo el dicho Pero Ybanes de Balluibar, que ha por linderos: por de//(fol. 107 vto.)vaxo el río, e por de suso e por la una / costanera el robeldad de Balluibar. /

- Ytten, devaxo de Balluibar otro pe/dazo de tierra con ciertos castaños / que sollía tener e poseer el dicho Pero / Ybanes de Balluibar, que ha por lin/deros: por devaxo el río Deva, e por / de suso tierras de Valluibar, e por la / una costanera el manzanal de la / torre de Alzola, e de la otra ttierras / conzejales. /

- Ytten, más arriva en el dicho lugar / otro pedazo de tierra e xara que / sollían tener los de la dicha torre de / Alzola, que ha por linderos: por de/vaxo tierras e xaras de Alzola, e / por de suso e por la una costanera / el sel de Balluigoitia, e por la otra / costanera tierras conzejales. /

- Ytten, cave Erroaiz otro pedazo de / tierra con ciertos castaños que so/llían tener e poseer los de la dicha to/rre de Alzola, que ha por linderos: //(fol. 108 r[2]) por devaxo tierras de la dicha torre e por / todas las otras partes tierras del dicho / conzejo. /

- Ytten, en Pagasavel un pedazo de ttie/rra e manzanal que sollían ttener / e poseer Juan Zuri de Alzola, que la / por linderos: por devaxo el camino que / va a Pagasavel, e por de suso e por / la una costanera tierras conzejales, / e por la otra costanera la tierra e / manzanal que sollía tener Juan de / Zozola, rementero. /

- Ytten, en el dicho lugar de Pagasavel otro / pedazo de tierra con ciertos castaños / e manzanos que sollían tener e poseer / el dicho Juan Zuri, que ha por linderos / por todas partes tierras concejales. /

- Ytten, en el dicho lugar de Pagasavel otro / pedazo de tierra e manzanal que te/nía el dicho Juan de Zozola, rementero, / que ha por linderos: por devaxo el dicho / camino de Pagasavel, e por de suso tie/rras conzejales, e por la una costanera //(fol. 108 vto.) el dicho manzanal que plantó el dicho / Juan Zuri, e por la otra el manzanal / que plantó Lope, sastre, que Dios aya. /

- Ytten, apegado a este dicho manzanal / del dicho Juan de Zozola el dicho manza/nal que plantó el dicho Lope, sastre, la / quoal tenía e poseía Theresa Sáez, mu/xer del dicho Lope, sastre, e sus hijos, / que ha por linderos: de la parte de/vaxo el dicho camino de Pagasabel, e / por de suso tierras conzejales, e por la / una costanera el dicho manzanal que / plantó el dicho Juan de Zozola, e por la / otra el manzanal que plantó Pero / Donche de Alzola. /

- Ytten, este dicho manzanal que plan/tó e tenía el dicho Pero Donche, que ha / por linderos: devaxo el dicho camino / que va a Pagasavel, e por de suso e / por la una costanera ttierras con/zejales, e por la otra costanera el / dicho manzanal que plantó el di/cho Lope, sastre. //

- (fol. 109 rº) Ytten, en Alzola un pedazo de suelo / de la casa de la dicha Theresa Sáez por / partes del camino real. /

- Ytten, un pedazo de tierra con ciertos man/zanos e nogales e huerta que sollían te/ner e poseer el dicho Juan Zuri de Alzola, / que ha por linderos: por devaxo el dicho ca/mino real, e por de suso tierras conze/jales, e por la una costanera tierras del / dicho Juan Zuri, e por la otra el camino / que va a los exidos conzejales. /

- Ytten, enzima de la casería de Pero / Vélez de Alzola un pedazo de ttierra / e xara que sollía tener e poseer el dicho / Pero Vélez, que ha por linderos: por de/vaxo tierras e montes del dicho Pero / Vélez, e por todas las otras partes tie/rras e exidos comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, más arriva cerca del dicho lugar / una pieza de tierra que sollía tener e / poseer el dicho Pero Vélez, que ha por / linderos por todas partes tierras e exi//(fol. 109 vto.)dos comunes del dicho conzejo. /

- Ytten, enzima de Erroyaz otra pieza de / tierra que sollían tener e poseer los dichos / Juan de Zozola, rementero, e Pero Don/che de Alzola, que ha por linderos / por todas partes tierras e exidos comu/nes del dicho conzejo. /

- Ytten, en Erenozu un pedazo de tierra con / ciertos nogales que sollían tener e poseer / el dicho Pero Bélez e Pero Sáez de la Plaza, / que ha por linderos: por devaxo el ca/mino real que va por cave el río / Deva, e por de suso tierras conzejales, / e por la una costanera el manzanal / del dicho Pero Bélez, e por la otra costane/ra el arroyo de Herenozu que por / y deziende. /

- Ytten, enzima[13] de Belaurzaqui un pedazo de tierra e montes / que sollía tener e poseer el dicho Pero / Sáez de la Plaza, que ha por linderos: / por devaxo tierras e montes del dicho //(fol. 110 rº) Pero Sáez, e por de suso e por la una / costanera tierras e exidos comunes del / dicho conzejo, e por la otra costanera / tierras e montes de Olaso. /

- ytten, más allende e cerca dende un pe/dazo de tierra e manzanal e ciertos / castaños que sollía tener e poseer Ju/an Martínez de la Plaza, que ha / por linderos: por devaxo el camino / de Belaurzaqui, e por de suso e por la / una costanera tierras conzejiles, e por / la otra costanera el manzanal que / en conzejal tenía Juan Martínez / de la Plaza, dicho "Churio", e tierras con/zejales. /

- Ytten, este dicho conzejal que sollía tener / e poseer el dicho Juan Martínez de la / Plaza, que ha por linderos: por deva/xo el dicho camino de Belaurzaqui, / e por de suso tierras conzejales, e por la / una costanera el dicho manzanal que / tenía el dicho Juan Martínez, e por la //(fol. 110 vto.) otra costanera el manzanal que plan/tó en conzejal Juan Pérez de Andona/egui, dicho "Plazero"./

- Ytten, este dicho manzanal que plantó / e tenía e poseía el dicho Juan Pérez de / Andonaegui, que ha por linderos: por / devaxo e por la una costanera el / castañal conzejal que

tenía el dicho / Pero Sáez de la Plaza, e por de suso / tierras conzexales, e por la otra costa/nera el dicho manzanal que plantó / el dicho Juan Martínez de la Plaza. /

- Ytten, este dicho castanal que tenía el / dicho Pero Sáez de la Plaza el casta/nal que tenía Martín Ruiz de Gam/boa, que son juntos, que ha por lin/deros: por devaxo el camino de Be/laurzagui e la huerta que en con/zejal sollía tener e poseer el dicho Ju/an Pérez de Andonaegui, e por de su/so tierras conzejales, e por la una / costanera los castañales del dicho //(fol. 111 rº) Martín Ruiz, e por la otra el dicho man/zanal que tenía el dicho Juan Pérez de / Andonaegui. /

- Ytten, la dicha huerta que tenía e poseía / el dicho Juan Pérez de Andonaegui, que / ha por linderos: por devaxo el dicho ca/mino, e por de suso e por la una costane/ra los dichos castañales conzejales, e por / la otra costanera los castañales del / dicho Martín Ruiz de Gamboa. /

- Ytten, las tierras e nogales de la ysla / de cerca de la Plaza que sollía tener / e poseer Martín Altua, que ha por / linderos por todas partes el río Deva. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que sollía / tener e poseer Pedro de Goicoolea de / yuso de Arizola, que llaman Enecosoro, / que ha por linderos: de la parte devaxo / el arroyo de Arizola, e por de suso e por / las dos costaneras tierras e exidos / comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, encima de Goicoolea, en lugar / que llaman Hepalze, otro pedazo de tie/rra con treinta pies de castaños que //(fol. 111 vto.) sollían tener e poseer el dicho Pedro de Goi/coolea, que ha por linderos: por devaxo e / por las dos costaneras tierras de Goicoolea[14], e por de suso tierras conzejales. /

- Ytten, en valle de Lizarrola, en el lugar / que dizen Muxisolo, un pedazo de tie/rra que sollía tener e poseer Juan Ló/pez de Lasalde, donde están plantta/dos fasta treinta pies de castaños, que / ha por linderos: por devaxo e por la una / costanera el camino que va de Al/tamira a Ysassi, e por la otra costta/nera tierras e castañales de Altta/mira e tierra[s] conzejales, e por de su/so[15] tierras e exidos co/munes del dicho conzejo. /

- Ytten la tierra e castañal de Sohe/tume donde están plantados fasta / veinte y cinco pies de castaños, que / sollía tener e poseer el dicho Juan López / de Lasalde, que ha por linderos: por / devaxo el arroyo de Potoayz, e por //(fol. 112 rº) la una costanera tierras e robeldades / del dicho Juan López, e por todas las otras / partes el camino que va [de] Ygueragoeta / al somo de Ysasi. /

- Ytten, en el lugar que dizen Hetume un / pedazo de tierra con fasta diez robles, / que sollía tener e poseer el dicho Juan / López de Lasalde, que ha por linderos: / por la una parte tierras e robeldades / del dicho Juan López, e por todas las / otras partes tierras e exidos comunes / del dicho conzejo. /

- Ytten, en el lugar que dizen Pagadi un / pedazo de tierra donde están plantta/dos fasta cinquenta pies de castaños, / que sollía tener e poseer el dicho Juan / López de Lasalde, que

ha por linderos: / por devaxo tierras de Martín de Zu/márraga e tierras del dicho conzexo, e / por de suso tierras comunes del dicho con/zexo, e por la una costanera tierras / e castañales del dicho Juan López, e / por la otra costanera tierras de Sus/tayeta. /

- (fol. 112 vto.) Ytten, cave el arroio de Areizbacochaga[16] / otro pedazo de tierra donde están / plantados fasta treinta castaños, que / solía tener e poseer el dicho Juan López / de Lasalde, que ha por linderos: por / devaxo el arroyo de Leizarrola, e por / de suso e por la una costanera tierras / conzejales, e por la otra costanera tie/rras e castañales del dicho Juan López / e tierras e exidos comunes del dicho conzejo. /

- Ytten, cave el arroyo de Gorrinaga otro / pedazo de tierra en que están plan/tados fasta cient pies de castanos / e más ciertos nogales e fresnos, que so/llía tener e poseer el dicho Juan López / de Lasalde, que ha por linderos: por / devaxo tierras del dicho Juan López / e de Pasqual de la Rementería, / e por las dos costaneras tierras del / dicho Juan López, e por de suso ttierras / conzejales. /

- Ytten, cave el arroyo de Zuloaga otro //(fol. 113 rº) pedazo de tierra donde están plantados fas/ta veinte nogales, que sollía tener e po/seer el dicho Juan López de Lasalde, que ha / por linderos: por devaxo tierras del dicho / Juan López, e por todas las otras partes / tierras e exidos comunes del dicho conzejo. /

- Ytten, en el dicho valle de Leizarrola, en / el lugar que dizen Simonsolo, un pe/dazo de tierra que solía tener e poseer / el dicho Juan López de Lasalde, donde es/tán plantados fasta veinte castaños / poco más o menos, que ha por linderos: / devaxo el arroyo que deziende de / Arzubiaga, e por la una costanera / el arroyo de Pagaolaza, e por las / otras partes tierras e exidos comu/nes del dicho conzejo. /

- Ytten, en Arzubiaga otro pedazo de / tierra donde están plantados fastta / quoarenta castaños que sollían te/ner e poseer el dicho Juan López de La/salde, e [alinda] por todas otras partes tierras e / exidos comunes del dicho conzexo. //

- (fol. 113 vto.) Ytten, en Pagaolaza un pedazo de ttierra / donde están plantados doze pies de casta/ños quen sollían tener e poseer Miguel / Zuri de Mendaro, que ha por linderos: / por devaxo tierras de la casa de Yrae/ban e de Lasalde-hederra, e por la una / costanera tierras e castañales del dicho / Miguel Zuri e de la casa de Echeverría / e de otros sus parzoneros, e por la otra / e por de suso tierras e exidos comunes / del dicho conzexo. /

- Ytten, en Otadivista un pedazo de tierra / donde están plantados veinte e dos pies / de castaños, que sollía tener e poseer / Pero Urquizu, rementero, que ha por / linderos: por devaxo tierras del dicho / Miguel Zuri, e por todas las otras partes / tierras e exidos comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, en el dicho lugar de Otadivista otro / pedazo de tierra donde están planta/dos veinte castaños, que sollía tener / e poseer Pero Pérez de Mendaro, que / ha por linderos: por deva-

xo tierras del //(fol. 114 rº) dicho Miguel Zuri e tierras conzexales, e por / de suso e por la una costanera tierras / conzexales, e por la otra costanera el arro/yo de Yraizaval. /

- Ytten, en el dicho lugar de Otadivistta / otro pedazo de tierra donde están plan/tados nuebe castaños, que sollía tener / e poseer Juan Ocho[a] de Rezaval, que ha / por linderos por todas partes ttierras / e exidos comunes del dicho conzexo. /

- [Ytten], en el dicho lugar de Otadivista otro pe/dazo de tierra donde están planta/dos cinquenta castaños que sollía te/ner e poseer Miguel de Olaveraza, que / ha por linderos: por la una costanera / el dicho arroyo de Yraizaval, e por tto/das las otras partes tierras conzejales. /

- Ytten, cerca de Olaveraza un pedazo de / tierra con siete manzanos que sollía / tener e poseer el dicho Miguel de Ola/veraza, que ha por linderos: por deva/xo e por la una costanera tierras e / manzanales del dicho Miguel de Ola//(fol. 114 vto.)veraza, e por de suso tierras conzejales, / e por la otra costanera tierras de Gaviola. /

- Ytten, otro pedazo de tierra e castañal / que sollía tener e poseer el dicho Miguel / cerca del dicho su lugar, donde están plan/tados fasta treinta castaños, que ha / por linderos: por devaxo tierras e man/zanales del dicho Miguel, e por de suso / e por la una costanera tierras de Eche/varría e de otros parzoneros. /

- Ytten, en el dicho lugar de Otadivistta / un pedazo de tierra e monte e robel/dad e castañal que sollía tener e po/seer Pero Yvañes de Echaverría, don/de están plantados fasta veinte cas/taños, que ha por linderos: por la una / costanera tierras e robeldades del di/cho Pero Yvanes, e por la otra costane/ra e por devaxo e por de suso tierras / e exidos comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, en el dicho lugar que dizen Areiz/bacoizcaga otro pedazo de tierra en que //(fol.115 rº) están plantados veinte nogales, que so/llía tener e poseer Juan de Zumárraga, / que ha por linderos por todas partes tie/rras e exidos comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, en el dicho lugar de Areizbacoizcaga / un pedazo de tierra donde están plan/tados treinta nogales, que sollía tener / e poseer Juan de Altamira, que ha / por linderos por todas partes tierras / e exidos comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, en el dicho lugar de Muxisolo otro / pedazo de tierra donde están plantados / fasta veinte castaños, que sollía tener / e poseer el dicho Juan de Altamira[17], que ha por linderos: por / devaxo tierras del dicho Juan de Alta/mira e de Lasalde-hederra, e por de / suso e por la una costanera tierras con/zejales, e por la otra costanera tierras / de Yeragoeta, que son de los vezinos de / Mendaro. /

- Ytten, en Arzuviaga un pedazo de tie/rra donde están plantados quinze / castaños, que sollía tener e poseer Pas//(fol. 115 vto.)qual de la Rementaría, que ha por lin/deros por todas partes tierras e exidos / comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra en el dicho lugar / de Arzubiaga donde están plantados / ocho castanos, que sollía tener e poseer / el dicho Pasqual de la Rementaría, que / ha por linderos por todas partes tie/rras conzexales. /

- Ytten, otro pedazo de tierra en el dicho lu/gar de Zuloaga donde están plantados / cinco nogales, que sollía tener e poseer / el dicho Pasqual de la Rementaría, / que ha por linderos por todas partes / tierras conzexales. /

- Ytten, cerca del dicho lugar de Zuloaga / otro pedazo de tierra [en] que están plan/tados dos castaños, que sollía tener e / poseer el dicho Pasqual, que ha por lin/deros por todas partes tierras conzexales. /

- Ytten, en el lugar quen dizen Cortaverri / un pedazo de tierra donde están plan/tados fasta cient castaños, que sollía / tener e poseer el dicho Pasqual de la //(fol. 116 rº) Rementaría, que ha por linderos por to/das partes tierras e exidos comunes / del dicho conzejo. /

- Ytten, en Sustayeta un pedazo de tierra / con siete robles, que sollía tener e poseer / Juan Pérez de Sustaieta, que ha por / linderos: por devaxo el robeldad de Sus/taieta, e por todas las otras parttes / tierras conzejales. /

- Ytten, devaxo de la casa de Sustaie/ta, en el lugar que dizen Soraondo, un / pedazo de tierra donde están plantta/dos quoatro nogales, que sollía tener / e poseer el dicho Juan Pérez de Sustaie/ta, que ha por linderos: de la una par/te costanera el arroio de Leizarrola, / e de la otra e por de suso tierras del / dicho Juan de Sustaieta, e por devaxo / tierras del dicho conzexo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra en el lugar / que dizen Oguene, cerca del arroyo, por / las dos partes del arroio, donde es/tán plantados treinta casttaños, //(fol. 116 vto.) que sollía tener e poseer el dicho Juan Pérez / de Sustaieta, que ha por linderos: por / devaxo tierras de Sustaieta, e por tto/das las otras partes tierras e exidos / comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra en el lugar / de que dizen Arpixadi donde están / plantados siete castaños, que sollía / tener e poseer el dicho Juan Pérez de Sus/taieta, que ha por linderos: por devaxo / el camino de Leizarrola, e por la una / costanera tierras del dicho lugar de Sus/taieta, e por todas las otras partes tie/rras e exidos comunes del dicho conzejo. /

- Ytten, en Zavala, en el lugar que di/zen Aizcuchiquiaga, un pedazo de tierra / donde están plantados quinze casta/ños, que sollía tener e poseer Rodrigo / Ybanes de Çavala, que ha por linde/ros: por devaxo tierras e castanales / del dicho Rodrigo Yvanes, e por de suso / e por la una costanera tierras del sel / de Momiola, e por la otra costanera / el arroyo que deziende por entre el //(fol. 117 rº) dicho conzejal e entre tierras e montes / del dicho lugar de Zavala. /

- Ytten, enzima de Alzola, en el lugar / que dizen Hetume, una tierra e man/zanal que sollía tener e poseer Pe/ruste de Alzola en que están planta/dos fasta cient pies de manzanos, que / ha por linderos por todas partes tie/rras e exidos comunes del dicho conzejo. /

- Ytten, en el dicho lugar de Hetume ottra / tierra e manzanal que sollía tener / e poseer el dicho Peruste, que ha por lin/deros por todas partes tierras e exi/dos comunes del dicho conzexo, en que / están plantados fasta cient e sesen/ta pies de manzanos. /

- Ytten, en el dicho lugar de Hetume otro / pedazo de tierra en que están planta/dos quoarenta[18] castaños, que sollía / tener e poseer el dicho Peruste, que ha / por linderos: por la una parte el dicho / manzanal que el dicho Peruste tenía / en conzexal, e por todas las otras partes / tierras e exidos comunes del dicho conzexo. //

- (fol. 117 vto.) Ytten, en el dicho lugar de Hetume una / tierra e manzanal que solía tener e po/seer Pero Garzía de Alzola, en que están / plantados fasta sesenta manzanos, / que ha por linderos: por de suso tierras / del dicho Pero Garzía, e por devaxo e por / las dos costaneras tierras e exidos / comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, en el dicho lugar de Hetume un / pedazo de tierra en que están planta/dos fasta (***) castaños que sollían / tener e poseer el dicho Pero Garzía, que / ha por linderos por partes devaxo el / robeldad del dicho Pero Garzía, e por / [par]tes de suso e por las dos costaneras tie/rras e exidos comunes del dicho conzejo. /

- Ytten, enzima del dicho lugar de Al/zola un pedazo de tierra en que es/tán plantados diez manzanos, que / sollía tener e poseer Juan Sáez de / Alzola, que ha por linderos: por deva/xo la tierra e manzanal del dicho //(fol. 118 r^{o}) Juan Sáez, e por de suso tierras con/zejales, e por la costanera de faz a / Garro el manzanal conzejal que fue / quitado a mí el dicho Pero Ybanes de / Balluibar e a Peruste de Alzola, e / por la otra costanera la tierra e / manzanal del dicho Juan Sáez. /

- Ytten, en el dicho lugar, más enzima, / un pedazo de tierra en que esttán / plantados quinze castaños, que / sollía tener e poseer el dicho Juan Sá/ez de Alzola, que ha por linderos: / por devaxo la dicha tierra e manza/nal del dicho Juan Sáez, e por todas / otras partes tierras e exidos comu/nes del dicho conzexo. /

- Ytt[en], en el dicho lugar de Alzola un pe/dazo de tierra en que están plantados / veinte e seis manzanos, que sollía/mos tener e poseer yo el dicho Pero / Sáez de Balluibar e Peruste de / Alzola en uno con al manzanal //(fol. 118 vto.) que avemos a medias, que ha por linderos / el dicho pedazo de tierra: por devaxo la tie/rra e manzanal de nos los dichos Pero / Ybanes e Peruste, e por de suso tierras / conzexales, e por la costanera de faz a / Garro el manzanal conzexal que fue / quitado a los de la torre de Alzola, e / por la otra costanera el dicho pedazo / de tierra que fue quitado al dicho Juan / Sáez de Alzola. /

- Ytten, en dicho lugar de Alzola, por par/tes de Garro, otro pedazo de tierra en / que están plantados fasta quoa/renta manzanos, que sollían tenet / e poseer Doña María Sabastián, que / ha por linderos: por devaxo ttierras / e manzanales de la dicha Doña Ma/ría Sabastián, e por de suso tierras / conzejales, e por la costanera de faz / a Garro tierra de Garro, que son de / la dicha Doña María Sabastián e de / Pero Ybánez de Balluibar, e por la //(fol. 119 r^{o}) otra costa-

nera el dicho pedazo de tierra / conzexal que fue quitado a mí el di/cho Pero Ybánez e al dicho Peruste. /

- Ytten, otro pedazo de tierra manza/nal que sollía tener e poseer la di/cha Doña María Sabastián deva/xo de Garro, donde están plantta/dos fasta quarenta manzanos po/co más o menos, que ha por linde/ros: / por de suso los exidos comunes, e / por devaxo tierras e manzanales de / la dicha Doña María Sabastián, e / por la una costanera el camino / servidumbre de los vezinos, e por / la otra los exidos comunes e ttie/rras e manzanales de Pedro de / Córdova. /

- Ytten, en el dicho lugar, más arriva, otro / pedazo de tierra en que están plan/tados quinze castaños que sollía / tener e poseer la dicha Doña María / Sabastián, que ha por linderos: por //(fol. 119 vto.) devaxo tierras de Garro, e por todas / las otras partes tierras e exidos co/munes del dicho conzejo. /

- Ytten, en el lugar que dizen Munoan/di, cerca de Yrazavaleta, un pedazo / de tierra e xara que sollía tener e / poseer Martín Sáez de Arriaga e / Juan Martínez de Urruzuno, que ha / por linderos: por la una parte tie/rras de los dichos Martín Sáez e Ju/an Martínez, e por las otras par/tes el arroyo de Munoando e tie/rras e exidos comunes del dicho / conzejo. /

- Ytten, cerca de Yrazavaleta, de / partes de Olazaval, un pedazo de / tierra en que están plantados ci/ertos castaños que sollíe tener e / poseer el dicho Martín Sáez de Arria/ga en uno con la casa e casería de / Yrazavaleta, que el dicho pedazo de / tierra ha por linderos: por la parte //(fol. 120 rº) de ayuso tierras e robeldades de Doña / Grazia[19] de Marquina, e por de suso / el camino por do van de la dicha Yra/zavaleta a Olazaval, e por la una / costanera el manzanal e tierras del / dicho Martín Sáez, e por la otra costa/nera tierras e exidos comunes del / dicho conzexo. /

- Ytten, cerca e enzima de la dicha casa / de Yrazavaleta, otro pedazo de tie/rra que sollía tener e poseer el / dicho Martín Sáez de Arriaga, que ha / por linderos: por la parte devaxo / la huerta e tierras e robeldades del / dicho Martín Sáez, e por la parte de / suso e por la una costanera tierras / e exidos comunes del dicho conzexo, / e por la otra costanera el camino / por do van de la dicha Yrazavaletta / a Joaristi. /

- Ytten, otro pedazo de tierra que sollía te/ner e poseer el dicho Martín Sáez de / Arriaga con ciertos nogales, que es jun//(fol. 120 vto.)to a aquende del arroio que desciende / cerca e allende de los dichos robeldades / del dicho Martín Sáez, que ha por linde/ros: por la parte devaxo tierras e ro/beldades del dicho Martín Sánchez, e por / todas las otras partes tierras e exi/dos comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, otro pedazo de tierra con ciertos / castaños que sollía tener e poseer el / dicho Martín Sáez de Arriaga, que es de / la otra parte del dicho arroyo, que ha / por linderos: por la una costanera de faz / Yrazavaleta el dicho arroio, e por las / otras partes tierras e exidos comu/nes del dicho conzexo. /

- Ytten, cerca del dicho lugar de Yrazava/leta, en lugar que dizen Martichosoro, / otro pedazo de tierra e xara que sollía / tener e poseer el dicho Martín Sánchez / de Arriaga, que es

devaxo del cami/no por do van de la dicha Yrazavaleta / a Lecomberri, que ha por linderos: por / la parte de suso el[20] dicho camino; e / por la otra costanera el dicho arroio, e //(fol. 121 r[º]) por las otras partes tierras e exidos / comunes del dicho conzexo. /

- Ytten, cerca de Lecomberri, de parte de / Apatriz un pedazo de tierra e xara que / solía tener e poseer el dicho Martín Sán/chez de Arriaga con la casa e case/ría de Lecomberri, que ha por lin/deros: por la costanera de faz a Le/comberri tierras de Lecomberri, e por / la otra costanera de faz a Apatriz / el arroyo que dizen de Mazazaga, / e por de suso el sel de Eyzaga, e / por devaxo el arroio que dizen Are/izcuzta. /

- Ytten otro pedazo de tierra que sollía / tener e poseer el dicho Martín Sáez / de Arriaga cerca del dicho lugar de Le/comberri, por partes de Azcárate, / que ha por linderos: por la parte de/vaxo el camino por do van de la / dicha Lecomberri a Azcárate, e por la / parte de suso el dicho sel de Eyzaga, //(fol. 121 vto.) e por la parte de Lecomberri tierras de / Lecomberri, e por la otra costanera / el arroyo que desciende de Eyzaga. /

- Ytten, cerca de Joareizti un pedazo de / tierra que solía tener e poseer Mar/tín de Guelalsoro, que ha por linde/ros: de la parte devaxo el arroyo / que desziende por parte e por de su/so, e por la una costanera tierras / conzejales, e por la otra costanera tie/rras del dicho Martín de Guelalsoro / e tierras de Olazaval.

- Ytten, en el lugar que dizen Upaegui un / pedazo de tierra en que están plantta/dos siete castaños que sollía tener e / poseer Ochoa de Ansola e Ynigo Sá/ez de Arreguía, que ha por linderos: / por devaxo tierras e castañales de / San Juan de Arreguía e del dicho Ochoa / de Ansola, e por todas las otras partes / tierras e exidos comunes del dicho con/zexo. //

- Ytten, cerca de Ansola-goitia un pedazo / de tierra en que están plantados qua/tro nogales, que sollía tener e poseer / Martín de Gavilanes, que ha por / linderos: por de suso tierras del dicho / Martín Gavilanes, e por todas las otras / partes tierras e exidos comunes del / dicho conzexo.

- Ytten, cerca del dicho lugar de Upaegui, / en el lugar que dizen Gaztelu, otro / pedazo de tierra en que están plan/tados treze castaños, que sollía te/ner e poseer el dicho Martín de Ga/vilanez, que ha por linderos: por la / una costanera e por devaxo tierras / del dicho Martín de Gavilanegui, e / por de suso e por la otra costanera tie/rras e exidos comunes del dicho conzexo.

- Ytten, en Ybarra, devaxo de la casa de / Lope de Urruzuno, dos pedazos de tie/rras que sollía ttener e poseer la casa / de Ybarra, que el un pedazo ha por / linderos por todas partes ttierras con//(fol. 122 vto.)zegales, e el otro pedazo ha por linde/ros: de la una parte tierras de Yba/rra e por las otras partes tierras / conzejales.

- Ytten, en el dicho lugar de Ybarra, por / partes de Olazaval, yncima de Ga/rita-sagasti, otras tierras en que es/tán plantados treinta e quoatro cas/tanos e veinte nogales, que han / por linderos: por devaxo e por la una / costanera tierras y heredades de / Ybarra, e por todas las otras partes / tierras conzejales.

- Ytten, en el dicho lugar de Ybarra, por / partes de Uparizaga, un pedazo de / tierra donde están plantados un / vibero de manzanos, que ha por / linderos: por devaxo tierras de Yba/rra, e por las otras partes tierras con/zejales.

- Ytten, en Elordi un pedazo de tierra con / diez nogales que sollía tener e poseer / Juan de Aguirre, que ha por linderos: //(fol. 123 rº) por la una costanera tierras del dicho Ju/an de Aguirre, e por la otra costtanera / e por de suso tierras conzexales, e por / devaxo el camino por do van a Upaegui.

- Ytten, en el dicho lugar de Elordi ottro / pedazo de tierra con quoatro castaños / que sollía tener e poseer el dicho Juan de / Aguirre, que ha por linderos: por la / una costanera tierras de Muguruza, / e por la otra costanera tierras con/zejales, e por devaxo tierras de Amus/cotegui, e por de suso el dicho camino por / do van a Upaegui.

- Ytten, en Larrea otro pedazo de tierra / con diez nogales que sollía tener e / poseer el dicho Juan de Aguirre, que / ha por linderos: por devaxo tierras / de Aróstegui, e por todas las otras par/tes tierras conzejales.

- Ytten, en el lugar que dizen Adoraz, / en somo de Orraindi, un pedazo de / tierra con ciertos castaños que sollía / tener e poseer la casa de Orraindi, que / ha por linderos: por devaxo tierras de //(fol. 123 vto.) Guelalsoro, e por de suso e por la costa/nera de faz de Elordieta tierras con/zejales, e por la otra costanera ttierras / de Orraindi.

- Yten, en el lugar que dizen Escutarisoro, / cerca de Amesti, un pedazo de tierra con / diez e siete nogales e castanos que / sollía tener e poseer Juan de Mari/gorta, que ha por linderos: por la cos/tanera de faz Azcárate tierras / del dicho Juan de Marigorta Olaondo/guibel, e por la otra costanera e por / de yuso tierras conzexales, e por de / suso el camino público que va de / Yrazavaleta arriva.

- Yten, en el lugar que dizen Unicois un pe/dazo de tierra con quinze nogales que / sollía tener e poseer Juango de Zuloeta, que / ha por linderos: por de suso tierras conze/jales, e por devaxo la juntamiento de / los dos arroyos, e por la una costanera / el arroyo, e por la otra costanera tierras / de Miguel Pérez de Arriola e tierras de //(fol. 124 rº) Amuscotegui e de Juan Martínez de Car/quizano.

- Ytten, cerca de Azcárate, por partes de / Hermua, un pedazo de tierra con diez cas/taños e quatro nogales que sollía tte/ner e poseer Juan de Azcárate, que ha / por linderos: por la una costanera e / por de suso tierras de Azcárate, e por / las otras partes tierras conzexales.

- Ytten, cerca de Yriarte, en el lugar que / dizen Gaztelu, un pedazo de tierra que / sollía tener e poseer Ochoa Pérez de / Sarasua e sus antezesores, que ha por / linderos: por la parte de Adozar el / arroyo, e por la otra parte costanera, / e por de suso los exidos comunes del / dicho conzexo, e por devaxo tierras e / castañales de San Juan de Arreguía.

- Ytten, otro pedazo de tierra cerca del / dicho lugar de Yriarte en el lugar que / dizen Adozar, que solía ser castañal / e solía tener e poseer el dicho Ochoa Ló/pez e sus antepasa-

dos, que ha por lin/deros: por la una costanera ttierras //(fol. 124 vto.) de Orraindi e de Guelalsoro, e de la otra / costanera, e de suso los exidos comunes / del dicho conzejo, e por devaxo la tierra que / el dicho Ochoa López dexó por conzexal que / llaman "do se mató la cierva", e tierras / e castañales del dicho Ochoa López.

- Ytten, la dicha tierra "do se mató la cier/va" avaxo e ateniente al dicho pedazo / de tierra de Adozar que solía tener e / poseer el dicho Ochoa López e sus antezeso/res, que ha por linderos: por devaxo / tierras e castañales del dicho Ochoa Ló/pez, e por de suso e por de una costane/ra la dicha tierra de Adozar que se fa/lló por conzejal, e por la otra costane/ra tierras de Guelalsoro e de Orraindi.

- Ytten, en el valle de Hermua un pe/dazo de tierra apegada al manzanal / de Perusco de Lecomberri en que es/tán plantados seis manzanos, que / sollía tener e poseer el dicho Peruste con / el dicho su manzanal, que ha por lin/deros: por devaxo el dicho manzanal de //(fol. 125 rº) Peruste, e por las otras partes ttierras / conzejales.

- Ytten en Unastegui, por partes de Ola/zaval, un pedazo de tierra que sollía[n] / tener e poseer los dueños de Unastegui, / donde están plantados ciertos castaños / e nogales, que ha por linderos: por de/vaxo el arroyo que viene por el va/lle de Hermua, e por la una costane/ra tierras de Ybarra, e por la otra / parte tierras de Unastegui, e por las / otras partes tierras conzejales.

- Ytten, en el lugar que dizen Belazae/ta un pedazo de tierra con tres casta/nos que sollía tener e poseer Juan Gar/zía de Muguruza, que ha por linde/ros: por la una costanera tierras de / Muguruza, e por la otra e por devaxo / tierras de Lope Garzía de Urunaño / e sus parzoneros, e por de suso tierras / conzexales.

- Ytten, en el ligar que dizen Aduesoro, / en somo de Aguirre, un pedazo de tie/rra con seis manzanos que sollía //(fol. 125 vto.) tener e poseer Ynigo de Ybartola, que ha / por linderos: por devaxo el manzanal / del dicho Ynigo, e por la una costanera / tierras del dicho Lope Garzía de Uruna/no, e por la otra tierras de Lope Ochoa / de Aguirre, e por de suso ttierras con/zejales.

- Ytten, en somo del dicho lugar de An/duesoro dos piezas de tierras que sollía / tener e poseer el dicho Pero Ochoa de / Aguirre, que han por linderos: por to/das partes tierras conzejales.

- Ytten, en el dicho lugar de Anduesoro / otro pedazo de tierra con seis cas/taños que solía tener e poseer el / dicho Pero Ochoa, que han por linderos: / por devaxo el castañal del dicho Pe/ro Ochoa, e por la una costanera el / dicho manzanal del dicho Ynigo de / Ybartola, e por la otra costanera, e / por de suso tierras conzejales.

- Ytten, cerca de la casa de Aguinaga / ciertas tierras que sollía tener e po//(fol. 126 rº)seer la casa de Aguinaga, donde están / plantados ciertos castaños e nogales, / que ha por linderos: por parte devaxo / el río grande llamado Deva, e por de / suso tierras de Yturbe, por la una cos/tanera de faz Andicano tierras e exi/dos comunes del dicho conzejo, e por la otra / costanera de faz a la villa de Plazen/zia tierras e juridizión de la dicha vi/lla de Plazenzia.

- Ytten otro pedazo de tierra en el dicho / lugar de Arcubi, cave el arroio que / dize Belarros, que sollía tener e poseer / la dicha casa de Aguinaga, donde están / plantados ciertos nogales, que ha por / linderos por todas partes tierras e / exidos comunes del dicho conzexo.

- Ytten otro pedazo de tierra cerca e de/vaxo e aquinde[21] de la casa de Yturbe, / cerca e apegado a la pieza de tierra / que llaman Cuysoro, que sollía tener / e poseer la casa de Ytturbe, que ha por / linderos: el dicho pedazo de tierra de la / costanera de fazia la dicha villa de //(fol. 126 vto.) Plazencia, la dicha pieza de Searsoro, que / es de la dicha casa de Yturbe, así como / estava mojonado con mojones de piedra, e de la otra costanera tierras e exi/dos comunes del dicho conzexo de la dicha / Villamaior, e por devaxo el camino / por do van a Arrizavalaga, e por de / suso tierras e robeldades de Ytturbe / e tierras e exidos comunes del dicho / conzexo.

- Ytten, otro pedazo de tierra en el dicho lu/gar, avaxo del dicho camino de Arri/zavalaga, que sollía tener e poseer / la casa de Aguinaga, apegado a las pie/zas de tierra que llaman Berazeta / e Ysasti, que son de la dicha casa de Ytur/be, que ha por linderos: el dicho pedazo / de tierra de la costanera de faz a la / dicha villa de Plazenzia la dicha pie/za de la tierra de Berazeta e Ysasti, / asimismo está mojonado de mojones / de piedra, e por la otra costanera las / tierras e exidos comunes del dicho //(fol. 127 rº) conzexo, e por de suso el dicho camino de / Arrizavalaga, e por devaxo el cami/no por do van a Aguinaga.

- Ytten, otro pedazo de tierra con seis cas/taños que sollía tener e poseer la dicha / casa de Yturbe en el lugar que dizen / Vasahalde, que ha por linderos: de la / parte de vaxo e de las dos costaneras / tierras e exidos comunes del dicho con/zejo de la dicha Villamaior, e de la / parte de suso tierras de la dicha cassa / de Ytturbe, así como van los mojo/nes de piedra.

- Ytten, en Alzola un pedazo de suelo / de la casa de Theresa Sáez por partes / del camino real, es a saver: lo de fuera / del derecho de las cercas e setos de las / huertas que son por las dos partes de / la dicha casa de cavo a cavo junto e / apegado al dicho camino real.

- Ytten, un pedazo de tierra en Alzola / apegado a la casa de Juan Pérez de / Andonaegui, que es entre la dicha casa / de la una e de la otra el camino real e //(fol. 127 vto.) de la otra el río Deva.

- Ytten, en el dicho lugar de Alzola el suelo / donde está fecha e hedificada la pendi/sa de la casa de Juan Sáez de Alzola / e las tierras donde tiene el dicho Juan Sá/ez fechas e hedificadas las cercas de su / huerta desde la dicha casa del dicho Juan / Sáez fasta la casa de Pascoal de Alzo/la, junto e apegado al camino real.

- Ytten, en dicho lugar de Alzola el suelo / do está fecha e hedificada la pendisa de / la casa de Pascoal de Alzola e las / tierras donde tiene el dicho Pasqual / fechas e hedificadas las cercas de su / huerta, desde la dicha casa del dicho Pas/coal fasta la fontezilla de la dicha / huerta, junto e apegado al dicho / camino real.

- Ytten, en valle de Hermua el suelo / del mollino de Juan Garzía de Mugu/ruza, que es ateniente al arroyo ma/ior de Hermua, con la estolda del / dicho molino.

- Ytten, en somo del dicho molino un pe//(fol. 128 rº)dazo de tierra que sollía tener e poseer / el dicho Juan Garzía de Muguruza e / los dueños de la casa de Unastegui, / que ha por linderos: por devaxo las cal/zes del dicho molino de Juan Garzía, e / por la parte de suso e por la una cos/tanera el sendero servidumbre que / va desde la dicha estolda del dicho mo/lino arriva a la pieza de \tierras de/ Unaste/gui, que es enzima, e por la otra cos/tanera de faz el molino de Arístte/gui tierras e exidos comunes del / dicho conzexo.

- Ytten, otro pedazo de tierra en el dicho lu/gar devaxo del dicho mollino que sollía / tener e poseer los dichos dueños de la ca/sa de Unastegui, que ha por linderos: por / devaxo el arroyo maior que desciende / por el valle de Hermua, e por de suso / tierras conzejales por do van los mo/jones de piedra por entre medias, e / por la una costanera el dicho camino / servidumbre que va desde la estolda / del dicho mollino arriva, e por la ottra //(fol. 128 vto.) costanera tierras de la casa de Yvarra.

- Ytten, en somo de Curuzelai, en el lugar / que dizen Recarte, un pedazo de ttierra / que sollía tener e poseer Juan de Cu/ruzelai e Martín de Aramburu e / Husana de Curuzelay, que ha por lin/deros: por la una costanera tierras / de Aramburu, e por la otra tierras de Curuzelay e de Juan de Curuzelay, e por / de suso tierras conzejales.

- Ytten, cerca del dicho castañal de Pero / Ochoa un pedazo de tierra con tres ro/bles grandes que sollía tener e poseer / Juan Ochoa de Aguirre, que ha por / linderos: por devaxo tierras e robelda/des del dicho Juan Ochoa, e por la una / costanera el camino conzejal que va / por el zerro arriva que dizen de / Heguieta, e por la otra costanera el / arroyo que desciende por ay, e por de / suso tierras conzejales.

- Ytten, en somo de Leizarza una pie/za de tierra que dizen “la pieza de tie//(fol. 129 rº)rra que solía tener e poseer Pedro de / Nafarmendi”, que ha por linderos: de / parte devaxo tierras de Pero Ochoa / de Aguirre, e por de suso e por la cos/tanera de faz de Yturbe tierras e / exidos comunes del dicho conzejo, e por / la otra costanera tierras del dicho Pe/ro Ochoa de Aguirre.

- Ytten, en Arcubi un pedazo de ttierra / con ciertos castaños que sollía[n] tener / e poseer las casas de Andicano, que / ha por linderos: por devaxo el río, e / por la una costanera tierras de An/dinaco, e por las otras partes ttierras / conzejales.

- Ytten, en el dicho lugar de Arcubi otro / pedazo de tierra con ciertos castaños / que sollía tener e poseer las dichas ca/sas de Andicano, que ha por linde/ros por todas partes ttierras conzejales.

- Ytten, en el dicho lugar de Arcubi otro pedazo / de tierra con ciertos nogales que sollía te/ner e poseer las dichas casas de Andicano, / que ha por linderos por todas partes / ttierras conzejales. //

(fol. 129 vto.) Por ende, juzgando e sentenziando / por nuestro juizio e sentenzia juzga/mos e aplicamos al dicho conzexo e pa/ra las dichas tierras e terrenas e montes / e nogales e

castañales e manzanales / e frutos e frutales e árboles e here/dades e hedifizios e cosas suso dichas e / declaradas con todas sus entradas / e salinas e derechos, sin parte ni acción / de los sobre dichos que los tuvieron e / poseieron e ocuparon fasta aquí nin / de otra persona alguna, para que / las aya e poseya el dicho conzejo e su / voz por suios e como suios e sus exi/dos públicos e propios conzejiles pa/ra siempre jamás. E defendemos e / mandamos a los dichos tenedores e po/sehedores e ocupadores de las dichas / tierras e terrenas e montes e noga/les e castanales e manzanales e fru/tos e frutales e árboles e heredades e / hedifizios e cosas suso dichas e su voz //(fol. 130 rº) herederos e a cada uno de ellos e a otras / quoalesquier personas que jamás no / pongan demanda ni cauzión nin / embargo nin contradizión nin defen/sión nin molestazión nin otra con/trariedad alguna por sí ni por sus / herederos ni por alguno de ellos, nin / por otro alguno, al dicho conzexo nin / a su voz en las sobre dichas tierras e te/rrenas e montes e nogales e manza/nales e castañales e frutos e fruta/les e árboles e heredades e edifizios / e cosas, nin en alguna parte de ellas, / nin fagan inquietazión nin pertur/bazión alguna en tiempo alguno ni / por alguna manera, so la dicha pena / de las dichas quinientas doblas de la / banda castellanas contenidas en / el dicho ynstrumento público de po/derío.

Otrosí fallamos por las dichas / pesquisas e ynformaziones que el //(fol. 130 vto.) monezterio de Sant Andrés de Eche/verría, que es en la juridizión de la / Villaviziosa de Marquina, ha teni/do e poseído por suios e como suios pro/pios, sin parte nin voz ni acción del / dicho conzexo nin de su voz, sin contra/dizión alguna del dicho conzejo nin de / su voz, de grandes e luengos tiempos / a esta parte e de tanto tiempo que / memoria de omes no es en contrario, que son suios del dicho monezterio es/tos seles que se siguen:

- Primeramente, el sel de Chispio por / sel veraniego, e de haver e ha de lar/gura desde el mojón de piedra que / es llamado en vasquenze austta/rria, que está puesto en medio del / dicho sel, a todas partes haz a los exi/dos comunes, treinta baras al derre/dor de la vara acostumbrada de / medir seles en la juridizión de esta / dicha Villamaior e en tierras de Gui//(fol. 131 rº)púzcoa, que es dos brazas e media de / las usadas en esta dicha villa e su ju/ridizión con que al presente medimos / los dichos seles, fallándola por justa bara. Así que son de un cavo al / otro sesenta baras de las sobre dichas.

- Ytten, el sel de Ygustegui por sel de / ymbierno, que deve aver e a de lar/gura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel que, / es llamado en vasquenze austarria, / a todas partes azia los exidos co/munes sesenta varas de las sobre/dichas al derredor. Así que son de un / cavo a otro cient e veinte baras / de las sobre dichas.

- Ytten, el sel de Ynsusadi, que es avaxo / de otro sel de Olaso, por sel de ym/bierno, que deve haver e a de lar/gura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel faz / a los exidos comunes otro tanto co/mo el dicho sel de Yguistegui. //

- (fol. 131 vto.) Ytten, el sel de Lopeolaza por sel ve/raniego, que deve haver e ha de lar/gura desde el moxón de piedra que / es dicho austarria a todas partes, faz / a los exidos comunes, otro tanto co/mo el de Chispio. /

- Ytten, el sel de Olorra por sel veranie/go, que deve haver e ha desde el mojón / de medio faz a los exidos comunes / otro tanto como el sel de Chispio.

- Ytten, el sel de Azalola por sel vera/niego, que deve haver e ha de lar/gura desde el moxón de medio faz / a los exidos comunes otro tanto co/mo cada un sel de los sobre dichos / veraniegos.

- Ytten, el sel de Aiznavarreta que / es entre la juridizión de esta dicha / villa e entre la juridizión de la / dicha Villaviziosa de Marquina, / por sel veraniego, que deve haver / e ha de largura desde el mojón que / está en medio del dicho sel e en medio //(fol. 132 rº) de las dichas dos juridiziones treinta baras / de las sobre dichas a todas partes faz / a los exidos comunes, y quanto en la / juridizión de esta dicha Villamaior.

- Ytten, el sel de Langarain, en el quo/al está asimismo el mojón del me/dio entre las dichas dos juridiziones / de esta dicha Villamaior e de la dicha / Villaviziosa de Marquina, por sel / veraniego, que deve haver e ha de / largura otro tanto como el dicho sel / de Aiznabarreta.

- Ytten, el sel de Osaurteaga por sel / veraniego, que deve haver e ha de / largura desde el moxón de medio al / derredor faz a los exidos comunes tre/inta baras de las sobre dichas, que son / de cavo a cavo sesenta varas.

- Ytten el sel de Oñastegui por sel ve/raniego, que es otro tanto de largura / como el dicho sel de Osaurteaga.

- Ytten, el sel de Arranoate por sel / veraniego, que es de largura ottro tan/to como cada uno de los otros seles //(fol. 132 vto.) veraniegos suso dichos.

Los quales dichos seles e a cada uno de / ellos, según suso dichos están declara/dos e nombrados, con todas sus ttie/rras e montes e prados e pastos fa/llamos ser suios del dicho monezterio / de Sant Andrés por las dichas pesqui/sas e ynformaziones que así rezi/vimos, como dicho es. E por ende, que / devemos juzgar e juzgamos e da/mos e aplicamos al dicho monezte/rio todos los dichos seles e a cada uno de ellos, segund suso son nombra/dos e declarados, con todos sus tér/minos e entradas[22] e salidas, e / con todas sus pertenenzias e derechos quo/antas han e deven e pueden haver / e pertenezer en quoalquier mane/ra o título o razón que sea, así de / uso como de costumbre, como de / fuero e de derecho, e con todas sus fran/quezas e libertades para sí, para / siempre jamás, así como cosas / e vienes suios propios e libre e francos, //(fol. 133 rº) sin ninguna ni alguna mala voz ni / parte ni acción ni derecho del dicho conzejo / nin de la dicha Villamaior e su juridizi/ón e[23] buenos omes del dicho conzexo / para que faga de ellos y en ellos e / en cada uno e quoalquier de ellos / todo lo que bien tobiere, así como de / cosas e vienes suios propios libres e fran/cos e esentos. E mandamos e pone/mos silenzio perpetuo a la dicha Villa/maior e al dicho conzexo o a su voz, e / a todas las personas singulares e ge/nerales de [el]la que jamás no le pongan / ni llevanten ni fagan poner ni lleban/tar por sí ni por otro alguno en nom/bre del dicho conzexo nin de su voz de/manda ni auzión ni petizión nin / otro embargo ni contrariedad alguna, / nin otro impedi-

miento nin ynquie/tazión nin perturbazión nin ucupa/zión alguna, de fecho nin de derecho, en jui/zio nin fuera d'él, al dicho monezterio //(fol. 133 vto.) de Sant Andrés nin a su voz en tiempo / alguno nin por manera alguna en los / sobre dichos seles de suso así nombra/dos e declarados nin en alguno d'ellos, / so la dicha pena de las dichas quinientas / doblas de la banda contenidas en el / dicho ynstrumento público de poderío. /

E otrosí fallamos por las dichas pesqui/sas e ynformaziones que el dicho mo/nezterio de Sant Andrés no obo nin / ha nin debe haver en la juridizión / de la Villamaior otros seles nin tie/rras nin montes nin heredades salbo / los suso dichos e nombrados e declarados, / antes fallamos que todo lo tal afueras / de los dichos seles hera y es público con/zejil e sus exidos comunes, salbo las / propias tierras e montes e seles e he/redades de los singulares. E que los de/vemos juzgar e aplicar e los juzga/mos e aplicamos por nuestra senten/zia al dicho conzexo e para él por pú//(fol. 134 rº)blico conzexil e sus exidos comunes sin / parte ni abción del dicho monezterio de / Sant Andrés, para que los aya el dicho con/zexo e su voz por suios e como suios pa/ra siempre jamás. E defendemos e man/damos a la voz del dicho monezterio e / a otra quoalquier persona que jamás / no ponga demanda ni acción nin / embargo nin contradizión nin defen/sión nin otra voz nin contrariedad al/guna por sí nin por otro alguno al / dicho conzexo nin a su voz en los dichos / exidos e públicos conzejiles que assí / fallamos, como dicho es, ser suios afueras / de los dichos seles, ni faga ynquie/tazión nin perturbazión alguna / en tiempo alguno ni por manera / alguna, so la dicha pena de las dichas / quinientas doblas de la banda con/tenidas en el dicho ynstrumento pú/blico de poderío.

Otrosí fallamos por las dichas pesqui/sas e ynformaziones que Marttín //(fol. 134 vto.) Ruiz de Gamboa, señor de la cassa de / Olaso, e sus antezesores señores de la / dicha casa, cada uno [en] su tiempo ha/vían e han tenido e poseído por suios / e como suios \propios/, sin parte nin voz nin / abzión del dicho conzejo nin de su voz, / sin contradizión alguna del dicho / conzejo nin de su voz, de grandes e / luengos tiempos a esta parte e de / tanto tiempo que memoria de omes / no es en contrario, e que son suios del / dicho Martín Ruiz e de la dicha su / casa de Olaso estos seles que se si/guen:

- Primeramente el sel de Mo/miola por sel de ymbierno, que deve / haver e ha de largura desde el mojón / de piedra que es llamado en vasquenze / abstarria, que está puesto en medio / del dicho sel, a todas partes faz a los / exidos comunes conzejales, sesentta / baras de las sobre dichas al derredor. //(fol. 135 rº) Así que son de cavo a otro cient[24] / e veinte baras de las sobre dichas. /

- Yten, el sel de Lizundiagoitia por[25] sel / de ymbierno, que así mesmo deve aver / e ha de largura del mojón de piedra / que está puesto en medio del dicho sel / a todas partes faz a los exidos comunes / conzejales sesenta baras de la[s] sobre / dichas al derredor. Así que son de un / cavo a otro cient e veinte baras de / las sobre dichas. /

- Ytten, el sel de Urriizta por sel ve/raniego, que deve aver e ha de lar/gura desde el mojón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes faz a los exidos comunes / conzejales treinta baras al derredor / de la dicha bara de medir seles. Así que / son de un cavo a otro sesenta ba/ras de las sobre dichas.

- Ytten, el sel de Eycaga por sel de ymbi/erno, que deve aver e ha de largura / desde el moxón de piedra que esttá //(fol. 135 vto.) puesto en medio del dicho sel a todas par/tes faz a los exidos comunes conzejales, / sesenta baras de las sobre dichas al / derredor. Así que son de un cabo a otro / cient e veinte baras de las sobre dichas. /

- Ytten, el sel de Aseguinolaza por sel / de verano, que deve aver e ha de lar/gura desde el mojón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes faz a los exidos comunes / conzejales treinta baras al derredor / de la dicha bara de medir seles. Así / que son de un cavo a otro sesenta / baras de las sobre dichas. /

- Ytten, el sel de Azcárate por ser ve/raniego, que deve aver e ha de largu/ra desde el moxón de piedra que está / puesto en medio del sel a todas par/tes faz a los exidos comunes conzeja/les treinta baras de las sobre dichas / al derredor. Así que son de un cavo / a otro sesenta varas de las sobre dichas. /

- Ytten, el sel de Urbelz por sel de ym/bierno, que deve aver e ha de largura //(fol. 136 rº) desde el moxón de piedra que está puesto / en medio del dicho sel a todas parttes / faz a los exidos comunes conzejales / sesenta baras de las sobre dichas de / medir seles. /

- Ytten, el sel de Aztigarrola por sel / de verano, que deve aver e ha de lar/gura desde el mojón de piedra que / está puesto en medio del dicho / sel al derredor a todas partes faz / a los exidos comunes conzejales tre/inta varas. Así que son de un cavo / a otro sesenta varas de las sobre dichas / de medir seles. /

- Ytten, el sel de Upaegui por sel de / verano, que deve aver e ha de lar/gura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a / todas partes faz a los exidos comu/nes conzejales treinta varas. Así / que son de un cavo a otro sesenta / varas de las sobre dichas de medir / seles. /

- Ytten, el sel de Ecaiz por sel de ym//(fol. 136 vto.)bierno, que deve aver e ha de largura des/de el moxón de piedra que está puesto / en medio del dicho sel a todas partes al / derredor faz a los exidos comunes conze/jales sesenta baras de las sobre dichas. / Así que son de un cavo a otro zient / e veinte baras. /

- Ytten, el sel de Zalteguiarán por sel / de ymbierno, que ha de haver e ha de / largura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes al derredor faz a los exi/dos comunes conzejales sesenta ba/ras de las sobre dichas. Así que son de / un cavo a otro cient e veinte baras. /

- Ytten, el sel de Beoain, el de [de]vaxo, por / sel de ymbierno, que deve haver e ha / de largura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes al derredor faz a los exi/dos comunes sesenta baras de las / sobre dichas. Así que son de un cavo a / otro cient e veinte baras. //

- (fol. 137 rº) Ytten, el otro sel de Beoain, el de enzima, / por sel de berano, que deve haver e ha / de largura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel faz a / los

exidos comunes conzejales trein/ta baras al derredor. Así que son de un / cavo a otro sesenta baras de las so/bre dichas. /

- Ytten, el sel de Mendibelzu por sel / de ymbierno, que deve haver e ha de / largura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes al derredor faz a los exi/dos comunes con[z]ejales sesenta ba/ras de las sobre dichas. Así que son de / un cavo a otro cient e veinte baras. /

- Ytten, el sel de[26] Balluigoittia / por sel de ymbierno, que deve haver / e ha de largura desde el moxón de pie/dra que está puesto en medio del dicho / sel a todas partes al derredor faz / a los exidos comunes conzejales se/senta baras de las sobre dichas. Así que / son de un cavo a otro cient e veinte //(fol. 137 vto.) baras. /

- Ytten, el sel de Olazarraga por sel de ym/bierno, que deve haver e ha de largura / desde el moxón de piedra que está pu/esto en medio del dicho sel a todas par/tes al derredor faz a los exidos comu/nes conzejales sesenta baras de las / sobre dichas. Así que son de un cavo a / otro cient e veinte baras. /

- Ytten, el sel de Cirirda por los linderos / e límites e moxones que fasta ago/ra se ha goardado de tiempo inme/morial acá e no por medida de ba/ras ni por otra medida salvo por / los dichos límites e mojones que fasta / agora se a goardado, segund que es/tán puestos los moxones de piedra.

- Ytten, el sel de Belauztegui por sel de ve/rano, que deve haver e ha de largura / desde el moxón de piedra que está pues/to en medio del dicho sel a todas partes / al derredor faz a los exidos comunes / conzexales treinta baras de las sobre / dichas. Así que son de un cavo a otro sesenta / baras. //

- (fol. 138 r[º]) Ytten, el sel que dizen Gambocorta por / sel veraniego, que deve haver e ha de lar/gura desde el moxón de medio que dizen / abstarri al derredor faz a los exidos co/munes treinta baras de las sobre dichas. / Así que son de un cavo a otro sesen/ta baras. /

- Ytten, el sel que dizen Cortachipi por sel / de verano, que deve haver e ha de / largura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes faz a los exidos comunes / conzexales treinta baras de las su/so dichas. Así que son de un cavo a / otro sesenta baras. /

- Ytten, el sel de Ynsusadi por sel de ym/bierno, que deve haver e ha de largu/ra desde el moxón de piedra que está / puesto en medio del dicho sel a todas / partes al derredor faz a los exidos / comunes conzejales sesenta baras / de las suso dichas. Así que son de un ca/vo a otro cient e veinte baras. //

- (fol. 138 vto.) Ytten, el sel de Areyzola por sel de / ymbierno, que deve haver e ha de lar/gura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel a to/das partes al

derredor fas a los exidos / comunes conzejales sesenta baras de / las suso dichas. Así que son de un cavo / a otro cient e veinte baras. /

Los quales dichos seles e cada uno d'ellos, / segund suso están nombrados, declara/dos e mojonados, con todas sus tierras / e montes e xaras e prados e pastos / fallamos ser suias del dicho Martín / Ruiz de Gamboa por las dichas pesquisas / e ynformaziones que así rezivimos, / como dicho es. E por ende, que devemos / juzgar e juzgamos e damos e aplica/mos al dicho Martín Ruiz e para él / todos los dichos seles para él nombrados / e declarados e cada uno de ellos, segund / suso son nombrados e declarados, con / todos sus términos e entradas e sa/lidas e con todas sus pertenenzias e //(fol. 139 rº) derechos quantos han e deven e pueden ha/ver e pertenezer en quoalquier mane/ra e por quoalquier título o razón, / así de uso e costumbre como de fuero / e derecho, e con todas sus franquezas e li/vertades para sí e para sus herederos / e suszesores, para siempre jamás, así / como cosas e vienes suios propios li/bres e francos, sin ninguna nin al/guna mala voz nin parte nin azi/ón nin derecho del dicho conzexo nin de la / dicha Villamaior e su juridizión e bue/nos omes del dicho conzexo, para que fa/ga de ellos y e[n] ellos e en cada uno e / quoalquier e quoalesquier de ellos / todo lo que por bien tobiere, así de co/mo de cosas e vienes suios propios, li/bres e francos e hesentos. E mandamos / e ponemos silenzio perpetuo a la / dicha Villamaior e al dicho conzexo e / a su voz e a todas las personas singu/lares e generales de [el]la que jamás / no le pongan ni llevanten ni fagan //(fol. 139 vto.) poner ni lle-vantar por sí ni por otro algu/no en nombre del dicho conzexo nin de su / voz demanda ni abzión ni petizión nin / otro embargo nin contrariedad alguna / nin otro ympidimiento nin ynquieta/zión ni perturbazión nin ocupazión / alguna, de fecho nin de derecho, en juizio nin / fuera de él al dicho Martín Ruiz nin / a su voz e herederos e suszesores nin / alguno de ellos en tiempo alguno ni / por manera alguna en los dichos seles / así de suso nombrados e declarados e / moxonados nin en alguno de ellos, / so la dicha pena de la[s] quinientas do/blas de la banda castellanas conte/nidas en el dicho instrumento público / de poderío.

E otrosí fallamos por las / dichas pesquisas e ynformaziones que / así obimos e avemos fecho que el / dicho Martín Ruiz ha tenido e posei/do fasta aquí de lo del dicho conzexo / dando e llamándolos de seles esttos / que se siguen, conviene a saver: el (fol. 140 rº) que se dezía sel de Corostidi e el otro / que se dezía sel de Barrencha, o la[s] / que son en la sierra de Urrizta, e el / que se dezía sel de Hoa, que es en la / sierra de Hoa.

Otrosí fallamos por / las dichas pesquisas e ynformaziones / que al derredor de los suso dichos seles / nombrados e declarados e juzgados pa/ra el dicho Martín Ruiz en los exidos / comunes conzejales que los dichos seles / nin el dicho Martín Ruiz por ellos n[o] deve / aver nin ha parte nin derecho nin ab/zión alguna allende nin en más / largura de las sobre dichas baras que / de suso está declarado, salvo solamente / la prestazión común, como en públi/co conze-jil, antes que todos los dichos / exidos que son al derredor de los dichos / seles afuera de los que son propios / de singulares que deve ser e son del[27] / dicho conzejo.

E por ende, juzgan/do e sentenziando por nuestro juizio e / sentenzia juzgamos e aplica-mos / al dicho conzejo e para él, sin parte //(fol. 140 vto.) nin abzión del dicho Martín Ruiz nin de / su voz, demás de lo que dicho es, los sobre dichos / que se dezían seles de Corostidi e de / Barrencha e de Hoa e cada uno de ellos. / E bien así todos los dichos exidos que heran / e son

al derredor de los dichos seles a fue/ra de los que son propios de singulares, / para que los aya e posea el dicho conze/xo e su voz por suios e como suios por / sus exidos e por sus públicos e propios / vienes conzejiles, para siempre jamás. / E defendemos e mandamos al dicho Mar/tín Ruiz e su voz e herederos e a otras / quoalquier persona que jamás no pon/ga demanda nin abzión nin embar/go ni contra[di]zión alguna ni nin/guna por sí ni por sus herederos e / subzesores ni por alguno de ellos al[28] / dicho conzexo nin a su voz, nin los di/chos que se dezía seles de Corostidi e / de Barrenchaola e de Hoa, nin en / los dichos exidos comunes que son al de/rredor de los dichos seles del dicho Martín //(fol. 141 rº) Ruis nin en parte d'ellos allende nin / más de fuera de la dicha medida de las / dichas baras, ni faga ynquietazión nin / perturbazión alguna en tiempo al/guno nin por alguna manera, so la / dicha pena de las dichas quinientas do/blas de la banda contenidas en el / dicho ynstrumento público de poderío. /

E otrosí fallamos por las dichas pesqui/sas e ynformaziones que la casa e / solar de Barroeta, que en en la juri/dizión de la dicha Villaviziosa de Mar/quina, e los señores e dueños d'ella / an tenido e poseydo por suios e como / suios propios, sin parte nin voz nin / abzión del dicho conzejo nin de su voz, / sin contradizión alguna del dicho / conzejo nin de su voz, de grandes e / luengos tiempos a esta parte e de tan/to tiempo que memoria de homes no / es en contrario, que son suios de la / dicha casa de Barrueta los seles que / se siguen:

- Primeramente, el sel que dizen Pe//(fol. 141 vto.)raraynaiscorta, que es en Urcarequi, / entre la juridizión de la[29] Villamaior / e la juridizión de la dicha [Villa]viziosa, por / sel beraniego, que deve haver e ha de / largura desde el moxón de piedra que / está puesto en medio del dicho sel que di/zen austarria a todas partes faz a los / exidos comunes conzejales treinta ba/ras de las sobre dichas de medir seles, / a todas partes al derredor. Así que son / de un cavo a otro sesenta baras de las / sobre dichas. /

- Ytten, el sel que dizen de Maiza, que / es en la sierra de Maiza, por sel ve/raniego, que deve haver e ha de lar/gura desde el moxón de piedra que es/tá puesto en medio del dicho sel faz / a los exidos comunes conzejiles al / derredor a todas partes treinta ba/ras de las sobre dichas. Así que son / de un cavo a otro sesenta baras. /

Los quales dichos dos seles e cada uno / de ellos, segund suso están nombrados / e declarados, con todas sus tierras e //(fol. 142 rº) montes, prados e pastos fallamos ser suias / de la dicha casa solar [de] Barroeta e de los / señores e dueños d'ella por las dichas pes/quisas e ynformaziones que así rezi/vimos, como dicho es. Por ende, que de/vemos juzgar e juzgamos e damos e / aplicamos a la dicha casa de Barroeta / e a los señores e dueños d'ella los dichos / dos seles e a cada uno d'ellos, segund su/so nombrados e declarados, con todos / sus términos e entradas e sallidas / e con todas sus pertenenzias e derechos / quoantos han e deven e pueden haver / e pertenezer en qualquier manera / e por quoalquier título o razón que / sea, así de huso e costumbre como de / fuero e de derecho, con todas sus fran/quezas e libertades, para sí e para / sus herederos o subzesores, para si/empre jamás, así como cosas e vie/nes suios propios libres e francos e / esentos, sin ninguna ni alguna ma/la voz ni parte nin ación nin //(fol. 142 vto.) derecho del dicho conzejo nin de la \dicha/ Villamaior / e su juridizión e buenos honbres del dicho / conzejo, para que fagan de ellos e en / ellos e en cada uno e quoalquier d'e/llos todo lo que por bien tubieren, assí / como de cosas e vienes suios propios /

libres e francos e esentos. E manda/mos e ponemos silenzio perpetuo a la / dicha Villamaior e al dicho conzejo e / a su voz e a todas las personas sin/gulares e generales de [el]la que ja/más non le pongan nin llevanten / nin fagan poner nin llevantar por / sí ni por otro alguno en nombre / del dicho conzexo nin de su voz de/manda nin abzión nin perturba/zión nin otro embargo nin contra/riedad alguna nin otro ympedimiento / alguno, nin ynquietazión ni pertur/bazión nin ocupazión alguno de fecho / nin de derecho, en juizio nin fuera de / él, a la dicha casa e solar de Barroe/ta nin a los señores e dueños d'ella //(fol. 143 rº) nin a su voz en tiempo alguno ni por / manera alguna en los dichos dos seles / de suso así nombrados e declarados nin / en alguno d'ellos, so la dicha pena de las / dichas quinientas doblas de oro de la / banda contenidos en el dicho ynstrumento / público de poderío.

E otrosí falla/mos por las dichas pesquisas e unfor/maziones que la dicha casa e solar / de Barroeta nin los señores e due/ños d'ella no obieron ni han ni deven / aver en la juridizión de la dicha Villa/maior otros seles ni tierras ni here/dades salvo los dichos dos seles. Antes / fallamos que todo lo tal a fuera de / los dichos seles hera e es púlico conze/jil e sus exidos comunes, salvo las / propias tierras e montes e seles e he/redades de los singulares. E que los de/vemos juzgar e aplicar, e juzgamos / e aplicamos por nuestra sentezia, al / dicho conzexo e para él por público con/zejil e sus exidos comunes, sin parte //(fol. 143 vto.) nin acción de la dicha casa e solar de Ba/rroeta nin de los señores e duepños de / ella nin de su voz, por suios e como su/ios, para siempre jamás. E defendemos e / mandamos a la dicha casa e solar e / a los señores e duepños de ella e a su / voz e a otras quoalesquier personas / a que jamás no le pongan demanda / ni auzión nin embargo nin contra/dizión nin[30] defensión nin otra / voz nin contrariedad alguna por / sí ni por otro alguno al dicho conzejo / nin a su voz en los dichos exidos e pú/blicos conzejiles que así fallamos, co/mo dicho es, ser suios a fueras de los di/chos dos seles, nin faga ynquietazi/ón ni perturbazión alguno en ti/empo alguno ni por manera algu/na, so la dicha pena de las dichas quini/entas doblas de la banda contenidas / en el dicho ynstrumento público de po/derío. /

Otrosí fallamos por las dichas pesqui/sas e ynformaziones que en la //(fol. 144 rº) juridizión de la dicha Villamaior fueron / e son los caminos siguientes, / combiene a saver:

- El camino real de la / dicha Villamaior a la dicha Villaviziosa / de Marquina, por Eguiluzeeta adelante, tres brazas en anchor. El quoal dicho ca/mino por nos los dichos juezes fue moxo/nado en las dichas tres brazas desde la / dicha Villamaior fasta el molino de / Pero Pérez de Vasarte e dende por He/guiluzeeta arriva, segund están pues/tos los moxones de piedra. /

- Ytten, desde el dicho molino de Pero Pé/rez de Vasarte a Ayastia e a Rasti/zaval por Zelaeeta, por somo del / manzanal de Lope Ruiz de Ayastia, / el camino público de dos brazas en / anchor, así como fue mojonado de / moxones de piedra por nos los dichos / juezes. /

- Ytten, el camino público desde el dicho / camino real de la Villaviziosa de / Marquina en Berdescunde, por //(fol. 144 vto.) do están los salses faz a Cirirda, tres / brazas. /

- Ytten, el camino real de la dicha Villa/maior a la villa de Aizcoitia tres / brazas en anchor. El quoal dicho camino / por nos los dichos juezes fue mojonado des/de la Madalena, que es

cerca de la dicha / Villamaior, en las tres brazas de / moxones de piedra por entre tierras de / Albizuri e de Vasarte fasta el somo / del campo de Upareyzaga. /

- Ytten, el camino público que travie/sa de Curuzelaegui para Ayastia / fasta el dicho camino real, por do / van a la [Villa]viziosa de Marquina, por / do fue mojonado de moxones de / piedra por nos los dichos juezes en dos / brazas en anchor. /

- Ytten, los caminos públicos que van / de Berdezcunde por Cirirda a Car/quizano e a Beoain cada dos bra/zas en anchor. /

- Ytten, el camino público que va //(fol. 145 r^{o}) de Olazarra[31] avaxo de la presa de Car/quizano, e dende pasando el vado a las / anteparas de las herrerías de Carquizano, / e dende Arriaga, dos brazas en anchor. /

- Ytten, el camino que dizen Unanbidegui, / camino público de dos brazas, desde el / camino de Ayastia, del lugar que dizen / Liazasoro arriva, por entre las heredades, / al camino de suso que va de Curuzelay / arriva, según fue moxonado por nos / los dichos juezes. /

- Ytten, el camino público de dos brazas / en anchor por devaxo de Alzate, por / el manzanal de Juan de Leizaran/zu e por devaxo del manzanal de Al/zate, e por los manzanales de San/cho Sáez de Aberain e Pero Martí/nez de Aiastia, e dende adelante fas/ta el camino de Hoa. /

- Ytten, el camino público de dos brazas / en anchor desde el dicho camino real / por do van de la dicha Villamaior //(fol. 145 vto.) a la dicha Villaviziosa de Marquina, / en el valle de Ayastia, por entre el / manzanal de Juan Pérez de Zega/ma e de Lope de Apalategui, e den/de por Cascante adelante por raiz / de Cascantesoro, por man derecha, / fasta los exidos comunes conzejales, / segund e por do fue moxonado de moxo/nes de piedra por nos los dichos juezes. /

- Ytten, el camino público de dos brazas / en anchor de la puente de la dicha Villa/maior, por raiz de la casa de Pero / Pérez de Vasarte faz a Errazaval. /

- Ytten, el camino público de dos brazas / en anchor de la dicha villa a Osante/gui por Otamuno, por somo de Elo/subai, por raiz de la viña de Mar/tín Ximénez de Muguruza, por do / fue moxonado de moxones de piedra / por nos los dichos juezes. /

- Ytten, el camino que dizen “de los ca/rros”, de tres brazas en anchor de la //(fol. 146 r^{o}) dicha Madalena a Andicano \e dende a Madálzaga/. /

- Ytten, el camino público de dos brazas / de la dicha Villamaior a la dicha Andi/cano, por las compuertas de los mollinos / de Hubitarte e por Ugarroa. /

- Ytten, el camino público de dos bra/zas en anchor desde el camino de / Urruzuno por cave la casa de Garzía / de Muguruza, que es en Aranbelz / arriva, por cave Olasosoro adelante / a la casa de Urruzuno. /

- Ytten, el camino público de dos bra/zas en anchor desde el camino de Her/mua por somo al mollino de Arós/tegui, por entre las tierras de Arós/tegui e de Martín Martínez de / Ayastia adelante a somo del man/zanal de Juancade, e dende a so/mo de Marigorta, e dende fasta el / camino real por do van a Azcoytia. /

- Ytten, otro camino público de dos bra/zas desde el dicho camino de Hermua / por devaxo e cerca de la casa de Ybarra, //(fol. 146 vto.) por entre tierras de Ybarra, \e para arriva/ fasta el cami/no real de Azcoyttia. /

- Ytten, el camino real de tres brazas de la / dicha Villamaior a la villa de Mottrico / por Alzola, por de suso de la casa de / Pero Bélez de Alzola. /

- Ytten, el camino servidumbre de dos / brazas en anchor de los vezinos de la / dicha villa, avaxo de la cassa de / Pero Belz, desde el dicho camino real por / raiz del arroyo por parte de Belaurzaqui, por entre tierras del dicho Pero / Belz fasta los exidos comunes conzejiles. /

- Ytten, el camino público de dos brazas / de la dicha villa a las ferrerías de Car/quizano, por el camino real, por en/tre la viña e manzanal de Mar/tín Sáez de Arriaga. E pasado el dicho / manzanal, a man ezquierda, a la fon/tezilla que es cave la casa del dicho / Martín Sáez, e dende avaxo a las di/chas ferrerías. /

- Ytten, otro camino público de las dichas //(fol. 147 rº) ferrerías desde el dicho camino real por so/mo de otro manzanal del dicho Martín / Sáez que es encima de la rementería / de Arriaga, de dos brazas en anchor. /

- Ytten, otro camino público de las dichas / ferrerías de dos brazas en anchor, des/de el dicho camino real por cave la di/cha rementería de Arriaga a las / dichas ferrerías. /

- Ytten, fallamos que sollía aver e deve / aver camino servidumbre del ca/rreo de los carvones de las ferrerías / e de los vezinos de las comarcas e de / las bestias e ganados por el arroyo / que dizen Coguene, que es en valle de / Leizarrola, cerca de Sustaieta, el quo/al dicho camino tiene al presente / ocupado Juan de Sustaieta. El quo/al dicho camino mandamos al dicho / Juan de Sustaieta que lo dexe e dé / libremente a esamen e contenta/miento de Juan López de Lasalde / e de Juan Sáez de Gaviola e de //(fol. 147 vto.) Martín de Zumarra e de Juan de / Altamira, e que sea de aquí adelante / por donde fuere esaminado por los suso / dichos por camino público para todos e / quoalesquier vezinos de la dicha villa / que menester obiere, sin embargo nin / contrariedad alguna del dicho Juan de / Sustaieta nin de su voz nin de otra / persona alguna, para siempre jamás. /

- Ytten, fallamos que sollía aver e deve / haver camino servidumbre de omes / e de bestias e ganados desde el dicho / camino real de Mendaro por entre / las tierras e heredades de Yartua y / el río grande llamado Deva, por de/vaxo de las dichas tierras e heredades, / por cave el río faz a La Plaza, pa/sando el vado, el quoal dicho camino / servidumbre tiene al presente ze/rrado e ocupado Juan Ochoa de Yar/tua. Al qual mandamos que lo dexe / e faga abrir e dé el dicho camino //(fol. 148 rº) servidumbre libre e desembargadamente, / segund e como sollía ser primero antes / que zerrase, para los que por ay se qui/sieren pasar, así con bestias e ganados / como sin ellos. /

Los quoales dichos caminos e cada uno de / ellos, segund e como de suso son declara/dos, juzgámoslos por caminos reales / e conzejales públicos para que sean / libres e esentos para agora a para si/empre jamás. E mandamos e pone/mos silenzio perpetuo a todas e quoa/lesquier personas generales y espiri/tuales de quoalquier estado e condi/zión o dignidad que sean a que ja/más no fagan zerradura de zercas / nin balladares nin setos nin de / otra cosa alguna nin otro embargo / nin ocupazión nin perturbazión nin / contrariedad alguna en tiempo al/guno ni por manera alguna en / los dichos caminos nin en alguno de / ellos, so la dicha pena de las dichas qui//(fol. 148 vto.)nientas doblas de oro de la banda conte/nidos en el dicho ynstrumento público / de poderío. /

Las quoales dichas tierras e montes e / castanales e nogales e manzanales / e frutos e frutales e árboles e here/dades e seles e suelos de casas e ca/minos e cosas que de su[so] son nombra/das e declaradas e limitadas e cada / uno de ellos antes de agora fueron / determinadas e juzgadas por senten/zias que sobre ellas e sobre cada una / de ellas pronunziamos en diversos tiem/pos e lugares, las quoales dichas sentenzias / e cada una de ellas aprovamos a ratifi/camos agora. E a maior complimientto / e por que puedan caver en menor volumen / de escriptura las agora pronunziamos / e damos la yntenzión del dicho conzexo / sobre ellas e sobre cada una de ellas por / vien provada e fundada que las cumple / a su yntenzión provar e fundar[32] segund / tenor del dicho poder a nos dado e cometi/do sobre ello, e aún más complidamente //(fol. 149 r[º]) por buenos testigos de fee e de creer. Por en/de, fallamos que devemos juzgar e juz/gamos e damos e aplicamos al dicho con/zejo todas las dichas tierras e montes / e castañales e nogales e manzanales / e frutos e frutales e árboles e hereda/des e seles e suelos de casas e caminos / e cosas suso dichas e declaradas para / el dicho conzejo, segund e en la manera / e forma que están dichas e nombradas / e lindeadas e mojonadas e declaradas, / con todas sus entradas e salidas e con / todas sus pertenenzias e derechos quoan/tos han e deven e pueden haver e / pertenezer en qualquier manera o[33] título o razón, e que sea assí de / husso e costumbre como de fuero e derecho, / e con todas sus franquezas e libertades, / para que los aya e posehea el dicho / conzejo e su voz por suios e por sus / exidos e por sus públicos e propios bie/nes conzejiles para siempre jamás. / E defendemos e mandamos e ponemos //(fol. 149 vto.) silenzio perpetuo a todas las univers[id]ades[34] e / personas singulares e generales de quo/alesquier estado o condizión, prehemi/nenzia o dignidad que sea que ja/más no pongan embargo nin contra/dizión nin defensión nin otra voz nin / contrariedad alguna ni ninguna, por / sí nin sus herederos ni subzesores ni por / alguno de ellos, al dicho conzejo nin a su / voz en las sobre dichas tierras e montes / e castañales e nogales e manzanales / e frutos e frutales e árboles e hereda/des e seles e suelos de casas e cami/nos e cosa[s] suso dichas, nin ynquietazión ni perturbazión alguna en / tiempo alguno ni por alguna mane/ra. Lo qual todo e cada cosa de / ello así mandamos al dicho conzejo / e vezinos e personas singulares e / generales e regidores e ofiziales / e otras qualesquier unibersidades / e personas de qulaquier estado o / condizión, preheminenzia o di/gnidad que sean, e a cada uno //(fol. 150 r[º]) de ellos que obedezcan e aprueben e / tengan e guarden e cumplan e fagan / tener e goardar e complir e haver / por firme a grato e vallioso todo lo / contenido en estas nuestras sentenzias / e en cada una e cada capítulo e ar/tículo de ellas, segund e por la forma / e manera que en ellas e en cada una / de ellas se contienen, e que no vaian / ni pasen contra ello nin contra par/te nin cosa alguna de ello en ellas / e en cada una de ellas contenido, por / sí e por otro alguno, en tiempo algu/no ni por manera alguna, so la dicha / pena de las dichas quinientas doblas / de oro de la banda caste-

llanas / contenidas en el dicho ynstrumento / público de poderío. En la quoal dicha / pena e quoalquier que contra [ello] fue/re desde agora lo condenamos, la / meitad para la cámara del dicho / Rey e la otra meitad para la par/te o partes obediente o obedientes //(fol. 150 vto.) que lo tubiere e goardare e compliere to/do lo suso dicho e cada cosa e parte de ello, / así en estos escritos e por ellos, como me/xor podemos lo mandamos e senten/ziamos, pronunziamos e determina/mos e declaramos e juzgamos [en] aque/lla manera e vía e forma que mejor / lo podemos hazer de fecho e de derecho, / para que todo ello e cada cosa d'ello / balga en estos escritos e por ellos.

[E] man/damos a vos Martín Martínez de / Arriola, escrivano de nuestro señor el / Rey e su notario público en la Me/rindad de Guipúzcoa e Obispado / de Calahorra e escrivano fiel del / dicho conzejo, e de las dichas pesquisas e / rezepziones del caso e negozio su/so dicho escogido e diputado por el / dicho conzejo para ello, que presen/te estades, que dedes fee e testi/monio de todo ello e lo dedes si/gnado de vuestro signo en pública for/ma al dicho conzejo e a su voz.

Dadas / e pronunziadas fueron estas dichas //(fol. 151 rº) sentenzias por los dichos Pero Ybanes / de Balluibar e Pero Pérez de Arriola / e Juan Garzía de Urunano e Juan / Martínez de Jausoro, rebzetores e jue/zes suso dichos, en concordia, en el pe/dregal de Ubitarte, que es cerca de la / dicha Villamaior de Marquina, a / quinze días del mes de agosto año / del nazimiento de nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quoatrozientos e / cinquenta e dos años.

Estando ende / ayuntados el conzejo, alcalde e regido/res e ofiziales e omes buenos de la / dicha Villamaior, espezialmente es/tando presentes Juan López de Ma/ya, alcalde hordinario de la dicha villa, / e Ochoa Pérez de Arteaga, regidor de / la dicha villa, e Gonzalo de Gamboa / e Ynigo de Ybartola, jurados de la / dicha villa, e las dos partes e más de / los omes buenos vezinos de la dicha / villa generalmente llamados a / conzexo general por los dichos jurados, //(fol. 151 vto.) segund uso e costumbre de la dicha villa / para el caso suso dicho, en presenzia de / mí el dicho Martín Martínez de Arrio/la, escrivano e notario público suso / dicho, e de los testigos de yuso escritos.

* * *

E así dadas e pronunziadas las di/chas sentenzias por los dichos rezepto/res e juezes por la manera que di/cha es e de suso se contiene, lue/go[35] los dichos conzejo e ofiziales e / omes buenos a voz de conzejo e por / sí dixieron que consentían e con/sentieron en las dichas sentenzias / e en cada una de ellas, e que rezi/vían e rezivieron por sentenzias, / e que así lo pedían e pedieron por / testimonio a mí el dicho escrivano. /

A lo qual fueron presentes por tes/tigos: Pero Ybanes de Arteaga e / Juan Ybanes de Arriola e Juan / Pérez de Vasarte e Juan González / de Jausoro e Juan Martínez de / Carquizano e Juan Garzía de Mu//(fol. 152 rª)guruza e Gonzalo Martínez de Carquiza/no e Juan Zuri de Alzola e Juan Ló/pez de Sarasua e Sancho Ybanes de / Unzeta e Sancho Sáez de Zuázola / e Perodonche de Alzola e Lope Gar/zía de Urruzuno e Sancho de Zuloe/ta e Juan Martínez de Gárate e / San Juan de Arreguía e Pero Ybanes / d'Elormendi e Miguel de Pagoeta e / Juan Martínez de Guerricoz e San/cho Martínez de Ybarra e Juan de / Hermua e Pedro de Echevarría, ve/zinos de la dicha Villamayor, e otros / muchos.

E yo el dicho Martín Martínez / de Arriola, escrivano e notario pú/blico suso dicho que en uno con los di/chos testigos fue presente a todo lo / que suso dicho es, así a la pronunzia/zión de las dichas sentenzias como / al otorgamiento de los dichos poderes su/so encorporados, por mandamiento[36] de los / dichos Pero Ybanes e Pero Pérez e Juan / Garzía e Juan Martínez, juezes e //(fol. 152 vto.) ofiziales suso dichos, e a pedimiento del dicho / conzejo de la dicha Villamaior, e para / él, fiz escrivir e escriví estas dichas / sentenzias en la forma suso dicha en / estas treinta foxas de medio pliexo / de papel, con ésta en que va mío sus/crezión e signo, e en fin de cada pla/na ban robricadas de mi rública y / señal. E vien así en fin de cada pla/na donde ay hemendaduras va sal/vado de mi letra. E por ende fiz aquí / este mio signo, en testimonio de ver/dad. Martín Martínez.

Notas

1. El texto dice “Brunano”.
2. El texto dice “aque”.
3. El texto dice “es”.
4. El texto dice “otras”.
5. El texto repite “tierras”.
6. El texto dice “cossa”.
7. El texto dice “por que”.
8. El texto dice “ttie/tierras”.
9. El texto repite “tierras”.
10. Tachado “por la una costanera”.
11. El texto dice “del”.
12. El texto repite “ciertas”.
13. El texto repite “enzima”.
14. El texto repite “que ha por linderos: por devaxo e por las / dos costaneras tierras de Goicoolea”.
15. El texto repite “e por de suso”.
16. El texto añade “e”.
17. Tachado “e de Lasalde-hederra”.
18. El texto dice “quorarenta”.
19. El texto dice “Garzia”.
20. El texto dice “del”.
21. Por “aquende”.
22. El texto dice “entredadas”.
23. Tachado “mones”.
24. Tachado “baras”.
25. El texto dice “porl”.
26. El texto repite “sel de”.
27. El texto repite “del”.
28. El texto repite “al”.
29. El texto repite “la”.
30. Tachado “nin”.
31. Tachado “ga”.
32. El texto dice “fraudar”.
33. El texto repite “o”.
34. El texto dice “universades”.
35. El texto dice “e luego”.
36. El texto dice “mandando”.

10

1459, mayo 16. Pedregal de Ubitarte

Concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferreros del valle de Mendaro sobre el aprovechamiento de montes, llamado por algunos "fuero de ferrerías"[1].

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuaderno de 4 fols. pergamino (350x290), fols. 1 vto.-3 vto.

En confirmación de Enrique IV en Toledo, a 8-VII-1462. Todos los folios llevan al pie la rúbrica del escribano García Ferrandes de Alcalá.

Sepan quantos este público ynstrumento de contra/to e posturas e avenençias vieren cómmo nos el conçeio e alcalde, rregidores, jurados e preuoste, ofiçiales e omnes buenos de la / Villamayor de Marquina que estamos ayuntados a llamamiento de los dichos nuestros iurados a conçeio general por mandami/ento del nuestro alcalde ordenario, segund que lo avemos de vso e de costunbre, seyendo presentes en el dicho conçeio Pero Peres / de Arriola, nuestro alcalde ordinario, e San Juan de Sarasua, fiel e rregidor de la dicha villa, e Martín Peres de Arriola, preuoste, e Pero Ochoa / de Ayastia e Martín de Apalategui, jurados esecutores de la dicha villa, e con ellos las dos partes e más de los vesinos e morado/res de la dicha Villamayor en vos e en nonbre de todos los vesinos e moradores de la dicha villa de la una parte.

E nos Sancho Mi/gueles de Gauiola e Iohan Ochoa de Averayn, alcaldes del fuero de los ferreros de los valles de Ego e Lástur e Mendaro, e San/cho Martines de Ybarra, prestamero de los dichos valles, e Martín Sanches de Arriaga e Furtún Peres de Lasalde e Juan Yannes de Arrio/la e Ochoa Sanches de Gauiola e Gonçalo Martines de Garquiçano, sennores e duennos de las ferrerías del dicho valle de Mendaro, que / estamos juntos en cabildo a llamamiento del dicho nuestro prestamero, segund que lo avemos de vso e de costunbre de la otra / parte.

Por rrasón que nos los dichos ferreros sennores de las dichas ferrerías desimos que nos avemos preuillegios de los / sennores rreyes de Castilla por vertud de los quales desimos que avemos derecho e nos perteneçe aver derecho e vso de cortar / franca e libremente a menos de presçio nin enbargo alguno en todos e qualesquier montes conçegiles e comunes de qual/quier natura que son o sean, asy rrobles commo fayas e avellanedos e alisases e otros qualesquier árboles de qualquier natura, / frutíferos e non frutíferos, situados en qualquier parte e partida de los términos e juridición de la dicha Villamayor de / Marquina para d'ellos e en ellos e con ellos faser e mandar faser carbón para con ello fundyr e faser e obrar e labrar fierro en las / dichas nuestras ferrerías e en qualesquiera de ellas.

E otrosy para faser lenna para fragoar e rrecaminar las venas crudas en / las fragoas de fuera de las dichas ferrerías e faser otros hedefiçios e petrechos neçesarios e conplideras a las dichas fe/rrerías e a los sennores duennos d'ellas e de cada vna d'ellas, criado[s] e seruidores e panyguados e obreros que obran en labrar / e obraren e labraren de aquí adelante quales-

quier obras e labores neçesarias e cunplideras e perteneçientes para fas/er e obrar e fundyr fierro en las dichas ferrerías en cada una d'ellas agora e de aquí adelante por sienpre e manera qual/quier en que meior entendiéramos e entendieren mejor aprovechar.

E por quanto, segund que paresçe por espiren/çia de fecho los montes comunes situados en los términos e iuridición d'esta dicha villa están al presente a tan gastados e cortados / e mondos fasta la tierra rrasa e monda, que sy alguna orden e rremedio e tiento e mesura non se pusiese en ellos e sobre ellos sería cabsa commo son ermadas e desfechas e despobladas algunas ferrerías del dicho valle e tantas commo las que al presente tienpo obran / e labran o más que todas las otras ferrerías que son e están situadas en el dicho valle de todo punto se destruyrían e se hermarían / e despoblarían en manera que non fincarían ningunas o a lo más muy pocas e por ello se recreçería deseruiçio a nuestro sennor el rrey e / mucho mal e danno e a la dicha Villamayor e vesinos e moradores d'ella e a los dichos sennores e duennos de las dichas ferrerías e al pue/blo común de la dicha villa e su juridición.

E nos los dichos conçeio, alcalde, rregidores, ofiçiales e omnes buennos de la dicha villa desimos / que a los dichos ferreros e sennores e duennos de las dichas ferrerías nin alguno d'ellos que non pertenesçe el dicho derecho e vso e costunbre / de cortar los dichos montes nin que non tienen tales preuillegios commo lo dixieron e alegaron e disen e allegan, e que nos el dicho / conçeio tenemos mayores e mejores preuillegios de los dichos sennores rreyes de Castilla, primeros en data e mayores en derecho que / los dichos preuillegios e vsos e costunbres que los dichos ferreros e duennos e sennores de las dichas ferrerías disen e allegan que ti/enen[2], e que avemos estado e que estamos en posesión de defender los dichos nuestros montes comunes e conçegiles e de vender por pre/çios que nos avenimos a quien e commo e quanto queremos e quisiéremos, sin enbargo de los dichos ferreros e ferrerías e sus sennores e duennos e / del dicho su preuillegio. E sy algund preuillegio e vso tienen o touieron que el tal o los tales serían e son anulados e desfechos por desu/so e prescripçión, e porque muchas de veses los diches ferreros e duennos de las dichas ferrerías venieron e consentieron contra ello, en / tal manera que desimos que a nos non enbarga nin deue nin puede enbargar en nuestros vsos e derechos e preuillegios.

Por ende, querien/do rremediar e rreparar e ygualar e conponer entre nos las dichas partes commo los dichos dannos e males non rrecrescan nin sea ello cabsa / de mengua e menorgar las dichas rrentas e preheminençias del dicho sennor rrey, e so su merçed de los dichos sennores e duennos de las dichas / ferrerías, e bien asy de la dicha Villamayor e de los vesinos e moradores de la dicha villa e su término \e/ juridición, e por que podamos todos biuir / todos concordada e avnadamente, otorgamos e conosçemos nos amas las dichas partes, por nos e por todos nuestros herederos que lo nuestro ovi/eren de aver e heredar, e de qualquier de nos, de nuestra libre voluntad, syn dolo nin enganno algunno que aya yntrevenido en este contrabto nin que / aya en él ynçidido nin dado cabsa a ello, fasemos e ygualamos e ponemos las condiçiones e posturas e ygualanças e concordias seguientes, pro/testando cada uno de nos las dichas partes que non pare perjuysio algunno de nos en nuestros derechos, vsos e preuillegios más nin allende / de quanto adelante en este contrabto e público ynstrumento e en las condiçiones en él contenidas e en cada vna d'ellas será e es declarado e / en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, las quales son éstas que se siguen e están encorporadas en este dicho contrabto:

- Primeramente, que / las tierras e exidos comunnes e conçeiales d'este dicho nuestro conçeio que nos los dichos conçeio e cabildo o los nuestros procuradores e behe/dores que para ello nombraremos e deputaremos acordaren e conçertaren en vno que se deuen guardar e dehesar e toda la juridiçi/ón d'esta dicha Villamayor de Marquina, quier en allende rrío Deua que pasa cabe la dicha villa o quier aquende del dicho rrío, agora e de aquí adelante / en qualquier tienpo o tienpos aquellas tales tierras mandadas asy guardar se guarden e dehesen para faser d'ello carbón e fundir fie//(fol. 2 r^{a})rro con ello solamente en las ferrerías de nos los dichos ferreros de suso nonbrados e en las ferrerías de Alçola e Arteunola e non en otras fe/rrerías algunas; e que estén asy guardados e dehesados los tales montes por el tienpo e tienpos e en los montes e lugares que nos los di/chos conçeio e cabildo e nuestros procuradores lo acordaren juntamente.

- Iten, que todos los montes que de lo así mandado guardar los / dichos diputados e procuradores de nos el dicho conçeio e cabildo limitaren e nonbraren e declararen que se deuen vender, aquellos / tales montes se vendan sienpre para faser d'ello carbón e se fundir e labrar con ello fierro, saluo ende el fresno, e se guarde segund / la ordenança fecha sobre ello por nos el dicho conçeio en las ferrerías que agora de presente labran en esta juridición, las quales son / éstas: las dos ferrerías de Garquiçano e la ferrería de Alçola e la ferrería de Artevnola e la ferrería de Gauiola e la ferrería de Lasalde. E que sean rre/partidos los dichos montes en manera que cada ferrería aya lo que d'ello fuere en su derecha más çercana repartiéndolo por cabeças de / ferrerías, considerando lo que cada ferrería labra yvierno e verano.

- Iten, que non ayan \nin/ puedan aver de aquí adelante en ningund tienpo / parte alguna de los dichos montes ningunas ferrerías que al presente están agora despobladas nin otras qu[e] se quieran faser o se fa/gan e hedifiquen de nuevo de aquí adelante en la juridición d'esta dicha villa, nin otras ferrerías algunas que son o serán de aquí adelan/te fuera de la iuridición de la dicha Villamayor nin de los duennos d'ellas.

- Iten, que si fuere cosa que en los dichos montes e hedesas que / así por los dichos nuestros diputados e procuradores fueren limitados o mandados guardar fuere fallado por nos los dichos conçeio / e cabildo en vna concordia que ay mayor número e abondamiento de montes que las sobre dichas ferrerías que así a la presente / son pobladas en esta iuridición podrían labrar cada anno e que es por esta causa e rrason prouecho común d'esta dicha tierra que / se fagan otras ferrerías de nuebo para lo tal demasiado e sobrado de los dichos montes, que en tal caso se puedan faser e se fagan / en esta dicha iuridición tantas ferrerías nuebas quantas e commo por nos amas las dichas partes, conçeio e cabildo e ferreros, fuere con/cordado e acordado en vna concordia que se deuen faser, solamente para los montes que así se sobraren e fueren demasiados. E las / tales ferrerías nuebas puedan gosar e gosen en tal caso solamente de los montes que así sobraren e q[ue] las dichas ferrerías que al presente son pobladas non pudieren labrar.

- Iten, si por aventura acaesçiere que alguna o algunas de las dichas ferrerías suso nonbra/das e declaradas se ayan de desuaratar e se desuarataren de oy día de la fecha d'esta carta en adelante en qualquier tienpo e estovie/ren así desuaratadas en quatro annos cunplidos continuos sin labrar, en tal que non sea por mengoa de montes, que en tal caso la / tal ferre-

ría o ferrerías que así estouieren sin labrar en los dichos quatro annos queremos e ordenamos nos amas las dichas partes que / non gosen de lo contenido en este contrabto, antes sean de la misma condiçión que fincan las ferrerías que al presente son yermas e / despobladas.

- Iten, que los montes que así fueren dehesados e mandados guardar sean vendidos e se vendan sienpre para faser d'ello el dicho carbón para las dichas ferrerías por nos el dicho conçeio o por nuestro procurador, e non para otra obra nin para otra cosa alguna nin / para el fuego de las casas, saluo por quanto nos el dicho conçeio tenemos al presente en los dichos términos çiertas dehesas para ma/dera de las quales, por contenplaçión de nos los dichos duennos de ferrerías, damos lugar a que se vendan e se faga carbón d'ello pa/ra las dichas ferrerías, las quales son éstas: la dehesa de Husola e la dehesa de Hetume. Por ende, que en lugar d'estas dichas dos dehe/sas nos el dicho conçeio podamos limitar e apartar en qualquier tienpo por dehesas en los dichos términos para que sean guar/dados para faser madera para nos el dicho conçeio otro tanto commo son las dichas dos dehesas, poco más o menos, en vn lugar o / en dos que nos el dicho conçeio acordáremos e entendiéremos que nos cunple.

- Iten, que los maravedís e otras cosas por que los dichos / montes se vendieren para lo suso dicho se paguen e destribuyan sienpre en los pechos e derramas e neçesidades comunes de los vesinos / de nos el dicho conçeio e los dichos ferreros e cabildo e demás vesinos d'este conçeio.

- Iten, eso mesmo por quanto Furtún Pérez / de Lasalde suele pagar la foguera por vn fuego a uos el dicho conçeio, e eso mesmo por çiertos bienes suyos que tiene en vuestra iuridiçión / suele pagar çierta quantía en nuestros pechos e derramas, ponemos que al dicho Furtún Peres de Lasalde le sea descontado çerca de la fogue/ra e pechos lo que le cabe o podría caber commo a vn vesino del dicho conçeio la su parte, e a Sancho de Gauiola por su parte por seme/jante por los bienes que tiene en esta iuridiçión su cantidad.

- Iten, que las guardas que se pusieren para guardar los \tales/ montes dehe/sados sean puestos e se pongan sienpre por nos el dicho conçeio e cabildo o por nuestros procuradores, e non por los vnos sin los otros. / E que las tales \guardas/ ayan las penas de los quebrantadores d'esto para sí ygualmente por personas.

- Iten, que nos el dicho conçeio libre / e desenbargadamente e sin contradiçión alguna podamos vender e vendamos los dichos montes así dehesados commo los que se dehesa/ren en todo tienpo desde el anno que se cortaren postrimeramente fasta dies annos cunplidos primeros seguientes a lo más tar/de. Pero pasados los dichos dies annos, si nos el dicho conçeio non quesiéremos vender e vendiéremos los dichos montes para las / dichas ferrerías al presçio que adelante dirá, en tal caso que vos los dichos duennos de las ferrerías e vuestros omnes e vos seades fran/cos e esentos para faser carbón de los tales monntes sin presçio e vsar de vuestro preuillegio e uso, segund que fasta agora avedes usado, / e así mesmo todos los vesinos del dicho conçeio.

- Iten, que los dichos montes sean vendidos segund e commo dicho es para las dichas / ferrerías de aquí adelante \para/ sienpre jamás en esta guisa e manera que se sigue: que la

parte de nos el dicho conçeio escoia dos omnes / e otros dos omnes la parte de vos el dicho cabildo e ferreros de las dichas ferrerías e sean esaminados por los tales quatro / omnes los montes que así se ovieren de vender quántas cargas de carbón pueden faser. E los que ovieren de conprar el tal monte o / montes den e paguen a nos el dicho conçeio o a nuestra bos quinse blancas vieias castellanas por cada carga mayor del dicho car/bón.

- Iten, si esta dicha moneda pujare o deçendiere en qualquier manera e tienpos, en tal caso sea esaminado e se venda e se dé el / dicho carbón al rrespeto del presçio que agora valen las dichas quinse blancas.

- Iten, que de todos los dichos montes dehesados / que así se vendieren sea rrepartido e dado por los dichos vendedores a cada duenno de las dichas ferrerías la terçia parte de tod\o/s / los dichos montes para sí o para los dar a quien quisieren al presçio suso dicho de las dichas quinse blancas vieias cada carga, con/tando esta terçia parte al rrespeto de quanto pudiere labrar la su ferrería en cada vn anno.

- Iten, que las otras dos terçias partes fincables de los dicho montes que quedaren e fueren para en cunplimiento de lo que podría labrar en todo el dicho anno cada ferrería, den e vendan los dichos vendedores a los otros vesinos del dicho conçeio, rrenteros que quisieran labrar en las dichas fe/rrerías e lo conprar al dicho presçio. E así esta orden se tenga en cada ferrería e en cada anno por tal manera que todos los gosen e pu/eden gosar en lo suso dicho del bien común, segund esta regla suso dicha. E que non se pueda pujar la quantía de los dichos montes allende / de las dichas quinse blancas por cada carga mayor o el su valor iamás en ningund tienpo nin por alguna manera nin cabsa e ra/són.

- Iten, que los montes que así se ovieren de vender e se vendieren sean rrepartidos comúnmente por los que las conpraren, así los / que están çerca de las dichas ferrerías commo los qu'están lexos, oviendo rrespeto en ello al acarreo del dicho carbón en tal manera que / los conpradores de los dichos montes gosen ygualmente de lo de çerca e de lo de más lexos.

- Iten, que los dichos ferreros fagan la / labrar en sus ferrerías fierro a los tales rrenteros cada vno d'ellos fasta lo que su ferrería pudiere fundir cada anno, allende de la / su terçia parte de los dichos montes, a rrasón de la rrenta que al presente dan en las dichas ferrerías por rrenta conosçida de dies quin/tales vno, e non más nin allende.

- Iten, que de aquí adelante en tienpo alguno nos el dicho conçeio non podamos vender[3] //(fol. 2 vto.) nin vendanos montes algunos d'esta dicha juridición a omnes estrannos que sean de fuera de la juridición de la dicha Villamay/or.

- Iten, así mesmo sy vos los dichos duennos de las dichas ferrerías, así los que sodes agora commo los que fuéredes de aquí / adelante, non quisiéredes conprar la dicha terçia parte de los dichos montes en el presçio sobre dicho, en tal caso que se/ades tenudos de dar vuestras ferrerías libres para labrar d'ello el dicho fierro a qualesquier vesinos nuestros que lo conpraren, / pagándovos la rrenta acostunbrada de dies quintales vno, e a los maçuqueros e obreros de las dichas ferrerías sus derechos / acostunbrados.

- Iten, que pagándoles la dicha rrenta de dies quintales vno sea tenudo de dar el duenno de la ferrería a/partada la dicha su ferrería, segund es acostunbrado fasta aquí.

- Iten, ponemos condición nos amas las dichas partes de / nunca jamás dar dádiua alguna en ningund tienpo a persona alguna de aquí adelante de los montes que asy se ponen e / se pusieren por esta rregla suso dicha e fueren conçeiales, nin de los maravedís por que los dichos montes se vendieren, so las penas / contenidas en este ynstrumento de yuso escripto e so las penas contenidas en el quaderno de Guipuscoa confirmada por / el dicho sennor rrey.

- Iten, por que más forçoso e meior guardado sea este dicho contrabto e los capítulos en él conte/nidos e cada vno d'ellos, nos los dichos conçeio e cabildo ponemos condición que cada anno por el día de Sant Miguell, / al tienpo que se ponen los alcaldes, así el ordinario commo los alcaldes del fuero, que los sobre dichos alcaldes fagan / juramento en forma deuida de derecho de guardar e cunplir este dicho contrato e todo lo en él contenido a todo su / leal poder, e de non yr nin venir nin pasar contra ello. E eso mismo los fieles e guardas del dicho conçeio. E demás, / que cayan en pena cada vno de los dichos alcaldes e ofiçiales que contra ello fueren en mill doblas de la vanda pa/ra la cámara del rrey.

- Iten, ordenamos que en los dichos montes que asy se dehesaren de aquí adelante persona / alguna non sea osado de cortar árbol verde nin seco e ningund tienpo que sea, salvo en las cosas e para las cosas que a/delante serán declaradas, o los que conpraren los dichos montes del dicho conçejo mientras durare el tienpo por que fueren / vendidos. E las personas que en otra manera cortaren o talaren árbol alguno verde nin seco de los dichos montes que asy / se dehesaren de aquí adelante en qualquier tienpo pague cada vno que la tal tala fisiere por cada árbol verde o seco de / los dichos montes una dobla de la vanda de oro del cunno del rrey nuestro sennor para las dichas guardas que nos el dicho / conçeio e cabildo pusiéremos.

- Iten, que los límites para quemar las venas que sean apartados e puestos luego, e en ellos nin / en alguno d'ellos non faga ningund vesino d'esta dicha villa nin de fuera d'ella lenna nin otra cosa alguna, verde nin seca, para el man/tenimiento del fuego de las casas de la dicha Villamayor nin del arraval d'ella nin de otras partes algunas, nin para otra cosa al/guna, salvo que sea todo ello solamente para las rragoas de las ferrerías a quien se diere e para las obras de las tales ferrerías e presas / e anteparas d'ellas. E quien lo contrario fisiere caya en la dicha pena para las dichas guardas.

- Iten, eso mesmo puedan cortar la lenna / que les cunpliere en los dichos límites los rrenteros que labraren fierro e las dichas ferrerías en qualquier tienpo para quemar d'e/llo las dichas venas e para los petrechos e cosas que son nesçesarias dentro en las ferrerías, sin pena alguna.

- Iten, si las dichas guardas, / entendiendo ser cunplidero para los petrechos de las dichas ferrerías, apartaren e sennalaren en los dichos límites algunas fayas / o fresnos para faser d'ello trabas de los barquines e manngos de maço o para otros petrechos semeiantes, en tal caso los tales fresnos e / fayas non las pueda ninguno otro cortar nin corte saluo ende solamente los

duennos de las dichas ferrerías o sus omnes para la ferrería / que fuere puesto e apartado el dicho límite, so la dicha pena para las dichas guardas.

- Iten, que qualesquier personas d'esta dicha / iuridición, así los duennos de las dichas ferrerías commo otros qualesquier nuestros vesinos, sean francos e libres para desquilmar e cortar las / cabeças a qualesquier asebos que ovieren menester para el mantenimiento de las vestias o ganados de sus casas en cada anno por siempre / sin presçio ninguno e sin penna alguna, en qualesquier montes que se dehesaren, tanto que para ello ninguno non corte rrobles nin otros / árboles algunos nin para liar los dichos asebos, so la dicha pena.

- Iten, las salpudias, que son çumalicar, que los puedan cortar qualesqui/er personas de nuestra iuridición para el mantenimiento de los setos e de las vinnas, e para todas las otras cosas que ovieren menester, así en / los límites que se ovieren de poner para las rragoas commo en los límites que se pusieren para el mantenimiento de los fuegos de las casas, / e non en los montes dehesados, so la dicha pena.

- Iten, para carrear fusillos de los maços e mangos de los maços o otros fustes o mader\a/s / qualesquier que fueren menester, así para las ferrerías commo para las presas e para las otras cosas neçesarias a ellas, e para las ca/sas, que qualesquier vesinos de nuestra iuridición o ferreros sean libres e francos de pasar por los dichos montes dehesados. E si neçesa/rio fuere, que puedan cortar e corten de los árboles de los dichos montes lo que les cunpliere para que puedan acarrear por allí las / dichas maderas libremente, sin pena alguna. Pero los que así cortaren los dichos árboles para faser los dichos caminos sean te/nudos de lo notificar a las dichas guardas o qualquier d'ellas del día que así cortaren los dichos árboles fasta tres días primeros se/guientes, so la dicha pena para las dichas guardas.

- Iten, que cada que fuere neçesario en qualquier tienpo qualesquier omnes de nuestra / iuridición e ferreros puedan faser e fagan caminos por los dichos montes dehesados que entendieren que les cunnple para carrear / por ellos el carbón e las otras cosas neçesarias a las dichas ferrerías. E por faser los tales caminos e cortar para ello qualesquier árbo/les non cayan en pena alguna los tales cortadores del dicho monte, pero que sean tenudos de lo faser saber a las dichas guardas / o qualquier d'ellas fasta los dichos tres días primeros seguientes, so la dicha pena.

- Iten, que ningunas persona nin personas non sean / osados de poner fuego a los dichos montes que así se dehesaren en ningund tienpo que sea, so las penas estableçidas en fuero e en de/recho e en el quaderno de Guipuscoa, e so pena que la tal persona o personas que pusieren el tal fuego sean quemados en fuego fasta que mue/ran naturalmente e que pague dies doblas de la vanda para las dichas guardas.

- Iten, nos las dichas partes e cada vno de nos orde/namos que en los dichos montes que así se dehesaren non sean osados ningunas personas de faser talas nin cortar árboles nin fa/ser carbón en otra manera de lo que dicho es contra nuestra voluntad, so pena que la primera ves que así fueren contra ello pague la tal / persona quinientas doblas e yaga un anno en

la cadena de dicho conçeio; e por la segunda ves, si non se castigare por la dicha pena a fin / de quebrantar este dicho contrato e yr contra ello, que le quemen al que fallaren fasiendo el dicho carbón e talando el dicho monte; e si non le fa/llaren en el dicho monte fasiendo la tala e se supiere por verdad que fiso la dicha tala o carbón, que sea traydo el tal omne preso a la dicha ca/dena del dicho conçeio e yaga vn anno en ella e pague la dicha pena de las dichas quinientas doblas.

- Iten, si fuere cosa que de aquí ade/lante en qualquier tienpo este dicho conçeio, a bos e acuerdo de conçeio, vendiere por sí o por otros montes algunos conçeiales d'esta / iuridición para faser d'ello carbón para otras ferrerías algunas que de aquí adelante se rrefisieren o se fisieren de nuebo en esta di/cha iuridición de fuera d'ella, saluo en el caso e cabsa que las sobre dichas seys ferrerías que al presente están pobladas non pudieren / fundir e labrar el carbón que se pudiere faser cada anno en todos los montes d'esta dicha iuridición para la tal demaesía e sobra, / segund ante d'esto en el capítulo que fabla d'ello se contiene, en tal caso este dicho cabildo e los duennos que son o fueren de las ferrerías su/so nonbradas, e otras qualesquier personas que quisieren faser fierro en ellas, sean sueltos e francos e libres para vsar e gosar / del dicho su preuilleio e vso cortando qualesquier montes conçeiales d'esta juridición por su propia abtoridad, non embargante este / contrabto.

- Iten, pusieron que los dichos ferreros nin otra persona alguna non pueda vender ninguna cosa de los montes que[4] // (fol. 3 rº) conpraren e deuiere conprar de los que así se dehesaren a otros algunos por mayor preçio de las dichas quinze blancas por cada carga.

- Otro/sí, por quanto Martín Ruys de Olaso es duenno de la ferrería de Artevnola e al pressente está en la Corte del dicho sennor rrey nos el dicho conçeio / ponemos condición con vos el dicho cabildo e nos obligamos de la faser confirmar e rratificar este dicho contrabto e las cosas e condiçi/ones en él contenidas por lo que toca e monta a su parte por cabsa de la dicha ferrería de Artevnola, de oy día de la fecha d'esta carta / fasta quatro annos cunplidos primeros seguientes, e de le faser guardar e cunplir sienpre todo lo suso dicho, so pena de dos / mill doblas de oro caste[lla]nas para el dicho cabildo.

Las quales dichas condiçiones e cláusulas suso dichas e cada vna d'ellas e todo / lo en ellas e en cada vna d'ellas contenido para tener e guardar e cunplir e mantener e pagar en todo lo suso e en este dicho contra/to e cada capitulo d'él contenido en todo e por todo, segund en él e en cada parte d'él dise e se contiene, la vna parte a la otra e la otra / a la otra, conviene a saber: nos el dicho conçeio, alcalde, iurados e ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villamayor por nos e por los dich/os nuestros herederos e por cada vno d'ellos a vos los dichos ferreros e duennos de las dichas ferrerías e a los dichos vuestros herederos que / las dichas vuestras ferrerías ovieren de aver e de heredar, e a todos que fueren e les conteçieren aver e poser e tener las dichas vuestras fe/rrerías, e nos los dichos ferreros e duennos de las dichas ferrerías por nos e por los dichos nuestros herederos que las dichas nuestras / ferrerías e los otros nuestros bienes ovieren de aver e de heredar, e por los otros a quien pasaren las dichas ferrerías en qualquier manera e por / qualquier rasón, prometemos e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayses avidos e por aver, so pena e postura e avenençia / asosegada que entre nos las dichas partes ponemos, que cada vno e qualquier de nos las dichas partes que lo non

touiere e guardare / e cunpliere o pasare dé e peche e pague a la otra parte e a cada vno de los de la otra parte, en pena e por nonbre de pena e ynterese con/vençional e avenençia asosegada que entre nos las dichas partes ponemos, dos mill doblas de oro castellanas de la vanda.

A las / quales dichas doblas de oro de la vanda de pena pagar la parte que yncurriere o cayere o lo non touiere e guardare e cunpliere nin fisiere / tener e guardar e cunplir e pagar por cada ves que en contrario fuere o veniere dé e peche e pague a la parte obediente, segund / dicho es, e seamos tenudos a las dar e pagar a tan bien e a tan cunplidamente commo a tener e guardar e cunplir e pagar e / mantener lo prinçipal contenido en este dicho contrato e público ynstrumento e cada vna de las dichas cláusulas e condiçiones d'ellas / e en cada una d'ellas contenidas.

La dicha pena e ynterese conbençional pagada o non queremos e ponemos que toda vía seamos tenudos / a guardar e cunplir e pagar e mantener lo prinçipal contenido en este dicho contrabto e cada parte d'él, bien así e a tan cunplida/mente commo si todo ello fuese fecho e firmado con abtoridad e liçençia e espeçial mandado del nuestro sennor, a pedimiento e consen/timiento de nos las dichas partes e puesto e asentado en preuilleio rodado.

En firmesa e validación de lo qual que dicho es e cada / cosa suso e yuso en este público ynstrumento contenido e cada parte e capítulo d'él, nos amas las dichas partes e cada uno de nos / damos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes e herederos e sobre qualquier d'ellos y de nos poderío cunplido e plenaria iuridición a / los sennores oydores de la Abdiençia del rrey nuestro sennor e alcaldes e notarios e alguasiles e otras justiçias e esecutores qualquier de / la su Casa e Corte e Chançellería e de todas çibdades e villas e lugares de los sus regnos y sennoríos, quier eclesiásticos quier seglares, an/te quienes esta carta paresçiere e fuere pedido su cunplimiento, a las iuridiçiones e de cada vno e qualquier d'ellos, renunçiando nuestro / propio fuero de nos e de cada vno de nos e de los dichos nuestros herederos e de cada vno e qualquier d'ellos.

E renunçiamos las leyes e dere/chos que disen que si alguno se somete a iuridición estranna que antes del pleito contestado se pueda arrenpe[n]tyr e declinarla, nos e ca/da uno de nos nos sometemos con todos nuestros bienes muebles e rrayses avidos e por aver avnque non seamos fallados en Corte / que podamos ser llamados e convenidos por los[5] dichos iueses de la Corte e de qualquier çibdad, villa o lugar, rreyno o sennorío / do este dicho contrato pareçiere e fuere pedido su cunplimiento, bien así e a tan cunplidamente commo si en sus iuridiçiones e de ca/da uno e qualquier d'ellos fuésemos fallados con nuestros bienes, e que esecuten e fagan e manden todo así tener e guardar e cun/plir e mantener e pagar así la pena si en ella incurriéremos, commo lo otro prinçipalmente contenido en este dicho público ynstru/mento, mandando faser e fasiendo entrega y esecución en nos e en cada vno e qualquier de nos las dichas partes que, segund / tenor d'este contrato, deuieren, así de la pena commo del prinçipal e costas de todo, bien e cunplidamente.

Queremos e ponemos que / la dicha esecución pueda ser fecha e fagan en persona e bienes quales la parte escogiere, muebles o rrayses, e quier en lo rra/yses o personas dexando bienes muebles, o en los muebles o en las personas dexando bienes, o en todos iuntamente,

segunt / e commo la parte a quien perteneçiere más quesiere e escogiere, en tal manera que las personas por los bienes nin los bienes por / las personas non pueden ser escusados.

En firmesa e validaçión de lo qual que dicho es e cada cosa d'ello rrenunçiamos e par/timos de nos e de cada vno e qualquier de nos a las leyes e derechos suso dichos e a las leyes e derechos que disen que en / las esecuçiones orden es de guardar, e que primero deue ser fecha la esecuçión en bienes muebles que en los rrayses e pri/mero en los rrayses que en nonbres de debdores o persona de omne fijodalgo. E las leyes e ordenamientos que disen[6] / que persona de omne libre non deue ser preso nin enbargado por açión precuniaria. E las leyes e derechos que disen que / en las esecuçiones se deue guardar çierta orden e forma. E a las leyes y derechos que disen que los singulares nin los conçeios / nin uniuersidades de ningunas nin algunas çibdades e villas e lugares non pueden faser venta nin enagenaçión nin con/trato alguno sobre lo que nin de lo que es común e perteneçe derecho e açión al rrey o al prínçipe sin su liçençia o espreso mandado. / E a las leyes e derechos que disen que los conçeios e otras personas e cabildos que sy fueren lesos que deuen e pueden y deuen ser rresti/tuydos en la tal lesión en çierto tienpo e forma e en çierta forma, la qual qualquier de nos desde agora para en todo tienpo [e] lugar / espresamente las rrenunçiamos, que en ninguna nin alguna manera non nos sea dada nin otorgada por ningund nin / algund jues eclesiástico nin seglar por iusta que sea. E a la ley e derechos que disen que por renunçiaçión que se faga la dicha rrestituçión nin apela/çión que es de sí justa e legítima non puede ser rrenunçiada, e que rrenunçiada non vale, que nos amas las dichas partes rrenunçiamos todo ello espresamente en uno con todos[7] los otros derechos canónicos e çeviles que a nos e a qualquier de nos pudiesen aprouechar en qual / quier manera o por qualquier rrasón que sea o ser pueda.

E otrosí rrenunçiamos a la ley que dise que el omne non puede rrenunçiar al derecho que non / sabe que le perteneçe. E a la ley que dise qu'el dolo malo non puede ser rrenunçiado nin el dolo futuro. E a la ley que dise que el omne non puede [rrenunçiar] al de/recho que non sabe que le conpete. E a la ley que dise que general renunçiaçión que omne faga non vala si la espeçial non proçediere.

E nos amas las / dichas partes e cada vno e vnos de nos, si cunplidera es la confirmaçión e para en quanto más e meior pueda valer lo suso dicho por confir/maçión, por la presente suplicamos al rrey nuestro sennor que apruebe e confirme Su Altesa todas las dichas condiçiones e cláusulas suso / dichas e todo lo contenido en este público ynstrumento e cada cosa d'ello, commo todo ello e cada cosa d'ello sea e finque firme e valioso para sienpre / iamás.

E por que esto sea firme e non venga en dubda otorgamos este público ynstrumento ante San Juan de Arreguia, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, al qual rrogamos que lo escriuiese o fisiese escriuir a ordenan/ça de letrados e lo signase de su signno, e a los presentes que sean d'ello testigos.

Que fue fecho e otorgado en el pedregal de Huitarte, que / es çerca de la dicha Villamayor de Marquina, a dies e seys días del mes de mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e çinquenta e nuebe annos.

A lo qual fueron presentes por testigos llamados e rrogados: Ochoa Lope de Sarasua e Sancho de Unçeta / e Pero Martines de Arbiçu e Martín Martines de Gárate e Juan Martines de Gárate e Juan Gonçales de Iausoro e Pero Peres de Alçola e Juan Peres de Sarasua e / Martín Lopes d'Elormendi e Pero Gonçales de Iabsoro e Martín Sanches de Garquiçano e Miguel Lopes de Unçeta e Ochoa Yannes de Averayn[8] //(fol.3 vto.) e Sancho Sanches de Averayn e Pero Yuanes de Baluybar e Iohan Martienes correro e Pero Yuanes d'Echarte e María Martines de Urruçuno e / Lope Peres de Ayspuru e Iohan Martines de Ayastia e Iohan Ochoa de Yartua e Juan Ochoa Remon e Miguel Çury de Mendaro e Martín Ruys / de Mendaro e Juango de Altamira e Juan de Sustaeta e Miguel de Urunaga e Juan de Urquieta e Sancho de Urquieta, vesinos de la dicha / Villamayor de Marquina.

[Siguen las ratificaciones hechas por Juan Martínez de Erquicia el 29-IX-1460 y Martín Ruiz de Gamboa el 21-XII-1460.

Docs. ns. 11 y 12]

Notas

1. El fuero de ferrerías de Elgoibar propiamente dicho fue otorgado por Alfonso XI en 1335, y ha sido estudiado y transcrito por Luis Mª ECENARRO [**Elgoibar. El Fuero de las ferrerías**.- BRSBAP, XXXVI (1980) 3-19], Luis Miguel DÍEZ DE SALAZAR [**Fueros de ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa**.- AHDE, LXI (1989) 597-631], y MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E. y MARTINEZ LLORENTE, F.J. [**Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)**, Junas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 1992), T. I, Doc. nº 185, págs. 188-190].

2. El texto dice "tie/nenen".

3. Dice en nota a pie de texto: *Es hemendado entre renglones en esta plana do dise "nin", e do dise "tales", e do dise "guardas", e o dise "para".*

4. En nota a pie de folio dice: *Es hemendado sobre raydo do dise "montes", e do dise "pusieren", e do dise "este".*

5. El texto repite "por los".

6. El texto repite "que disen".

7. El texto repite "todos".

8. En nota a pie de folio dice: *Es hemendado sobre raydo do dise "e le", e do dise "e cada", e do dise "los conçeios e otras personas".*

11

1460, septiembre 29. Pedregal de Ubitarte

Ratificación hecha por Juan Martinez de Erquicia, dueño de la ferrería de Alzola, de la concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de ferrones del valle de Mendaro (16-v-1459) sobre aprovechamiento de montes.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuaderno de 4 fols. de pergamino (350x290), a fol. 3 vto.

Inserto en la confirmación de la concordia hecha por Enrique IV el 8-VII-1462.

E después d'esto, en el dicho pedregal de Vuitarte, çerca de la dicha Villamayor de Marquina, a veynte / e nuebe días del mes de setienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos, es/tando ende ayuntados el conçeio, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villamayor, es a saber: las dos partes e más de / todos los omnes buenos del dicho conçejo generalmente, llamados a conçejo general por los jurados de la dicha villa para las cosas cunplideras al dicho conçejo, segund que lo han de vso e de costunbre de se juntar, en presençia de mí el dicho / San Juan de Arreguia, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de juso escritos, pare/çió y presente Iohan Martines de Erquiçia, vesino de la dicha villa, duenno e tenedor de la dicha ferrería de Alçola, e dixo que por quan/to a su notiçia era venido que entre el dicho conçejo, de la vna parte, e el cabildo de los sennores e duennos de las dichas ferre/rías de la otra parte, se avían ygualado e avían fecho entre sí çierto contrato e çiertas ordenanças çerca de los montes e / exidos comunes de la juridición de la dicha villa, el qual contrato pasara en presençia de mí el dicho escriuano, e le yo avía / mostrado e él avia visto todo de comienço fasta en fin, el qual contrato es el que va de suso escripto.

Por ende, e porque dixo / que le pareçía qu'el dicho contrato e todo lo en él contenido era cunplidero e provechoso, así para el seruiçio del dicho sennor rrey / commo para el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su juridición commo para las dichas ferrerías e sennores / e duennos d'ellas, por ende, que él de su propio moto e libre e deliberada voluntad, sin premia nin costrenimiento alguno quería / rratificar e aprouar e loar, e que rratificaua e aprouaua e loaua, e rratificó e aprouó e loó en la mejor forma e manera que podía e deuía, de fecho e de derecho, el sobre dicho contrato e todo lo en él contenido e cada capítulo d'ello, segund en él se / contiene. E que se obligaua e se obligó por sí e por sus herederos e subçesores e por todos sus bienes muebles e rayses avidos / e por aver, segund e por la forma e manera que los otros dichos duennos e sennores de las dichas ferrerías estauan obligados por / el dicho contrato e so la dicha pena de dos mill doblas, de aver por rrato e firme e grato e valioso e perpetuo todo lo en el dicho / contrato contenido e cada cosa d'ello, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna d'ello en tienpo alguno nin por mane/ra alguna.

E por mayor cunplimiento, qu'él otorgaua e otorgó a presente todo lo que cada uno de los dichos sennores e duennos / de las dichas ferrerías avian otorgado por el dicho contrato, con todas las rrenunçiaçiones e obligaçiones e fuerças e firme/sas contenidas en el dicho contrato. De lo qual dixo que otorgaua e otorgó contrato firme a orden e conseio de letrados.

De lo / qual todo los dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e omnes buenos por sí, e el dicho Juan Martines por sí, dixieron que pedían e pedieron / testimonio a mí el dicho escriuano. A lo qual fueron presentes por testigos: Martín Sanches de Arriaga e Juan Lopes de Sarasua e Juan Martines de Garquiçano e Garçía de Muguruça e Juan Martines de Recabarren, vesinos de la dicha Villamayor, e otros.

E luego en seguiente, / después d'esto, en el dicho pedregal, este sobre dicho día e mes e anno suso dichos, en presençia de mí el dicho escriuano e de los dichos / testigos, el dicho Juan Martines de Erquiçia, aprouando e ratificando todo lo suso dicho, por mayor firmera dixo que juraua e juró a Dios / e a Santa María e a la sennal de la crus + en que corporalmente con la su mano derecha tocó, de tener e guardar e cunplir e aver por / firme e rrato e grato e valioso todo lo contenido en el dicho contrato e en la rratificación suso por él fecha e cada cosa d'ello, e de non / yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna d'ello en tie(npo) alguno nin por manera alguna por si nin por otro, so pena de ser / perjuro e infame. E que, sin enbargo de pena nin de cosa alguna, sea apremiado por todos qualesquier jueses e justiçias a la obser/uançia de todo ello. De lo qual asimismo mandó faser carta firme de juramento.

A lo qual fueron presentes por testigos los so/bre dichos Martín Sanches e Juan Lopes e Juan Martines e Garçía e Juan Martines.

12

1460, diciembre 31. Elgoibar

Ratificación hecha por Martin Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, de la concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferreros del valle de Mendaro (16-v-1459) sobre el aprovechamiento de montes.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuaderno de 4 fols. en pergamino (35Ox290), fols. 3 vto.-4 r^{o}.

Inserto en la confirmación de la concordia hecha por Enrique IV el 8-VII-1462.

E después d'esto, en la dicha Villamayor de Marquina, en el portal / de las casas de Juan Martines de Garquiçano, a treynta e un días del mes de desienbre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e vn annos, estando ende junto el conçejo de la dicha villa, espeçialmente estando presentes Martín Lopes / d'Elormendi, alcalde ordinario de la dicha villa, e Juan Ochoa de Averayn, fiel e rregidor, e Juan Garçía de Unçeta, preuoste, e Juan Lopes de Ayastia, jurado, e las / dos partes o más de todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su juridición, generalmente llamados por los jurados de la dicha villa para las cosas cunplideras al dicho conçejo, segund que lo han de vso e de costunbre de se juntar, en presençia de mí San Juan de Arre/guía, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, pareçió y presente en el dicho concejo el dicho / Martín Ruys de Ganboa, sennor de Olaso, al qual yo el dicho escriuano por mandado el dicho conçejo notifiqué todo lo contenido en el dicho con/trato que suso va escrito leyéndose todos los capítulos e las ordenanças en él contenidas e todo lo otro en el dicho contrabto contenido. /

E así notificado, los dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e omnes buenos dixieron al dicho Martín Ruys que ellos con el dicho cabildo de las dichas / ferrerías avían ordenado e fecho el dicho contrato e las dichas ordenanças por las cabsas e rrasones contenidas en el dicho / contrato, e que el dicho conçejo, atreuiéndose en el dicho Martín Ruys, se obligara al dicho cabildo de faser confirmar e rratificar al dicho Martín Ruys el dicho contrato e las cosas e condiçiones en él contenidas por lo que tocaua e montava a su parte por / cabsa de la ferrería de Artevnola, segund en el dicho contrato se contiene. Por ende, dixieron que le rrogauan e pedían, e rrogaron / e pedieron quanto podían al dicho Martín Ruys que le pluguiese de confirmar e rratificar el dicho contrato e las cosas e condiçiones / en él contenidas.

E luego el dicho Martín Ruys dixo que él avn ante de agora avía oydo desir cómmo los dichos conçejo e ca/bildo avían fecho e otorgado e firmado el dicho contrato e condiçiones e cosas en él contenidas, e que avía pensado e deliberado / sobre ello e que le pareçía que ello era seruiçio del dicho sennor rrey e mejoramiento de sus rrentas e derechos, e prouecho e vtilidat / de las dichas ferrerías e sennores e duennos d'ellas, e del dicho conçeio e de todos los abitantes en la dicha villa e su juridición. E así / por ello commo por contenplación del dicho conçejo que a él plaçía de confirmar e rratificar, e que de su libre e franca e delibera/da voluntad, commo sennor de Olaso e commo duenno e sennor de la dicha ferrería de Arteunola, por lo que toca e monta a su parte por ca/bsa de la dicha ferrería, que confirmaua e rratificaua e confirmó e rratificó en la mejor forma e manera que podía e deuía, de fecho e de / derecho, el dicho contrato que suso va escripto e todas las cosas e condiçiones en él contenidas e cada una d'ellas, segund e en la manera / e forma que estaua e está fecho e ordenado e otorgado en el dicho conçejo por los otros sennores e duennos de las otras ferrerías d'esta / juridición en el dicho contrato contenidos.

E otorgó e se obligó por sy e por todos sus bienes muebles e rrayses avidos e por aver de / tener e guardar e cunplir e aver por firme e valedero todo ello yn perpetuo, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa al/guna d'ello por sí nin por otro, en tienpo alguno nin por manera alguna, so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro conteni/das en el dicho contrato para el dicho consejo.

E la dicha pena, pagada o non, que sienpre finque firme el dicho contrato e / todo lo suso dicho para la obseruançia e conplimiento de todo ello e cada cosa d'ello, dixo que daua e dió poder cunplido a todos e quales/quier jueses e justiçias, e que otorgaua e otorgó contrato firme a orden e consejo de letrados, con todas las rrenunçiaçiones de leyes e firmezas que sean neçesarias para firmeza e validación de todo ello. Y en espeçial renunçió a los derechos que disen que la gene/ral rrenunçiación non vala si la espeçial non proçediere commo aquí.

De lo qual todo el dicho conçejo por sí, e el dicho Martín Ruys por[1] //(fol. 4 rº) sí, dixieron que pedían e pedieron testimonio a mí el dicho escriuano. A lo qual fueron presentes por testigos: Pero Peres de Arriola e Martín Peres de / Basarte e Juan Ximenes de Muguruça e Ochoa Yanes de Averayn e Martín Martines de Arriola e Juan Lopes de Sarasua e Pero Gonçales de Jabsoro e Sancho San/ches de Averayn e Sancho de Unçeta e Juan Martines de Gárate, vesinos de la dicha Villamayor, e otros.

E después d'esto, luego en seguiente, en el dicho lu/gar, día e mes e anno suso dichos, en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Martín Ruys de Ganboa, aprouando e / rratificando todo lo suso dicho e cada cosa d'ello, por mayor firmeza dixo que juraua e juró a Dios e a Santa María e a la sennal de la crus + en que tocó / con la su mano derecha e a los santos euangelios, do quiera son, de tener e guardar e cunplir todo lo contenido en el dicho contrato e en / la dicha confirmación e rratificación e cada cosa d'ello, segund e en la manera que suso se contiene, e de jamás non yr nin venir contra ello nin / contra cosa alguna d'ello por sí nin por ynterpuesta persona, en tienpo alguno nin por alguna manera, so pena de perjuro e ynfame. E que, sin / enbargo de pena nin de cosa alguna, sea apremiado e por todos e qualesquier jueses e justiçias a la oseruançia e conplimiento de todo ello e de cada cosa d'ello. De lo qual dixo que otorgaua e otorgó carta firme de juramento, qual pareçiese signado de mi signo.

A lo qual fueron presentes / por testigos los sobre dichos Pero Peres e Martín Peres e Juan Ximenes e Ochoa Yannes e Martín Martines e Juan Lopes e Pero Gonçales e Sancho Sanches e San/cho de Unçeta e Juan Martines.

Va escripto sobre rraydo o dis "sesenta".

E yo San Juan de Arreguía, escriuano público sobre dicho que en vno con los dichos testigos / presente fuy a todo lo que dicho es suso, así al otorgamiento del dicho contrato commo a las dichas rratificaçiones e juramentos suso escriptas, a / rruego e otorgamiento del dicho conçeio e de los dichos duennos e sennores de las dichas ferrerías fis escreuir este dicho contrato con las dichas rra/tificaçiones e juramentos en la forma suso dicha en estas ocho fojas de

medio pliego de papel, con ésta en que va mio suscrición e signo, e en fin / de cada planna van sennaladas de mi rrúbrica e sennal. E por ende fis aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. San Juan.

Nota

1. En nota a pie de folio dice: *Es hemendado sobre raydo do dise "por ende dixeron", e o dise "el"; e escripto en la marjen entre renglones do dise "el dicho"*. Y lleva la suscripción de Garçía Ferrandes.

13

1462, julio 8. Toledo

Confirmación hecha por Enrique IV de la concordia establecida entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferrones del valle de Mendaro sobre aprovechamiento de montes.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuaderno de 4 fols. en pergamino (35Ox290), fols. 1 vto. y 4 r^{o}.

Inserta la concordia hecha en el pedregal de Ubitarte el 16-V-1459, y las ratificaciones hechas por Juan Martínez de Erquicia, dueño de la ferrería de Alzola (29-IX-1460), y Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso (31-XII-1460). Todos los folios llevan al pie la firma del escribano García Ferrandes de Alcalá.

[D]on Enrrique por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén / del Algarbe, de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina. Al conçeio, alcalde, preuoste, rregidores, jurados, ofiçia/les e omnes buenos de la Villamayor de Marquina, que es en la mi Prouinçia de Guipuscoa, asy a los que ago/ra son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que vy la petición / que por vuestra parte me fue presentada por la qual me enbiastes fazer rrelación que por rrazón que entre / vos el dicho conçeio e ofiçiales e omnes buennos de la dicha villa de la vna parte, e el cabildo de los ferreros / e duennos de las ferrerías del valle de Mendaro, que es en tierra e término d'esa dicha villa, eran çiertos / debates e quistiones sobre rrazón de los montes e tierras e exidos comunnes e conçejales de vos el / dicho conçeio que dezíades que

deuían ser guardados e que estáuades en posesión de los guardar / e defender e vender d'ellos a quien quisyésedes por los presçios que vos aveniésedes, e el dicho cabildo de los dichos fe/rreros e duennos de las dichas ferrerías dezían que tienen derecho e les perteneçe aver derecho e vso de cortar libremente / en todos los dichos montes del término e juridición de la dicha villa para faser carbón e lenna para vasteçer las dichas / ferrerías e otras cosas a ellas neçesarias. Por lo qual desides que, queriendo rremediar e rreparar que non rrecreçiesen / entre vosotros e ellos los dichos males e dannos, e por que todos pudiésedes bivir concordes, fisiérades e otorgára/des en personas las dichas partes çiertos capítulos de ygualança e concordia, los quales enviastes ante mí signa/dos de escriuano público, el thenor de los quales es éste que se sigue:

VER Concordia de 16-V-1459
Doc. nº 10

VER Ratificación de Juan Martínez de Erquicia el 29-IX-1460.
Doc. nº 11

VER Ratificación de Martín Ruiz de Gamboa, el 31-XII-1460.
Doc. nº 12

E me enviastes su/plicar e pedyr por merçed que me pluguiese mandar aprouar e guardar los dichos capítulos e todo lo en ellos contenido porque así desides que es cunplidero a mi seruiçio e al bien común d'esa dicha villa e de amas las dichas partes. Los quales capítulos vistos en el mi Consejo fue / acordado que yo los deuía aprouar e mandar guardar. E yo tóuelo por bien, e por esta mi carta aprueuo los dichos capítulos suso encor/porados e todo lo en ellos contenido. E es mi merçed e mando que sean guardados e cunplidos agora e de aquí adelante, segund que en ellos / se contiene.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir los dichos capítu/los suso encorporados agora e de aquí adelante, so las penas e en la manera e en todo segund que en ellos e en cada uno d'ellos se contiene, / non perjudicando a mi derecho nin de terçero alguno.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para / la mi cámara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta / quinse días primeros seguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se / cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, ocho días de jullio anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos. /

Iohanes Episcopus Cartaginense (RUBRICADO). Anttonius doctor (RUBRICADO). Didacus doctor (RUBRICADO). Ludouicus relator (RUBRICADO). Rodericus doctor (RUBRICADO). Martinus doctor (RUBRICADO).

Yo Garçía Ferrandes de Alcalá la fise escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su Conseio.

Registrada. Pedro de Córdoua (RUBRICADO).

14

1462[1], septiembre 17. Usarraga

Nombramiento hecho por la Junta Particular de Usarraga en las personas de Lope Martínez de Zarauz y los bachilleres Juan Martinez de Ayerdi y Martin Ibáñez de Lerchundi, para que determinen en las diferencias habidas entre las villas de Elgoibar y Deba, y Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 171 rº-172 rº.

Nos los procuradores de los escude/ros fixosdalgo de las villas e luga/res de la Noble y Leal Prouinzia de Guipúzcoa que estamos juntos en / Junta en Usarraga. Por quoanto[2] //(fol. 171 vto.) somos ynformados que entre el conzej[o] de De/va de la una parte, e de la otra los / conzexos de Motrico e Elgoibar e Mar/tín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, son / ciertos devates e questiones, e porque / nuestra yntenzión e voluntad es qu'ellos / sean concordados e avnados, segund que / buenos parientes e / vezinos deven ser, / por ende, por la presente damos ttodo / nu/estro poder complido a Lope Martínez / de Zarauz e los Bachilleres Juan / Martínez de Ayerdi e Martín Yba/nes de Lerchundi para que vayan / allá e entiendan en los dichos / deva/tes e provean en ello concordando a / las partes, así en lo pasado como en lo / por venir. Ca para todo ello / les damos todo / nuestro poder complido, se/gund que nos lo avemos e lo pode/mos dar, con todas sus ynzidenzias / e dependenzias e [e]mergenzias.

E man/damos a las partes e a otras quales//(fol. 172 rº)quier personas que para ello devan ser / llamados que baian e parezcan ante / ellos a los plazos e so las penas que ellos / les

pusieren e embiaren poner de nuestra / parte, las quales nosotros les / ponemos / por la presente. E mandamos a las par/tes e a cada una de ellas que guarden e / cumplan sus sentenzias e manda/mientos, e so las penas que ellos les / pusieren, las quales nosotros avemos / por puestas. E de esto mandamos dar / esta nuestra carta firmada de nuestro escrivano fiel.

Fecho en la casa de Juan / de Ruiz, que es cerca de Usarraga, a diez / e siete días del mes de septiembre, año / de setenta e dos.

Don Menjón.

Nota

1. Aunque el texto dice claramente "1472" sin embargo no dudamos que sea "1462" a tenor de la data de los documentos que acompañan al nombramiento.
2. El texto dice "quoantos".

15

1462, octubre 8. Olaso

Poder dado por Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, a favor de Pedro Pérez de Arriola para tratar con los nombrados por la Provincia bachilleres Lerchundi y Ayerdi la solucion a las diferencias que mantiene con las villas de Deba y Elgoibar.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 164 vto.-169 r^{o}.

Sepan quoantos esta carta de procurazi/ón vieren cómo yo Martín Ruiz de / Gamboa, señor de Olaso, non revocando a / los otros procurador o procuradores que / fasta aquí tengo fechos e constituídos ni / alguno e algunos de ellos, e haviendo / por firme e rato e grato e valioso todo / lo que por ellos e por quoalquier de ellos / fasta aquí en mi nombre en quoal/quier o quoalesquier pl[e]ito o pl[e]itos e / demandas e acciones es dicho o fecho e ra/zonado e pedido e otorgado por razón / que entre mí el dicho Martín Ruiz e / el conzexo, alcalde, regidores e omes bue/nos de la Villamaior de Marquina / de una parte, e el conzexo e alcalde /

e prevoste, regidores e omes buenos de / la dicha villa de Montreal de Deva e //(fol. 165 rº) cura e c[ér]igos de la yglesia de Santa / María de la villa de Montreal, de la / otra, ha avido e ha[y] ciertos devates e / questiones, así sobre la común presta/zión que amos los dichos conzejos en / uno avían e tenían en el término / llamado Aranoguibel, e las plantas e / caserías en la dicha común prestazión / fechas. E así mismo sobre la desocupazi/ón e desembargo por mí el dicho Martín / Ruiz e por el dicho conzexo, alcalde, regido/res e omes buenos de la dicha Villama/ior fechas en la dicha común prestazión / de las cosas en ellas edificadas e plan/tadas e fechas por el conzejo, alcalde e re/gidores o vezinos de la dicha villa de / Montreal. E vien así sobre lo que / en la dicha común prestazión ha queda/do fasta agora por desembargar e des/ocupar, como sobre el albergamientto / de los ganados de noche que en la dicha / común prestazión devían e deven ha/ver los ganados de los vezinos de la / dicha Villamaior, como sobre la pose//(fol. 165 vto.)sión de la yglesia de Santa María de Ga/ragarza e diezmos e rentas de la dicha / común prestazión, e detenimiento e pre/sión de ciertos clérigos que de la dicha villa / de Montereal e su juridizión se fizo / a ynstanzia mía. E bien así sobre el / ruido que acaeció sobre el desembargo / de la dicha común prestazión e sobre la / pesquera de cerca de la casa de Arre/guía, como sobre el detenimiento e to/ma que se hizo[1] de preboste / de Deva e de otros vezinos de la dicha / villa de Montreal e de su juridizión / e levados a la juridizión de la dicha Vi/llamaior, e dende a la casa de Olaso, / por el dicho conzexo, alcalde, regidores e ho/mes buenos de la dicha Villamaior e / vezinos d'él e por su mandado. E so/bre las dependenzias de ellos e de cada / uno e qualquier de ellos, e sobre otras / quoalesquier demandas e acusaziones / e querellas e acciones movidos o por / mover, ansí cevilles como criminales, / e escusaziones que yo hee y entiendo ha/ver e mover sobre las causas e razo//(fol. 166 rº)nes suso dichas e sus dependenzias de ellas / contra quoalquier o quoalesquier per/sona o personas, varones e mugeres, de / quoalquier ley o estado o condizión o pre/minenzia o dignidad que sean o ser / puedan en quoalquier manera. E sobre / quoalquier o quoalesquier causas e ra/zones e acusaziones e querellas e otras co/sas quoalesquier que ellos o quoalquier / o quoalesquier de ellos o de ellas, o otras / quoalesquier o quoalesquier persona / o personas han o esperan o entendieren / haver e mover contra mí, así en deman/dando como en defendiendo o escusando / o en otra manera quoalquier, así pa/ra ante la persona de nuestro señor el / Rey e de los señores de su Mui Alto Con/sexo e oydores de la su Audienzia e / alcaldes e notarios de la su Corte e Chan/zillería e para ente otro o otros / alcalde e alcaldes, juez o juezes ordinari/os o extrahordinarios, delegados o / susdelegados, así de la santa Yglesia / como seglares, que de los pl[e]ito o pl[e]itos, //(fol. 166 vto.) demanda o demandas, querella o quere/llas, acusazión o acusaziones, escusazión / o escusaziones devan o puedan e ayan / juridizión de oyr e conozer e librar.

E / para ante quoalquier o quoalesqui/er de ellos otorgo e conozco que fago / e ordeno e establezco e pongo por mi ci/erto e legítimo, abondante, complido / procurador o escusada, siendo[2] que fue/re nezesario e complidero, a Pero Pé/rez de Arriola, vezino de la dicha Villa/maior, que mostrador[3] será de estta / presente carta de procurazión, que / está presente. Al quoal dicho Pero Pérez / de Arriola, mi procurador, do e otor/go todo mi libre, llenero, complido, fran/co poder e autoridad con libre y gene/ral administrazión para todo lo que / dicho es e para cada cosa de ello, en / aquella manera misma que lo yo / he e puedo dar de fecho e de derecho, para que / sobre lo que dicho es e quoalquier cosa / o parte de ello pueda parezcer e parez/ca ante el dicho señor e ante los dichos //(fol. 167 rº) señores o juezes e ante

quoalquier o quoa/lesquier de ellos para demandar e que/rellar e escusar e razonar e defender, / negar e conozer, añadir e menguar, co/rregir e declarar exaciones e escusazio/nes, defensiones, allegaziones dilatto/rias, perentorias, declinatorias pro/poner, e para venir e componer e / comprometer, e para contestar e / aver contestar pl[e]ito o pl[e]itos e nego/zios, e para presentar fiador o fiado/res, carta o cartas o testimonios e / testigos e pruebas, e ver presentar e / jurar e conoszer los que las otras / parte o partes truxieren e presen/taren contra mí, para los contrade/zir e ynpunar[4] en dichos e en personas, / e en todo lo al que menester fiziere. E / para presentar livelo o livelos e car/tas e ynstrumentos, e para fazer / en ánima mía quoalquier jura/mento o juramentos, así de calunia / como dizesorio e otro quoalquier ju/ramento o jura de quoalquier ma//(fol. 167 vto.)nera e natura que sea lízito e al caso o / casos conbengan de fazer e jurar. E para pe/dir e rezivir de las otras parte o partes, / e para pedir e fazer quoalquier o quoa/lesquier esenzión o esenziones pecunia/rias ceviles e criminales, almoneda o / almonedas, prometimiento o prometimientos, / requerimiento o requerimientos, rema/te o remates, e pedir e tomar posesión o / posesiones, paga o pagas, e fazer quoal/quier o quoalesquier protestazión o / protestaziones o tomar de ello testimo/nio o testimonios, uno o dos o más, qua/les e quantos complieren e menester / fueren. E para poner objeziones cri/minales e defetos, e para concluir y / enzerrar razones,e para pedir e oyr / e rezivir juizio o juizios, sentenzia / o sentenzias, así interlocutorias co/mo difinitibas, e consentir aquella / o aquellas que fueren por mí y en / mi nombre, e alzar e suplicar e / agraviar de la e de las que fueren con/tra mí para allí do e como se devie//(fol. 168 rº)re de derecho, e para la seguir e dar quien / la siga, así en grado de apelazión o agra/vio o suplicazión o revista o en otra / manera qualquier. E para pedir e ganar / carta o cartas del dicho señor Rey e de los / dichos señores e juezes e de quoalquier de / ellos las que entendiere que a mí cum/plen, e testar e embargar las que contra / mí son o se\r/án ganadas o quisieren ga/nar, e seguir pl[e]ito sobre ello e sobre ca/da cosa de ello si menester fiziere fas/ta los fenezer e acavar por derecho. E para / pidir costas e jurarlas e rezivirlas, e dar / e otorgar quoalquier o quoalesqui/er carta o cartas de pago e de quitami/ento de todo lo que por mí e en mi nom/bre tomare e reziviere e recaudare / e cobrare. E generalmente para en tto/das las cosas e cada una de ellas de las / que acerca de las sobre dichas cosas e de / cada una de ellas fueren nezesarias / e yo mismo a ellos seiendo presente po/día fazer e dezir e razon[ar] e procurar / e otorgar, aunque sean tales e de aque/llas cosas que según derecho requieran e de/van haver espezial mandado e po//(fol.168 vto.)der, e sean maiores e ygoales o menores / de las que de suso por mí son espezificadas. /

E porque esto es verdad e sea firme e non / venga en duda otorgé esta carta de pro/curazión ante Martín Ybanes de Mu/guruza, escrivano de nuestro señor el / Rey e su notario público en la su Cor/te e en todos los sus regnos e senoríos, / que está presente, al quoal rogué que / la escriviese o fiziese escrivir e la die/se signada con su signo al dicho mi pro/curador, e a los presentes que fuesen / de ello testigos.

Que fue otorgada e fecha / en Olaso, a ocho días del mes de otubre / año del nazimiento de Nuestro Salvador / Ihesu Chrispto de mil e quatrozientos e se/senta e dos años.

De esto son testigos / que estavan presentes para esto lla/mados e rogados: Juan de Plaza e / Rodrigo de Cortázar e Juan Martí/nez de Jausoro e Perucho de Alzo/la, vezinos de la dicha Villamaior. /

Va escripto entre renglones o diz"por", //(fol. 169 r^{o}) no le empesca.

E yo Martín Ybanes de Mu/guruza, escrivano de nuestro señor el Rey e / su notario público sobre dicho que a lo que su/so dicho es en uno con los dichos testigos pre/sente fuí, por otorgamiento e ruego del / dicho señor Martín Ruiz de Gamboa e / para el dicho Pero Pérez de Arriola esta / carta de procurazión escriví. E por en/de fize aquí este mío signo en testti/monio de verdad. Martín Ybanes.

Notas

1. El texto repite "que se fizo".
2. El texto dice "si en lo".
3. El texto dice "mostrada".
4. El texto dice "ynpurar".

16

1462, octubre 13. Deba

Poder dado por la villa de Deba a sus vecinos Juan Ibáñez de Amilibia, Pedro de Bidania, Juan Iñiguez de Arriola y Martín Sánchez de Lástur para tratar con los nombrados por la Provincia bachilleres Lerchundi y Ayerdi la solución a las diferencias que mantiene con la villa de Elgoibar y el señor de Olaso por el pasto en Aranoguibel, derrocamiento de naza y otras causas.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 158 vto.-164 vto.

Sepan quantos esta carta e público yns/trumento de poder e procurazión vieren / cómo nos el conzexo, alcalde, prevoste, re/gidores e ofiziales e omes buenos de la / villa de Montreal de Deva, seyendo a/yuntados a voz de conzexo en la mane/ra e segund que lo havemos de uso e de / costumbre de nos ayuntar a llama/miento de nuestros ofiziales, espezial/mente seyendo presentes Martín Ochoa / de Sasiola, alcalde hordinario de la dicha //(fol. 159 r^{o}) villa, e Juan Fernández de Yrarrazaval, / prevoste de la dicha villa, e Pedro de Bida/nia e Juan Ybanes de Amilivia, fieles / de la dicha villa, e Jofre Ybanes de Sasiola / e Pero Juan de

Yrarrazaval e Miguel / Ybanes de Lástur e Martín Sánchez / de Lástur e Ochoa Martínez de Deva, / e Martín Ochoa de Yrive e Pedro Ochoa / de Yrive e Ochoa Martínez de Arrona, / ferrero, e Ferna[n]d Migueles de Yrarra/zaval e Pedro de Yndaneta e Mar/tín de Yzíar, vezinos de la dicha villa, / por quoanto nos el dicho conzexo avemos / e esperamos haver ciertas questiones, / contiendas e devates con el conzexo / de la Villamaior de Marquina e con / Martín Ruiz de Gamboa, señor de Ola/so, a causa del albergo de los ganados / de noche en el terminado de Arano/guibel, deziendo el dicho conzejo de la / dicha Villamaior que la prestazión e / uso del dicho terminado hera e es común / de ambos los dichos términos[1] e que / ellos e sus vezinos podían e devían de//(fol. 159 vto.)ver e puedan libre e hes[ent]amente alvergar, / así de día como de noche sus ganados en / el dicho terminado e en quoalquier par/te de él, e que en tal casi posesión avían / estado e estavan de tiempos ynmemo/riales a esta parte. E nos el dicho conzejo / de Montreal diziendo e afirmando lo / contrario, como lo dezimos e afirmamos, que / como quier que el uso e la prestazión del / dicho término en alguna manera sea co/mún que la propiedad e señorío de aquel / es de nos el dicho conzexo de Deva, e que / contra nuestra voluntad e proivizión non / podía nin devía nin pueden el dicho con/zexo de la Villamaior de Marquina e / sus vezinos alvergar de noche en el / dicho terminado nin en alguna parte / d'él sus ganados. E que havíamos estado / e estamos en posesión bel casi de proi/vir e defender el tal alvergo e de prendar / e fazer prendar los ganados que / de noche ende se alvergasen por espazio / e trascurso de tiempo, tanto que memo/ria de omes no era nin es en contrario. //(fol. 160 r[º]) E así bien sobre la tala de los árboles que / en el dicho terminado estavan puestos e plan/tados por algunos singulares de los vezi/nos de las dichas villas sin autoridad e pre/misión e consentimiento de los dichos conze/xos, e sobre la orden e forma que se devía / de tener por ellos en razón de la tala / de / los dichos árboles e desembargo del dicho / terminado, e sobre las dependenzias de / los dichos casos suso relatados e menzio/nados.

Otrosí por[2] que nos el dicho con/zexo así vien avemos e esperamos aver / ciertas questiones e devattes con el dicho / Martín Ruiz de Gamboa, señor de / Olaso, a causa de[3] cierta naça e pesque/ría que estava e está hedificada e / fundada en el vado llamado Arreguía, / e sobre el desatamiento e derrueco[4] de / aquella, e sobre los derechos[5] del enterrorio / e administrazión de los Sacramentos / de la yglesia de Santa María de Ga/ragarza, deziendo el dicho Martín Ru/iz que la dicha naza e pesquería es suia //(fol. 160 vto.) e a él por justo título pertenesciente e / que aquella fue desfecha e derrocada in/justamente e como no se devía por nos / el dicho conzexo e por algunos singula/res vezinos nuestros, e que en ello e / por ello abríamos yncurrido e y[n]currié/ramos en grandes e graves penas ceviles / e criminales. E que así bien en el en/terrorio e e[n] la administrazión de los / Sacramentos [qu]e los havitantes e mora/dores de la puebla de Ynsausti devían / aver e heran en cargo de los curas / e patrón de la yglesia de Sant Bar/tholomé de Olaso, e que en ello e por / ello nos nin la cleresía nin clérigos / benefiziados de la nuestra yglesia parro/quial de señora Santa María no te/níamos qué ver ni entender, e que / en posesión bel casi de administrar / los dichos Sacramentos a los de hedad / el dicho enterrorio a los dichos moradores / de Ynsausti havían estado e estavan / de tiempos ynmemoriales a esta par//(fol. 161 r[º])te los dichos curas e patrón. E nos el dicho / conzexo deziendo e afirmando lo con/trario, que la dicha naza e pesquería / estava e es fecha [e] hedificada en lu/gar que se non pudo nin dević hedifi/car en perjuizio de nos el dicho conze/xo e de los singulares vezinos nuestros, / e que aquella pudimos desatar e de/rrocar justamente e de derecho, quoán/to más pues aquello avíamos fecho e / fizimos con mandamiento e autori/dad de juez competen-

te, e que en ello / e por ello no avríamos yncurrido nin / yncurrimos en penas algunas cevilles / nin criminales, e pues todo ello, como / dicho es, avría seydo e sería fecho injus/tamente e en caso premisso de fecho. / Que otrosí la administrazión de los / dichos Sacramentos e el enterrorio / de los dichos moradores de Ynsausti com/petía e pertenezía al rector e vica/rio e clérigos e benefiziados de la / dicha nuestra parrochial yglesia por la / dicha puebla de Ynsausti e la dicha ygle//(fol. 161 vto.)sia de Santa María de Garagarza ser / situada e fundada en la parroquia de la / dicha nuestra yglesia parroquial. E que por / conseguiente en la administrazión de / Sacramentos e enterrorio no tenían / qué ver los dichos curas e patrón de / la dicha yglesia de señor Sant Bartho/lomé de Olaso.

E porque nuestro deseo e / voluntad ha seído e es, e por vien de / paz e por la buena hermandad e ve/zindad e naturalesa que en uno / havemos avido e havemos e ade/lante[6] esperamos aver, ansí con / el dicho señor Martín Ruiz como con / el dicho conzejo de la dicha villa de El/goibar, que las dichas questiones e de/vates ayan de ser e sean por vía / de ygoala e concordia destajadas / e difinidas, por ende otorgamos / e conoscemos que fazemos, orde/namos, establezemos e constituímos / nuestros terzeros, sufizientes, lexítimos, abon/dantes síndicos e procuradores a los //(fol. 162 r^{o}) dichos Juan Ybanes de Amilibia e Pedro / de Vidania e Juan Yniguez de Arriola / e Martín Sánchez de Lástur, nuestros ve/zinos, a todos quatro e[n] uno e juntamente / e a cada uno de ellos yn solidum, por / sí e sobre sí, en tal manera que no sea / maior ni menor la condizión del uno / que la del otro para que por nos e en / nuestro nombre puedan comprometer e / comprometan las dichas questiones e / devates e cada uno e quoalquier de / ellos, con todas sus ynzidenzias e depen/denzias, en manos e poder de los Ba/chilleres Martín Ybanes de Lerchundi e / Juan Martínez de Ayerdi, para que los dos juntamente puedan destaxar / e determinar amigablemente en la / manera que a ellos vien visto será. / E para transegir, componer e ygoalar / las dichas questiones con los dichos Martín / Ruiz e conzexo de Elgoibar e con cada / uno e quoalquier de ellos, e para que / así bien por nos e en nuestro nombre fa//(fol. 162 vto.)gan e puedan celebrar e h[es]ivir[7] e otorgar / quoalesquier contrato o contratos de / conpusizión e ygoala con ellos e con / otros que su poder para ello obieren / en e sobre razón de las dichas questiones / e devates. E para así bien remitir e / perdonar todas e quoalesquier accio/nes ceviles e criminales que a nos / el dicho conzejo compete e puede e deve / competir, así contra el dicho señor Mar/tín Ruiz como contra el dicho conzexo de[8] Elgoibar e contra todos e quoa/lesquier singulares que en uno con / ellos fueron en talar e cortar los / manzanales e manzanos que he/ran e estavan plantados en el dicho / terminado de Aranoguivel e a nos/otros en prender e llevar presos, e / a los dichos Juan Ferrández de Yrarra/zaval, prevoste, e Martín Ochoa de / Sasiola e Martín de Sarasua e / a los otros que en uno con ellos fueron / este año del Señor de mil e quoatro/zientos e sesenta[9] e dos años por los //(fol. 163 r^{o}) dichos señor Martín Ruiz e conzejo e vezi/nos de Elgoibar. E para que fagan e pue/dan fazer e otorgar todas e quoalesqui/er cosas que sean nezesarias para en con/balidazión e firmeza de las cosas suso di/chas e relatadas por la manera e según / que nosotros las podríamos fazer e otor/gar por nos presentes seiendo. A los quoa/les nuestros síndicos e procuradores e[10] / a cada uno e quoalquier de ellos da/mos e otorgamos todo nuestro poder compli/do con libre e general administrazi/ón para todo lo que suso dicho es e para / cada cosa e parte de ello e sus ynziden/zias, emergenzias, anexidades e cone/xidades.

E para tener, ovservar e goar/dar e complir todo lo que por los dichos / nuestros síndicos e procuradores e por / cada uno e quoalquier de ellos sobre / lo que suso dicho es e relatado es fuere / fecho e otorgado, convenido, tratado, tran//(fol. 163 vto.)seguido e ygualado, haver por rato e gra/to, firme e valedero, e para no yr nin / benir ni fazer ni venir direta ni yn/diretamente contra ello ni contra / cosa o parte de ello obligamos a nos / mismos e a todos nuestros bienes muebles / e raízes havidos e por haver, so pena / de cada quinientas doblas de oro, la / meitad para la cámara e fisco del Rey / nuestro señor e la otra meitad para las / costas [e] nezesidades de la Hermandad de / esta Noble e Leal Provinzia de Guipúz/coa. Relevando a los dichos nuestros síndicos / procuradores de toda carga e satisdazi/ón, so ypoteca obligazión de los dichos nu/estros vienes, so la cláusula que esttá / dicha en latín *iudizium sisti iudicatum [solvi]*.

E por que esto sea firme e non venga en / duda otorgamos esta carta de ynstru/mento público de poder e procurazión / en fieldad e presenzia de Juan Mar/tínez de Deva, escrivano del dicho señor //(fol. el Rey, al quoal rogamos e pedimos que / de esto faga o fiziese fazer carta fuer/te e firme a vista e ordenazión de le/trados.

Que [fue] fecha e otorgada en la yglesia / de señora Santa María de la dicha vi/lla, a treze días del mes de otubre año / del nazimiento de nuestro Salvador Ihesu / Christo de mil e quatrozientos e sesenta / e dos años.

De esto son testigos que fue/ron presentes: Miguel de Chertudi e / Martín Martínez de Sarasua e Ferran/do, hijo bastardo de Martín Ochoa de / Yrarrazabal, e Juan Martínez de Azo/que e Ferrando de Arangoitia, vezi/nos de la dicha villa de Deva.

E yo / Juan Martínez de Deva, escrivano / suso dicho del dicho señor Rey e su nota/rio público en[11] la Corte e en todos / los sus reinos e senoríos, que fuí pre/sente a todo lo que suso dicho es en uno / con los dichos testigos, por ende, e por rue/go e otorgamiento del dicho conzejo, al//(fol. 164 vto.)calde, prevoste, fieles e regidores, jurados / e ofiziales e omes buenos de la dicha villa / de Deva fize escrivir esta carta e pú/blico ynstrumento de poder. E por ende fiz / aquí este mio signo a tal, en testimonio / de verdad. Juan Martínez.

Notas

1. El texto emienda “testigos”.
2. El texto dice “para”.
3. El texto dice “a causado”.
4. El texto dice “derrueto”.
5. El texto dice “dichos”.
6. El texto dice “ade/lantante”.
7. El texto dice “henir”.
8. El texto dice “de el”.
9. El texto dice “setenta”.
10. El texto repite “e”.
11. El texto repite “en”.

17

1462, octubre 14. Ubitarte

Poder dado por la villa de Elgoibar a sus vecinos Ochoa Pérez de Arriola, Lope Pérez de Lasalde y Sancho Ibáñez de Unceta para que gestionen con los nombrados por la Provincia la solución a las diferencias que mantienen con la villa de Deba por el pasto en Aranoguibel y otras causas.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", 154 vto.-158 vto.

Sepan quantos esta carta de po/der e procurazión vieren cómo en / Ubitarte, que es cerca de la Villama/ior de Marquina, a catorze días del / mes de otubre año del nazimiento / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e //(fol. 155 r^{o}) quoatrozientos e sesenta e dos años, es/tando ayuntados el conzexo, alcalde e / ofiziales e omes buenos de la Villa/maior de Marquina e su juridizión / a llamamiento de sus jurados, segund / que lo han de uso e de costumbre, espe/zialmente seyendo presentes en el dicho / conzexo Ochoa Ybanes de Recabarren, / alcalde hordinario de la dicha villa, e Ochoa / de Arreguia e Miguel López de Unze/ta, fieles e regidores de la dicha villa, e / San Juan de Sarasua e Lope Pérez / de Lasalde e Pero Pérez de Arriola / e Garzía Ybanes de Arriola e Sancho / Ybanes de Unzeta e Ochoa Pérez de / Arriola e Martín Martínez de Ar/riola e Martín Fernández de Gamboa / e Juan Miguélez de Gaviola e Juan / Martínez de Arriola e Sant Juan / de Arreguia e Martín de Arreguia / e Juan Pérez de Sarasua e Sancho //(fol. 155 vto.) de Ybarra, rementero, e Juan López / de Ayastia e Juan de Sarasua el mozo e Martín de Carquizano, sastre, e Mar/tín Ybanes de Urunano e Juan de Ná/xera, barbero, e Martín Pérez de Unze/ta e otros muchos de los vezinos e / moradores de la dicha villa e su terreto/rio e juridizión, en presenzia de mí / Martín Sánches de Unzeta, escriva/no de cámara de nuestro señor e su /notario público en la su Corte y en to/dos los sus reinos e señoríos e escri/vano fiel del dicho conzexo, e de los testi/gos de yuso escritos, el dicho conzexo, al/calde e ofiziales e omes buenos di/xieron que por quoanto el dicho conzejo / avía e esperava haver ciertas ques/tiones e devates con el conzejo de / Montreal de Deva a causa del al/vergo de los ganados de noche en el / término de Aranoguibel e su término//(fol. 156 r^{o})nado deziendo que pues la prestazión / e uso del dicho terminado[1] era común / de amos los dichos conzexos que ellos e sus / vezinos podían e devían libre e esen/tamente[2] albergar, así de día como de / noche, sus ganados en el dicho terminado / e en quoalquier parte d'él, e que avía / estado e estavan en tal posesión bel / casi de tiempos inmemoriales a esta / parte. E el dicho conzexo de Deva dezien/do e afirmando lo contrario, que co/mo quier que el uso e la prestazión / del dicho terminado en alguna manera / fuese común que la propiedad e senorío / de aquel era del dicho conzexo de Deva / e pertenezía a él, e que contra su bo/luntad e provizión e defendimiento / no podía nin devía el dicho conzexo de / la dicha Villamaior e sus vezinos al/bergar de noche en el dicho terminado / nin el alguna parte de él sus ganados, / e que havía estado y estava en posesión //(fol. 156 vto.) bel casi de proibir e defender el tal alber/go e de prendar los ganados que de / noche ende se alvergasen contra su / voluntad por espazio e trascurso de / tiempo, tanto que memoria de homes / no hera en contrario; e así bien sobre / la causa de la tala de los árbo-

les / que en el dicho terminado estavan plan/tados por algunos singulares de los / vezinos de las dichas villas de Villama/yor e de Deva sin autoridad e provi/sión e consentimiento de los dichos conze/xos, e sobre la orden e forma que aque/llos devían tener en razón de la dicha ta/la e desembargo del dicho terminado, e so/bre las dependenzias de los dos casos suso / relatados e menzionados.

E porque su / deseo e voluntad del dicho conzexo de la / dicha Villamaior avía seído y hera que / por bien de paz e por la buena herman/dad e vezindad que en uno avían ha/vido e adelante esperavan haver con //(fol. 157 rº) el dicho conzexo de Deva que las dichas ques/tiones e devates fuesen por vía de ygoa/la e concordia ygualadas e destajadas, / por ende dixieron que fazían e consti/tuían, fizieron e constituieron por sus / sufizientes e llegítimos e non dudo[so]s sín/dicos procuradores a Ochoa Pérez de / Arriola e a Lope Pérez de Lasalde e a / Sancho Ybanes de Unzeta, sus vezi/nos, a todos tres juntamente para que / en nombre del dicho conzejo puedan com/prometer e comprometan las dichas qu/estiones e devates e cada uno e qual/quier de ellos en manos e poder de los / Bachilleres Martín Ybanes de Lerchun/di e Juan Martínez de Ayerdi e Lo/pe Martínez de Carabz, e para con/seguir e componer e ygualar aquellas / e para que fagan e puedan fazer e ce/lebrar e he[si]vir e otorgar quoalesquier / contrato o contratos de composizión e / yguala en uno con el dicho conzexo de / Deva e con los que su poder hobieren //(fol. 157 vto.) en e sobre razón de las dichas questiones e / devates. A los quales dichos sus procurado/res dixieron que les davan e dieron todo / su poder complido con libre y general ad/ministrazión para lo que suso dicho es e / para cada cosa e parte de ello e sus / ynzidenzias, emergenzias, anexidades e / conexidades, e para tener e observar e / goardar e complir e haver por firme, ra/to[3] e grato e vallioso todo lo que por los / dichos sus síndicos e procuradores sobre / lo que suso dicho es e relatado fuere fecho, tratado e combenido, e para non yr nin / venir direta o yndiretamente contra / ello nin contra cosa alguna o parte de / ello agora nin en tiempo alguno. Dixie/ron que obligavan e obligaron a sí e a sus vienes muebles e raízes havidos / e por haver, so pena de quinientas do/blas de oro del cuño de Castilla, la mei/tad para la cámara e fisco del Rey / nuestro señor e la otra meitad para las / costas e nezesidades de la Hermandad //(fol. 158 rº) de esta Noble y Leal Provinzia. E que la di/cha pena pagada o no que todavía avría / por firme, rato e grato e valedero lo que, / como dicho es, por los dichos síndicos e procu/radores fuere fecho, tratado, firmado e com/benido sobre las cosas suso dichas e relata/das, e sus ynzidenzias e dependenzias. A los / quoales dixieron así bien que les relevan / e relevaron de toda carga de satisfazi/ón e fiaduría e cauzión, espezialmen/te de las contenidas so la cláusola dicha / en latín *judizium sisti iudicatum solvi*, / con todas sus cláusulas acostumbradas. / Para lo qual dixieron que se obligavan / e obligaron so ypoteca e obligazión de / sus vienes, e que sobre ello otorgavan e / otorgaron una carta e ynstrumentto / de poder e procurazión fuerte e firme / a vista e examen e consexo de letrado, / con todas e quoalesquier firmezas que / para en firmeza e corroborazión de aquel / fuesen nezesarias, tal quoal pareziese, / signado del signo de mí el dicho escrivano. //

(fol. 158 vto.) Testigos que a todo lo que dicho es fueron e estavan / presentes: Gonzalo Martínez de Aberain e / Juan Ybanes de Gárate e Martín Pérez de / Unzeta e Juan de Sarasua e Ochoa / Ybanes de Gárate.

E yo el dicho Martín Sán/chez de Unzeta, escrivano del Rey sobre dicho, fuí presente en uno con los dichos tes/tigos a lo que suso dicho es. E por ruego e / mandado del dicho conze-

xo e escrivano / fiel de ella escriví éste sobre dicho poder. / E por ende fize aquí éste mio signo en / testimonio de verdad. Martín Sánchez.

Notas

1. El texto dice "determinado".
2. El texto dice "osentamente".
3. El texto dice "ratro".

18

1462, octubre 20. Mendaro

Sentencia arbitral dada por Lope Martínez de Zarauz y los bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, nombrados por la Provincia, en las diferencias habidas entre las villas de Elgoibar y Deba sobre derrocamienzo de la naza y pesquería de Arreguia, prestación de aguas y hierbas en Aranoguibel, derribo de árboles y caserías, posesión de la iglesia de Garagarza y detención de ciertos clérigos de Deba.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 153 vto.-154 vto., 169 rº-171 rº y 172 rº -185 rº.

En Mendaro, delante la ferrería de / Gaviola, en término e juridizión de la / Villamaior de Marquina, a veinte dí/as del mes de otubre año del nazimi/ento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil / e quatrocientos e sesenta e dos años, en presenzia de nos Martín Sánches / de Unzeta e Martín Ybanes de Muguruza e Juan Yniguez de Arriola / e Lope de Yturreta, escrivanos del / Rey nuestro señor e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus / regnos e señoríos, e de los testigos yu/so escritos parezieron presentes en / el dicho lugar Sancho Ybanes de Unzeta / e Lope Pérez de Lasalde e Ochoa Pérez / de Arriola, vezinos de la Villamaior / de Marquina, en nombre e como pro/curadores sufizientes que se mostraron / del conzejo, alcalde e ofiziales e omes / buenos de la dicha Villamaior de Mar/quina, de la una parte; e Pero Ybanes //(fol. 154 rº) de Bidania e Martín Sánchez de Lás/tur, vezinos de la villa de Montreal / de Deva, en nombre e como procurado/res que se mostraron del conzexo, alcalde /

e prevoste e ofiziales e regidores e / omes buenos de la villa de Monre/al de Deva, de la otra; e así bien Pe/ro Pérez de Arriola, en nombre e como / procurador sufiziente que se mostró / de Martín Ruiz de Gamboa, señor de / Olaso. Según que de las cartas de pode/res dimos fee los escrivanos presen/tes, cada uno de nos del poder que / por ante pasó, es a saver: yo el dicho / Martín Sánchez, esscrivano, a pidimiento / de los dichos Sancho Ybanes e Lope Pérez / e Ochoa Pérez fize prompta fee de la / carta de procurazión del dicho conze/jo de la dicha Villamaior; e Juan Mar/tínez de Deva, esscrivano fiel del dicho conzexo / de la dicha villa de Montreal, a pedimi/ento de los dichos Pero Ybanes de Vida//(fol. 154 vto.)nia e Martín Sánchez de Lástur dió / fee de la carta de procurazión del dicho / conzexo de la dicha villa de Monreal / de Deva; e yo el dicho Martín Ybanez, es/crivano, a pidimiento del dicho Pero Pé/rez de Arriola dí ansí mismo pron/ta fee de la carta de poder del dicho / señor Martín Ruiz de Gamboa. El te/nor de las quoales dichas cartas de po/deres pedieron los dichos procuradores / e a cada uno de ellos ser encorpora/dos en este presente contrato de / yguala que adelante en esta carta / será contenido e declarado, su tenor / de los quoales, uno en pos de otro, son / estos que se siguen:

VER Poder dado en Ubitarte, a 14-X-1462
Doc. nº 17

VER Poder dado en Deva, a 13-X-1462
Doc. nº 16

VER Poder dado en Olaso, a 8-X-1462
Doc. nº 15

E bien así parezieron presentes Gonzalo / Martínez de Carquizano e Ochoa Ybanes / de Gaviola, alcaldes de las ferrerías del / valle de Mendaro, Juan de Arreguía, / querellante e denunziador de cierta querella que ante los dichos alcaldes de / las dichas ferrerías e su predezesores con/tra ciertos vezinos de la dicha villa de Montreal de Deva propuso sobre / cierto derrocamiento de la naza e / pesquería e buitrón de Arreguía, e fuerza que dixo ser cometida por / los de la dicha villa de Montreal de Deva //(fol. 169 vto.) cada una de todas las dichas partes para en / lo que la cosa les atane e será yuso en / esta escritura declarado.

E luego todas las / dichas partes dixieron e otorgaron que / por quoanto entre ellos e los dichos sus partes avían avido e pasado questiones / e devates e alborozos e ajuntamientos / de gentes de cada parte, así sobre la / común prestazión de amos los dichos con/zejos de las dichas villas de Montreal / e Villamaior de Marquina, que ha/vía e traían en uno en el término lla/mado Aranoguibel, que era e es allen/de el arroyo e agoa que corre por La/salde e Recavarren fasta la parte de / Deva, segund e de la manera que / parescía en cierto contracto que en/tre amos los dichos concexos pasó e ovo / passado puede haver ciento e treinta / años poco más o menos tiempo, inter/veniendo en ello Ruiz Pérez de Gam/boa deziendo que deviendo ser la dicha / prestazión común de amos los dichos / conzexos que el dicho conzexo de la dicha //(fol. 170 rº) villa de Montreal e sus vezinos obieron / injusta e non devidamente ocupado

e apro/piado para sí el dicho término o parte de / ello con manzanales e plantas e de otros / árboles e caserías que sin consentimien/to del dicho conzejo de la dicha Villamaior / de Marquina fizieran e obiaran fecho por / sí, del qual dicho embargo o ocupazión de / la dicha prestazión común el dicho conzexo / de la dicha Villamaior de Marquina des/embargó e abrió para se aprovechar e / prestar e gozar de la dicha prestazión co/mún parte de ello, e asimismo queda/ra por desembargar e abrir partte / de ello, como sobre la registenzia e ve/damiento que por parte de los dichos ve/zinos de la dicha villa de Montreal se / tentó fazer, como sobre el alvergo e / prestazión de los ganados de noche de/ziendo el dicho conzexo de la dicha villa de Montreal que el dicho alvergo de no/che no devían haver en el dicho termi/nado común los ganados del dicho con/zexo de la dicha Villamaior nin de //(fol. 170 vto.) los vezinos de él, e el dicho conzexo de la dicha / Villamaior deziendo e afirmando lo / contrario, como eso mismo sobre la dicha pes/quería de Arreguía e sobre su derriva/miento, como así bien sobre la posesión / de la yglesia de Garagarza e sobre cier/ta presión e detenimiento que de cier/tos clérigos de Deva se fizo a pedimiento / e ynstanzia del dicho señor Martín Ru/iz, como así mismo sobre el desembargo / de la dicha prestazión común e sobre la / dicha pesquera dentro del dicho termina/do e lugar de prestazión común. [E] en el / dicho ruido fueron tomados por parte del / dicho conzexo de la dicha Villamaior de / Marquina e del dicho señor Martín Ru/iz, e por mandado de amos el pre/voste de Deva e otros ciertos vezinos / de la dicha villa de Montreal fueron / llevados e detenidos por algunos días / en la juridizión de la dicha Villamaior / de Marquina, dentro en la casa de / Olaso, como sobre otros casos e sus dependenzias. Sobre que dixieron que median/te la grazia de Dios e por la autori/dad de la Provinzia de Guipúzcoa e / en su vez e en nombre de ella por Lo/pe Martínez de Zarauz e por los Bachille/res Juan Martínez de Ayerdi e Martín / Yvanes de Lerchundi, juezes e depu/tados por la dicha Provinzia para en las / dichas questiones e causas, aviendo poder / complido de la dicha Provinzia para / en todo ello, tanto quoanto la dicha Pro/vinzia avía e a e tiene, segund paresze / por una carta de poder firmada del / nombre de Donmenjón Gonzales de / Andía, escrivano fiel de la dicha Pro/vinzia, que en presenzia de nos los / dichos escrivanos mostraron e presen/taron e lo dexaron en fieldad en po/der del dicho Juan Ynigues, escrivano, / cuyo tenor es éste que se sigue:

VER Poder dado en Usarraga, a 17-IX-1462
Doc. nº 14

Se avía e obieron en todo ello ygoalado e concordado en esta manera, com/biene a saver:

- En quoanto al caso de desembargo e largazión e des/ocupazión de la dicha prestazión co/mún, que ello se faga en él o que //(fol. 172 vto.) finca por hazer en el dicho término por / común consentimiento de amos los dichos / conzexos para las personas que por / los dos conzexos para ello se escogieron / e diputaren. E que amos los dichos conzexos sean thenudos de fazer el dicho / desembargo e de escoger las personas / para ello complideras. E si el uno de los / dichos dos conzexos no quisiere escoger las / tales personas, que el otro que quisiere / sea por sí poderoso después de una vez / requerido e llamado al otro conzejo de / escoger las tales personas e de fazer / en su cabo el dicho desembargo. E des que / ansí fuere desembar-

gado e desocupa/do que ninguno non lo ocupe con de / cavo por ninguna manera que sea, / so pena de mil maravedís por cada planta / o pie de árbol, e demás que cada uno lo / pueda desembargar e desatar la tal / ocupazión por su propia autoridad sin //(fol. 173 rº) pena alguna. E que el dicho desembargo se / faga segund e en la manera que dicha es / desde oi dicho día dentro en un mes com/plido primero seguiente. E que si por fa/zer el dicho desembargo o desocupazión / fuere nezesario que se tome maior infor/mazión o probanzas de lo que acerca / de ello están tomadas, que ello se tome / luego por las dichas personas que ansí / para ello por amos los dichos conzejos / fueren diputados. E ello ansí tomado / e savido la verdad, que quoalquier / o quoalesquier manzanales e plan/tas o casas están puestas en el dicho / término que ello sea en concordia / de amos los dichos conzexos o, segund / e por la manera que dicho es, quitado / e desfecho e desocupado de guisa que / libremente sin empacho de ello se / pueda prestar e aver su prestazión / común, segund tenor del dicho contra/to, amos los dichos conzexos e sus vezi//(fol. 173 vto.)nos con todo, aunque el desembargo sea / desocupado por común consentimiento / de amos los dichos conzejos por la mane/ra que dicho es, que por ello en quoanto / toca a la juridizión e juzgado o exerzi/zio del dicho término que non se le faga / por juizio alguno al dicho conzexo de la dicha / villa de Montreal de Deva salvo qu[e] lo / aya libremente segund que fasta aquí / lo a havido.

- En seguiente, en quoando / toca al caso del dicho alvergo, que ello fin/que en su determinazión de los dichos / Bachilleres de Ayerdi e Lerchundi pa/ra que ellos lo determinen e le traigan / determinado durante la primera Jun/ta General que se a de fazer en la vi/lla de Zestona, por virtud del dicho con/trato que entre los dichos conzejos en / tiempo del dicho Ruiz Pérez pasó, e por / virtud de cierto juramento dizesorio / que pareze que fue deferido a seis ho/mes de la juridizión de la dicha villa de //(fol. 174 rº) Montreal de Deva. E la determinazi/ón que mediante las dichas solas escrittu/ras, sin otra provanza nin escrituras que / sobre ello se tomaren que la tengan e gu/arden e sean tenudos de estar por ello / amos los dichos conzexos, so pena de cada / mil doblas de la banda, segund e por la / forma que por ellos fuere determinado. /

- En quoanto al caso de la dicha yglesia e / del enterrorio e sacramentos e admi/nistrazión de ella, segund e por la for/ma e como se contiene en contrato so/bre sí e apartadamente sobre ello en / mesmo tiempo con este presente contra/to fecho e pasado diz que por en presen/zia del dicho Ochoa Pérez de Arriola / e del dicho Juan Martínez de Deva como / en presenzia de escrivanos públicos. /

- En quanto al caso de la dicha pesquería, / que la dicha pesquería e su posesión aya / e sea para el dicho Martín Ruiz e pa/ra sus herederos e subzesores, según que //(fol. 174 vto.) fasta aquí en los tiempos pasados a sey/do. E que en ello el dicho conzejo de Mont/real de Deva nin sus vezinos nin otro / alguno non le perturben nin fagan en/vargo nin enogo alguno, mas que quede / para él e por suia libremente segund / que lo es por en después en todo ello se avía / e obieron e an igoalado segund e en la / manera de suso contenido.

Dixieron e / otorgaron que todas las dichas partes e / los dichos sus procuradores en su nombre / por bien de paz e concordia e por respe/to de los deudos e administradores que / en uno havían, e porque la primera / admistía e amorío fuese entre ellos a/delante que por ende que los unos a / los otros e los otros a los otros se re/mitía e remitieron todas e quoalesquier / ynjurias,

así verbales como reales, que / los unos obiesen fecho a los otros e los / otros a los otros, espezialmente en es/ta manera: que el dicho conzejo de la //(fol. 175 rº)[1] dicha villa de Montreal de Deva / como conzejo, e las partes ynjuriadas / como partes prinzipales, remitían e re/mitieron al dicho conzexo de la dicha Villa/maior de Marquina e a sus vezinos e / al dicho señor Martín Ruiz e a los suios / e toda e quoalquier ynjuria e pena qui/er civil o criminal en que cada uno de / ellos obiese yncurrido por causa de la ta/la que los del dicho conzexo de la dicha Villa/maior de Marquina e sus vezinos fizie/ron en el dicho terminado de la dicha pres/tazión común a los de la dicha villa de / Montreal de Deva e a sus vezinos. [E] en / seguiente, que el dicho conzexo de la dicha / villa de Montreal por sí e por sus vezi/nos, e el dicho prevoste de Deva e los que / en su conpanía fueron tomados e de/tenidos en la casa de Olaso, que remi/te así al dicho Martín Ruyz de Olaso / como a su casa como al dicho conzexo de / la dicha Villamayor de Marquina co/mo a otras quoalesquier personas sin//(fol. 175 vto.)gulares que en su tomamiento e detenimi/ento contescieron toda e quoalquier pena / e auzión cevill e criminal que por causa / del dicho detenimiento e cometimiento de / cárzel privada que dize el dicho conzexo / de la dicha villa de Montreal que obiesen / o ayan incurrido, e todas quoalesquier / otra pena en que por haver entrado / armados e en son de guerra en la ju/ridizión de la dicha villa de Montreal / obiesen o ayan el dicho conzexo de la dicha / Villamaior de Marquina e el dicho se/ñor Martín Ruiz e los vezinos e per/sonas singulares dende yncurrido. / E que prometían e se obligavan e obligaron[2] de nunca jamás pidir nin / demandar nin acusar nin denun/ziar a los (***) nin contra los dichos conzejos / nin suso de la dicha Villamaior de / Marquina nin contra el dicho señor / Martín Ruiz de Olaso nin su casa / nin contra otro ninguno que en su / compañía obiese seydo por los dichos / casos nin por alguno de ellos contra //(fol. 176 rº) ningund juez nin justizia que sea, so pena / de mil doblas de la banda para la par/te contra quien demandare o querella/re.

E que en seguiente, así bien, el dicho Pe/ro Pérez de Arriola, procurador del / dicho señor Martín Ruiz, e en su nombre, / que remitía e remitió al dicho conzexo / de la dicha villa de Montreal de Deva / e a los ofiziales e vezinos e personas sin/gulares de toda e quoalquier ynjuria / e pena cevill e criminal si en algu/na yncurrieron a causa del desata/miento e derueco de la dicha naza e / pesquera. E que prometía e se obligava e obligó de nunca jamás pedir ni / demandar nin acusar nin denunzi/ar nin querellar sobre el dicho caso an/te ningund juez ordinario ni extra/ordinario de quoalquier condizión / que sean contra el dicho conzejo de la / dicha villa de Montreal nin contra / los dichos sus ofiziales e vezinos sin/gulares, so la dicha pena de las di/chas mil doblas para la parte con//(fol. 176 vto.)tra quien demandare o querellare.

E por / maior complimiento e autoridad, que / los dichos juezes e diputados por la dicha / Provinzia dixieron que por virtud / del dicho poder de la dicha Provinzia e co/mo mexor devía e podía, que havían / e obieron por remitidas las dichas penas / e ynjurias en uno con las dichas partes / remetientes, e los davan e dieron por / libres e quitos de todo ello para agora / e para siempre jamás en voz e au/toridad de la dicha Provinzia. E ympo/nía e ynpusieron sobre todo ello en / quoanto devía e podían perpettuo / silenzio a todas las dichas partes yn/juriadas e a cada una de ellas.

Otro/sí, en seguiente de ello los dichos Gonzalo / Martínez de Carquizano y Ochoa Ybanes / de Gaviola, alcaldes de las dichas ferrerías, / a pedimiento del dicho Juan de Arre/guía, con

lizencia e autoridad e con/sentimiento del dicho Pero Pérez de / Arriola, procurador del dicho señor //(fol. 177 rº) Martín Ruiz, e si nezesario era, a pedimi/ento de los procuradores del dicho conzejo / de la dicha Villamaior de Marquina, / en nombre del dicho conzejo, otrosí a / pedimiento del dicho Pero Pérez de Arriola, / procurador del dicho señor Marttín / Ruiz, en su nombre d'él, después de vis/to e enformados de la dicha querella e / acusazión que ante ellos el dicho Juan / de Arreguía puso contra los dichos ve/zinos de la dicha villa de Montreal de / Deva e los otros autos e enplazamien/tos que contra ellos han seído fechos, / dixieron que por quanto las dichas par/tes se avía[n] e obieron entre sí ygoa/lado sobre el caso de la dicha querella e / sobre los otros casos sobre dichos, que por / ende, a pidimiento e consentimiento / de partes e porque ansí dixieron que[3] \lo devían fazer de derecho, que fallavan/[4] e fallaron que lo devían dar / e dieron todo ello e cada cosa de ello / por ninguno e de ningund efectto. / E si e en quan era nezesario o se / requería, que los davan e dieron //(fol. 177 vto.) del dicho caso ante los dichos sus predezesores / querellado e de todas sus dependenzias / por libres e quitos e sin culpa algu/na e de todas e quoalesquier penas / e reveldías, si en algunas avían / e obieron yncurrido los dichos emplaza/dos. E que ponían e pusieron al dicho / Pero Pérez de Arriola, procurador del / dicho Martín Ruiz e en su nombre, e / al dicho querellante sobre todo ello per/petuo silenzio para que en ningund / tiempo se querellase nin demandase / sobre el dicho caso querellado a los dichos / acusados nin a otro ninguno nin / alguno vezino de la dicha villa de / Montreal de Deva ante ningund / juez nin justizia que sea.

E por ma/ior complimiento e autoridad, los / dichos juezes e diputados de la dicha Pro/vinzia e en voz e en nombre de / la dicha Provinzia dixieron que en / uno con los dichos alcaldes de las dichas / ferrerías davan e dieron por ningu[no] / e por revocados e de ningund efeto e vi//(fol. 178 rº)gor todo e quoalquier prozeso que[5] los di/chos alcaldes de las dichas ferrerías obiesen / o ayan fecho contra los dichos acusados e con/tra cada uno o quoalquier de ellos e con/tra otras quoalesquier personas vezinos / de la dicha villa de Montreal de Deva, e / los ponían e pusieron a los dichos querellan/tes e otras quoalesquier personas que fue/se perpetuo silenzio.

E aún por maior con/plimiento, dixieron que su entenzión he/ra en voz e en nombre de la dicha Provin/zia de los tomar a los dichos alcaldes de las / dichas ferrerías juramento solepne a que / dixesen e magnifesttasen si antes de esta / anulazión ellos e sus predezesores obieron / o tienen pronunziada contra los dichos acu/sados alguna sentenzia difinitiva, se/creta o calladamente. E que les pidían e / rogavan e requerían e, en quanto de/vían e podían, mandavan e manda/ron que fiziese el dicho juramento e sal/va por que non obiese lugar cautela / ninguna nin encubierta alguna.

E / luego en seguiente, los dichos Gonçalo //(fol. 178 vto.) Martines e Ochoa Ybanes, alcaldes, fizieron / juramento sobre la senal de la Cruz / e las palabras de los santos Evangelios, / a que e sobre que tocaron con sus derechas / manos corporalmente, echándoles las / confusiones devidas al dicho juramento. Los / quales dichos alcaldes e cada uno de ellos so / virtud del dicho juramento respondie/ron e dixieron que fasta esta ora e / punto en que estavan nunca ellos nin / alguno de ellos obieron pronunziado / sentenzia alguna sobre la dicha razón nin / sobre cosa alguna nin parte de ello.

Así / mesmo, por virtud del dicho poderío dado / a los dichos juezes \por la dicha Provinzia, los dichos juezes/ dixieron que manda/van e mandaron e dieron por ningu/nos e de ningún efeto e valor todas / e quoalesquier pesquisas e prozesos / que ayan seído tomadas e fechas por man/damiento de la dicha Provinzia e por / los alcaldes de la Hermandad de ella o / por otros quoalesquier juez o juezes / eclesiásticos o seglares a pedimiento del / dicho conzejo de la dicha villa de Montreal //(fol. 179 rº) de Deva e singulares de ella, o en ottra / quoalquier manera [sobre] la dicha tala e sobre / el ruido e presiones que sobre ello fue/ren fechas e sus dependenzias. E en espezi/al las pesquisas que fueron tomadas / por los dichos alcaldes de la Hermandad de / Azcoytia e Vergara. E ponemos perpetuo / silenzio al dicho conzexo de la dicha villa / de Montreal de Deva e vezinos e sin/gulares de ella que no usarán nin go/zarán ni husen ni gozen de las dichas / pesquisas so la dicha pena de las dichas / mil doblas de oro contra el dicho conze/xo de la dicha Villamaior de Marqui/na e de sus vezinos, nin contra el / dicho señor Martín Ruiz nin su casa nin contra los que fueron con él, / nin contra el conzexo e vezinos[6] de / Motrico nin contra otra persona / ni personas algunas nin algunas / que en qualquier manera ynter/binieron que en ello fuesen o ayan / seído tenidos por virtud de las dichas //(fol. 179 vto.) pesquisas o por otras quoalesquier sobre / la dicha causa e sus dependenzias en quo/alquier manera o por quoalquier razón. /

Otrosí bien ansí en seguiente de ello / los dichos Pero Ybanes de Vidania e Mar/tín Sánchez de Lástur, en nombre e co/mo procuradores de la dicha clerezía de / Deva, de la qual dicha procurazión luego / ende doi fee el dicho Juan Martínez / de Deva, escrivano, e de los dichos clérigos / que fueron e estobieron detenidos en la / dicha Elgoibar, dixieron e otorgaron / que ellos en el dicho nombre de los dichos / clérigos e de cada uno de ellos remitían / e remitieron toda e quoalquier ab/zión que por causa del dicho detenimi/ento e ynjuria les competía e podía / competer contra los dichos detenedores / e ynjurianos e contra todas e quo/alesquier personas que fuesen o se/an. E que prometían e prometieron //(fol. 180 rº) en el dicho nombre que los dichos clérigos nin / alguno de ellos en tiempo alguno no de/mandarán ni acusarán ante ningún / juez nin ynjurianos nin a otra perso/na alguna. E demás de ello, que revocavan / e revocaron e davan e dieron por nin/gunos e de ningún efeto todos e quoales/quier autos e prozesos que a su yns/tanzia o causa suia de los dichos clérigos / nin de alguno de ellos se obiesen o ayan / contra los suso dichos o contra cada / uno e quoalquier de ellos fechos. E que / prometían e prometieron en el dicho / nombre de no usar ni gozar de / ellos en tiempo alguno nin por al/guna manera que sea, so la di/cha pena de las dichas mil doblas / para la parte contra quien de / ello quisiese usar e gozar.

Sobre lo / quoal todo e cada cosa de ello el dicho / Juan de Arreguía, por sí e los dichos procu/radores de las dichas partes por sí e en //(fol. 180 vto.) nombre de los dichos sus constituyentes, / por lo que les atañe e atañer puede, / se obligaron e prometieron de lo guardar / e tener e estar por lo que sobre dicho es / e a cada uno les atañiere, segund e en / la manera que de suso a seído decla/rado. E de no yr nin venir contra ello / por sí nin por interpuestas personas, / direta ni yndiretamente, so pena de / cada mil doblas de la banda a cada [una] / de las dichas partes para la parte obe/diente e observante lo por su par/te prometido.

Para lo qual así te/ner e goardar e complir, los dichos / procuradores en nombre de los dichos sus / constituyentes, y el dicho Juan de Arre/guía / e de cada uno de ellos, e de no yr nin

/ benir contra ello nin contra parte / de ello, otorgaron que obligavan / e obligaron a sí mismos e a los dichos / sus constituientes e a todos sus vienes / e rentas, muebles e raízes ha/vidos e por haver, así espirituales //(fol. 181 rº) como temporales. E a maior complimiento, / todos los dichos contraientes e cada uno de / ellos por sí e por sus constituientes, de / quien e como de suso es dicho, dixieron / que davan e dieron poder complido e / plenaria juridizión, renunziando su / propio fuero e domizilio a todos e quo/alesquier juezes e justizias ante / quien esta carta paresciere e fuere / pedido complimiento de ella, para que / les constrigan e apremien a la obser/vanzia e complimiento de todo lo / contenido en esta carta e cada cosa / de ello, faziendo entrega e execuzión / en personas e vienes, e por todo ottro / rigor e remedio de derecho, bien así e a tan / complidamente como si todo ello e cada / cosa de ello fuese así juzgado e senten/ziado justa e derechamente por juez / competente e la tal sentenzia fue/se consentida por las partes e passa/da en cosa juzgada.

E para en firme//(fol. 181 vto.)sa de todo ello, cada uno de los dichos pro/curadores por sí e en nombre de los dichos / sus constituientes, e el dicho Juan de Arre/guía por sí e por lo que le atañe, dixieron / que renunziavan e renunziaron to/das e quoalesquier leyes e fueros e derechos, / así ceviles como eclesiásticos, e husos / e costumbres e determinaziones e / opiniones de dotores, así e a tan com/plidamente como si de verbo a verbo / fuesen aquí ynsertas e encorporadas. /

Sobre lo qual todo e cada cosa de ello / el dicho Juan de Arreguía e los dichos / procuradores e cada uno de ellos por / sí e en nombre de los dichos sus cons/tittuientes[7] otorgaron contrato o / contratos, sentenzia o sentenzias / e públicas cartas, una e dos e tres e / más, conjunta e apartadamente, se/gund que mexor e más valedero fue/se, a vista e ordenazión de letrados / que les parezieren, signados de los si//(fol. 182 rº)gnos de nos los dichos escrivanos. /

De esto sean testigos que estavan pre/sentes llamados y rogados para esto que / dicho es Martín Ruiz de Gamboa "el Vorte" / e Miguel de Yrarrazaval e Lope de / Gárate e Fernando de Sasiola e Ochoa / de Unzueta, vezinos de la villa de Mont/real; e Juan Saustin de Veitia e Men/doza, fijo de Zelaia, e Juan Martínez de / Echevarria e Chrisptóval de Sasiola su / hierno, vezinos de la dicha Villamaior.

E / por maior complimiento e firmeza de to/do ello juraron todas las dichas parttes / e de los dichos sus procuradores en su nom/bre en forma de tener e guardar lo so/bre dicho e cada cosa e parte de ello e de / no yr nin benir contra ello, con somi/sión a las justizias e renunziaziones / de las dichas leyes e derechos, e bien assí por / conseguiente e a ordenazión de letra/dos e juezes.

E yo Mar/tín Ybanes de Muguruza, escrivano / de nuestro senor el Rey e su notario público //(fol. 182 vto.) sobre dicho que a lo que suso dicho es en uno con / los dichos Martín Sáez de Unzeta e Juan / Yniguez de Arriola e Lope de Yturre/ta, escrivanos, e con cada uno de ellos / e con los dichos testigos presente fui a [l]a cau/sa de cierto pleito que Pero Pérez de Arriol/la e Juan Martínez de Erquizia e / Lope Pérez de Lasalde e Juan Ochoa Re/món e Chrisptóval de Sasiola, vezinos de / la dicha Villamaior, havían e han con / Juan Fernández de Yrarrazaval ante / ciertos juezes comisarios dados e dipu/tados por la Provinzia para en el dicho / pleito sobre

las razones e causas de que / más largo faze mención en los proze/sos e autos del dicho pleito. E para ante / ellos presentar a los dichos Pero Pérez / e Juan Martínez e Lope Pérez e Juan / Ochoa e Chrisptóval, vezinos de la dicha Vi/llamaior suso dichos, les fue e era ne/zesario presentar ante los dichos comi/sarios los autos que de suso van encor/porados. E para las signar dis que fue / requerido el dicho Juan Yniguez de //(fol. 183 rº) Arriola por el procurador de los dichos Pe/ro Pérez e Juan Martínez e Lope Pérez / e Juan Ochoa e Chrisptóval, e por parte del / dicho conzejo de la dicha Villamaior lo non / quiso fazer a ello poniendo sus ynlexíti/mas escusas. E segund mi simple juizio / bastó por la apuntadura fecha entre los / conzejos de las dichas villas de Villama/yor e Montreal de Deva e sus procu/radores en su nombre por los señores / Lope Martínez de Zarauz e los Bachi/lleres Juan Martínez de Ayerdi e Mar/tín Ybanes de Lerchundi. [La] sustanzia / en la verdad no mudando en quanto / alcanzar pude, ordené e fize escrivir / e escriví en estas onze foxas de medi/os pliegos de papel con ésta en que va / mi signo, todavía con yntenzión e / voluntad que si lo non alcanzado y / algo excedo en la hordenazión de los / sobre dichos autos, allende e más de / quoanto devo que en la dicha apuntadu/ra faze menzión, desde agora me someto / a la correzión e juizio de los dichos //(fol. 183 vto.) Lope Martínez e Bachilleres e su ordena/zión para lo dar signado. E que esto que / tal presente signo no empezca a lo que / después signare si tal me acaezi[e]re si/gnar por la ordenazión de los que dichos / son, antes aquello sea lo valioso.

E por / ende, a pedimiento de los dichos Pero Pérez / e Juan Martínez e Lope Pérez e Juan / Ochoa e Chrisptóval e del dicho conzexo al/calde, regidores e omes buenos de la dicha / Villamaior e para ellos escriví e fize / los dichos autos. E por ende fize aquí este / acostumbrado signo en testimonio de / verdad. Martín Ybanes.

E yo Martín Sánches de Unzeta, escri/vano de nuestro señor el Rey e su nota/rio público sobre dicho que a lo que suso / dicho es en uno con los dichos Marttín / Ybanes de Muguruza e Juan Ynigues / de Arriola e Lope de Ytturreta, escri/vanos, e con cada uno de ellos e con //(fol. 184 rº) los dichos testigos presente fuí a causa de zi/erto pleito que Pero Pérez de Arriola e / Juan Martínez de Erquizia e Lope Pé/rez de Lasalde e Juan Ochoa Remón e / Chrisptóval de Sasiola, vezinos de la dicha Vi/llamayor, avían e han con Juan Fer/nández de Yrarrazaval ante ciertos / juezes comisarios dados e diputados / por la Provinzia en dicho pl[e]ito sobre las / razones e causas de que más largo faze / menzión en los prozesos e autos del di/cho pleito. E para ante ellos presentar / a los dichos Pero Pérez e Juan Martínez / e Lope Pérez e Juan Ochoa e Chrisptóval, / vezinos de la dicha Villamaior, sus[o] dichos, / les fuere e era nezesario presentar / ante los dichos comisarios los autos que / de suso van encorporados. E para los / signar diz que fue requerido el dicho / Juan Ynigues de Arriola, procurador / de los dichos Pero Pérez e Juan Martí/nez e Lope Pérez e Juan Ochoa e //(fol. 184 vto.) Chrisptóval, e por parte del dicho conzexo de la dicha Villamaior lo non quiso fa/zer a ello poniendo sus ynlegítimas es/cusas. E segund mi simple juizio basttó / por la apuntadura fecha entre los conze/jos de las dichas villas de Villamaior / e Montreal de Deva e sus procura/dores en su nombre por los señores Lo/pe[8] Martínez de Zarauz e los dichos / Bachilleres Juan Martínez de Ayerdi / e Martín Ybanes de Lerchundi. [Y la] sus/tanzia en la verdad no mudando en / quoanto alcanzar pude, hordené e / fiz escrivir e escriví en estas onze / ojas e media de medios pliegos de pa/pel con ésta en que mi signo ba. Toda/vía con yntenzión e voluntad que / si lo non alcanzando en algo excedo / en la ordenazión de los sobre dichos au/tos, allende e más de quanto d'él e en la /

dicha apuntadura faze menzión, des/de agora me someto a la correzión e //(fol. 185 r^{o}) juizio de los dichos Lope Martínez e Bachi/lleres e su ordenazión para lo dar signa/do. E que es lo que al presente signo no enpes/ca de lo que después signare si tal me acae/ziere signar por la ordenazión de los / que dichos son, antes aquello sea valioso.

E / por ende, a pedimiento de los dichos Pero Pé/rez e Juan Martínez e Lope Pérez e / Juan Ochoa e Chrisptóval e del dicho conze/xo, alcalde, regidores e omes buenos de la / dicha Villamaior e para ellos escriví e / fize escrivir los dichos autos. E por ende / fiz aquí este mio signo a tal, en testi/monio de verdad. Martín Sáez.

Notas

1. El texto repite "de la".
2. El texto repite "obligaban".
3. El texto repite "que".
4. El texto repite "fallavan".
5. El texto dice "por".
6. El texto dice "huso".
7. El texto añade "e".
8. Tachado "Pérez".

19

1462, diciembre 3. Lilí (Cestona)

Declaración hecha por los bachilleres Juan Martínez de Ayerdi y Martín Ibáñez de Lerchundi, nombrados por la Junta General de Cestona, para determinar el derecho de la villa de Elgoibar a la prestacion de aguas, hierbas y albergue de noche de sus ganados en términos de Aranoguibel, término de la villa de Deba, por la que reconocen el derecho al pasto de ambas partes por igual siempre y cuando no se cierre con setos o levanten cabañas o casas, reservando la mejoría de árboles y tierras a la villa de Monreal de Deba, así como su jurisdicción.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 185 r^{o}-192 r^{o}.

En el manzanal de Lilí, que es de Mar/tín Díaz de Lilí, término e juridizión / de la villa de Santa Cruzt de Zeztona, / a tres días del mes de deziembre ano / del naszimiento del nuestro Señor Ihesu Chrispto / de mil e quoatrozientos e sesenta e dos / años, estando ende presentes los Ba/chilleres Juan Martínez de Ayerdi e / Martín Ybanes de Lerchundi, juezes //(fol. 185 vto.) diputados por la Noble e Leal Provinzia de / Guipúzcoa para en los causos e devates e / questiones de entre los conzejos de la vi/lla de Montreal de Deva e de la Villa/maior de Marquina, en presenzia de nos / Martín Sánchez de Unzueta e Joan / Martínez de Deva, escrivanos del nuestro / señor el Rey e sus notarios públicos en / la su Corte y en todos los sus regnos e se/ñoríos, e de los testigos de yuso escrittos, / parezieron presentes ante[1] los dichos jue/zes Ocho[a] de Arregui, en nombre e co/mo procurador e fiel del conzejo, alcalde / e omes buenos de la Villamayor de Mar/quina, e Juan Ybanes de Amilivia, fiel / e procurador del conzejo, alcalde, prevoste / e omes buenos de la dicha villa de Mont/real de Deva, segund que yo el dicho / Juan Martínez, escrivano, fize pron/ta fee a los dichos juezes de cómo el dicho [concejo] / de la dicha villa de Deva otorgó su poder / complido al dicho Juan Ybanes de Ami/libia en presenzia de mí el dicho Juan //(fol. 186 rº) Martínez, escrivano, [con] procurazión bastan/te para el causo que dicho es.

E así mis/mo yo el dicho Martín Sánchez, escrivano, / fize prompta fee ante los dichos juezes de / cómo el dicho conzejo de la dicha Villama/ior de Marquina otorgó su poder al / dicho Ochoa de Arregia para el dicho cau/so.

E luego los dichos Juan Yvanes e Ochoa / e cada uno de ellos, en nombre de los dichos / conzejos sus constituientes, dixieron / que, como ellos bien savían e devían / saver y hera notorio, que los dichos conze/xos sus partes, por virtud de cierto poder / que por la dicha Provinzia les fue dado e / por ciertos poderes así mesmo por los dos / conzexos a ellos dado para que fiziesen / e determinasen e pronunziasen e / declarasen todo aquello que de derecho fa/llasen sobre el dicho albergo de los gana/dos de noche en la prestazión del tér/mino de Aranoguibel durante la / Junta General que agora se faze en / la dicha villa de Santa Cruz de Zestona. / E pues el plazo hera llegado que les //(fol. 186 vto.) pedíe e requería, e pedieron e requerieron / en aquella mejor forma e manera en / que mexor podían e devían, que fiziesen / la dicha declarazión e determinazión en el / dicho negozio suso relatado. Los quales di/xieron e respondieron que estavan cier/tos de fazer todo lo que de derecho heran te/nudos.

Y en seguiente leyeron e rezaron / en presenzia de nos los dichos escrivanos / una sentenzia e declarazión escrita en / papel, su tenor de la qual es éste que se / sigue:

> En el caso de la prestazión de comer las yer/vas e bever las agoas e del alvergo de / noche de los ganados sobre que es la que/estión entre los conzejos de Deva y El/goibar, deziendo el dicho conzexo de El/goibar que en un término o termina/do llamado e nombrado Aranoguibel, / que es en la juridizión de Deva, cuia / prestazión es de amos los dichos conze/jos, que deve e le perteneze aver la dicha //(fol. 187 rº) prestazión e albergo de noche de los dichos / ganados por virtud de cierto contrato antiguo que entre los dichos dos conzexos en / tiempo de Ruiz Pérez de Gamboa e seyendo / él merino, segund se faze menzión en el dicho / contrato, pasó; e por la otra parte deziendo / el dicho conze-

xo de Deva que la dicha pres/tazión ni albergo de noche de los dichos / ganados que el dicho conzexo de Elgoivar / nin sus vezinos no le deven nin pueden / aver nin les pertenezе por virtud del / contrato nin en otra manera alguna, / así porque de ello non se faze mención / en el dicho contrato e porque ello queda / en la dispusizión del derecho común o / derecho estatutorio de esta Provinzia, el / quoal defiende e vieda la dicha presta/zión e albergo de noche, como porque / el dicho conzexo de Deva e sus ofiziales / obieron e han estado en uso e posesión bel / casi desde luengo tiempo a esta parte / de cinquenta e más años a esta par/te de prendar los ganados de los vezi//(fol. 187 vto.)nos de la dicha villa de Elgoibar que de / noche albergasen en el dicho terminado, / segund que ello se afirma por su par/te, que pareze por cierto juramentto / dizesorio e su ausoluzión que se diz que / fue deferido en seis omes de la dicha / Deva, e por otras razones que sobre / ello en fundazión de su yntenzión se / dizen e allegan. E el dicho conzexo de El/goibar afirmando e replicando lo con/trario, deziendo que el dicho termi/nado o su prestazión es común de am/bos los dichos conzexos y es común sin par/tir, en que ygoalmente el dicho contrato / les da la dicha prestazión común sa/cando ciertas mejorías en el abella/no e fresno en que ha mejoría el di/cho conzexo de Deva; e que segund e / por virtud del dicho contrato no so/lamente han e tiene e les pertene/ze en haver el dicho albergo, mas a/ún que pueden e tiene facultad en //(fol. 188 rº) el dicho terminado de fazer casas e case/rías e manzanales e labradías, e de / coger pan e vorona e toda otra quoal/quier labor que quisiere e les ploguie/re, segund que ello se afirma qu[e] fue y / está declarado entre las dichas partes por / cierta sentenzia arbitraria e decla/ración sobre ello fecha; e así, si[2] pueden e / han facultad para ello así fazer que / mucho más pueden prestarse e gozar del / dicho albergo de noche en cosa que es / común sin partizión; e deziendo e / allegando para fundazión de su yn/tenzión otras razones e justtizia.

La quo/al dicha questión e devate de sobre el dicho / alvergo e prestazión de los dicho[s] gana/dos por común consentimiento e con/tra auto nuebo entre las dichas partes / pasado quedó que nosotros los / dichos Bachilleres Juan Martínez de / Ayerdi e Martín Ybanes de Lerchun/di se determinase e declarase duran/te esta Junta General que en la villa //(fol. 188 vto.) de Zestona se faze por virtud del dicho con/trauto viejo que en tiempo del dicho Ruy / Pérez pasó, e por virtud del dicho juramento / dezesorio por solas estas dos escrituras a / menos[3] de otras escrituras ni hu/so ni posesión nin provanza alguna, / segund derecho. E que por la tal declarazi/ón e determinazión que por nosotros / mediante las dichas dos escrituras fuese / fecha que estudiesen e pasasen ambas / las dichas partes so la pena en el dicho con/trauto nuebo contenido.

El quoal dicho / contrauto viexo y el dicho juramentto / dezisorio, e aún con ello otras escritu/ras de ambas las dichas partes, visto y / examinado, faziendo la dicha declara/zión por sólo tenor de las dichas dos es/crituras e segund nos fue enconmen/dado, platicado e deliverado enttre / nos lo que acerca de la dicha questión / nos pareze e damos por nuestra declarazión / e determinazión e, so correzión de mejor / juizio, en la manera seguiente, //(fol. 189 rº) combiene a saver: que según thenor del / dicho contrato viexo junto con la disposi/zión del derecho que el dicho conzexo de / Elgoibar e sus vezinos deven e pueden / aver e les perteneze la dicha prestazión / de las dichas yervas e agoas e el dicho al/bergo de noche de los dichos e para los / dichos ganados en el \dicho/ término e presta/zión

común de Aranoguibel, ygoal/mente e segund e por la forma que ha / e puede haver el dicho conzexo de Deva / e sus vezinos. La qual dicha prestazión / de yervas e agoas e albergos de no/che de los dichos ganados declaramos / e determinamos que de aquí ade[lante] / perpetuamente ayan e puedan ha/ver e gozen de todo ello ambos los dichos / conzexos e sus vezinos ygoalmente en / el dicho término en esta manera: / que sus ganados de qualquier na/tura puedan, así de día como de / noche, aver e gozar libremente de la / dicha prestazión de yervas e ago//(fol. 198 vto.)as e del dicho albergo de noche, e se prestar e / albergar en el dicho término, pero que la dicha / prestazión de yervas e agoas e albergo / ayan ambos los dichos conzexos e sus vezi/nos e ganados e husen de ello non / embargando nin empachando el dicho / término con cavañas nin corrales / nin cerraduras de casas nin setos nin / casas. E así declaramos que se puedan / prestar e haver ambos los dichos conze/xos e sus vezinos la dicha prestazión e / albergo de noche de los dichos ganados y/goalmente. Pero que, según dicho es, non fa/gan nin puedan fazer, so la pena en / el dicho contrato nuebo contenido, para / el dicho albergo de los dichos ganados ca/sas nin cavañas nin corrales nin / cerraduras de seto ni de casas, nin / otro acogimiento alguno en que se / pueda detener e acoger e se tenga / nin acoja el dicho ganado, salvo que / el dicho término finque e sea libre e / havierto e franco[4] para la dicha prestazión / común e albergo ygoalmente, sin ventaja //(fol. 190 rº) de la una parte a la otra, salvo que el / dicho conzexo de Deva finque e se le reser/ve su mexoría en los dichos árboles e tierra / e en quoanto al caso de la juridizión e en / quoanto a lo al que por el dicho contrato le es / reservado, segund que le da e canta el dicho / contrato viexo e segund le perteneze e de/ve haver. E todo esto así declaramos e / determinamos que segund el dicho contra/to viexo segund derecho deve e puede aver / lugar, e por ello deve fazer e goardar / así sin embargo del dicho juramento / de asesorio que por defecto de poder de los / contrayentes, así de los defirientes [d]el / dicho juramento como de aquellos en / quien fue deferido, como por defecto, que / non absolvieron el dicho juramento en / la cosa nin en tiempo segund se reque/ría nin segund se devía como por / otros defetos que de ello se pueden coger, //(fol. 190 vto.) que lugar non han ni ympiden. E esto nos / pareze so la dicha corezión lo que en el dicho / caso e questión sea de justizia e de derecho. E / todo esto damos e declaramos por nuestra / declarazión e determinazión justta / e devida.

Joan[e]s Bachalarius minus.

* * *

E así leída e rezada la dicha sentenzia[5] e declarazión / e determinazión, luego los dichos juezes di/xieron que dezían e pronunziavan e de/claravan e determinavan según e co/mo en la dicha sentenzia se contenía, / e que mandavan e mandaron a nos / los dichos escrivanos que diésemos de ello / testimonio.

Luego los dichos Ochoa de Arre/gui, procurador suso dicho del dicho con/zexo de la dicha Villamaior de Mar/quina, y el dicho Juan Ybanes de Ami/livia, procurador del dicho conzexo de / la dicha villa de Montreal de Deva, / dixieron que en quanto fazía por ellos //(fol. 191 rº) e por cada uno de ellos e de los dichos sus / constituientes que conssentíen e consen/tían

en la dicha sentenzia, e de lo en / contrario que se apelavan de ella. E / de ello dixieron que pedían testimonio. /

De esto son testigos que fueron pre/sentes para esto llamados e rogados: / Ochoa Martínez de Deva e Juan / Pérez de Basabil vezinos de la / dicha villa de Montreal de Deva, e / Domingo Pérez de Anzuriza e Mar/tín Urtiz de Egurrola vezinos de la / villa de Motrico, e Juan Pérez de Es/pilla vezino de la villa de Berga/ra, e Martín Sánchez de Aramburu / vezino de la villa de Azcoytia, e Lo/pe López de Ytturreta vezino de la vi/lla de Tolosa.

E yo el dicho Juan / Martínez de Deva, esscrivano suso dicho del dicho / señor Rey y esscrivano fiel del dicho conze/xo de la dicha villa de Deva, fuy / presente a todo lo que suso dicho es //(fol. 191 vto.) en uno con los dichos testigos e con el / dicho Martín Sánchez de Unzeta, esscrivano / del dicho señor Rei e esscrivano fiel de la / dicha Villamaior de Marquina, qu/ando los dichos Bachilleres e juezes / deputados suso dichos pronunziaron / e rezaron la dicha declarazión e de/terminazión. E por ende fiz es/crivir e escriví esta dicha decla/razión suso dicha en estas tres fo/xas de medio pliego de papel con / ésta en que va este mio signo. E / en fin de cada plana van seña/ladas del mi señal, e rubriqué de / mi nombre acostumbrado. E por en/de fiz aquí este mio signo a tal / en testimonio de verdad. Juan / Martínez.

E yo el dicho Martín / Sánchez de Unzeta, esscrivano suso dicho / del dicho señor Rey e esscrivano fiel del / dicho conzexo de la dicha Villamaior //(fol. 192 r[o]) de Marquina, fuí presente a todo / lo que suso dicho es en uno con los dichos / testigos e con el dicho Juan Martínez de / Deva, esscrivano sobre dicho del dicho señor / Rey e esscrivano fiel del dicho conzexo de la / dicha villa de Montreal de Deva, / quando los dichos Bachilleres e jue/zes e diputados suso dichos pronun/ziaron e rezaron esta dicha declara/zión e determinazión. E por ende / fize escrivir esta dicha declarazión / suso dicha en estas quoatro foxas de / medio pliego de papel, con ésta en que / va mi signo, e en fin de cada plana / van señaladas de mi rúbrica acostum/brada. E por ende fize aquí este mío si/gno a tal, en testimonio de verdad. / Martín Sáez.

Notas

1. El texto dice “antes”.
2. El texto dice “se”.
3. El texto repite “a menos”.
4. El texto dice “firato”.
5. El texto repite “e rezada la dicha sentenzia”.

20

1471, mayo 24. Urcaray (Elgoibar)

Testimonio dado a Sancho Martínez de Ibarra, apoderado de Martín Ruiz de Gamboa (señor de Olaso), en las diferencias que éste mantiene con el concejo de Villamayor de Marquina por la disputa de tierras y montes que la villa considera usurpadas y amojonadas indebidamente.

AM. Elgoibar. 7.2, carpetilla 72.
Cuadernillo de 9 fols. de papel, con grandes manchas de humedad.

+

En [el] lugar que disen Vrcarayn, que es en el término / e juridición de la Villamayor de Marquina, a / veynte e quatro días del mes de mayo anno del / nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e vn annos, estando / en el dicho lugar en somo e çerca de la casa de / Vrcarayn, que es de Martín Ruys de Ganboa, sennor / de Olaso, Juan Ybanes de Sarasua, alcalde ordenario / de la dicha villa, e Sancho Sanches de Averayn, fiel / e regidor del conçejo de la dicha Villamayor, / e Sancho Yvanes de Vnçeta e Juan de Amoscotegui / e Martín Martines de Gárate e Lope de Lasalde e Pero / Martines d'Arriola e Martín Sanches d'Olaui e Juan Ybanes de / Gárate e Ochoa Ybanes de Gárate, vesinos de la / dicha Villamayor, jueses e ofiçiales esley/dos e puestos por el dicho conçejo de la dicha / Villamayor, de la vna parte, e las personas / singulares vesinos de la dicha villa e su ju/ridición de la otra, para determinar los debates / d'entre el dicho conçejo e las dichas personas / syngulares que auía sobre las tierras e montes / e cosas contenidas en la carta de poder //(fol. 1 vto.) a ellos otorgado, segund paresçe por estenso por / la dicha carta que pasó por mí Martín Martines d'Arriola, / escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario públi/co en la su Merindad de Guipúscoa e Obispado de / Calahorra, sobre la dicha rrasón, en presençia de / mí el dicho Martín Martines, escrivano, e de los testigos / de juso escriptos paresçió y presente en el dicho / lugar ante los dichos alcalde e ofiçiales suso / dichos Sancho Martines d'Ibarra, vesino de la dicha / villa, en nonbre e commo procurador que dixo que / era del dicho Martín Ruys de Ganboa.

E luego / el dicho Sancho Martines, en el dicho nonbre procuratorio / del dicho Martín Ruys, su parte, fiso çiertos requeri/mientos e protestaçiones a los dichos alcalde e ofiçiales / sobre çiertos mojones de piedra que ellos / avían puesto e ponían en el dicho lugar / en partición de las tierras del dicho Martín Ruys / e de las tierras e exidos comunes del dicho / conçejo. E dixo e fiso en seguiente de los / dichos rrequerimientos e protestaçiones el apelido / de la fuerça que desía que le fasían los dichos / alcalde e ofiçiales al dicho su parte, e a él //(fol. 2 rº) en su nonbre, en poner los dichos mojones, de/siendo "ay de la fuerça, ay de la fuerça, ay / de la fuerça", e d'ello pidió testimonio a / mí el dicho escrivano, e protestó de lo dar más / largamente por escripto. E después lo / dió por escripto, el thenor del qual es éste / que se sigue:

E luego el dicho Sancho / Martines, en el dicho nonbre procuratorio del dicho Martín / Ruys, su parte, dixo a los dichos conçejo / e alcalde e fiel e jurados e omes buenos suso / dichos que a notyçia del dicho Martín Ruys su / parte, e suya en su nonbre, avía venido / que en dicho día el dicho conçejo[1] e alcalde e ofiçia/les e omes buenos suso dichos desiendo que, commo / conçejo e en nonbre e bos de conçejo, avían ve/nido a la tierra e monte e casa e casería e / tierras e heredades del dicho lugar de Vrcaray, / que son del dicho Martín Ruys, su parte, e en tér/mino e juridición de la dicha villa, en cuya / tenençia e posesión el dicho Martín Ruys su //(fol. 2 vto.) parte, avía estado e estava syn contradi/ción del dicho conçejo, cortando e talando e / fasiendo cortar e talar e rrosar e abrir en las / dichas tierras e heredades e montes de tanto / tienpo e annos a esta parte que a menos de ser / llamado e demandado e oydo e vençido / por derecho, por el dicho conçejo nin por otro / conçejo nin vniversydad nin persona alguna / él non podía nin puede de derecho ser pri/bado nin despojado de las dichas tierras e / heredades e montes nin de alguna parte d'ellos, / nin de su tenençia e posesión, segund derecho / e leyes e ordenanças e cartas e provisiones que la / Provinçia de Guipúscoa tyene del dicho / sennor Rey.

E porque los suso dichos se / desía que avían venido, segund dicho es, / a las dichas tierras e heredades e montes / que dichos son e le querían pasar e sennalar / e mojonar e tomar e ocupar çierta parte / d'ello, e luego de fecho se movían a le / pasar e sennalar e mojonar e tomar //(fol. 3 rº) e ocupar pasaron[2] e senalaron e mojonaron e / tomaron e ocuparon por do e commo querían, / quitándole mucha parte de lo qu'él fasta agora / avía tenido e poseydo e tenía e pose/ya paçífica e plaçeramente, como po/derosos e poderosamente, por fuerça e / contra su voluntad, non lo podiendo nin / deviendo asy faser, de fecho e contra / el thenor e forma del quaderno de las / leyes e ordenanças e cartas e provisiones / de la Provinçia.

E en lo que le asy querían / quitar e tomar, e tomauan e quitauan e ocupa/uan, e quitaron e tomaron e ocuparon, segund / dicho es, se querían mouer e se moberían a cortar e faser cortar e talar los montes que / en los tales apartados auía e otras / cosas algunas, a fin de lo despojar e priuar / e desapoderar al dicho Martín Ruys, su / parte, de la dicha su tenençia e posesión //(fol. 3 vto.) en que d'ellos auía estado e estaua, e la / aplicar e faser aplicar e apropiar al dicho / conçejo. Les pidía e rrequería e pidió e rre/querió en la mejor manera e forma que podía / e de derecho deuía a los dichos conçejo, / alcalde e ofiçiales como a conçejo, alcalde e ofi/çiales, e a las personas syngulares commo / a syngulares, que fasta qu'el dicho Martín Ru/ys su parte, e él en su nonbre, fuesen lla/mados, demandados, oydos e vençidos por / fuero e por derecho ante quien e do e commo / deuían non le entrasen nin mojonasen nin va/reasen nin sennalasen la posesión en las / dichas tierras e heredades e montes nin en alguno / d'ellos más adentro e en lo qu'el dicho Martín / Ruys, su parte, auía tenido e poseydo e / tenía e poseya, segund dicho es, de tanto / tienpo e annos a esta parte que, segund derecho, / a menos de ser demandado e oydo e / vençido por derecho, segund dicho es, //(fol. 4 rº) non lo podían nin deuían faser. E lo que, segund / dicho es, le auían pasado e sennalado e / tomado e ocupado le desocupasen e desmo/jonasen e libre e desenbargadamente ge lo / dexasen, segund e commo estaua antes e pri/mero que lo sennalasen e mojonasen e tomasen / e ocupasen.

E sy lo asy fisiesen que farían / bien e lo que deuían. Donde no, qu'él en el / dicho nonbre del dicho Martín Ruys, su parte, / dixo que protestaua e protestó, segund / e commo mejor podía e deuía, que ellos / e cada vno d'ellos cayesen e yncurriesen / en todas aquellas penas çeuiles e crimi/nales en que cahen e yncurren los força/dores que non deuidamente desapoderan / a los hermanos de la Hermandad de la dicha / Prouinçia de sus posesiones, e de les deman/dar las tales penas ante quien e / commo deuiese.

E demás d'ello, que sy / algunos escándalos e ynconvenientes sobre //(fol. 4 vto.) la dicha rasón viniesen e rrecresçiesen fuesen / cargadas e ynputadas al dicho conçejo, al/calde e vesinos d'él e non al dicho Martín / Ruys, su parte. E demás, que en saluo / le fincase al dicho Martín Ruys, su parte, / e a él en su nonbre, su derecho para adelante, / asy en lo que atanne a la propiedad de las / dichas tierras e heredades e montes e casa e / casería que dichos son de suso e lo a ellos / pertenesçido commo a lo que atanne o atanner / puede a los montes que en las dichas tierras / e heredades e casa e casería e en lo perte/nesçido a ellos e a su tenençia e posesión / en que están oy día de la fecha d'esta carta / e ouieren de aquí adelante, e de aver e cobrar / del dicho conçejo e alcalde e vesinos d'él e de las / dichas personas syngulares e de sus bienes / todas las costas e dapnos que sobre la dicha / rrasón le rrecresçiesen al dicho Martín Ruys, //(fol. 5 rº) su parte, e a él en su nonbre, commo de públi/cos forçadores que por fuerça e contra derecho le des/pojauan e despojaron de propios bienes apropi/ados asy e poseydos por tanto tienpo e / annos que a menos de ser demandado e oydo / e vençido por derecho non lo podían nin deuían / faser de derecho.

Lo qual dixo que desía e / pedía en la mejor manera e forma que po/día e de derecho deuía, para en guarda e conser/bación del derecho del dicho Martín Ruys, su parte, / e suyo en su nonbre, protestanto de lo dar / todo lo suso dicho más largamente / por escripto. E que pedía e pedió d'ello / testimonio a mí el dicho escrivano.

E lue/go los dichos alcalde e ofiçiales, rrespondiendo / a los dichos rrequerimientos e protestaçiones e ape/lido del dicho Sancho Martines, dixieron non ser / parte el dicho Sancho Martines e, do parte, que sus rrequeri/mientos e protestaçiones e apelido non proçedían. //(fol. 5 vto.) E caso que proçediese, que ellos non auían fecho nin / fasían fuerça nin cosa non deuida, antes / que auían fecho e fasían justa e deuidamen/te. E pedieron d'ello testimonio a mí el dicho / escrivano e protestaron de lo dar más largamente / por escripto. E después lo dieron por escripto, el / thenor del qual es éste que se sigue:

E lue/go los dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e rregidores / e omes buenos de la dicha villa, rrespondiendo / al dicho que se desía "rrequerimiento" que por el dicho San/cho Martines les auía seydo fecho en el dicho / que se desía "nonbre" del dicho Martín Ruys, su parte, / dixieron que ellos commo conçejo nin commo syn/gulares que non auían por parte al dicho Sancho / Martines en el dicho que se desía "nonbre", e mucho me/nos lo era. E puesto caso que parte fuese, que / sus rrequerimientos e protestaçiones en cosa / alguna de lo qu'el dicho Sancho, en el dicho que se / desía "nonbre" desía e pedía, que non proçedía e mucho menos auía lugar de fecho nin / de //(fol. 6 rº) derecho, nin auía seydo fecho a quien nin por / quien nin en el tienpo que se deuía.

E puesto ca/so que proçediese e lugar ouiese, commo non / auía, dixieron que ellos nin alguno d'ellos / non auían fecho nin fesieron nin fasían fuer/ça nin perturbaçión nin otra cosa que non deuiesen. / E lo que se fallase que auían fecho e fasían / e mandaron faser que lo auían fecho e fisi/eron faser rreal e derechamente por vertud del / poder que para ello e para cada cosa d'ello ouieron / de quien auían e podían aver, segund derecho / e vso e costunbre. E avn según la voluntad / de las partes cuyo ynterese era e podía ser, / e avn de las personas singulares de la dicha / villa o de la mayor parte d'ellas[3] o de / otras qualesquier personas de quien el dicho consen/timiento se rrequería e se deuía aver.

E asy / dixieron que todo lo que sobre la dicha rrasón auía / seydo fecho que se fisiera mediante mandamiento / de jues conpetente, segund el dicho su vso //(fol. 6 vto.) e costunbre e posesión en que auían estado / sus anteçesores e estauan ellos de lo asy / faser, mayormente que dixieron que ellos o / los otros que en ello copieron que auían fecho su / pesquisa e ynquisyçión e, aquella tomada segund / su ordenança por quien e en el tienpo e commo se / devía e con la solepnidad que se deuía, e / sobre todo tomada su deuida ynformaçión, / segund la dicha su costunbre, por la grand / neçesidad de guardar el bien público de la rre/pública [e] vtilidad del dicho conçejo e de los ve/sinos e moradores de la dicha villa e de su / juridición, asy commo de conçejo como de sin/gulares, porque asy en el dicho lugar do estauan / commo en otras partes algunas personas non deui/damente auían arrancado e quitado / e sacado los mojones que estauan en party/çión de las tierras e exidos comunes e / tierras e heredades de los singulares a fin / de furtar e ocupar e faser perder al dicho conçejo //(fol. 7 r[º]) lo suyo e faser aplicar para sy las tales / personas yncurriendo en muy grandes e gra/ues penas criminales e çeviles.

E allende / d'ello, a muy grande cargo de sus conçiençias. / E para en ello rremediar se auía dado orden / por ellos e por los dichos syngulares a su vo/luntad e consentimiento de todos los de la dicha / villa e de su juridición, e d'ellos e de la ma/yor parte d'ellos, a fyn de guardar la vtylidad / de la rrepública de la dicha villa e punnir e / castigar, asy criminal commo çeuillmente, / a los que fallasen culpantes, segund e por la / forma que los deuiesen, asy segund derecho commo / segund el dicho su vso e costunbre e ordenança / de la dicha villa. Asy que dixieron qu'el dicho Martín / Ruys non auía tenido nin tenía posesión / alguna en el dicho lugar que desía ser inquetado / o despojado nin en alguna parte d'ello que era con/çegil, segund que dixieron que eran las dichas tierras / e montes e exidos comunes de la dicha villa //(fol. 7 vto.) e non suyas del dicho Martín Ruys.

E caso que / alguna posesión touiese commo non, dixieron / que tal[4] posesión sería clandestina o / violentamente tomada, e asy viçiosa e / non valedera, nin por ellos nin por alguno d'ellos / consentida, e mucho menos conosçida, antes / dixieron que sy tal paresçía o paresçiese que non / sería nin es tal que a ellos nin a los syngula/res de la dicha villa pudiesen perjudicar nin que / perjudicase nin sacase nin probase a ellos / de la posesión en que auían estado e agora / estauan, antes dixieron que commo a su noty/çia d'ellos e de qualquier d'ellos veniese / e fallasen posesión vasía, segund que dixieron / que fallaron que continuaron la dicha posesión / e casy syn perjuysio del dicho Martín Ruys / nin de su bos.

E asy dixieron que ellos e los / otros syngulares de la dicha villa e de su ju/ridición, por sy e por sus ofiçiales, estauan / en posesión de largos tienpos a esta parte e agora. / E

cada e quando quier que saben que alguno tyene //(fol. 8 r^{o}) ocupado lo conçegil de ge lo quitar e punir e casti/gar de penas criminales e çeuiles e de otras / que deuían, segund el dicho su vso e costunbre / e ordenança de la dicha villa, e poner para el dicho conçejo e su bos. E quando quier que son quitados / algunos mojones d'entre los conçejales e propias / heredades de singulares, de los tornar a poner / sabida la verdad. E que ellos, vsando de la / dicha ordenança e vso e costunbre prescripto del / dicho conçejo auían fecho e fasían derecha/mente, commo dicho es, lo que auían fecho e / fasían. E en qu'el dicho Sancho Martines tentaua / contra ello e incurría en las penas de las / dichas ordenanças del dicho conçejo e contrabto / que sobre la dicha rrasón pasó. E asy mesmo / el dicho Martín Ruys, su parte. Las quales pro/testaron de ge los faser pagar adelante como / deuiesen, e avn de punnir al dicho Martín Ruys / criminalmente como [a] aquel que arrancó mali/çiosamente e fiso arrancar los dichos mojones, / por lo que e en la manera e commo dicho es. //

(fol. 8 vto.) E asy dixieron que ellos nin alguno d'ellos non / yncurrieron en pena alguna por lo que justa/mente fesieron. E saluos sus derechos para ade/lante, esto dixieron que desían a presente, / non consentiendo en protestaçiones contra/rias. E que protestauan e protestaron de lo dar / más largamente por escripto. E sy testi/monio quesiese el dicho Sancho Martines que le / fuese dada con su rrespuesta, e non syn / ella.

A lo qual todo fueron presentes / por testigos: Martín Peres de Vasarte, vesino / de la dicha Villamayor, / e Pedro de Luberiaga, fa/milliar del dicho Martín Ruys, / e Perucho, fijo de Martín / Corostydy, vesino de la tierra de / Villaviçiosa de Marquina.

E //(fol. 9 r^{o}) yo el dicho Martín Martines d'Arriola, escrivano / del dicho sennor rrey e su no/tario público suso dicho que en vno / con los dichos testigos fuy pre/sente a lo que suso dicho es, / a pedimiento del dicho Sancho Martines, / en el dicho nonbre del dicho Martín / Ruys, su parte, e para él, escreuí / este testimonio en [e]stas nueue[5] fojas de / quartos de pliego de papel, con [é]sta en / que va mio suscrición e signo. E en fin / de cada plana van rrobradas de mi / rrúbrica. E por ende fis aquí este mio / sig(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Martín Martínes (RUBRICADO).

Notas

1. Dice en nota a pie de folio: *Non enpesca porque en esta plana va escripto o dis "conçejo"*.
2. En nota a pie de folio dice: *Non enpesca porque en esta plana va escripto y emendado o dis "pasaron"*.
3. El texto repite "d'ellas".
4. El texto repite "tal".
5. En nota a pie de folio dice: *Non enpesca porque en esta plana va sobre rraydo o dis "nueue"*.

21

1484, septiembre 21 y 29. Ubitarte

Concierto hecho entre el concejo de Villamayor de Marquina y sus vecinos Rodrigo de Carquizano y Juan Ochoa de Urunano, su suegro, por la inclusión de su casa y torre dentro de los muros de la villa tras su ampliación. Acompaña la ratificacion del concierto hecha por María Fernández de Urunano, su mujer e hija.

AM. de Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 236 vto.- 242 r[2]

En traslado hecho en el arrabal de Villamayor de Marquina, a 21-VII-1507, por el escribano de número de la villa Pedro Sáez de Carquizano, y a petición del fiel y regidor del concejo Pedro Martínez de Arriola.

Fuera de la Villamayor de Marquina,/ en el camino de Hubitarte, cerca la / huerta de Juan Peres de Sarasua, a / veinte e vn días del mes de septiem/bre, año del nazimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quoatrozientos e ochenta e quoatro años. Estando ayuntado el conzexo, alcalde e ofizia/les e omes buenos de la dicha Villama/yor, espezialmente Pero Pérez de Arrio/la, alcalde ordinario de la dicha villa, e Martín de Carquizano e Domingo / de Gauiola, fieles e regidores e, Pedro de / Alzate e Martín de Ayastia, jurados, / e la maior parte de los buenos omes, / vezinos e moradores de la dicha villa, / a llamamiento de los dichos sus jurados, / e llamados a conzexo general segund / que lo han de uso e de costumbre, en / presenzia de nos Ochoa Pérez de / Arriola e Martín Sáez de Unzeta, es/criuanos de nuestros señores el Rey e la //(fol. 237 rº) Reina e sus notarios públicos en la su / Corte e en todos los sus reinos e señorí/os de Castilla, e de los testigos de iuso es/criptos, parescieron presentes en el dicho / conzexo Rodrigo de Carquizano, ve/zino de la dicha villa, por sí e en / nombre de María Fernández de Urunano, su lexítima muxer, obligán/dose de fazer ratificar e loar todo lo / de iuso contenido, e así mismo Ju/an Ochoa de Vrunano, padre de la / dicha María Fernández, ambos de / una parte; e el dicho conzexo, alcalde, / ofiziales e omes buenos suso dichos de / la otra parte.

E luego, las sobre dichas ambas partes de una voz / e de una concordia dixieron que por / quanto entre ellos auía auido e se esperauan hauer questiones e deuates, pl[e]itos e contiendas e costas, deziendo los dichos Juan Ocho[a] e Rodrigo, su hierno, en el rincón de la casa y torre del / dicho Juan Ochoa, que es en la dicha vi//(fol.237 vto.)lla, entre las calzadas que van de la / dicha villa fazia la rebal e la dicha torre, que era de la dicha torre e pertenezía a ella, e por ella a los dicho[s] Juan Ochoa e su hierno e muxer, e que tal condizión auía e paso entre el dicho con/zexo de esta dicha villa e sus antepa/sados e que en tal posesión auían es/tado e estubieron los dichos sus antepasados, cada uno de ellos en su tien/po e ellos en el suio fasta agora poco tien/po auía[1] que por el dicho conzexo / les auía seído perturbado, ett caetera. E el / dicho conzexo deziendo que al tiempo / que la dicha cerca de la dicha villa fue / ensanchado metiendo e tomando dicha / torre dentro de la dicha cerca, la quo/al antes solía estar fuera de la dicha cerca, / e por que la dicha torre se tomase den/tro de la dicha cerca e dentro de la

dicha / villa e gozase e pudiese gozar de los / preuilexos, franquezas e liuertades / que la dicha \villa/ tenía e obieron consen/tiendo los antezesores del dicho Juan Ochoa, //(fol.238 rº) cuias fueron las dicha torre e solar e rin/cón, e que en tal posesión auían esta/do e estauan los dichos conzexo, alcalde / e ofiziales e los vezinos de la dicha villa. / E sobre ellas, sobre muchas alteraziones / que entre las dichas partes ouo e se es/perauan hauer e por quitar e ebitar todo ello e por vien de paz e concordia / dixieron que ellos se auían ygoalado e concordado, e se ygoalavan e concor/dauan sobre las dichas causas e sobre to/do lo dependiente de ello en la forma / e manera que de iuso se contiene.

- Pri/meramente, que el dicho solar e suelo / e rincón sobre que es la dicha questión / dixieron que querían que las plazía / que de aquí adelante para siempre / jamás quedase e quede por plaza co/mún e público para todo el conzexo / e vezinos para común prestazión de / todos los vezinos de la dicha villa, con // (fol. 238 vto.) tal que ninguno jamás faga edifizio algu/no e saluo los dichos Juan Ochoa e Rodri/go e su muxer e sus herederos puedan fa/zer hedificar en el dicho suelo, apegado a la pared de la dicha torre, una escalera e pue/dan fazer sus varandas fasta la cerca de / la dicha villa, tanto quanto es e son la / escalera e varandas de la casa de Juan / Pérez de Sarasua de anchor. La quoal / dicha escalera se ponga desde el quoantón / e esquina de la dicha torre el pie de la / dicha escalera una brazada conzexil / más adelante de la dicha esquina, por / que menos enoxo faga a los que an de / pasar cada e quoando en quoalquier / tiempo que quisiere e por bien tobiere, sin perturbazión de persona alguna. / E que el suelo que es o fuere devaxo e la / dicha escalera e varandas también ayan / de quedar e queden para la prestazión //(fol. 239 rº) común, según suso dicho es, como la otra tierra, ett caetera. /

- Otrosí, por quanto fallauan por yn/formazión verdadera que ninguna de / las casas que son cercas la dicha torre, es/pezialmente los que son \al presente/ de Martín[2] / de Ybarra e Martín de Arriola, e las / que solían [ser] de Juan López de Maya e / al presente son del dicho San Juan de Sa/rasua, e las otras que así mismo son / al presente del dicho San Juan de Sara/susa, e la de Martín de Gamboa, no pudie/ran hazer ni tenían lugar de hazer / varandas nin [e]defizios algunos en las / dichas casas[3] fuera de las / paredes prinzipales de las dichas casas más / ni allende de quanto al presente tiene fe/chas, por ende, que así mismo se / obligauan e se obligaron que jamás no / dexarían nin darían lugar a que nin/guno fiziese los dichos edifizios más ni a/llende quoanto oy dicho día han e tienen, / salvo en caso que aya lizenzia de //(fol. 239 vto.) amas las dichas partes, e no[4] en otra / manera. E que a los dichos Juan Ochoa / e su fixa e Rodrigo, su marido, les quede li/bre e franco todas las otras dexas que la / dicha torre ha e tiene, así delante la dicha / torre donde solía auer e tener el establo / fasta la calle de la dicha villa e las dexas / e espazios de fazia a los molinos del se/nor Juan López, con todas sus entradas / e salidas e derechos e pertenenzias, tanto quo/anto antes de la fecha de este contrato / auía e tenía e no más ni allende, / con tal que a la dicha torre non puedan fa/zer ni fagan barandas ni corredores en el / cantón de fazia la calle e de las dichas ca/sas del dicho San Juan de Sarasua.

- E así / mismo, ambas las dichas partes pusieron con/dizión e pacto que en la huerta que es / fuera de la dicha cerca, la quoal dicha hu/erta es de la dicha torre e por[5] ella de los / dichos Juan Ochoa e su fixa e Rodrigo, su / hierno, e por quoanto si en la dicha huer//(fol. 240 rº)ta se

fiziese alguna o algunas casas ello / seria en grand perjuizio de la dicha villa / por causa[6] del fuego, por ende, que así / mismo en concordia ambas las \dichas/ partes / consentían los sobre dichos Juan Ochoa / e Rodrigo, su hierno, obligando segund / dicho es de fazer ratificar a la dicha Ma/ría Fernández, pusieron por condizión / que jamás en ningund tiempo los / sobre dichos ni sus herederos e subzesores / ni otro alguno jamás pudiese fazer / ni faga casa nin casas algunas en / la dicha huerta de entre la dicha cerca / de la dicha villa e las casas de Juan / López de Sarasua, nin se faga nin / se aya de fazer casas algunas en las / otras huertas de San Juan de Sarasua / e de maestre Ochoa, que son fuera de / la dicha cerca e las casas e emparan/za del dicho maestre Ochoa.

Las quoales / dichas condiziones e cada una de ellas, / la una parte a la otra e la otra //(fol. 240 vto.) a la otra dixieron que se obligauan / e se obligaron con sus personas e todos / sus vienes de tener e guoardar e com/plir e mantener agora e en ttodo / tiempo, so pena de cada cient doblas / de la banda castellanas al dicho conze/xo e a los dichos Juan Ochoa e Rodrigo, / e a cada[7] persona singular del dicho / conzexo que contra [ello] fuere, de cada cin/quenta doblas de oro, la meytad para / la parte obediente e la otra meitad pa/ra la cámaras del Rey e de la Reina / nuestros señores. E la pagarla o no (***).

De lo / qual todo otorgaron dos contractos / fuertes e firmes, cada uno de un tenor, / para cada uno de las partes el suio, / a consexo e ordenazión de letrados tal quoal paresciere, signado de nuestras / signaduras, dando poderío a todas e quo/alesquier justizias para la[8] execuzi/ón de ell, con todas e quoalesquier //(fol. 241 rº) renunziaziones al caso nezesarias, supli/cando a las Altezas de los dichos señores / Reyes que todo lo suso dicho les plegue con/firmar. Todo esto mandaron \dar/ sellado / del sello del dicho conzexo.

Testigos que fue/ron presentes, Gonzalo Martínez de Aberain / e Machín de Arriola e Juan de Andi/cano e Sancho de Ybarra e Juan Martínez / de Arriola e San Juan de Arreguía / e Pero Sáez de Carquizano e Sancho / Ybanes de Unzeta e Lope Pérez de La/salde e Juan López de Sarasua e / maestre Ocho[a] de Ybaseta e San Juan / de Sarasua e otros, e San Juan de / Urunano e otros.

* * *

E después de esto sobre dicho, dentro en la Villamaior de / Marquina, a veinte y nuebe días del dicho / mes de setiembre año sobre dicho de mil / e quoatrozientos e ochenta e quoatro años, en presenzia de nos los dichos Ochoa Pérez / de Ar[r]iola e Martín Sáez de Unzeta, escriuanos // (fol. 241 vto.) del Rey e de la Reina nuestro señores e sus / notarios públicos sobre dichos, María Fer/nández de Vrunano, muxer de Rodrigo de Carquizano, con lizenzia pedida e / auida del dicho Rodrigo de Carquizano, su / marido, [dixo] que loaua e loó e ratificó todo / lo que aquí en este contrato de suso conte/nido se contiene, como mexor e más fir/me e balioso fuese, a ordenazión de le/trados, con todas las renunziaziones e / firmezas de leies. [E] en espezial dixo que renunziaua e renunzió la lei del Em/perador Beleiano que habla en fauor / de las muxeres. Lo quoal todo dixo que / otorgaua e otorgó contrato firme, tal / qual paresciere, signado e nos los dichos / escriuanos.

A lo qual fueron presentes por tes/tigos, Lope Pérez de Lasalde e Pero Pé/rez de Arriola e San Juan de Uru/nano e Martín de Carquizano e Juan //(fol. 242 rº) Martínez de Vgarte e Pero Sáez de Carquizano / e otros.

Ochoa Pérez. Martín Sáez, escriuano.

Notas

1. El texto repite "auía".
2. Tachado "Ruiz".
3. El texto repite "en las dichas casas".
4. El texto dice "en que no".
5. El texto dice "para".
6. El texto dice "causar".
7. Tachado "una".
8. El texto dice "lo".

22

1489, octubre 15. Jaén

Confirmación de los RRCC de la confirmación que hiciera Juan II del privilegio de fundación de la villa de Elgoibar dado por Alfonso XI (Villarreal, 20-XII-1346).

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tit. 1º, fols. 9 vto.- 10 rº y 22 vto.- 26 rº.

Inserta el privilegio de fundación y las confirmaciones hechas por Enrique II (Burgos, 7-II-1367), Juan I (Burgos, 10-VIII-1379). Enrique III (Madrid, 20-IV-1391) y Juan II (Segovia, 6-VI-1407 y Valladolid, 15-II-1420).

Sepan quantos esta carta de / preuilexio e confirmazión vieren có/mo nos Don Fernando e Doña Ysa/bel, por la grazia de Dios Rey e / Reina de Castilla, de León, de Ara/gón, de Cezilia, de Toledo, de Ba/lenzia, de Galizia, de Mallorcas, de / Seuilla, de Zerdeña, de Córdoba / de Córzega, de Murzia, de Jaén, del / Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barzelona, señores //(fol.10 rº) de Bizcaya e de Molina, Duques / de Atenas e de Neopatria, Condes de / Rosellón e de Zerdania, Marquesess / de Oristán e de Goziano. Vimos una / carta

de preuilexio e confirmazión / del señor Rey Don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, escripta / en pergamino de cuero e sellada con / su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada del su es/crivano maior de los sus preuilexios e confirmaziones e de algunos del su / Mui Alto Consexo fecha en esta guisa:

VER Confirmación de Juan II de Valladolid, 15-II-1420.
Doc. nº 6

[E] agora, por quanto / por parte del conzexo, alcalde, fieles / regidores, jurados, ofiziales e omes bue/nos, escuderos fijosdalgo, vezinos / e moradores de Villamaior de / Marquina nos fue suplicado e pedido / por merced que por que mejor e más / cumplidamente la dicha carta de pre/uilexio e confirmación del dicho se/nor Rey Don Juan, nuestro padre, / que santa gloria aya, que suso / va encorporada e la merzet en / ella contenida les valiesse e fue/se guardada e cumplida ge la man/dásemos confirmar e aprouar e que sobre ello les mandásemos //(fol.23 rº) proueer como la nuestra merced fue/se.

E nos los sobre dichos Rey Don / Fernando e Reina Doña Ysabel, por / fazer vien e merzet al dicho conzexo,/ alcalde, preboste, fieles regidores, ju/rados e ofiziales e omes buenos, es/cuderos fixosdalgo, vezinos e mora/dores de la dicha villa de Villama/ior de Marquina, tobí-moslo por vien e por la presente les confirma/mos e aprouamos la dicha carta de / preuilexio e confirmazión del dicho / señor Rey Don Juan, nuestro pa/dre, que suso va encorporada e la / merzed en ella contenida. E man/do que les vala e sea guardada en todo e por todo segund que en //(fol.23 vto.) ella se contiene, si e segund que mexor e más complidamente vos vallió e fue guardada en tiempo / del dicho señor Rey Don Juan, nues/tro padre, y en el nuestro fasta aquí. /

E defendemos firmemente que nin/gunas ni algunas personas no se/an osadas de les yr ni pasar con/tra esta dicha nuestra carta de con/firmazión ni contra cosa algu/na de lo en ella contenido, agora / ni de aquí adelante, en tiempo al/guno ni por alguna manera. E qualquier o qualesquier que lo / contrario fizieren avrán la nuestra / yra e demás pecharnos y an la / pena en la dicha carta de preuilexio / e confirmazión suso encorporada //(fol. 24 rº) contenida, e a vos el dicho conzexo, al/calde, preuoste, fieles, regidores, jura/dos e ofiziales e omes buenos, es/cuderos, fixosdalgo, vezinos e morado/res de la dicha villa de Villamaior / de Marquina o a quien vuestra voz / tobiere todas las costas e dapnos e / menoscabos que por ende se bos / recrezieren doblados.

E por esta dicha / nuestra carta o por su treslado signa/do de escriuano público manda/mos al Prínzipe Don Juan, nuestro / mui caro e mui amado fijo, e a los / ynfantes, duques, perlados, mar/queses, condes, ricosomes, maes/tres de las órdenes, priores, comen/dadores e subcomendadores, alcay//(fol. 24 vto.)des de los castillos e casas fuertes / e llanas, e a los del nuestro Consexo e / oidores de la nuestra Audienzia, alcal/des, alguaziles e otras justizias / qualesquier de la nuestra Casa e Cor/te e Chanzellería, e a todos los conze/xos, corregidores, alcaldes, merinos, pre/uostes, regidores, jurados, caballeros, / escuderos, ofizia-

les e omes buenos, así de la nuestra Noble e Leal Pro/uinzia de Guipúzcoa e a la Jun/ta e procuradores de ella e a / otras qualesquiera pe[r]sonas nuestros / vassallos e súbditos e naturales / de qualquier estado o condizión, / preminenzia o dignidad que / sean, e a cada uno de ellos que //(fol. 25 rº) agora son o serán de aquí adelante, que vean esta dicha nuestra carta de confirma/zión que nos así vos facemos e vos la guarden e cumplan e fagan guardar e / cumplir según que en ella se contiene. /

E demás, por qualquier o qualesquier / por quien fincare de lo así fazer e cum/plir, mandamos al ome que les esta / nuestra carta mostrare que los emplaze / que parezcan ante nos en la nuestra Corte, / do quier que seamos, del día que los em/plazare fasta quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escriuano pú/blico que para esto fuere llamado que / d[é], ende al que la mostrare, testimonio / signado con su signo por que nos sepa/mos en cómo se cumple nuestro man/dado. E de esto vos mandamos dar es/ta nuestra carta de preuilexio e con/firmazión escripta en pergamino //(fol.25 vto.) de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, e / librada de los nuestros conzertadores, escri/banos maiores de los nuestros preuilexios e / confirmaziones e otros ofiziales de la / nuestra Casa.

Dada en la ciudad de Jaén, / quinze días del mes de Octubre año del / nazimiento de nuestro Señor Ihesu Christto / de mil e quatrozientos e ochenta e / nuebe años.

Va escripto sobre raiado / donde dize “segund que en ella se contiene”, [e] entre renglones do dize “ni”, bala. /

Yo Ferna[n]d Albarez de Toledo, Secretario / del Rey e de la Reina nuestros señores, y / Goncalo de Baeza, Contador de las Re/laziones de Sus Altezas Regentes e es/criuano maior de los sus preuilexios e / confirmaziones, la fizimos escriuir / por su mandado.

Fernand Albarez. Gon/zalo de Baeza. Antón, Doctor. Ra//(fol. 26 rº)dena, Doctor. Antonio, Doctor. Fernand Al/barez. Alfon[so] de Avila, registrada.

23

1495, julio 28. Valladolid

Ejecutoria de los RR.CC. en el pleito que trataban los vecinos de Villamayor de Marquina con los moradores extramuros de la villa sobre la pretensión de estos de tener carnicería, pescadería, etc. Y ejercer cargos públicos como se hacía en otras villas de la Provincia.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 26 vto.- 61 vto.

Don Fernando e Doña Ysa/bel, por la grazia de Dios Rey e Rei/na de Castilla, de León, de Aragón,/ de Cezilia, de Granada, de Toledo, / de Valenzia, de Galizia, / de Mallor/cas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cór/doua, de Córzega, de Murzia, de Jaén, / de los Algarbes, de Algezira e de Gi/braltrar, de la Mui Noble y Leal Pro/uinzia de Guipúzcoa e señores de / Bizcaya e de Molina, Duques de / Atenas e de Neopatria, Condes de Ru/sellón e de Cerdania, Marqueses e / Condes de Oristán[1] e de Goziano. A vos / Juan Pérez de Jausoro, alcalde hordi/nario en la Villamaior de Mar/quina, llamada Elgoibar, que es //(fol. 27 rº) en la dicha nuestra Mui Noble y Leal Prouin/zia de Guipúzcoa, e a otro qualquier / juez, alcalde o juztizia de la dicha Villa/maior de Marquina que agora es / o fuere de aquí adelante que del / pleito e causa que adelante en esta / nuestra carta se fará menzión pudié/redes o deviéredes conozer e en él pro/ueer en qualquier manera, e a ca/da uno de vos a quien[2] esta nuestra / carta fuere mostrado o el traslado / de ella signado de escriuano pú/blico sacado con autoridad de juez / o de alcalde, salud e grazia.

Sepades / qué pleito pasó e se trató en la nuestra / Corte e Chanzillería ante el Pre/sidente e Oidores de la nuestra Audien/zia, el qual vino ante ellos por / apelazión e se comenzó primera/mente en la dicha Villamaior de //(fol. 27 vto.) Marquina ante el dicho Juan Pérez de / Jausoro, a la sazón alcalde hordinarío en ella, entre el conzejo, alcalde, ofiziales / e omes buenos fijosdalgo de la dicha Vi/llamaior de Marquina, actores e de/mandantes, e su procurador en su nom/bre, de la una parte; e Juan Martínez / de Carquizano e Martín Pérez de Ba/lluibar e Juan Martínez de Arriola, / barquinero, e Juan Iniguez de Na/guera e Juan Miguélez d'Elormendi / e Juan Pérez de Arriola e Juan Pé/rez de Goenaga e Pero Sánchez de / Ybarra e Martín Asteiz de Ayas/tia e Pedro de Berrobi e Pedro de / Amustoris e Juan Abad de Ybarra / e Pedro de Aizpuru e Pedro de Zu/márraga, vezinos de la dicha Villama/ior de Marquina, reos e defendientes, / e su procurador en su nombre, de la //(fol. 28 rº) otra parte. Sobre razón de que ante el / dicho Juan Pérez, alcalde, pareció la parte del dicho conzexo e omes buenos de la / Villamaior e presentó dos nuestras cartas / libradas de algunos del nuestro Consexo / e selladas con nuestro sello, segund que / por ellas parezcía, por la una de las / quales en efecto se contenía en cómo pleito se trataua ante nos en el dicho / nuestro Consexo como ante juezes árbi/t[r]os tomados e escoxidos entre partes, / de la vna el dicho conzejo, alcaldes, ju/rado, fieles, preuoste, escuderos, ofi/ziales e ombres buenos de la dicha Vi/llamaior de Marquina de los mu/ros adentro, e de la otra los omes buenos e escuderos fixosdalgo e otras / personas vezinos e moradores de los / arrabales e lugares e tierra llana / de los muros afuera de la dicha

Villa/mayor de Marquina, sobre razón / que Pero Sánchez de Carquizano, //(fol.28 vto.) en nombre de los dichos omes buenos e / escuderos e fixosdalgo e otras perso/nas vezinos e moradores de los dichos / arrabales e lugares e tierra llana / de los muros afuera de la dicha Villa/maior, por sí presentara una peti/zión ante los del dicho nuestro Consexo, / como ante juezes árbitros entre las / dichas partes, en que dixiera que en la mexor forma e manera que podía / e de derecho deuía se querellaua e que/relló de los dichos alcaldes, ofiziales, vezi/nos e moradores de la dicha Villamaior / de los muros adentro, deziendo que les / demandaua e les demandó que por / quanto los dichos vezinos e moradores / de los dichos arrabales e lugares e / tierra llana, sus partes, todos eran / un cuerpo e una voz e conzejo con / la dicha Villamaior e con los vezinos de ella de los muros adentro, e / como un cuerpo e un conzejo contri//(fol. 29 rº)buían en todos los pechos e derramas / reales e concejales de la dicha nuestra Pro/uinzia de Guipúzcoa, donde la dicha / tierra está poblada e situada, e en / todas las serbanzias que nos auían / de fazer, así por mar como por ttie/rra, e que así era que como a vn / conzejo les pertenezía los ofizios de / alcaldías e prouostad[3] e fieldades e / juraderías e escriuanías e otros / ofizios públicos, e todos los montes e / pastos e seles e heredades que esta/uan dentro de la dicha tierra, lo qual / todo dixo que se deuía repartir en/tre los vezinos de la dicha villa e tie/rra e arrabales e lugares suso dichos / entre las personas háuiles e sufizi/entes para vsar y exerzir los / dichos ofizios e cada vno de ellos. E que / así los dichos sus partes, según derecho, / tenían facultad de fazer en los / dichos arrabales e lugares e tierras //(fol. 29 vto.) llanas sus carnizerías e pescaderías, e poner / sus tauernas e pescaderías de pescado / fresco e salado, como vezinos e moradores / de la dicha tierra e del conzexo de ella, a / quien todo los suso dicho pertenezía jus/tamente. E que deuiéndose repartir los / dichos ofizios entre las dichas personas / háuiles e sufizientes para los usar [e] \exerzer/[4] / vien e limpia e fielmente entre to/dos los vezinos de dicho conzexo cu/ios eran los dichos ofizios, así de los mu/ros adentro como de los dichos arraba/les e lugares e tierra llana. E pedien/do como pedían los dichos sus partes / hauer las dichas carnizerías e pesca/derías por los dichos arrabales e lugares e tierra llana, los dichos vezinos e / moradores de la dicha villa de los muros / adentro de algún tiempo a aquella / parte se hauían jabtado y alabado / e jabtauan e alabauan que por sí //(fol. 30 rº) solos entre ellos mismos hauían de / repartir los dichos ofizios de alcaldías / e provostad e fieldad e juraderías e / escriuanías e otros ofizios públicos, / e que no havían de dar parte de los / dichos ofizios a los dichos sus partes que / morauan en los dichos arrabales e lu/gares e tierra llana, seyendo más / vezinos e más onrrados e más ricos / e abonados e de mexores famas e con/zienzias, e que no hauían de consen/tir a los dichos sus partes thener / las dichas carnizerías e pescaderías / en los dichos arrabales e tierra llana, / según se repartían los dichos ofizios / e thenían las dichas carnizerías e pes/caderías en la ciudad de Logroño e / en la villa de Mondragón, a cuio / fuero estaua poblada la dicha tierra, / e en todos los lugares de la dicha Pro//(fol. 30 vto.)uinzia. E de fecho auían repartido e repartían entre sí los dichos ofizios pú/blicos aquel presente año e no consen/tían ni dauan lugar a que los dichos / arrabales e lugares e tierra llana e / vezinos e moradores de ella obiesen / parte en los dichos ofizios públicos ni / tubiesen las dichas sus carnizerías e pescade/rías de pescado fresco e salado. En todo / lo qual los dichos arrabales e lugares e / tierra llana e vezinos e moradores / de ella hauían rezeuido e rezeuían / gran agrauio e dapno. E que como / quier que por los dichos sus partes / e por él en su nombre los vezinos e / moradores de la dicha villa de los muros / adentro hauían seído requeridos / que dexasen[5] a los dichos sus partes, que / eran con ellos un conzexo, gozar de /

los dichos ofizios juntamente con ellos / repartiéndolos todos a las personas //(fol. 31 r^{o}) más háuiles y sufizientes que en la dicha / villa e tierra e lugares e arrabales / obiese que para los usar [e] exerzir fuesen más háviles, e que dexasen a los dichos arrabales e lugares e tierra llana / e vezinos e moradores de ella aver / las dichas carnizerías e pescaderías, co/mo se repartían los dichos ofizios e / tenían las dichas carnizerías e pesca/derías en la dicha villa de Mondragón / e otros lugares e tierra llana de la / dicha Prouinzia los vezinos e mora/dores de los dichos muros adentro, que / lo no hauían querido ni querían / fazer nin complir sin pleito e sin / contienda de juizio.

Por ende, que / en la mejor forma e manera que / podía e de derecho deuía nos suplica/ua e suplicó e pidió por merzed que, / pronunziando el caso ser e auer pa/sado assí, mandásemos fazer e fi//(fol.31 vto.)ziésemos a los dichos sus partes entero / complimiento de justizia. E que si otra / conclusión o pidimiento era nezesaria / nos suplicaua e suplicó mandásse/mos declarar los dichos vezinos e / moradores de los dichos arrabales e lu/gares e tierra llana, sus partes, con / los dichos vezinos e moradores de la / dicha Villamaior de Marquina de / los muros adentro seer todos un cu/erpo e vna voz e un conzexo e / pertenezerles comunmente los / dichos ofizios de alcaldías e probos/tad e juraderías e fieldades e / escriuanías e otros ofizios públi/cos, e que los suso dichos sus parttes / deuían hauer parte de los dichos ofi/zios e entrar en las suertes e re/partimientos de ellos, e que pudie/sen tener las dichas carnizerías e / pescaderías donde quisiesen e por //(fol. 32 r^{o}) vien tobiesen en los dichos arrabales e / lugares e tierra llana, como de todo / ello se fazía e usaua e acostumbraua / en la dicha villa de Mondragón e en las / otras villas e lugares e tierra llana / de la dicha Prouinzia, e que en cosa al/guna de lo sobre dicho no pudiesen po/ner impidimiento alguno a los dichos / sus partes. E por su sentenzia difini/tiua los del dicho nuestro Consexo conde/nasen a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de los muros aden/tro que de allí adelante todos jun/tamente repartiesen con los dichos sus / partes entre sí los dichos ofizios públicos entre las personas háuiles e sufi/zientes para los usar e exerzir se/gún que por la vía e forma que se / echaua e repartía en la dicha villa / de Mondragón e otros lugares de la //(fol.32 vto.) dicha Prouinzia e tierra llana e villas / e lugares de ella, e que dexasen e consentiesen a los dichos sus partes te/ner las dichas carnizerías e pescaderí/as de pescado fresco e salado en los / dichos arrauale e tierra llana de la / dicha Villamaior. E que en lo suso dicho / no les pusiese ni consentiese poner em/bargo ni impidimiento alguno, ponién/doles sobre ello a los vezinos de la dicha / Villamaior de los muros adentro una / grande e graue pena e perpetuo silen/zio, porque así lo ten[dr]ían e guardarí/an de allí adelante.

Contra lo qual / fue respondido por otra petizión que / ante los del dicho nuestro Consejo fue pre/sentada por parte del dicho conzexo,/ alcalde, fieles, regidores e jurado, probos/te, ofiziales e omes buenos fijosdal/go de la dicha Villamaior de Mar/quina de los muros adentro en que //(fol. 33 r^{o}) dixo, respondiendo a la dicha demanda, que / los del dicho nuestro Consexo no podían ni de/uían de justizia fazer ni complir co/sa alguna de lo por la dicha otra parte / pedido, antes dixo que lo deuían repeler / e no admitir por la siguientes razones: /

Lo uno, porque el que pusiera la dicha de/manda no fuera ni era parte / ni los dichos omes buenos vezinos e moradores / de los dichos lugares e arrabales e tierra / llana de la dicha villa

por sí ni fue/ran ni eran partes ni tal conzexo / para constituir ni crear legitimo pro/curador, porque no tenían por sí solos / cuerpo ni aiuntamiento ni conzejo ni / campana, ni concurrían en ellos las / otras cosas sustanziales para poder ser / dicho conzexo. E que así ellos como el que / en su nombre pusiera la dicha demanda / no deuían seer admitidos por partes. / E que donde los fuesen, dixo que la dicha //(fol.33 vto.) demanda no prozedía ni se podría[6] ni / deuía tolerar de derecho por / los defectos e vizios que de ella pare/zía. E porque en la relazión e conclu/sión contenía diuersos contrarios e apar/tados remedios e pidimientos el uno del / otro, de tal manera que aquella tolerar / no se podría ni deuía. E que donde tole/rar se pudiese, dixo que los del dicho nuestro / Conzexo deuían adsoluer a los dichos sus / partes de lo en la dicha demanda conteni/do porque a la dicha otra parte no per/tenezía ación ni derecho alguno a los di/chos ofizios de alcaldías e prouostad e juradería e fieldades e escriuanos ni / alguno de los dichos ofizios públicos de la / dicha villa, ni menos tener ni poder te/ner cargo alguno ni carnizerías ni / pescaderías de ningún pescado por sí / ni sobre sí apartadamente, porque (fol. 34 rº) po/ner los dichos ofiziales e cada vno //(fol. 34 rº) de ellos pertenezía al dicho conzexo de la / dicha Villamaior por merzed e preuile/xio que de ello tenía de los reies de / gloriosa memoria nuestros antezesores, por / nos confirmados e aprouados e jurados. / Por las quales desde la conzessión de / ellos, que eran desde el año \de la hera/ de mill / e trezientos e ochenta e quatro, fastta / allí siempre vsaran e acostumbra/ran e auían usado e acostumbrado / poner y eligir e nombrar e crear por / el día de San Miguel de cada un / año alcaldes e prouoste e fieles e ju/rados e escriuanos e los otros ofizios / públicos de la dicha villa, e carnize/rías e pescaderías de entre sí de los / vezinos e moradores de los muros aden/tro de la dicha villa, y hauían esta/do y estauan en quieta e pazífica po/sesión bel casi de los assí fazer por es/pazio de tiempo de diez e veinte e //(fol. 34 vto.) treinta e cinquenta e sesenta e / cient años e desde la data del dicho pre/uilexio, que era de tiempo inmemori/al acá, de poner y auer puesto, sacado / e elegido entre sí en cada vn año por / el dicho día los dichos tales dichos alcaldes e / preuoste, fieles e jurados e escriuanos / e los otros ofizios públicos, e todos los / otros nescesarios e combenibles a la ad/ministrazión e regimiento e gouer/nazión de la dicha villa, e de rezeuir / e tomar sus quentas e de fazer sus / repartimientos e derramas en pazi/enzia e presenzia e consentimiento / e saviéndole e viéndolo, e no lo contra/deziendo los dichos vezinos e moradores / de los dichos lugares e tierra llana e ar/rabales de la dicha Villamaior de / Marquína. Por el qual dicho tiempo in/memorial e fasta allí nunca les fuera //(fol.35 rº) seydo contradicho ni pertubado ni re/clamado. E así el dicho conzexo de la Vi/llamaior, conforme a los dichos sus preui/legios, según e de la manera que dicho era, auía de ellos vsado e gozado e pu/estos los tales dichos ofiziales en los dichos / ofizios públicos. En la qual dicha pazí/fica posesión e inmemorial costtum/bre en que así diz que auían estado / e estauan el dicho conzexo e omes bue/nos e sus antezesores, vezinos e / moradores que hauían seydo de la / dicha villa de los muros adentro, por / la qual longuíssima e inmemorial / costumbre, que tenía fuerza e vigor / de ley \junto/ con los dichos preuilexios / assí a la dicha villa, vezinos e moradores / de ella concedidos, avía vsado e ad/quirido, e adquerían e tenían e les / pertenezía entero derecho e propiedad / e posesión e señorío de ylixir e nom//(fol. 35 vto.)brar en cada vn año de entre sí el / tal dicho alcalde, fiel e jurados, preuostte / e escriuanos, carnizeros, pescadores / e tauerneros e los otros ofizios públicos / combenibles a la dicha villa e a la go/uernazión e administrazión de ella / e de los vezinos e moradores de dentro / de los dichos muros. E que así auía seído / e fuera siempre guardado el dicho su / preuillegio, e usado e ynterpretado. / A los quales dichos e a cada uno de ellos / de suso declarados el

dicho conzejo yli/gía e nombraua e avía yligido / e nombrado e sacado de cada un año, / e puesto omes honrrados e ricos e / abonados e contiosos e valiosos e / ydóneos e sufizientes para los dichos / ofizios. A lo qual dixo que no perju/dican lo en la dicha demanda conte/nido en que diz que la dicha ttierra //(fol. 36 rº) e lugares e arrabales de la dicha villa / obiese mucho más número de vezinos / e más onrrados ricos e háuiles e sufizientes para los dichos ofizios que no / los vezinos de la dicha villa de los mu/ros adentro, porque puesto que por aque/llo algund derecho se les atribuirse, lo que / no atrebuía, antes con verdad podía / parezer que dentro de la dicha villa / auía omes de mucha más onrra e / más háuiles e discretos y más ydóneos / e sufizientes e pertenezientes, así por / tener administrazión de juzgado por / las dichas juraderías e fieldades e pro/boste, e de más limpias e sanas con/cienzias, e zeladores del seruizio de / Dios e nuestro e del vien público e de la / buena gouernazíon e administrazi/ón de la república de la dicha villa, / que no los vezinos e moradores de / los dichos lugares e tierra e arrabales //(fol. 36 vto.) de ella, porque notorio era en todas las / ciudades e villas e lugares de estos / nuestros reignos auer gente más prinzi/pal para ser admitidos a la gouer/nazión e administrazión de los ofi/zios públicos e regimientos de ellos / en las ciudades e villas, dentro de / ellas, que no en las caserías e alde/as e arrabales. E que así por aque/llo como por les pertenezer, segund / e por lo ya alegado, el dicho inmemori/al costumbre e preuilexo e preuen/zión e posessión, auía tenido e usa/do los dichos ofizios e les pertenezía. / E allende de aquello, porque las ciu/dades e villas deuían tener las pre/heminenzias e prerrogatibas e / libertades los vezinos e moradores / de dentro de ellas por que fuesen / e sean fechas más ynsignes e no/bles e pudiesen seer defendidas e //(fol. 37 rº) sostenidas para defensa de la tierra e para seruizio de Dios nuestro Señor e / para resistenzia de los enemigos. Por/que cosa más combenible hera que go/zasen e perteneziesen los dichos ofizios / a aquellos que vibían dentro de los / dichos muros que no aquellos que esta/ban en los lugares apartados e derra/mados e en caserías, pues en el ma/ior aiuntamiento e comulazión de / gente allí eran más nezesçarios e / combenían que estobiesen las justizi/as e los que hauían de regir e ad/ministrar la república. E lo contrario / sería cosa graue y ynjuria, lesión e / dapno e mengua del poblamento de la / dicha villa, de que resultaría gran/des yncombenientes y cesarían todas / las causas por que se conzedían todas / las libertades e preuilexos a las ciu/dades e villas cercadas e a los mora//(fol. 37 vto.)dores de dentro de ellas. E a lo susso / dicho no perjudican ni satisfazían lo / en la dicha demanda contenido, dezien/do que la dicha Villamaior estaua / poblada al fuero, uso e costumbre de / la ciudad de Logrono, porque, puesto / que así fuese, aquello no perjudicaua / ni derogauan al derecho por los dichos sus / partes por el dicho su preuilexo e vso / e costumbre inmemorial adquerido. / Quanto más que los alcaldes de la dicha / ciudad de Logrono e el preboste, ju/rado e fieles eran de los vezinos e / moradores de dentro de los muros / de la dicha ciudad e de la dicha villa de / Mondragón, e no de los lugares, aldeas / e caserías de la dicha ciudad e villa. E / como quiera que no se podía ni deuían / admitir a los dichos ofizios no se podía / escusar del pago de los tributos e / derramas reales e conzejales, pues //(fol. 38 rº) que eran sugetos como vezinos de la / tierra de la dicha villa, e no era trueno / ser regidos e administrados e gouer/nados los miembros por la caueza. Qu/ánto más que la maior e más prinzi/pal parte se dezía por respecto de la / calidad, avnque no fuese más en nú/mero por cantidad, pues que la dicha vi/lla fuese poblada con el dicho preuilexio / con que fasta agora se auía sostenido / e gouernado e en juztizia. E en contra/uenir al dicho uso e ynmemorial cos/tumbre e derechos e preuilexo auían yn/curridо e caído la dicha otra parte en / las penas en ellos contenidos. E protes/tó que a salbo quedase a

los dichos sus / partes para ge las demandar. Por las / quales razones e por cada vna de / ellas pidió a los del dicho \nuestro/ Consexo que / diesen por ninguna la dicha demanda. / E a mayor abundamiento, por te//(fol. 38 vto.)mor de la ley real, negó la dicha demanda / en todo e por todo según que en ella se / conttenía.

Sobre lo qual por amas / las dichas partes fueron dichas y alegadas / otras ciertas razones por otras petizio/nes que presentaron fasta que conclui/eron. E por los del dicho nuestro Consexo fue / auido el dicho pleito por concluso. E por / ellos visto, pronunziaron en él senten/zia en que reziuieron a las dichas par/tes a la prueba. Para lo qual fazer / e para la presentar ante ellos les asi/giaron cierto término, dentro del / qual las dichas partes fizieron cier/tas prouanzas e las presentaron an/te los del dicho nuestro Consexo. E después, / porque el término del dicho compro/miso que las dichas partes auían otor/gado en los del dicho nuestro Consexo se cum/plía, e dentro de él el dicho negozio no / se podía acauar ni determinar, fue //(fol. 39 rº) por nos cometido el dicho negozio a los del dicho nuestro Consexo para que lo viesen / e determinasen según fallasen por / justizia. Sobre lo qual dimos nuestra zédu/la firmada de nuestros nombres en la qu/al lo suso dicho e otras cosas más lar/gamente se contenía. E por los del / dicho nuestro Consexo azeptada la dicha nuestra / zédula, a pedimiento e consentimiento / de las dichas partes fue mandada fazer / e fecha en forma publicazión de las pro/uanzas por amas las dichas partes pre/sentadas. E así fecha la dicha publicazión, las dichas partes allegaron e dixieron / cada vna de ellas lo que quiso en / el dicho pleito, según el estado d'él, e conten/dieron a tanto fasta que por los del / dicho nuestro Consejo fue auido el dicho pleito / por concluso en forma.

Senttencia

E por ellos visto, / dieron e pronunziaron en él senten/zia difinitiba en que fallaron, / atentos los autos e méritos del dicho //(fol. 39 vto.) prozeso, que deuían mandar e manda/ron que la elezión de los dichos ofizios, / alcaldías e alguazilazgo e otros ofizi/os del conzejo la fiziesen juntamente / los vezinos de la dicha Villamaior e / de sus arrabales e tierra a personas / háuiles e sufizientes, como lo hauían / de vso e de costumbre, con tanto que / los ofiziales que obiesen de seer eligi/dos fuesen de los que al tiempo que fi/ziesen la dicha elezión tobiesen cassa / poblada en la dicha villa o en sus ar/rabales que estobiesen poblados en los / límites contenidos en el preuilexio que el señor Rey Don Alfonso, de gloriosa memoria, que mandara fundar e / edificar la dicha villa, diera. E con tan/to que obiese de fazer e fiziese las / audienzias e librase los pleitos den/tro de los muros de la dicha villa en / los lugares acostumbrados e no en //(fol. 40 rº) otra parte.

Otrosí, que si algún vezi/no de los de la tierra se quisiesen en/trar dentro de los muros de la dicha villa / o tobiese casa poblada en ella, a lo menos / ocho días antes de la elezión de los dichos / ofizios, que pudiese seer yligidos en ellos. / E en tanto que durase el tiempo que / fuese ofizial de la dicha villa tobiese su / casa poblada dentro de los muros de / ella. E que si antes del dicho tiempo de los / dicho ocho días alguno sí obiese venido / a vibir a dichos arrabales o tobiese ya / casa poblada en ellos fasta el tiempo / de la dicha elezión que pudiese seer así / mismo elegido en los dichos ofizios como / vezino del arrebal.

E otrosí, a lo / que tocaua a las carnizerías e pes/caderías e pezcado ceçial públicas / mandaron que estouiesen e las tobie/sen en la dicha villa de los muros aden/tro de ella e no en otra parte de //(fol. 40 vto.) los dichos arrabales e tierra.

E en / quanto tocaua al pescado fresco man/daron que, seiendo traído primero a la / dicha villa e aforado en ella para que / los fieles de ella le pusiessen[7] el prezio, / que puesto el dicho prezio por los fieles / de la dicha villa lo pudiesen vender li/bremente en qualquier parte de la / dicha villa e sus arrabales e tie/rra que quisiesen e por vien to/biesen.

E condenaron a los vezinos / de los dichos arrabales e tierra de la / dicha villa en las costas derechas an/te ellos fechas en prosecuzión del / dicho pl[e]ito desde el día de la publi/cazión de las prouanzas fasta el / día de la data de aquella su sen/tenzia. E así lo pronunziaron / e mandaron por la dicha su senten/zia.

De la qual por amas las / dichas partes fuera suplicado por //(fol. 41 r^{o}) ciertas petiziones de suplicaziones que / ante los del dicho nuestro Consexo presen/taron, en que dixieron e allegaron / ciertas razones a manera de agra/bios contra la dicha sentenzia e fizieron / ciertos pedimientos, según que más largo / se contenían en las dichas petiziones. Sobre / lo qual contendieron a tanto en el dicho plei/to ante los del dicho nuestro Consexo fasta que / concluieron. E por los del dicho nuestro Consexo / fue auido el dicho pleito por concluso.

Reuista

E / por ellos visto, dieron e pronunziaron en / él sentenzia difinitiba en grado de / reuista, en que fallaron que la dicha / sentenzia difinitiba por algunos de / ellos dada e pronunziada en el dicho plei/to auía seído e hera buena e justa / e derechamente dada, e que la deuían / confirmar. E confirmáronla en gra/do de reuista sin embargo de las ra//(fol. 41 vto.)zones a manera de agrauio contra ella / dichas y allegadas por amas las dichas par/tes. E así lo pronunziaron juzgaron e / mandaron por la dicha su sentenzia di/finitiba en grado de reuista.

E después, / ante los del dicho nuestro Consexo pareció / la parte de los dichos vezinos e moradores / de la dicha tierra e les pidió que les man/dase dar nuestra carta executoria de / la dicha su sentenzia en lo que por los / dichos sus partes fazía, declarando en ella que, veniendo los pezcadores con / el pezcado frezco a la dicha villa su cami/no derecho, si alguno o algunos quisie/sen comprar parte de ello que lo pu/diesen vender.

E nos mandámosles / dar la dicha nuestra carta e executoria / declarando, como declaramos en ella, / que, viniendo las personas que traxie/sen pezcado frezco a la dicha villa su / camino derecho, si alguna o algunas per//(fol. 42 r^{o})sonas saliesen a ellos a media legua de la / dicha villa e quisiesen comprar algún / pezcado para proueimiento de sus casas, / tanto solamente, que lo pudiesen ven/der e vendiesen sin que obiese de parar / ni descargar para lo vender. E que / llegando a media legua dentro de los mu/ros de la dicha villa no lo pudiesen ven/der sin que fuese aforado en ella.

De la / qual dicha declarazión la parte del dicho con/zejo de la dicha Villamaior, sentiéndose / agrauiada, su procurador por una pettizión / de suplicazión que ante los del dicho Con/sexo presentó en que dyxo e allegó asaz / razones a manera de agrauios contra / la dicha declarazión e fizo cierto pidi/miento, segund que más largo se con/tenía en la dicha suplicazión. Contra la qual la otra parte replicó e pidió / lo contrario. E sobre ello las dichas par/tes contendieron a tanto ante los //(fol. 42 vto.) del dicho \nuestro/ Consexo fasta que por ellos fue / auido el dicho pl[e]ito por concluso.

E por / ellos visto, acordaron que la dicha de/clarazión por ellos fecha era justta / e derechamente fecha e que la deuían / confirmar e confirmaron con estta / tal declarazión: que los vezinos de / la dicha villa ni de sus arrabales / no pudiesen salir ni salliesen a com/prar el dicho pescado, ni los que tra/xiesen a vender ge lo vendiesen ni / pudiesen vender fasta seer aforado / en la dicha villa.

E[8] la parte del dicho / conzexo de la dicha villa nos suplicó / e pidió por merzed que mandássemos / tasar las dichas costas en que la dicha / otra parte fuera condenada e le / mandásemos dar nuestra carta exe/cutoria de las dichas sentenzias e / condenaziones e tasazión de costas. //(fol. 43 rº) E por los del dicho nuestro Consejo fueron ta/sadas e moderadas las dichas costas, con / juramento de la parte del dicho conze/xo e hombres buenos de la dicha Villa/maior, en diez y ocho mill e quatro/cientos e nobenta e seis maravedís. E man/dáronle dar e diéronle nuestra carta / executoria en forma de las dichas sus / sentenzias e condenazión e tasazión / de costas, según que de derecho en ttal / casso se requería, según que lo suso / dicho e otras cosas más largamentte / en ella se contenía.

E por la \otra/ dicha / nuestra carta que por parte de los dichos / conzejo e ombres buenos de la dicha / Villamaior ante el dicho alcalde fue/se presentada en efeto se contenía / que el procurador del dicho conzejo / e hombres buenos e vezinos de / dentro de la dicha villa nos fizieran //(fol. 43 vto.) relazión por su petizión que en el dicho nu/estro Consejo presentara \deziendo/ que en la dicha / [9]sentenzia por ellos dada en el / dicho pleito[10] e en la dicha / nuestra carta executoria de ella av[í]a / tres capítulos, en uno de los quales se / contenía que el que quisiese gozar / de los ofizios de la dicha villa se fuese a viuir e viuiese mientra lo tobie/se dentro de ella o en sus arrabales / con su casa poblada a lo menos ocho / días antes que se fiziese la dicha ele/zión de los ofizios de la dicha villa pa/ra seer admitidos a la elezión de / ellos e poder usar e gozar de ellos. E / que seiendo ésta la declarazión ver/dadera de la dicha sentenzia, algunas / personas, por gozar de los dichos ofizios, / se yban a viuir a la dicha villa e a sus arrabales e hauían casas[11] en ellos e thenían ende un criado o //(fol. 44 rº) familiar; e con aquel complimiento, sin / estar los tales en la dicha casa sin su / muxer e fijos e familia, querían go/zar de los ofizios de la dicha villa.

E / que en otro capítulo se contenía que / el pescado cezial se vendiese denttro / de los muros de la dicha villa, en las pes/caderías de ella, según se auía usado / e acostumbrado, e no en los arrabales / e aldeas e caserías e tierra de la dicha / villa. E porque en la dicha sentenzia / no se declaraua sardinas saladas no / las querían vender ni vendían así / como el pescado salado, deziendo que / no se entendía a ello.

E que en el / otro capítulo se contenía que el pes/cado fresco fuese enteramente traí/do a la dicha villa para que los fie/les de ella pusiesen el preszio en que / se deuía vender e, puesto, lo vendie/sen libremente donde quisiesen. E //(fol. 44 vto.) los que así traían el dicho pescado, en per/juizio de los vezinos de la dicha villa an/tes que lo descargasen en ella querían / que se apreziase e pusiese el dicho pes/cado en el prezio que se auía de ven/der. E puesto, sin lo descargar ni dexar / vastezida la dicha villa de lo que de ello auían menester, se yuan con el dicho / pescado e lo vendían do querían, de / que reziuía la dicha villa agrauio e / dapno.

Sobre lo qual nos suplicaron / e pedieron por merzed mandásemos / declarar la dicha sentenzia por que / mexor se guardase e sobre lo en / ella contenido no obiese diferenzi/as ni deuates, o como la nuestra mer/zed fuese.

Lo qual fuera notificado al / procurador de los dichos arrabales e / caserías e tierra de la dicha villa, el / qual dixiera e allegara sobre ello / todo lo que quisiera. E ttodo visto en //(fol. 45 rº) el dicho nuestro Consejo fuera acordado que / deuíamos mandar dar aquella nuestra carta / sobre la dicha razón, e nos toviéramoslo / por bien e ge la mandáramos dar.

Por / la qual declaramos e mandamos que / el que obiese de gozar de los dichos ofizios / de la dicha villa viniese a ella o en / sus arrabales con su casa poblada e / con su muxer e fixos e familia, si / los tobiese, a lo menos ocho días antes / de la dicha elezión de los dichos ofizios. E / que la dicha sardina salada se auía / de entender e entendiese así mismo / por pescado salado e cezial. E ottro/sí, que el dicho pescado fresco que a la / dicha villa veniese se obiese de des/cargar en ella para que se aforase, / e lo touiese en la dicha villa descarga/do para que todos los que quisieren / lo pudiesen comprar, a lo menos una / ora después de aforado. E que assí //(fol. 45 vto.) se guardase lo contenido en la dicha sen/tenzia e en la dicha nuestra carta execu/toria de ella. E en quanto a lo suso di/cho, como en aquella nuestra carta se con/tenía, quedando las otras cosas en su / fuerza e vigor. E contra el thenor e for/ma de ella no fuesse ni pasase ni / consentiese yr ni pasar, segund que / más largo se contenía en la dicha nuestra / carta.

Las quales dichas nuestras cartas / así presentadas ante el dicho alcalde, por / parte de los dichos Juan Martinez de / Carquizano e Martín Pérez e sus / consortes, su procurador en su nombre / dixo al dicho alcalde que a notizia de los / dichos sus partes e suia en su nombre / era venido que algunas personas, / contra el thenor e forma de las dichas / nuestras cartas e prouisiones, yncurriendo en las penas en ellas contenidas //(fol. 46 rº) hauían comprado e vendido en la juridi/zión de la dicha villa pescado fresco en / lugares e forma defendidos por las dichas / nuestras prouisiones, e avía ecedido e tras/pasado el tenor de ellas. E porque al / conzexo de la dicha villa venía de / ello perjuizio e dapno e hera nezesa/rio de poner remedio en ello, por / ende, que pedía e requería e pedió / e requerió al dicho alcalde que de su[12] ofi/zio fiziese sobre ello pesquisa quién / o quiénes eran los que así auían eze/dido e traspasado el thenor de las dichas / nuestras prouisiones, e a los transgresores / de ello constreniese e puniese e fiziese / constrenir e punir por las dichas pe/nas en que por la dicha pesquisa falla/se aver yncurrido, e en lo venide/ro diese orden e mandase que fuese / guardada e complido todo lo contenido / en la dicha sentenzia e declarazión e // (fol. 46 vto.) las dichas nuestras cartas e prouisiones en /

todo e por todo, según que en ellas se / contenía, puniendo de su ofizio algu/nas combenibles penas allende de lo / contenido en las dichas nuestras cartas e / prouisiones, por que mexor fuese guar/dado e ninguno fuese osado ni atreui/do de traspasar e [e]zeder contra ello / ni contra cosa alguna de ello. E si a/ssí lo fiziese que faría vien e lo que de / justizia deuía. E en otra manera, fi/zo contra él e contra sus vienes cier/tas protestaziones.

E luego el dicho alcalde, / non consentiendo en las dichas protesta/ziones, dixo que obedeszía e obedesció / en forma las dichas nuestras cartas e proui/siones. E en quanto al complimiento / de ellas, dixo que, auida su deliberazi/ón, estaua presto de fazer e faría to/do lo que deuiese e nos mandáramos / fazer. E faziéndolo, dixo que le traxie//(fol. 47 rº)se e presentase testigos para su ynfor/mazión e que faría lo que con derecho de/uiese.

E paresze que la parte de la dicha vi/lla de Villamaior presentó ante el / dicho alcalde ciertos testigos para su yn/formazión sobre lo que dicho era, e un ynterrogatorio por do los reziuiese e / esaminase. E por el dicho alcalde fueron / mandados tomar e esaminar, e fueron / tomados e esaminados, los juramen/tos e dichos e depusiziones de los dichos / testigos. E por él vistos e esaminados, man[dó] dar e dió un su mandamientto / en que en efeto dixo que mandaua e / mandó que de allí adelante fuessen / guardadas e cumplidas las dichas nuestras / cartas e prouisiones e cada cosa e / parte de ello en ellas contenido, e que / ninguno ni algunos no fuesen ni ve/niesen ni pasasen contra ellas ni / contra cosa alguna de ellas, so las //(fol. 47 vto.) penas en ellas contenidas, para quien e / como en ellas e en cada una de ellas se / contenía. E allende de ello, so pena de / cient maravedís por cada begada[13], la mei/tad para reparo de los caminos públi/cos e la otra meitad para los fieles de / las vituallas e jurados e executores de / la dicha villa. En la qual dicha pena des/de agora \para entonzes e de entonze para agora/ condenó a los que en la dicha / pena yncurriesen. E mandó que el / dicho su mandamiento fuese leído en / público conzejo en la dicha villa e que / fuese puesto e afixado en las puertas / del arrebal de la dicha villa por que / viniese a notizia de todos e ninguno / no pudiese pretender ynoranzia dezien/do que lo non sauía ni veniera a su / notizia. En el qual dicho mandamien/to la parte de la dicha Villamaior con/sentió.

E después fue leído e notificado / el dicho mandamiento estando ayun//(fol. 48 rº)tados a conzejo en la dicha Villamaior el / dicho Juan Pérez, alcalde, e ciertos fieles e / regidores e jurados e muchos omes bue/nos fijosdalgo, vezinos e moradores de / la dicha villa e su juridizión, seyendo / ayuntados a llamamientos del jurado / e conzexo general. E después, por manda/do del dicho alcalde fue el dicho su manda/miento afixado e puesto en una puerta / de la dicha Villamaior, por do salen fa/cia el arrebal de ella, pegado[14] / con seis clauetes de fierro.

Después de / lo qual, ante el dicho alcalde parezció Lo/pe Pérez de Sarasua, vezino de la dicha / villa, por sí e en nombre e como pro/curador de los dichos Ihoan Martínez / de Carquizano e Martín Pérez de / Balluibar e los otros sus consortes, e / presentó un escrito en que en efecto di/xo que a su notizia e de los dichos sus par/tes era nuebamente benido en cómo //(fol. 48 vto.) hauía dado el dicho su mandamiento, el / thenor del qual auía auido por repe/tido. E a él se referiendo dixo que el / dicho su mandamiento era ninguno e / de ningún valor e efecto, e tal que / mediante justizia deuía seer luego / anulado o, a lo menos, como ynjusto / reuocado

por todas las razones de nu/lidades e ynjustizia e [i]nequedad / que del dicho su mandamiento se cole/gía e podía e deuía colegir, e las auía allí por expresadas, e por lo seguiente:

Lo uno, porque el dicho man/damiento fuera dado a pedimientto / de no parte bastante ni de aquel que / poder alguno tobiese para pedir e re/querir, ca en aquel caso, pues a todos / los vezinos e moradores de la dicha / villa e arrabales e tierra de / ella atanía, por todos a la mayor / parte de [ellos] nezesario era que apro/uara e consentiera, por ser ello //(fol. 49 rº) e caer en particular validad de todos / ellos e de cada vno de ellos. Y en tal casso / los fieles de la dicha villa no eran partes / ni tenían tal poder para pedir causa / alguna de lo que pedían e requerían sin consentimiento e voluntad del dicho / conzejo e vezinos de la dicha villa, ni se / entendía fazer en nombre del dicho / conzejo el dicho pidimiento por hauer / fecho[15] los dichos fieles por sí, que para se / dezir "conzejo e consentimiento d'él" / estaua determinado que fuesen e con/sentiesen las tres partes de todos los / vezinos de la dicha villa e tierra e / juridizión, o a lo menos la maior par/te de ellos.

Lo \otro/, porque el dicho pidimiento / y requerimiento fuera y era yne/cto e ynjusto e mal formado, e tal / que por él no pudiera ni deuiera dar / el dicho mandamiento alguno.

Lo otro, //(fol. 49 vto.) porque la dicha villa e los arrabales / e tierra de ella están diuidido[s] so/bre aquel caso. E segund de suso era / declarado, entre ellos avía pedido so/bre el mesmo caso e por los superiores / estaua dizedido e determinado. En la / qual dicha cesión e determinazión / él e los dichos sus partes consentieran / e afirmaran, e por ella querían gozar / e gozauan con todos los otros vezinos e / huniversidad de los arrabales e tie/rra llana de la dicha villa e de su ju/ridizión. Y ello assí, seyendo cosa yn/justa. E de gran cautela era que por / defraudar a las partes nombradas en la dicha / sentenzia de los del dicho nuestro Consexo / contenidas a nuestra cámara e fisco / pusiese nueba pena por fatigar / a los vezinos de los arrabales e //(fol. 50 rº) por los poner en pendenzias, que si no / fallaua tener poder e facultad para exe/cutar la dicha pena en la dicha sentenzia / contenida el fizco, que para ello era ju/ez, executaría quando fuese nuestra volun/tad.

Lo otro, porque sobre caso assí ya / dizedido y sobre ello puesta pena no po/diera poner otra pena alguna porque / sería dar lugar a vna ynjustizia / que por un exzeso o delito obiese dos / pugniziones e penas.

Lo otro, porque / estaua proibido dar dos penas vastan/do una por un caso. E así en aquel / caso, por no yncurrir en las penas fis/cales sobre ello mesmo no hauía lu/gar otra pena alguna. Quánto más / que sería y era yr o prozeder con/tra nuestra voluntad e nuestras rentas / e fisco, en el qual yncurría en muy / grandes penas. E por euitar tales pe/nas, no consentía en el dicho su man//(fol. 50 vto)damiento e quanto atanía a la pena de / los dichos cient maravedís. E por ello mesmo / deuía reuocar el dicho su mandamiento. /

Lo otro, porque después atanía a él / e a los dichos sus partes e a todos los / vezinos de los arrabales e tierra, e se / daua en su perjuizio el dicho manda/miento e les venía ynterese particu/lar, primero deuían seer llamados / e oydos en su justizia e razón o, / a lo menos, sobre

ello deuiera seer fecho / llamamiento general al conzejo nom/brando y espezificando el mesmo caso. / E no podiera dar sin llamar e / oyr a él e a los dichos sus constituientes / e vezinos de los arrabales e tierra / llana.

Lo otro, porque no tobiera juri/dizión para dar el dicho mandamiento / sobre el dicho caso pues por los supe/riores estaua determinado y en ello //(fol. 51 rº) puesto pena, por [lo] qual juez ynferior / no se podía entremeter en cosa que por / el superior fuese fecha.

Lo otro, por/que el dicho mandamiento no se pudie/ra dar ni hauía lugar la pena de / los dichos cient marabidís por la hauer / puesto sobre allimentos neszesarios. / Y en proibir el allimento nezesario, / como era el pescado y otras cosas neze/sarias, pareszía y hera auido dar / muerte diretamente. Quánto más / [porque] sobre cosa así [estaua] determinado, y por derechos / magnifiestos de los emperadores e / jurisconsultos estaua dizedido, que / aunque en un lugar fuese proiuido / comprar vituallas, según en aquel / lugar lo querían dezir, era conzedido / y premitido a qualquiera del pueblo / comprar para su mantenimiento / solamente su vitualla nezesaria. //(fol. 51 vto.) E así, por seer el dicho pescado vittualla / nezesaria e por comprar quienquiera / el dicho pescado e allimento nezesario no / podían poner ni punir sobre ello pe/na alguna. E la por él puesta hera / ynefectas e ynuállida. Quánto más / que el dicho mandamiento en descordia / de todo el pueblo [o] de la maior parte / diera, en espezial de los vezinos e / moradores de los arrabales e tierra, que / eran las tres partes e más de toda / la dicha juridizión.

Lo otro, porque el / prezepto miedo del juez no hera abá/lido ni prozediente, según era aquel. / E mucho menos valía quando sin co/noscimiento de la causa el juez ponía e daua tal mandamiento aun/que alguna causa en él pusiese, se/gún que en el dicho mandamiento se / pusiera e declarara.

Lo otro, [porque] por //(fol. 52 rº) prezepto e sentenzia superior, segund di/cho tenía, estaua declarado, e el segun/do prezepto no ympidía ni perjudicaua / al primero. E no ympidiendo ni perjudi/cando al primero no pudiera ponerse / el segundo, por no hauer lugar des/pués sobre vn caso.

Lo otro, porque / el dicho mandamiento diera el dicho al/calde exarruto p[rae]ter missa e no go/ardaba la forma e orrden que en / tal caso los derechos disponían.

Por las / quales causas e razones le pidió que / diese el dicho su mandamiento por nin/guno, e como notoriamente ynjusto / e agrauiado lo reuocase, ca de derecho / así lo deuía fazer. E si lo ansí no fi/ziese dentro de terzero día, apeló d'él e / del dicho su mandamiento. E pedió los após/tolos de la dicha su apelazión, segund / que lo suso dicho e otras cosas más lar/gamente se contenía en el dicho //(fol. 52 vto.) escripto de apelazión. La qual le fue en / cierta forma otorgada por el dicho alcalde, / según que lo suso dicho e otras cosas más / largamente se contenía en el dicho pro/zeso de pleito.

Con el treslado del qual, / escripto en limpio e signado, en segui/miento de la dicha apelazión la partte / de los dichos Juan Martínez y Marttín Pérez e sus consortes se presentó en la / dicha nuestra Corte e Chanzillería an/te los dichos nuestro Presidente e Oidores.

An/te los quales después pareció el pro/curador de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes e pre/sentó una petizión en que dixo que, / por ellos visto e esaminado el dicho / prozesso de pleito, fallaría que el di/cho mandamiento por el dicho alcalde / fecho e dado en el dicho pleito fuera e he/ra ninguno. E do alguno, ynjusto e / muy agrauiado contra los dichos sus //(fol. 53 rº) partes, e de anular e reuocar por las / razones seguiente:

Lo uno, por las / causas de nulidad e agrauio que del / dicho mandamiento e del prozesso del / dicho pleito se podían e deuían colegir.

Lo otro, porque el dicho alcalde por sí solo, / para poner la dicha pena en los casos / futuros e que adelante auía[n] de acae/zer, no tobiera juridizión alguna e / fuera su mandamiento ninguno.

Lo / otro, porque en lo que nos e los del / dicho nuestro Consexo auíamos puestto / e pusiéramos la mano el dicho / alcalde no se pudiera ni deuiera en/tremeter acrezentando penas e po/niéndolas de nuebo.

Lo otro, porque / no pudiera aplicar la dicha pena ni / cosa alguna de ella para los ofizia/les del dicho conzexo para quien la apli/cara.

Por las quales razones e por ca/da una de ellas, e por otras que ade//(fol. 53 vto.)lante dezir e allegar entendía en la / prosecuzión de la dicha causa, fallaría / que el dicho mandamiento fuera y hera / tal qual dicho tenía. Por ende les pidió / que anulasen el dicho mandamientto, / para lo qual en lo nezesario ynploró / su ofizio e pidió complimiento de / justtizia, según que más largo se con/tenía en la dicha petizión.

A la qual / respondiendo el procurador de los dichos / conzexo e omes buenos de la Villa/maior paresció ante los señores Pre/sidente e Oidores e presentó otra pe/tizión en que dixo que el dicho manda/miento dado e fecho por el dicho al/calde era pasada en cosa juzgada, / e la dicha apelazión de él ynterpues/ta fincara e quedara desierta por/que del dicho mandamiento no obiera / ni auía lugar apelazión ni fuera //(fol. 54 rº) d'él apelado por parte vastante ni en / tiempo ni en forma deuidos, y fueran fe/chas las diligenzias que para prosecu/zión de la dicha apelazión fueran e heran / nezesarias. E do aquello cesase, que no / cesaban, dixo que el dicho mandamien/to fuera y hera justo e justamente da/do e deuía por ellos seer confirmado, o de los mesmos autos dado otro tal. E / sobre ello pidió complimiento de jus/tizia, lo qual deuía así fazer. E les / pidió que fiziesen e pronunziasen, sin / embargo de las razones en la dicha pe/tizión por la dicha otra parte presen/tada contenidas, que no eran ansí / en fecho ni auía lugar de derecho. / E respondiendo a ellas dixo que el / dicho alcalde pudiera por sí solo poner / a dicha pena en los casos futuros e / en los que dende en adelante conte/ciesen, por que mexor fuesen guar/dadas las dichas sentenzias e decla//(fol. 54 vto.)raziones dadas e fechas por los del dicho / nuestro Consexo en la dicha razón. E para ello / tobiera el dicho alcalde juridizión, e mui / bien pudiera entremeterse a poner las / dichas penas e acrezentarlas por que / mejor fuesen executadas las dichas / sentenzias e mandamientos e decla/raziones de los del dicho nuestro Consexo, / e castigados los desobedientes. E pudiera / el dicho alcalde de las penas que pusie/ra aplicar, como aplicara, ciertta / parte de ellas para el reparo de los / caminos, e otra cierta parte para / los ofiziales e para los que acusa/sen. E no fiziera cosa que no

deuiese / en ello pues para sí no aplicaua / cosa alguna de la dicha pena. E cosa / mui justa era e premisa que el / alcalde hordinario obiese de fazer exe/cutar los mandamientos del superi/or y aunque sobre ello pusiese //(fol. 55 r^{o}) mayores penas a los desobedientes, maior/mente no executando las penas pasadas e / reservándolas para que fuesen executa/das según deuiera e segund que lo fizie/ra el dicho alcalde. Por ende dixo e pidió / en todo según de suso, e sobre todo pidió / complimiento de justizia, segund que / más largo se contenía en la dicha peti/zión. Sin embargo de la qual, el pro/curador de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes anegan/do lo perjudizial concluió.

E por los / dichos nuestro Presidente e Oydores fue / auido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, dieron e pronunziaron en / él sentenzia difinitiba en que / fallaron que el dicho Juan Pérez, alcalde / que del dicho pleito conosció en el dicho / mandamiento que en él dio e pro/nunzió, de que por parte de los dichos / Juan Martínez e Martín Pérez e sus / consortes fue apelado, que juzgara //(fol. 55 vto.) e pronunziara e mandara vien, e que / la parte de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes apelaron / mal. E por ende, que deuían confirmar / e confirmaron su juizio e sentenzia / e mandamiento, e mandaron que el / dicho pleito fuese debuelto ante el dicho / alcalde o ante otro juez o alcalde de la / dicha Villamaior que de él pudiese e / deuiese conozer para que lleuase o fi/ziese lleuar la dicha su sentenzia e / mandamiento a deuida execuzión / con efecto.

E por quanto la parte de / los dichos Juan Martínez e Marttín / Pérez e sus consortes apelaron mal / e como no deuieran del dicho mandami/ento, condenáronlos en las costas de/rechamente fechas en la prosecuzión / del dicho pleito por parte de los dichos / conzejo e omes buenos de la Villa/maior desde el día que ynterpusie/ra la dicha apelazión del dicho alcalde //(fol. 56 r^{o}) e del dicho su mandamiento fasta el día / de la data de aquella sentenzia, la / tasazión de las quales reseruaron en / sí. E así lo pronunziaron e manda/ron por la dicha su difinitiba sentten/zia.

De la qual la parte de los dichos / Juan Martínez e Martín Pérez e sus / consortes sentiéndose agrauiado supli/có por una petizión de suplicazión que / ante los dichos nuestro Presidente e Oydores / presentó en que dixo que suplicaua e su/plicó de la dicha sentenzia, el tenor de la / [16]qual allí auido por repetido, con / aquella reuerenzia que deuía fablado, / dixo que la dicha sentenzia fuera y / era ynjusta e muy agrauiada, e de / reuocar por las razones siguientes:

Lo / uno, por las causas e razones de nuli/dad e agrauio que de la dicha sentenzia / e prozeso de pleito se podían e deuían / colexir.

Lo otro, porque deuiendo re//(fol. 56 vto.)uocar el dicho mandamiento que diera o / pronunziara el dicho alcalde lo confirma/ra.

Lo otro, porque el dicho alcalde no te/nía ni tobiera juridizión para poner / la dicha pena sobre los dichos sus partes. /

Lo otro, porque las dichas otras parttes / thenían mucha enemistad con los / dichos sus partes e con los otros vezi/nos del dicho arrabal, e por la dicha ene/mistad e por odio que con ellos tenían / acrezentara e pusiera la dicha pena, / no teniendo juridizión para ello.

Lo / otro, porque condenara en costas a los / dichos sus partes teniendo ellos justti/zia e justa causa de litigar.

Por / las quales razones fallaría que la / dicha sentenzia fuera y era tal qu/al dicha tenía. E por ende les pidió que / la reuocasen faziendo e pronun/ziando en todo según que por par/te de los dichos sus partes les hera pe//(fol. 57 rº)dido. Para lo qual en lo nezesarío ym/ploró su ofizio, según que más lar/go se contenía en la dicha petizión de / suplicazión.

Sin embargo de la qual, / la parte de los dichos conzejo e ombres / buenos de la Villamaior negando lo / perjudizial concluió. E por los dichos / nuestro Presidente e Oydores fue auido el / dicho pleito por concluso. E por ellos vis/to, dieron e pronunziaron en él sen/tenzia difinitiba en grado de reuista / en que fallaron que la dicha senten/cia difinitiua por algunos de ellos / en el dicho pleito dada e pronunziada / de que por parte de los dichos Juan / Martínez e Martín Pérez e sus con/sortes fuera suplicado que fuera y era / buena e justa e derechamente dada / e pronunziada. E que, sin embargo / de la dicha suplicazión e de las razo/nes a manera de agrauios contra //(fol. 57 vto.) ella dichas e allegadas por parte de los / dichos Juan Martínez e Martín Pérez / e sus consortes, que la deuían confir/mar e confirmáronla en grado de / reuista.

E por quanto la parte de los / dichos Juan Martínez e Martín Pérez / e sus consortes suplicaran mal e co/mo [no] deuieran de la dicha sentenzia, con/denáronlos en las costas derechas / fechas por parte de los dichos con/zejo e omes buenos de Villamaior / en seguimiento e grado de la dicha su/plicazión, la tasazión de las quales / reseruaron en sí. E ansí lo pronun/ziaron e mandaron por la dicha su / sentenzia en grado de reuista. Las / quales dichas costas en que los dichos / nuestro Presidente e Oydores por las / dichas sus sentenzias condenaron / a los dichos Juan Martínez e Mar/tín Pérez e sus consortes tasaron //(fol. 58 rº) contra ellos, con juramento de la par/te de los dichos conzexo e homes buenos / de Villamaior, en dos mil e ciento / e quatro maravedís, según que por menu/do están escriptos e tasados en el / dicho prozeso de pleito. E mandaron / dar e dieron a la parte de los dichos / conzexo e omes buenos esta nuestra / carta executoria de las dichas sus / sentenzias e condenaziones e tasa/zión de costas para vos los dichos al/caldes, juezes e justizias e para ca/da vno de vos sobre la dicha razón. /

Por el qual vos mandamos a todos / e a cada vno de vos a quien fuere / mostrada en vuestros lugares e / juridiziones que luego que, por par/te de los dichos conzejo e omes buenos / de Villamaior, con ella fuéredes / requeridos o con el dicho su treslado / signado, segund e como dicho es, vea//(fol. 58 vto.)des el dicho mandamiento por el dicho / Juan Pérez, alcalde, en el dicho pleito dado / e pronunziado, de que, como dicho es, por / parte de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes fue ape/lado, e así mismo las dichas senten/zias difinitibas en el dicho pleito da/das e pronunziadas por los dichos nu/estro Presidente e Oydores en vis/ta e en grado de reuista que de suso / en esta dicha nuestra carta van encor/poradas, e cada una de ellas, e, / vistas, guardadlas e cumplidlas e / executadlas e fazedlas guardar e / complir e executar e lleuar a pu/ra e deuida execuzión en ttodo / e por todo, segund que en el dicho / mandamiento e sentenzias e / en cada una de ellas e en ésta la / nuestra carta executoria se contie/ne, realmente y con efecto.

E ottro//(fol. 59 rº)sí, vos mandamos que si dar e pagar no / quisieren los dichos Juan Martínez e Mar/tín Pérez e los otros sus consortes a los / dichos conzejo e hombres buenos de Villa/maior o a quien su poder para ello obiere los dichos dos mil e ciento e qua/tro maravedís de las dichas costas en que los / dichos nuestro Presidente e Oydores por / las dichas sus sentenzias los conde/naron e contra ellos tasaron, segund / e como dicho es, desde el día que por / su parte fu[er]en requeridos con estta / dicha nuestra carta executoria o con / el dicho su treslado signado, según e / como dicho es, en sus personas si pu/dieren seer auidos, e si no en ma/nera que mexor pueda venir a / sus notizias, fasta seis días prime/ros seguientes. Los dichos seis días pa/sados fazed e mandad fazer entrega / y execuzión en vienes de los dichos //(fol. 59 vto.) Juan Martínez e Martín Pérez e sus con/sortes, muebles si los fallardes, e si no raí/zes, con fianza de saneamiento basttan/te, por los dichos maravedís de las dichas costas. E / los vienes en que la dicha execuzión fizi/erdes o mandardes fazer venderlos e / rematadlos o fazerlos vender e / rematar en almoneda pública, se/gún fuero, e de los maravedís que vallieren / entregad o fazer entregar e fazer / luego pago de los dichos maravedís de las dichas / costas a los dichos conzejo e omes bue/nos de Villamaior, o a quien el / dicho su poder obiere, con más los maravedís / de costas que a su causa e culpa fizie/ren e se les recrezieren en ellos auer / e cobrar de ellos. E si desembargados / vienes para en la dicha razón con la / dicha fianza de saneamiento bastan/te no fallardes ni fueren fallados de / los dichos Juan Martínez e Marttín //(fol. 60 rº) Pérez e sus consortes, prendedlos o fazed/los prender los cuerpos, e presos tened/los o fazerlos tener a buen recaudo / e no los dedes ni mandedes nin con/sientades dar sueltos ni fiados fasta / tanto que fagan o sea fecho pago / de los dichos maravedís de las dichas costas a / los dichos conzejo e ombres buenos o / a quien el dicho su poder obiere, con / más los dichos maravedís de costas que a su / causa e culpa fizieren e se les re/crezieren en los hauer e cobrar d'e/llos de todo luego bien e cumplida/mente, en guisa que les non men/gue ende cosa alguna.

Para lo qual / todo que dicho es e para cada cosa e / parte d'ello así fazer e cumplir e / executar e lleuar a pura e deuida / execuzión, si nezesario es por la pre/sente e por el dicho su treslado si//(fol. 60 vto.)gnado, según e como dicho es, vos man/damos e otorgamos a todos e a cada / uno de vos todo nuestro poder complido / e vos fazemos nuestros meros executto/res en la dicha causa, según que de derecho / en tal caso se requiere.

E los unos ni / los otros no fagades ni fagan ende al / por alguna manera, so pena de la nuestra / merzed e de cada diez mil maravedís para / los estrados de la dicha nuestra Audienzia. /

E demás mandamos al ome que vos / esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho / su treslado signado, según dicho es, que / vos emplaze que parezcades ante nos / en la dicha nuestra Corte del día que vos / emplazare fasta quinze días pri/meros seguientes, so la dicha pena a / cada vno de vos, a dezir por quál / razón no complídes nuestro mandado. / So la qual dicha pena mandamos / a qualquier escriuano público //(fol. 61 rº) que para esto fuere llamado que d[é], ende al / que vos la mostrare o el dicho su tres/lado signado, según dicho es, testimonio / signado con su signo por que nos sepamos / en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Mui Noble y Leal villa de Va/lladolid, a veinte y ocho días del mes de / julio año del nazimiento de Nuestro / Saluador Ihesu Christo de mil e quattrozi/entos e nobenta e cinco años.

Don / Juan Arias, Obispo de Obiedo, del Con/sexo de Sus Altezas e Presidente en / la su Corte e Chanzillería, y el Do/ctor de Palazios y los Lizenziados / Tello e Raxa, Oidores de la Audien/zia del Rey e de la Reyna nuestros / señores, la mandaron dar.

Yo Juan / Albarez de Balladolid, escriuano / de la Audienzia del Rey e de la Reina / nuestros señores, la fize escriuir.

Por / Chanziller Bach[alari]us Bijzeno. Registra/da, Escobar. Joanes Episcopus Obetensis[17]. Didacus //(fol. 61 vto.) Doctor. Fernández. Tello Lizenziatus. Joanes Lizenziatus.

Notas

1. El texto dice “Ostia”.
2. El texto dice “que en”.
3. Por “preuostad”.
4. El texto dice “\exerzir/”.
5. El texto dice “dexiesen”.
6. El texto repite “ni podría”.
7. El texto dice “supiessen”.
8. El texto dice “En”.
9. El texto repite “dicha”.
10. El texto repite “en el dicho pleito”.
11. El texto añade “e”.
12. El texto dice “suso”.
13. El texto añade “a”.
14. El texto repite y tacha “pegado”.
15. El texto dice “ficho”.
16. El texto repite “de la”.
17. El texto dice “Onetenz”.

24

1481, marzo 29. S/L.

Albalá de la reina Dª Isabel por la que manda a sus Contadores Mayores den y libren cartas de privilegio a todos aquellos que, por las declaratorias hechas en las Cortes de Toledo de 1480, les correspondiese el situado y salvado de las rentas reales de 1481 en adelante.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuadernillo de 5 fols. de pergamino (315x215), a fols. 1 r^{o}-2 r^{o}.

Inserto en la confirmación hecha por los RR.CC. (Alcalá de Henares, 15-III-1498) a Elgoibar de los 2.400 mrs. que a su favor renunció de por vida Gómez de la Rocha, situados sobre la alcabala de la villa.

Yo la Reyna. A vos los / mis Contadores. Bien sabedes que del situado e saluado que el rrey / mi sennor e yo mandamos dexar en estos nuestros rreynos por nuestras / declaratorias que mandamos fazer e fezimos en las Cortes de la muy / noble e leal çibdad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e / ochenta annos, a petición de los procuradores de las çibdades e villas de / los dichos nuestros rreynos, con acuerdo de algunos perlados prinçipa/les e de los grandes de los dichos nuestros rreynos, mandamos por las di/chas nuestras cartas declaratorias qu'el situado e saluado que así dexamos / fuese pagado a las personas que lo avían de aver de las mismas rrentas / donde estaua situado e saluado, conviene a saber: el dicho anno pasado de / ochenta por las dichas declaratorias, e este presente anno de mill e quatro/çientos e ochenta e vn annos e dende en adelante por virtud de nuestras / cartas de preuillejos que les serán dadas selladas con nuestro sello de plomo e libradas de vos los dichos mis Contadores Mayores, atento el / tenor e forma de las pesquisas qu'el dicho rrey mi sennor e yo mandamos / fazer para saber lo que del dicho situado e saluado copo e se pagó en las / dichas rrentas los annos que pasaron de mill e quatroçientos e setenta / e siete, e setenta e ocho, e setenta e nueve annos, o qualquier d'ellos que esco//(fol. 1 vto.)jere el duenno del preuillejo, según todo más largamente está asentado / en los mis libros que vosotros tenedes.

E porque mi merçed e voluntad / es que luego se den e libren mis cartas de preuillejos de qualquier si/tuado e saluado de juro de heredad e de por vida que qualesquier perso/nas ayan de auer por las dichas nuestras cartas declaratorias, por / ende yo vos mando que del dicho situado e saluado contenido las di/chas declaratorias luego que fuerdes rrequeridos por las partes a quien toca dedes e libredes mis cartas de preuillejos a cada una de las / dichas partes contenidas en las dichas declaratorias, conforme a lo contenido en las dichas pesquisas, por virtud d'e\ste/ mi alualá, sin pedir nin esperar para ello otro mi alualá nin mandamiento. Los quales dichos / preuillejos dad e librad para que por virtud d'ellos rrecudan y fagan / rrecudir este dicho presente anno, e dende en adelante en cada vn anno, con / los contías que así ouieren de auer situados en las mismas rrentas / donde por virtud de los primeros preuillejos solían estar o en qualqui/er d'ellas, con las facultades que primeramente los tenían por / los primeros preuillejos, tanto que non tenga los preuillejos que así / dierdes facultad de rrepartimiento nin arca nin llave, nin para que lo / ayan de ser nin sean primero pagados que los que fueron dados e li/brados antes d'ellos.

E otrosí, para que los tengan con facultad los / que fueren de juro de heredad, que por sola su rrenunçiaçión o renunçia/çiones, sin vos traer nin mostrar otro mi alualá nin mandamiento, quitedes e testedes de los nuestros libros a la tal persona o personas / o a los que d'ellos ovieren cabsa el tal situado e salvado de juro de here/dad que así en ellos tenían asentado e los pongades e asentedes en ellos / aquellos que así rrenunçiaren e traspasasen, para que los ayan e ten/gan con las dichas facultades e según e en la manera que de suso se / contiene, e les dedes e libredes mis cartas de preuillejos, según / e en la manera e forma que se contiene en las leyes e ordenanças que / çerca d'esto el rrey mi sennor e yo fizimos en las Cortes de Toledo el dicho / anno que pasó de ochenta. Lo qual fazed e conplid trayendo vos pri/mero a rrasgar los preuillejos e cartas e confirmaciones que del / dicho situado e saluado tenían las dichas personas contenidas en / las dichas cartas declaratorias.

E es mi merçed e mando que, así las / suso dichas personas contenidas en las dichas cartas declaratorias / commo los que d'ellos ovieren cabsa las otras personas a quien así / se rrenunçiaran e traspasaran, commo dicho es, que ayan de gozar e gozen //(fol. 2 rº) de la dicha situación del tienpo de la data de los preuillejos que pri/meramente tenían del dicho situado e saluado \contenido en las dichas declaratorias, non enbargante que agora e de aquí adelante se les den preuillejos de nueuo del dicho situado e saluado/. Las quales dichas cartas / de preuillejos que así dierdes e librardes en la forma suso dicha mando / al mi Chançiller e mayordomo, e a los otros ofiçiales que están a la ta/bla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen sin enbargo nin / contrario alguno. Lo qual vos mando que así fagades e cunplades / sin les descontar de las dichas merçedes que les quedan chançille/ría nin diezmo de tres nin de quatro annos, e sin que vos nin ellos / les ayades de lleuar nin lleuedes derechos algunos por los dichos pre/uillejos que les dierdes por virtud d'este mi alualá e por virtud / de las dichas declaratorias e pesquisas. Lo qual vos mando que así fa/gades e cunplades, e fagan e cunplan, commo quier que de los dichos / preuillejos e de las confirmaçiones d'ellos que así avedes de rras/gar no tengades asiento nin memoria en los mis libros, por quanto / yo [soy] bien çierta que los tales libros no se pueden aver e se perdieron / por los mouimientos e escándalos acaeçidos en estos mis rreynos. /

E otrosí vos mando que de las tales contías que así se quitaren no / se faga minçión en los preuillejos que dierdes, nin quede traslado nin / asiento en los mis libros de los preuillejos que antes tenían e se / rrasgaron, ca toda vía es mi merçed e voluntad que todo lo conteni/do en este mi alualá se guarde e cunpla, por quanto así cunple a mi seruiçio.

E si por lo así hazer e por eçeder en ello de la orden acostumbra/da en el estilo de los preuillejos alguna culpa o cargo o nigligençia pudiese ser cargada contra vuestros bienes, por este mi alualá rrelievo / vos e a vuestros bienes e herederos e subçesores, e sobr'esto nin sobre par/te d'ello no atendades nin atiendan otro mi alualá nin mandamiento / por quanto ésta es mi final yntinçión e deliberada voluntad. E non / fagades ende al.

Fecha a veynte e nueve días del mes de março anno del / naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / ochenta e un annos.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secre/tario de la rreyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

25

1496, diciembre 20. S/L.

Real cédula de los Reyes Católicos por la que mandan a sus Contadores Mayores den a la villa de Elgoibar carta de merced de los 2.400 maravedís que en dicha villa renunció Gómez de la Rocha en su vida.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuadernillo de 5 fols. de pergamino (315x215), a fols. 2r^{o}-vto.

Inserto en la confirmación hecha por los RR.CC. (Alcalá de Henares, 15-III-1498) a Elgoibar de los 2.400 mrs. que en su favor renunció de por vida Gómez de la Rocha, situados sobre la alcabala de la villa

El Rey e la Reyna. Nuestros Contadores Mayores. Por parte del / conçejo de la villa d'Elgoivar nos fue fecha rrelación que nos / les mandamos dexar e dexamos por nuestras cartas de decla/ratorias que mandamos fazer e fezimos en las Cortes de Toledo el / anno pasado de ochenta annos dos mill e quatroçientos marauedís situ[a]//(fol.2 vto.)dos en las alcaualas de la dicha villa d'Elgoivar, e que los touiesen por bida de Gomes de la Rocha, que ge los renunçió, e que después de sus días de el dicho Gomes de la Rocha se consumiesen. E que vos han pedido nuestra carta de preuillejo de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís e que ge / lo non queredes dar diziendo que nos auemos mandado que de los mara/uedís dexados por las declaratorias que fasta aquí no se aya sacado pre/uillejo non se dé preuillejo a persona alguna sin aver para ello nuestro / mandamiento, suplicándonos çerca d'ello con rremedio de justiçia les pro/ueyésemos. E nos tovímoslo por bien.

Por ende nos vos mandamos que / si el dicho conçejo o el dicho Gomes de la Rocha pareçe por las pesquisas / que nos mandamos hazer que gozaron de los dichos dos mill e quatro/çientos marauedís los annos pasados de setenta e siete e setenta e ocho e/setenta e nueve annos, o qualquier d'ellos, dedes e libredes al dicho conçejo de la dicha villa d'Elgoivar nuestra carta de preuillejo de los dichos / dos mill e quatroçientos maravedís para que los ayan situados en las / dichas rrentas e gozen d'ellos este presente anno e dende en adelante / en cada vn anno para en toda su vida del dicho Gomes de la Rocha, con tan/to que después de sus días se consuman e queden consumidos para / uos, lo qual hazed e cunplid non enbargante qualquier mandamien/to nuestro que en contrario d'esto tengays. E non fagades ende al.

Fecha a veynte días del mes de dizienbre de noventa e seys annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del rrey e de la rreyna, Juan de la Parra.

26

1498, marzo 15. Alcalá de Henares

Confirmación hecha por los Reyes Católicos a la villa de Elgoibar de los 2.400 maravedís que a su favor renunció de por vida Gómez de la Rocha, situados en las alcabalas de dicha villa y que ya poseía por merced real dada en Toro el 12-X-1476.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuadernillo de 5 fols. en pergamino (315x215), a fols. 1 rº y 2 vto.-4 vto.

Se dice que dichos maravedís los poseyó primero Machín González de Jausoro (vecino de Toro), a quien se le confiscó por apoyar al Rey portugués, siendo concedidos a Gómez de la Rocha en Vitoria, el 28-VI-1476.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres Personas / en vn solo Dios verdadero que biue e rreyna por sienpre / sin fin, e de la Bienaventurada gloriosa Virgen nuestra Se/nnora Santa María a la qual nos tenemos por Sennora e por / abogada en todos los nuestros fechos, e a onrra e seruiçio / suyo e del Bienaventurado apóstol sennor Santiago, luz e es/pejo de las Espannas, patrón e guiador de los rreyes de Casti/lla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çe/lestrial.

Queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejio o por / su traslado signado de escriuano público, seyendo sobre escrito e librado / en cada vn anno de los nuestros Contadores Mayores, todos los que agora / son o serán de aquí adelante, cómmo nos Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, / de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdo/ua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de / Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos vna alualá de / mí la rreyna escrito en papel e firmado de mi nonbre, e una çédula fir/mada de nuestros nonbres fechas en esta guisa:

VER Real cédula de los RR.CC. de 20-XII-1496
Doc. nº 25

VER Albalá de Isabel la Católica dada el 29-III-1481
Doc. nº 24

E agora por quanto por parte de vos el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales / e omnes buenos de la villa d'Elgoivar nos fue suplicado e pedido / por merçed que, confirmando e aprouando el dicho alualá e çédu/la suso encorporadas e todo lo en ellas e en cada vna d'ellas

contenido, / vos mandásemos dar nuestra carta de preuillejo de los dichos dos mill e / quatroçientos maravedís en la dicha nuestra çédula suso encorpora/da contenidos para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada / vn anno durante la vida del dicho Gomes de la Rocha, situados en las alca/ualas de la dicha villa d'Elgoivar, e para que los arrendadores e fieles e / cojedores e otras qualesquier personas que tienen o touieren cargo / de cojer e de rrecabdar las dichas alcaualas de la dicha villa vos rre/cudan con los dichos dos mill e quatroçientos marauedís el anno ve/nidero de mill e quatroçientos e noventa e nueue annos por los terçios / d'él, e dende en adelante por terçios de cada vn anno durante la vida del / dicho Gomes de la Rocha, con tanto que después de sus días los di/chos marauedís se consuman e queden consumidos en los nuestros //(fol. 3 rº) libros para nos y para la corona rreal d'estos nuestros rreynos, según e co/mmo en la dicha nuestra çédula suso encorporada le contiene.

E por quan/to por parte de vos el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e omnes bue/nos de la dicha villa d'Elgoivar fue mostrada ante los nuestros / Contadores Mayores vna nuestra carta de preuillejo escrita en pargamino / de cuero e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los dichos nues/tros Contadores Mayores por la qual pareçe en cómmo vos el dicho con/çejo, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa d'Elgoivar auía/des e teníades de nos por merçed en cada vn anno los dichos dos mill e qua/troçientos marauedís situados en las dichas alcaualas de la dicha vi/lla, e que vos fue dada la dicha carta de preuillejo en la çibdad de Toro a / doze días del mes de otubre del anno pasado de mill e quatroçientos e se/tenta e seys annos, de los quales vos ouimos fecho e fesimos merçed / por rrenunçiación que de los dichos marauedís vos fizo el dicho Gomes / de la Rocha, que los primeramente tenía situados en las dichas rren/tas por carta de mí el dicho rrey escrita en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, e sobreescrita e librada de los dichos mis Contadores Mayores, dada en la çibdad de Vitoria a veynte e ocho días del mes de junio / de mill e quatroçientos e setenta e seys annos, de los quales le ove fecho / e fize merçed por confiscación que d'ellos hize a Machín Gonçales de Jau/soro, vezino de la çibdad de Toro, que los primeramente tenía situados en / las dichas rrentas. E yendo contra nuestras cartas e mandamientos que / auíamos mandado dar para que ninguno non fuese osado a se juntar en la / conpanía del nuestro aduersario de Portogal ni de sus sacaçes e parçiales, / el dicho Machín Gonçales se auía juntado e estaua en nuestro deseruiçio / en fauor e ayuda del dicho nuestro aduersario en la dicha çibdad de Toro, / por la qual cabsa tenía perdidos todos sus bienes, según las leyes de / nuestros rreynos, e perteneçieron a nuestra cámara e fisco.

E catando los / muchos, buenos e leales sennalados seruiçios qu'el dicho Gomes de la Ro/cha nos auía fecho e fazía de cada día, e en alguna emienda e satisfa/ción d'ellos, le fize merçed de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís, como dicho es.

E otrosí, por quanto pareçe por la dicha nuestras / cartas declaratorias e por las pesquisas que sobr'ello se ouieron / de que en el dicho alualá e çédula suso encorporadas se hase / minción en cómmo vos quedan e fincan que auedes de aver los dichos dos mill e quatroçientos marauedís situados en las dichas rrentas e según / de suso se contiene con la misma data e tienpo en que el dicho primero / preuillejo fue dado.

E otrosí, por quanto por la dicha vuestra parte fue dada / e entregada a los dichos nuestros Contadores Mayores la dicha carta // (fol. 3 vto.) nuestra de preuillejo oreginal que de los dichos

marauedís teníades pa/ra que la ellos rrasgasen, la qual ellos rrasgaron e quedó rrasgada en / poder de los dichos nuestros Contadores Mayor[es], por ende nos los / sobre dichos rrey Don Fernando e rreyna Donna Ysabel, por fazer / bien e merçed a vos el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa d'Elgoyvar touímoslo por bien e confirma/mos vos e aprovamos vos el dicho nuestro alualá e çédula suso / suso encorporadas e todo lo en ellas contenido, e tenemos por bien e es / nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed en cada vn anno / durante la vida del dicho Gomes de la Rocha los dichos dos mill e qua/troçientos marauedís situados en las dichas alcaualas de la dicha villa donde primeramente teníades, con tanto que por fin e muerte del / dicho Gomes de la Rocha los dichos marauedís se consuman e queden / consumidos en los dichos nuestros libros para nos, commo dicho es.

E por / esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sinado / de escriuano público, seyendo sobreescrito e librado en cada vn anno de / los dichos nuestros Contadores Mayores, mandamos a los arrendado/res e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que tienen o touie/ren cargo de cojer e rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier / manera las dichas alcaualas de la dicha villa d'Elgoiuar que de los / marauedís e otras cosas que las dichas rrentas han montado e va/lido e rrendido, e rrindieren e valieren e montaren, den e paguen e / rrecudan e fagan dar e pagar e rrecudir a vos el dicho conçejo, alcal/des, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa o a quien vuestro poder pa/ra ello ouiere con los dichos dos mill e quatroçientos marauedís el / dicho anno venidero de nouenta e nueue annos, por los terçios d'él, e den/de en adelante por los terçios de cada vn anno durante la vida del dicho Gomes de la Rocha, e que tomen vuestras cartas de pago o del que lo ouie/re de auer e rrecabdar por vos.

Con las quales e con l\os/[1] traslados d'esta / d'esta dicha nuestra carta de preuillejo signados e sobreescritos en / cada vn anno, commo dicho es, mandamos a los nuestros tesoreros o / rreçebtores o arrendadores e rrecabdadores mayores que son o fue/ren de las nuestras rrentas de las alcaualas de la Prouinçia de Gui/puscua, donde es e entra la dicha villa d'Elgoiuar, que ge los rreçi/ban e pasen en cuenta el dicho anno venidero de nouenta e nueue annos, / e dende en adelante en cada vn anno durante la vida del dicho Gomes / de la Rocha.

E otrosí mandamos a los nuestros Contadores Mayores / de las nuestras cuentas e a o sus ofiçiales e logarestenientes que // (fol.4 r^{o}) agora son o fueren de aquí adelante que con los dichos rrecabdos los / reçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros tesoreros e rreçebtores / o rrecabdadores mayores el dicho anno venidero de nouenta e nueue annos, / e dende en adelante en cada vn anno durante la vida del dicho Gomes de la / Rocha, commo dicho es.

E si los dichos arrendadores e fieles e cojedores / e las otras dichas personas de las dichas rrentas non dieren e paga/ren los dichos dos mill e quatroçientos marauedís a vos el dicho conçejo, / según e en la manera que de suso se contiene, por esta dicha nuestra car/ta de preuillejo o por el dicho su traslado signado e sobreescrito, commo / dicho es, mandamos e damos poder conplido a todos e qualesquier / nuestras justiçias, ansí de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e de la di/cha Merindad de Allend'Ebro e de todas las otras çibdades e villas e loga/res de los nuestros rreynos e sennoríos, e a cada vno e qualquier d'ellos que / sobr'ello fueren rrequeridos, que fagan e manden fazer en los dichos a/rrendadores e fieles e cojedores de

las dichas rrentas e en los fiadores / que en ellas dieren e ouieren dado e en sus bienes muebles e rrayzes, / do quier \e en qualquier/ logar que los fallaren, todas las execuçiones, prisiones, vençiones e rremates de bienes e todas las otras cosas e cada una d'ellas que / convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos el dicho con/çejo e alcaldes e ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa de Algoiuar, / o el que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, seades e sean conten/tos e pagados de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís el di/cho anno venidero de nouenta e nueue annos, e dende en adelante en cada / vn anno durante la vida del dicho Gomes de la Rocha, con más las cos/tas que a su culpa hizierdes en los cobrar, ca nos por esta dicha nues/tra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado, seyendo sobre/escrito e librado en cada vn anno, commo dicho es, hazemos sanos e de / pas los bienes que por esta rrazón fueren vendidos e rrematados / a quien los conprare para agora e en todo tienpo.

E los vnos nin / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de quinientos marauedís para la nuestra cá/mara a cada vno qu'el contrario fiziere.

E demás mandamos al / omne que les esta dicha nuestra carta de preuillejo o el dicho su tras/lado sinado, yendo sobreescrito en cada vn anno, commo dicho es, que les / enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que / nos seamos, del día que los enplazase fasta quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escri/uano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mos//(fol. 4 vto.)trare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo / se cunple nuestro mandado.

E d'esto vos mandamos dar e dimos esta / nuestra carta de preuillejo sellada con nuestro sello de plomo pendiente / en filos de seda a colores e librada de los nuestros Contadores Mayores / e de otros ofiçiales de nuestra Casa.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, / a quinze días del mes de março anno del naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Va escrito sobre raydo o dis "con", e o dis "nin". Va escrito entre renglones o dis "este", e en la ter/çera plana entre renglones e en la majen o dis "contenido en las dichas / declaratorias non enbargante que agora e de aquí adelante se les den preuillejos de nueuo del dicho situado e salvado", e en la sétima plana entre / renglones o dis "e en qualquier"; vala e non le enpesca.

May(orga) (RUBRICADO). Fernan Gomes (RUBRICADO). Mer(ca)do (RUBRICADO). Gonçalo de Villasandino (RUBRICADO). Chançiller (RUBRICADO).

Yo Sebastián de Montoro, notario del Reino de Castilla, la fiz escreuir por / mandado del Rey e de la Reyna nuestro sennores. /

Fernando de Medyna (RUBRICADO). Montoro (RUBRICADO). Luys Peres (RUBRICADO). Pedro d'Arbolancha (RUBRICADO).

Nota

1. El texto dice "el\os/".

27

1509, mayo 12. Valladolid

Real cédula del rey don Fernando ordenando a sus Contadores Mayores rebajen 96.000 mrs. del encabezamiento de las alcabalas a toda Guipúzcoa, y no solo a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun como en principio habían hecho.

AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tít. 7, fols. 204 r^{o}-206 vto., y 208 r^{o}-210 r^{o}. Inserto el el Privilegio de encabezamiento de alcabalas concedido por su hija D^{a} Juana a Guipúzcoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado por Guipúzcoa (Valladolid, 2-XI-1509).

El Rey

Contadores Maiores. Vien saueis cómo / en el alualá por donde se fizo merzed / a la Prouinzia de Guipúzcoa del en/cauezamiento perpetuo de las alca/ualas se mandó que las villas de / San Sebastián e Segura e la Rente/ría e Oyarzun, que tenían franque/zas, se encauezasen para después //(fol. 204 vto.) de complidos las dichas franquezas en / el prezio que estubieron arrendadas / e verdaderamente pagaron al tiem/po que les fueron dadas las dichas fran/quezas. E después, al tiempo que el dicho / encauezamiento se hazía, vosotros les / queríades cargar, demás del prezio que / ellos dezían que a la sazón pagaron, / otros ciento e nouenta mil e ciento e / sesenta maravedís: los setenta mil maravedís / de ellos que los pagauan demás del / prezio de los arrendamientos a los / 1\arrendadores/ de las dichas rentas e los ciento / e veinte mil e ciento e sesenta maravedís / de los que crescieran las rentas de las / dichas villas, a respecto de las otras villas / e lugares de la dicha Prouinzia e si / non tubieran las dichas franquezas. / De lo quoal se agrauiaron los dichos con/zexos. E sobre ello yo por una mi çédula / vos embié a mandar que les quitásedes / de los dichos ciento e nobenta mil e cien/to e nouenta maravedís que así les queríades //(fol. 205 r^{o}) cargar ciento e seis mil e ochenta maravedís / de que yo les fize merzed. Por virtud de lo / qual [en] el dicho encauezamiento de las / dichas villas se asentó los dichos ciento e / seis mil e ochenta maravedís menos de lo / que vosotros les cargáuades.

E después / de lo quoal la dicha Prouinzia se agra/uió de lo suso dicho deziendo que de la / dicha merzed de los dichos ciento e seis / mil e ochenta maravedís deuía[n] gozar to/das las villas e lugares de la dicha Pro/uinzia ygoalmente, y non solamen/te las dichas villas de San Sebastián / e Segura e la Rentería e Oyarzun, / e que auían seido ynformados que / así era mi yntenzión e voluntad / al tiempo que fize la dicha merzed. Sobre / lo quoal mandé dar e dí otra mi zédula en que vos embié a mandar / que, non embargante la dicha zédula / de que de suso se haze menzión e de / lo que por virtud de ellas se asentó, / que los dichos ciento e seis mil e ochenta //(fol. 205 vto.) maravedís de la dicha merzed los gozasen todas / las dichas villas e lugares de la dicha Pro/uinzia, así los unos como los otros, e / non solamente las dichas quatro villas, / por quanto ésta auía seído mi ynten/zión al tiempo que fize la dicha merzed. / E de ello así mismo se agrauiaron las / dichas quatro villas deziendo que les / pertenezía todos los

dichos ciento e seis / mil e ochenta maravedís. E sobre ello ha / auido muchos deuates e diferenzias / entre ellos.

Lo qual todo por mí visto, / por los quitar de plictos e costas, mi / merzed e voluntad es que las dichas qua/tro villas de San Sebastián e Segu/ra e la Rentería e Oyarzun se en/cauezen en los prezios que se deuie/ran encauezar si no les fiziera la / dicha merzed, que es cargándoles los dichos ciento e nobenta mil e ciento / e sesenta maravedís del prezio / en que estaua al tiempo que se que/maron, e a toda la dicha Prouinzia //(fol. 206 rº) se auaxase del prezio del dicho encaue/zamiento nobenta e seis mil maravedís, los / quales se repartan por todas las villas / e lugares de ella por renta, segund el / prezio de cada una, con tanto que go/zen de la dicha merzed después que se / cumplieren las franquezas que agora / tienen las dichas quatro villas.

Por en/de, yo vos mando que lo asenteis assí / [2]e hagais el dicho encauezamiento / conforme a lo contenido en ésta mi / çédula, solamente por virtud de ella, / sin otro recado alguno, rascando el pre/uilexo que de ello está dado a la dicha / Prouinzia, e les deis otro de nuebo conforme a lo contenido en ésta mi zédula, / que yo reuoco e doi por ninguno quo/alquier zédula o alualá e preuilexo / que en contrario de esto esté dado por / quanto ésta fue mi voluntad al tiem/por que fize la dicha merzed. E non fa/gades ende al.

Fecha en la villa de Va/lladolid, a doze días del mes de mayo //(fol. 206 vto.) de quinientos e nuebe años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Con/chillos.

Notas

1. Tachado "vezinos".
2. El texto repite "así".

28

1509, mayo 18. Valladolid

Real cédula del Rey don Fernando por la que ordena a sus Contadores Mayores rebajen por rata parte a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun 8.000 mrs. de su encabezamiento de alcabalas.

AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tít. 7, fol. 206 vto., y 210 r^{o}-vto.
Inserto en el privilegio de encabezamiento perpetuo de alcabalas otorgado por la Reina D^{a} Juana a Guipúzcoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado por Guipúzcoa (Valladolid, 2-XI-1509).

El Rey

Contadores Maiores. Yo vos / mando que auaxareis a las villas de / San Seuastián e Segura e la Rente/ría e Oyarzun, de la Prouinzia de / Guipúzcoa, del prezio en que yo por otra / mi zédula os mandé que los encaue/zades, ocho mil maravedís, lo que de ellos cu/puiere por racta a cada una de ellas se/gund el prezio que tienen el dicho enca/uezamiento. De los quales dichos ocho / mil maravedís yo les hago merzed. E non faga/des ende al.

Fecha en la villa de Valla/dolid, a diez y ocho días del mes de mayo / de mil e quinientos e nuebe años. /

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, / Ugo de Hutias.

29

1509, mayo 12. Valladolid

Real cédula del Rey don Fernando por la que ordena a sus Contadores Mayores rebajen a la villa de Villabona 4.000 mrs. de los 9.629 mrs. en que estaba encabezada para el pago de su alcabala, por haberse quemado.

AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tít. 7, fols. 206 vto.-207 vto., y 210 vto.-211 rº. Inserto en el privilegio de encabezamiento perpetuo de alcabalas otorgado por la Reina Dª Juana a Guipúzcoa (Valladolid, 4-XII-1509); y en la obligación hecha por el Bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado por Guipúzcoa (donde se la llama "Villanoua" (Valladolid, 2-XI-1509).

El Rey

Contadores Maiores. Yo vos / mando que asenteis el encauezami/ento de la villa de Villabona, que es //(fol. 207 rº) en la Prouinzia de Guipúzcoa, que so/lía estar encauezada [en] nuebe mil e seis/cientos e veinte e nuebe maravedís con se/iszientos del pedido, en cinco mil e se/iszientos e veinte e nuebe maravedís, por / quoanto yo les ago merzed de los otros / quoatro mil maravedís, acatando que la dicha / villa está quemada e el prezio del / dicho encauezamiento non lo podrían / pagar, e por que mexor se pueble. El / quoal dicho encauezamiento asentad / perpetuamente para siempre ja/más, segund e como a las otras villas / e lugares de la dicha Prouinzia de Gui/púzcoa. E lo poned así en la carta de / preuilexo que diéredes a la dicha Prouin/zia del dicho encauezamiento en el / dicho prescio de los dichos cinco mil e se/iscientos e veinte e nuebe maravedís / para que los paguen en cada un año / después de pasada la franqueza que / agora tiene, para siempre jamás, / non embargante que en el encaue/zamiento que la dicha Prouinzia //(fol. 207 vto.) fizo sacar se cargaron más de los dichos nue/be mil e seiscientos e veinte e nuebe / maravedís, porque lo que así les fue cargado / de más fue yerro. E non fagades ende al. /

Fecha en la villa de Valladolid, a doze dí/as del mes de maio de mil e quini/entos e nuebe años.

Yo el Rey.

Por man/dado de Su Alteza, Lope Conchillos.

30

1509, noviembre 2. Valladolid

Obligación hecha por el bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado por Guipúzcoa, de responder con sus bienes y rentas de las alcabalas que no pagasen las villas y lugares de la Provincia según estaban encabezadas.

AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tít. 7, fols. 207 vto.-208 rº y 211 rº-218 vto. Inserto en el privilegio de encabezamiento perpetuo de las albabalas otorgado por la Reina Dª Juana a Guipúzcoa (Valladolid, 4-XII-1509).

Señores Contadores maiores de la Reina / nuestra señora. Vien sauédes cómo en la / villa de Valladolid, a dos días del mes de nobiembre año del nazimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e / quinientos e nuebe, ante vosotros se/ñores e ante Martín Sánez de Araiz, Esscriuano / Maior de Rentas de Su Alteza, pareció \presente/ / el Bachiler Juan Pérez de Zauala, ve/zino de la villa de Bergara, e en nom/bre e como procurador de las villas / e lugares e alcaldías de la Mui Noble / e Leal Prouinzia de Guipúzcoa, e por / virtud de su poder que para ello le die/ron e otorgaron, que tengo yo el dicho Esscriuano //(fol. 208 rº) señalado de vosotros señores, presentó / tres zédulas firmadas del Rey Don Fer/nando, nuestro señor, fechas en esta guisa: /

VER Reales cédulas dadas por Don Fernando en Valladolid, a 12 y 18-V-1509. Docs. nºs 27,28 y 29

E vos pidió que, conforme a / lo[1] contenido en las dichas zédulas / suso encorporadas fiziésedes [e] asentá/sedes el encauezamiento de las alca/ualas de las villas e lugares e alcal/días de la dicha Prouinzia de Guipúz/coa. E vosotros señores dixistes que, / conformándouos con las dichas zédulas //(fol. 208 vto.) suso encorporadas encauezáuades e en/cauezastes las villas e lugares que no / tienen franqueza de la dicha Prouin/zia, combiene a sauer: fasta el fin del / año venidero de quinientos e treze años, / en los prezios que fasta aquí han es/tado encauezadas, en esta guisa: /

- La villa de Tolosa e su partido en no/benta e dos mil e setezientos e ochen/ta a cinco maravedís. /

- El conzexo de Amasa en veinte y qua/tro mil e nouenta a tres maravedís. /

- El conzexo de Elgueta en diez y siette / mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedís. /

- El conzexo de Plazenzia en diez y ocho / mil e seiscientos e treinta maravedís. /

- El conzexo de Elgoibar en cinquenta / mil e seiscientos maravedís. /

- El conzexo de Heybar diez y siete mil / e quinientos e sesenta e seis maravedís. /

- El conzexo de Motrico cinquenta e / ocho mil e treszientos e ochenta e quo/atro maravedís. /

- El conzexo de Deua en sesenta e ocho mil //(fol. 212 rº) e dozientos e treinta e cinco maravedís. /

- El conzexo de Zestona diez y ocho mil / e setezientos e quoarenta e siete maravedís. /

- La villa de Villafranca e su partido en / treinta e dos mil e quoatrocientos e / nouenta e tres maravedís. /

- Los conzexos de Albíztur e Zizúrquil / e Hanoeta e Ernialde e Yrura en / diez e siete mil e trescientos e quoatro / marauedís. /

- El conzexo de Bergara nobenta e un / mil e seiscientos e veinte e dos maravedís. /

- El conzexo de Zarauz en cinquenta e dos / mil e nouezientos e sesenta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia e su juridizión / en treinta e vn mil e setezientos e doze / marauedís. /

- Los conzexos de las quoatro aldeas de La / Sierra en veinte e quatro mil e qui/nientos e diez e nuebe maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteasu e su / juridizión en diez e nuebe mil e noue/zientos e cinquenta e tres maravedís. /

- El conzexo de Guetaria e su juridizión //(fol. 212 vto.) en cinquenta e siete mil e seiscientos e / sesenta e nuebe maravedís. /

- El conzexo de Mondragón en sesenta e un / mil e dozientos e veinte e ocho maravedís. /

- El conzexo de Zumaia con Oquina e Sa/yas en treinta e ocho mil e nobezien/tos e sesenta e siete maravedís. /

- El valle de Léniz en quoarenta e un / mil e ochozientos e diez e nuebe maravedís. /

- E los otros lugares que sale su franque/za antes del dicho año de quinientos / e quatorze en los prezios e segund de / yuso será declarado. /

- El conzexo de la villa de la Rentería, / que comienza su encauezamiento / desde primero de henero del año veni/dero de quinientos e onze años en ade/lante, para siempre jamás, en onze / mil e dozientos e ochenta e quoatro / maravedís e medio, en que queda su

encaue/zamiento descontándole lo que ouo / de hauer por rata de la merzed en las / dichas zédulas suso encorporadas conte/nidos del prezio que se auía de encaue//(fol. 213 r^{o})zar, conforme a la dicha zédula. /

- El conzexo de Oiarzun, que comienza / su encauezamiento el dicho año veni/dero de quinientos e onze en adelan/te, para siempre jamás, en treinta e / un mil e seiscientos e veinte e siette / maravedís, descontándole lo que ouo de ha/uer por rata de la dicha merzed. /

- El cozexo de la villa de Salinas, que / comienza su encauezamiento desde / primero día de henero del año veni/dero de quinientos e treze, a de pagar / el dicho año de quinientos e treze diez / e nuebe mil e quatrozientos e cinqu/enta maravedís. E dende en adelante para / siempre jamás en diez e siete mil e / nouezientos e nobenta e seis maravedís, des/contándole lo que le cupo de la dicha mer/zed de los dichos nouenta e seis mil maravedís / del prezio en que solía estar encaue/zada antes que le fiziese la dicha fran/queza.

E por quanto en la zédula de / Su Alteza, en que haze merzed de los dichos / nobenta e seis mil maravedís a las dichas vi//(fol. 213 vto.)llas e lugares de la dicha Prouinzia, se / contiene que ayan de gozar de la dicha / merzed desde el tiempo que se cumplie/ren las dichas franquezas de San Sebas/tián e Segura e la Rentería e Oyarzun, / e todas las dichas franquezas non salen en / un tiempo porque las franquezas de la / Rentería e Oyarzun salen en fin del / año venidero de quinientos e diez, e la / franqueza de San Sebastián sale en / fin del año venidero de quinientos e / treze, e la franqueza de Segura sale / en fin del año venidero de quinien/tos e diez e seis años, vosotros, seño/res, auida consideración a lo suso dicho, / dixistes e mandastes que las dichas vi/llas e lugares que no tienen franquezas / en la dicha villa de San Sebastián que / se cumple su franqueza en fin del / dicho año venidero de quinientos e tre/ze años comenzasen a gozar e gozasen / de la dicha merzed desde primero día de / henero del año venidero de quini//(fol. 214 r^{o})entos e quatorze.

E auaxado lo que a / cada villa e lugar caue de la dicha mer/zed por rata del prezio que agora / están encauezados e lo en que se auía / de encauezar los que tienen franque/zas quedan encauezados para desde / el dicho primero día de henero del año / venidero de quinientos e quatorze / años en adelante en cada un año, / para siempre jamás, cada una de / las dichas villas e lugares en los prezi/os e desde el tiempo que de yuso será / declarado en esta guisa: /

- La villa de Tolosa e su partido en / ochenta e cinco mil e ochozientos e / veinte e cinco maravedís. /

- La villa de San Sebastián con su al/caualazgo, que comienza su enca/uezamiento en primero día de hene/ro del año venidero de quinientos / e quatorze en cada un año, para si/empre jamás, en dozientas mil e quo/atrozientos e sesenta maravedís, auaxan/do lo que le caue de la merzed conteni//(fol. 214 vto.)da en las dichas zédulas. /

- La villa de Segura e su alcaualazgo[2] / en ciento e veinte e seis mil e qui/nientos e veinte e un maravedís e medio, / para desde primero día de henero / del año venidero de quinientos e

/ diez e siete años en adelante en cada / un año, para siempre jamás, que / se cumple su franqueza en fin del / año venidero de quinientos e diez e / seis años. /

- La villa de Villafranca e su partido / en treinta mil e cinquenta e cinco / marauedís. /

- El conzexo de la Rentería en los dichos / onze mil e dozientos e ochenta e quo/atro maravedís e medio. /

- El conzexo de Oyarzun en los dichos tre/inta e un mil e seiszientos e veinte / y siete maravedís. /

- El conzexo de Bergara en ochenta / e quoatro mil e settezientos e cin/quenta maravedís. /

- El conzexo de Mondragón en cinqu/enta e seis mil e seiszientos e treinta //(fol. 215 rº) e seis maravedís e medio. /

- [3]El conzexo de Deua en sesenta e tres mil / e ciento e veinte e seis maravedís. /

- El conzexo de Motrico en cinquenta e / quatro mil e seis maravedís. /

- El conzejo de Guetaria e su juridizión en / cinquenta e tres mil e trescientos e se/senta e quoatro maravedís. /

- El conzejo de Elgoibar en quoarenta e / seis mil e ochozientos e nouenta e sie/te maravedís e medio. /

- El conzexo de Zarauz en quoarenta e / ocho mil e nouezientos e nobenta e / quoatro maravedís. /

- El conzexo del valle de Léniz en treinta / e ocho mil e seiscientos e ochenta e / dos maravedís e medio. /

- El conzexo de Zumaya con Oquina e / Sayaz en treinta e seis mil e quoaren/ta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia en veinte e nuebe / mil e trescientos e treinta e quatro maravedís. //

- (fol. 215 vto.) El conzexo de Amasa en veinte e dos mil / e dozientos e ochenta e seis maravedís. /

- Las quatro aldeas de La Sierra vein/te e dos mil e seiscientos e setenta e / nuebe maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteasu e / su juridizión en diez e ocho mil e quo/atrozientos e cinquenta e cinco mara/bedís e medio. /

- El conzexo de Plazenzia diez e siete / mil e dozientos e treinta e dos mara/uedís e medio. /

- El conzexo de Zestona en diez e siete / mil e trescientos e quarenta e un / marauedís. /

- El conzexo de Elgueta en dies e seis mil / e trezientos e sesenta maravedís e medio. /

- El conzexo de Salinas en diez e siete mil / e nouezientos e nouenta e seis maravedís. /

- Los conzexos de Albíztur e Çiçúrquil, / Anoeta e Yrura y Ernialde en diez / e seis mil e seis maravedís. /

- El conzejo de Eybar en diez e seis mil //(fol. 216 rº) e dozientos e quarenta e ocho maravedís. /

- El conzexo de Azpeytia en treze mil e / ochozientos e setenta maravedís cada año, / para desde primero de henero del / año venidero de quinientos seis años / que se cumple su franqueza en ade/lante, para siempre jamás. /

- El conzexo de Villanoua[4] en cinco mil / e seiscientos e veinte e nuebe maravedís, pa/ra desde primero día de henero del / año venidero de quinientos e veinte / e cinco años que se cumple su franque/za en adelante, para siempre jamás, / conforme a la dicha zédula de que de suso / faze menzión.

El qual dicho Bachiler / Juan Pérez de Zauala, por virtud del dicho / poder, dixo que obligaua e obligó a / cada vna de las[5] dichas villas e luga/res e vezinos e moradores de ellas e / a sus vienes, e a las rentas propias de / cada conzexo, por el prezio que cada / uno a de pagar, segund que de suso se con//(fol. 216 vto.)ttiene, para que dará e pagará cada un / año de los dichos maravedís de su encauezamien/to en cada un año desde el tiempo e segund / dicho es, para siempre jamás, a la Reyna / nuestra señora o a quien por Su Alteza / lo hobiere de hauer por las dichas rentas / de las alcaualas, e a los reyes e subzeso/res que después de Su Alteza sunzediere[n] / en estos reinos en la Corona Real de ellos, / perpetuamente, puestos a su costa e mi/sión en cada un año en el lugar de la / dicha Prouinzia de Guipúzcoa o de su / comarca y en poder de la persona que / Su Alteza o de los dichos sus dezendien/tes e subzesores mandaren, para siem/pre jamás, por terzios, en cada un / año de quatro en quatro meses, sin / embargo nin descuento ni ympedimiento / alguno, con tanto que de los prezios su/so dichos les a de ser rezeuido en quenta / el situado e saluado verdadero que //(fol. 217 rº) ay e obiere en las dichas rentas asentado / en los libros de Su Alteza e confirmado. / El qual dicho situado an de pagar a las per/sonas que lo han de hauer por cartas / de preuilexos e otras prouisiones de Su / Alteza, según e por la forma e manera / que se contiene en los dichos preuilexos / e cartas que de ello tiene. E que el pan / situado que ay en las villas de Guetaria / e Zumaya e Elgoibar se les resziua en / quenta el prezio que lo pagaren a las / personas que tienen, con tanto que sea[n] / obligados de tomar por tesyimonio por / ante la justizia el prezio que vale el / dicho pan en cada un año para el día / de Santa María de agosto. E lo que pa/reziere por el tal testimonio que valió / el dicho pan se les reziua en cuenta, con / tanto que si algunas de las dichas villas / e lugares no quisieren estar por el dicho / encauezamiento en el prezio suso dicho / agora o en algund

tiempo que la dicha Pro//(fol. 217 vto.)uinzia juntamente darán e pagarán / en cada un año para siempre jamás / el prezio del dicho encauezamiento a Su / Alteza e a sus descendientes que subzedie/ren en estos sus reynos, e que la dicha / Prouinzia pueda cobrar para sí las / alcaualas del tal lugar e lugares / que no quisieren estar por el dicho / encauezamiento, conforme a las leyes / del quoaderno de las alcaualas. E así / mismo los dichos lugares que agora tie/nen franqueza an de dar e pagar a Su / Alteza los situados que se an consu/mido e consumieren durante el ti/empo de las dichas franquezas de los / maravedís de por vida que en ellos ay situa/dos. Lo qual todo es conforme a lo conte/nido en el alualá e zédula[s] suso en/corporadas, por vertud de que se haze / este dicho encauezamiento.

E para lo / así tener e goardar e cumplir e pa/gar todo lo suso dicho e cada una cosa //(fol. 218 r^{o}) e parte de ello, el dicho Bachiler Juan / Pérez de Zauala, en el dicho nombre, / por virtud del dicho su poder, obligó a / las dichas villas e lugares e alcaldías e / vezinos e moradores de ellos de la dicha / Prouinzia de Guipúzcoa, e a las rentas / e propios de todos ellos e de cada uno de / ellos, a todos en general e a cada uno / en espezial. E sobre ello fizo e otorgó por / cada una de las dichas villas e lugares por / lo que les toca, e por todas juntamente / en lo que les toca, por ante mí el dicho Esscriuano, / rezando fuerte e firme e vastante, con / renunziazión de leyes e poderío a las / justizias quoal pareziere, signado / de mi signo.

Testigos que fueron pre/sentes al otorgamiento de esta dicha / obligazión: Perian[e]s e Christóual de / Auila, ofiziales de rentas, e Juan / Pérez, criado de Ortun Belasco.

Va es/crito sobre rayado "doze", "Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope //(fol. 218 vto.) Conchillos". E testado o diz "sobre ello", e do / diz "seiszientos". E puesto entre renglones / do diz "treszientos", e do diz "en cuenta". E / en la margen do diz "de Guipúzcoa".

Martín Sáez.

Notas

1. Tachado "pedido".
2. El texto dice "aluazeazgo".
3. El texto repite "el conzexo de Mondragón en cinquenta / e seis mil e seiscientos e treinta e seis / maravedís e medio".
4. Por "Villabona".
5. Tachado "p".

31

1509, diciembre 4. Valladolid

Privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas concedido por la Reina Dª Juana a la Provincia de Guipúzcoa.

A.- AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tít. 7, a fols. 201 vto.-204 rº y 218 vto-239 rº. En traslado autorizado hecho en Tolosa (23-VI-1510) por Antón Martínez de Abalia, escribano de la villa y teniente de escribano fiel de Guipúzcoa por Antón González de Andía.

B.- AGG., JD.IM., 1/5/5 (Original, cuadernillo de pergamino).

En el nombre de la Santíssima / Trinidad e de la eterna unidad Pa/dre, Fixo y Espíritu Santo, que son / tre Personas e un sólo Dios verdadero //(fol. 202 rº) que vibe e reina por siempre sin fin, / e de la Bienauenturada Virgen glo/riosa Nuestra Señora Santa María, ma/dre de Nuestro Señor Ihesu Christo, verdadero / Dios e verdadero hombre, a quien / yo tengo por Señora e por abogada / en todos los mis fechos, e a onrra e seruizio suio e del bienauenturado / apóstol señor Santiago, luz e espe/xo de las Españas, patrón e guia/dor de los Reyes de Castilla e de Le/ón, e de todos los otros santos e san/tas de la corte zelestial.

Porque an/tiguamente los reyes de España, de / gloriosa memoria, mis progenitores, / viendo e conosciendo por esperien/zia ser así cumplidero a su seruizio / e al bien de la cosa pública de sus / reinos, e por que ellos fuesen mexor ser/uidos e obedezidos e pudiesen mexor / cumplir y executar la justizia que / por Dios les [era] encomendada en la tie/rra e gouernar e mantener sus //(fol. 202 vto.) pueblos en toda verdad e derecho e paz e / tranquilidad, e defender e ampa/rar sus regnos e señoríos e tier/ras, e conquistar sus contrarios, / acostumbraron fazer grazias e mer/zedes, así para remunerazión e sa/tisfazión de los seruizios que sus / súbditos e naturales les fizieron co/mo para que, resciuiendo de ellos gra/zias e merzedes e seyendo acrezenta/dos en onrras e haziendas, con más / amor e fidelidad los seruiesen e / goardasen. E si esto se deue fazer / por las personas particulares con más / razón se deue fazer con las prouin/zias, ciudades e villas e lugares on/rrados que son parte de los sus rei/nos. E la po[b]lazión e nobles amigos / de ellos es onrra e acrezentamiento / de los reinos. E quoanto los reyes / e prínzipes son más poderosos más / merzedes deuen hazer, espezialmente / en aquellos lugares e prouinzias por //(fol. 203 rº) donde se pueblen e noblezcan sus ciuda/des e villas, que tienen a sus reyes en / lugar de Dios en la tierra por su caue/za e corazón e fundamento, a los quo/ales propia e prinzipalmente perte/neze usar con sus súbditos e natura/les non solamente de la justizia co/muntatiua, más aún de la justizia / distributi[u]a, porque del bien e noble/za de ellos ellos sean más seruidos.

E / los reyes e prínzipes que las tales mer/zedes hazen an de mirar e acattar / en ello quoatro cosas: lo primero, lo que / perteneze a su dignidad e magestad / real; lo segundo, quién es aquel a / quien se haze la merzed e grazia, e / cómo se la ha seruido e puede seruir / si ge la

fiziere; la terzera, qué es la co/sa de que le haze merzed e grazia; la / quarta, qué es el prouecho o el daño que / por ello les puede venir.

Por ende yo, / acatando e considerando todo esto e / los muchos e buenos e mui leales e con//(fol. 203 vto.)tinuos seruizios que la Mui Noble e / Mui Leal Prouinzia de Guipúzcoa e / los vezinos e moradores de ella fizie/ron al Rey Don Fernando, mi señor / e padre, e a la Reyna Doña Ysabel, / mi señora madre, que santa gloria / aya, e a los otros reies de gloriosa me/moria mis progenitores, e a mí me / an echo e fazen de cada día, espezi/almente al tiempo que los dichos re/yes mis señores padres reinaron en / estos mis reinos e en los cercos de la / ciudad de Burgos e de la villa de / Fuenterrauía e en la conquista del / Reino de Granada e del Reino de / Nápoles, e en otras partes muchas, quie/ro que sepan por esta mi carta de / preuilexo o por su treslado signado / de escriuano público, todos los que agora / son o serán de aquí adelante, cómo / yo Doña Joana, por la grazia de Di/os Reina de Castilla, de León, de Gra/nada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, //(fol. 204 rº) de Córdoua, de Murzia, de Jaén, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de / las yslas de Canaria e de las Yndias / yslas e tierra firme del mar ozéano, / prinzesa de Aragón e de las dos Çeçili/as, de Yherusalin, Archiduquesa de Austria, / Duquesa de Borgoña e Brauante, etc. / Condesa de Flandes e de Tirol, etc. seño/ra de Bizcaya e de Molina, etc. ví / tres zédulas del Rey Don Fernando, / mi señor e padre, firmada de su nom/bre, e una escritura de obligazión / firmada de Martín Sáez de Araiz, mi / Escriuano Maior de Rentas, todo escripto en / papel, fecho en esta guisa:

VER Reales cédulas de Don Fernando, dadas en Valladolid a 12 y 18-V-1509
Docs. nºs 27,28 y 29

VER Obligación del Bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado de Gipuzkoa, hecha en Valladolid a 2-XI-1509
Doc. nº 30

E agora, por quanto por par/te de los conzejos, alcaldes, preuostes, re/gidores, caualleros, escuderos fixosdalgo / de las villas e lugares de suso nombra/das e declaradas que son en la Noble e / Leal Prouinzia de Guipúzcoa e vezi/nos e moradores de ellas me fue supli/cado e pedido por merzed, que confir/mando e aprouando las dichas zédulas / del dicho Rey mi señor e padre susso / encorporadas, obiese por buena, cierta / e firme e valedera para agora e pa/ra siempre jamás la dicha carta de obligazión que así mismo suso va / encorporada e les mandase dar mi / carta de preuilexo del dicho encaue/zamiento para que mexor e más //(fol. 219 rº) complidamente les fuese goardado, para / siempre jamás.

E por quoanto se halla / por los mis libros e nóminas de lo sal/uado en cómo vos las dichas villas e lu/gares de la dicha Prouinzia de suso nom/bradas e declaradas teníades de mí / por encauezamiento en cada un año / para siempre jamás las rentas de las / alcaualas de ellos en los prezios e qu/antías de maravedís, cada uno de vos se/gún que adelante dirá, en esta guisa:

- La villa de Tolosa e su partido nouenta / e dos mil e setezientos e ochenta e cinco / marauedís. /

- El conzexo de Amasa veinte e quatro / mill e nouenta e tres maravedís. /

- El conzexo de Elgueta diez e siete mill / e seiscientos e ochenta e cinco maravedís. /

- El conzexo de Plazenzia diez e ocho mil / e seiszientos e treinta maravedís. /

- El conzexo de Elgoibar cinquenta mill / e setezientos maravedís. /

- El conzejo de Heiuar diez e siete mil //(fol. 219 vto.) e quinientos e sesenta e seis maravedís. /

- El conzexo de Motrico cinquenta e ocho / mil e trezientos e ochenta e tres maravedís. /

- El conzejo de Deua sesenta e ocho mil e / dozientos e treinta e cinco maravedís. /

- El conzexo de Zestona diez e ocho mil / e setezientos e quoarenta e siete maravedís. /

- La villa de Villafranca e su partido tre/inta e dos mil e quoatrozientos e no/benta e dos maravedís. /

- Los conzexos de Aluiztur e Cizúrquil / e Hanoeta e Ernialde e Yrura diez / e siete mil e trezientos e quoatro maravedís. /

- El conzexo de Bergara nobenta e un / mil e seiszientos e veinte e dos maravedís. /

- El conzexo de Zarauz cinquenta e dos / mil e nouezientos e sesenta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia e su juridizión / treinta a vn mil e setezientos e doze / maravedís. /

- Los conzexos de las quoatro aldeas de La / Sierra veinte e quoatro mil e quini//(fol. 220 r^{o})entos e diez e nuebe maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteasu e / su juridizión diez e nuebe mil e noue/zientos e cinquenta e tres maravedís. /

- El conzexo de Guetaria e su juridizi/ón cinquenta e siete mil e seiscientos / e setenta e nuebe maravedís. /

- El conzexo de Mondragón sesenta a un / mil e dozientos e veinte e ocho maravedís. /

- El conzejo de Zumaia con Oquina e / Saiaz treinta e ocho mil e nouezien/tos e sesenta e siete maravedís. /

- El conzejo de Villanoba con seiscien/tos maravedís que el Bachiller de Eldua/yen tenía de por vida en el pedido de / ella e se[1] consumieron por su fin / para mí diez mil e trezientos e ve/inte e nuebe maravedís. /

El valle de Léniz quoarenta e un / mil e ochozientos e diez e nuebe maravedís. /

- La villa de la Rentería, para desde / primero día de henero de quinien/tos e onze que sale su franqueza //(fol. 220 vto.) en adelante, en cada un año para siempre / jamás, nuebe mil e dozientos e quoa/renta maravedís. /

- La tierra de Oiarzun, para desde prime/ro día de henero del dicho año venide/ro de quinientos e onze anos que / sale su franqueza, veinte e cinco mil / e ochozientos e setenta maravedís. /

- La villa de San Sauastián e su alca/ualazgo, para desde primero día de / henero de quinientos e quoatorze que / sale su franqueza, en ciento e sesen/ta e tres mil e nouezientos maravedís. /

- La villa de Segura e su alcaualazgo, / para desde primero día de henero / de quinientos e diez e siete años que / sale su franqueza, ciento e tres mil e / quoatrocientos e cinquenta maravedís. /

- La villa de Salinas de Léniz, para / desde primero día de henero de qui/nientos e treze años que sale su fran/queza, en diez e nuebe mil e quoa//(fol. 221 r^{o})trozientos e cinquenta maravedís. /

- La villa de Azpeytia, para desde pri/mero de henero del año venidero / de quinientos e veinte e seis años / que sale su franqueza, en quinze / mil maravedís. /

Por mi carta de preuilexo escrita en / pargamino de cuero e sellada con mi / sello de plomo e librada de los mis / Contadores Mayores, dada en la ziudad / de Burgos a primero día del mes de / julio del año pasado de mil e quini/entos e ocho años. Con tanto que si / entonzes o en algund tiempo alguna / de las dichas villas e lugares no quisie/sen estar encauezadas en el prezio / suso dicho, que la dicha Prouinzia jun/tamente ouiese de pagar e pagase en / cada un año para siempre jamás el / prezio del dicho mi encauezamiento / para mí e para los reis que después / de mí beniesen en estos mis reinos, //(fol. 221 vto.) e cobrar para sí las alcaualas del tal / lugar o lugares que así quisieren es/tar por el dicho encauezamiento.

I si / las dichas villas e lugares que entonzes / tenían las dichas franquezas o alguna / de ellas, después que se cumpliese el / término de ella, no quisiesen tomar / a su cargo las dichas alcaualas en los / prezios suso dichos, que la dicha Prouin/zia fuese asimismo obligada a lo pa/gar, según que hauían de pagar los / otros maravedís por que entonzes estauan en/cauezadas las dichas villas e lugares / que non tenían franqueza.

Pero si / después quisiesen los tales lugares vol/uer al dicho encauezamiento, que la dicha / Prouinzia ge lo obiese de dar en los pre/zios suso dichos, cada e quando lo pudie/se. E asimismo que los dichos lugares / que tenían las dichas franquezas me obie/sen de dar e pagar los situados que / se obiese[n] consumido du//(fol. 222 r^{o})rante el término de las dichas franque/zas de los maravedís de por vida que en / ellos ay situado[s]. Los quoales dichos maravedís / me obiesen de dar e pagar a mí e [mis] sub/zesores que subzedieren en la Corona Re/al de estos reinos para siempre / jamás, puestos a vuestra costa e misión, / en cada un año, en el

lugar de la / dicha Prouinzia e de su comarca, en / poder de la persona que yo o los dichos / mis descendientes e subzesores mandá/semos, para siempre jamás, por ter/zios de cada un año, de quoatro en / quoatro meses, sin embargo nin des/quento nin ympedimiento alguno, / con tanto que de los prezios suso dichos / vos fuese resceuido en cuenta el situa/do e saluado verdadero que hauía e / obiesen en las dichas rentas asentado / en los mis libros e confirmado. El quo/al dicho situado auíades de pagar a las / personas que lo obiesen de hauer por / cartas de preuilexos e otras prouisio//(fol. 222 vto.)nes mías, segund e por la forma e manera / que se contiene en los dichos preuilexios e / cartas que de ello tienen. E que el pan / situado que ay en las dichas villas de Gue/taria e Zumaia e Elgoibar se vos re/ciuiesen en quenta al prezio que lo pa/gásedes a las personas que lo tienen, con / tanto que fuésedes obligados a tomar / por testimonio por ante la justizia / el prezio que valiese el dicho pan en ca/da un ano por el día de Santa María / de agosto, e lo que pareziese por el / tal testimonio que valía el dicho pan / se vos reziviese en quenta. E si otro / pan situado ay o obiese en las dichas / rentas se vos reziuiese en cuenta / al prescio que está tasado por los dichos / mis Contadores Maiores e non más. / E que las dichas rentas no se arrendasen / ni pusiesen en prezio ni se reziuiese / en ellas ninguna puxa de diezmo / ni medio diezmo, nin de quatro nin / otra puxa maior nin menor, en nin//(fol. 223 rº)gún tiempo para siempre jamás, por / quoanto las dichas villas e lugares las / auían de tener en el dicho prezio para / siempre jamás. Que si nezesario era / yo les fize merzed de lo que en ellas o en / quoalquier de ellas se podría pujar en / hemienda de sus seruizios e gastos.

La qual / dicha mi carta de preuilexo del dicho enca/uezamiento os fue dada por virtud de / una mi carta escripta en papel e / firmada del Rey Don Fernando, mi se/ñor e padre, sellada con mi sello de / cera colorada en las espaldas, dada en / la ziudad de Burgos a diez e seis días / del mes de otubre del año pasado de mil / e quinientos e siete años. Del qual dicho / encauezamiento vos fize merzed aca/tando los muchos e buenos e mui lea/les e continuos seruizios que la dicha / Prouinzia auía echo al dicho Rey Don / Fernando, mi señor e padre, e a la Rei/na mi señora madre, que santa glo/ria aya, e a los otros reyes de glorio//(fol. 223 vto.)sa memoria mis progenitores, en los tiem/pos pasados, e a mí me haueis fecho e / fazían de cada día con mucha fidelidad / e lealtal e espero que me harán d'a/quí adelante, e en emienda e satis/fazión de los grandes gastos e costas que / la dicha Prouinzia de Guipúzcoa fizo / en seruizio de la Corona Real de es/tos mis reinos, espezialmente al ti/empo que los dichos reyes mis señores / padres reinaron en ellos e en los cer/cos de la ziudad de Burgos e de la / villa de Fuenterrauía, e en la conquis/ta del Reino de Granada e del Reino / de Nápoles, e en otras partes, e por los / quitar de las fatigas e estorziones que / los arrendadores e renteros suelen fazer, / e por que la dicha Prouinzia fuese más / poblada e noblezida e los vezinos e / moradores de ella más libres e exentos. /

Por la qual dicha mi carta mandé //(fol. 224 rº) que vos fuese dado el dicho encauezamiento / para siempre jamás con las condizio/nes suso dichos, combiene a sauer: a vos / los dichos conzexos de las dichas villas e lu/gares que non teneis franquezas en los / prezios suso dichos; e a vos las dichas villas / e lugares que teneis franquezas, que / aquellas vos fuesen guardadas como / en ellas se contiene, contando que du/rante el término de ellas pagásedes / a mí los situados e otras cosas que se / auían consumido e consumieren den/de en adelante, conforme a las dichas / franquezas. E complido el término de / ellas, cada una de las dichas villas e lu/gares quedasen encauezadas e obiese / de pagar en cada un año para siem/pre

jamás las quantías de maravedís por / que estáuades encauezados o arrenda/dos e pagastes verdaderamente de al/caualas al tiempo que vos fueron da/das las dichas franquezas.

Por virtud de //(fol. 224 vto.) lo quoal, por parte de las dichas villas e / lugares de San Seuastián e su alcaua/lazgo, e[2] Segura e su al/cabalazgo, e la Rentería e la tierra / de Oyarzun, que teníades franquezas / de antes que comenzasen los dichos en/cauezamientos, fueron presentadas an/te los dichos mis Contadores Maiores / ciertas copias de los prezios en que / estubieron arrendados antes que se / les diesen las dichas franquezas para / que en aquellos prezios vos asenta/sen el dicho encauezamiento, que mon/tauan dozientas e seis mil e dozientos / e cinquenta maravedís. E los dichos mis Con/tadores Maiores fizieron catar e ca/taron las copias del dicho partido e / por ellas fallaron que, demás de aque/llo, se vos auía de cargar otros se/tenta mil maravedís que parezía por las / dichas copias que auíades pagado a los / arrendadores que fueron del dicho par//(fol. 225 rº)tido demás del prezio prinzipal que / dáuades por las dichas rentas. E así mis/mo fallaron que se vos deuía cargar / otros ciento e veinte e dos mil e ciento / e sesenta maravedís que a las dichas villas de / San Seuastián e su alcaualazgo, e Se/gura e su alcaualazgo, e la Rentería / e tierra de Oyarzun cauía por rata, a / respecto de los otros lugares que estauan / encauezados de la dicha Prouinzia de / las pujas que en las dichas villas se fi/zieran desde que le fueron dadas las dichas / franquezas fasta el año de nobenta e cin/co, que comenzaron los encauezamien/tos de estos mis reinos, si no tubieran / las dichas franquezas, de manera que se / auían de encauezar las dichas villas / e lugares de suso declarados en quoa/trozientas e ocho mil e quoatrozien/tos e setenta e ocho maravedís.

Después de lo / quoal, el dicho Rey mi señor e padre / dió una zédula firmada de su nombre, / fecha a veinte e cinco días del mes de //(fol. 225 vto.) mayo del dicho año pasado de mil e / quinientos e ocho años, por lo qual / mandó auaxar a las dichas villas de / San Seuastián e su alcaualazgo, e / Segura e su alcaualazgo, e la Rente/ría e tierra de Oiarzun, de las dichas / quoatrocientoz e ocho mil e quoa/trozientos e setenta e ocho maravedís en / que se auía de encauezar, segund / dicho es: los ciento e seis mil e ochenta / maravedís de ellos de que les fizo merzed a/catando que las dichas villas e lugares / fueron quemadas e por que mexor / se poblasen. E mandó que las dichas vi/llas e lugares se encauezasen en los / prezios de suso declarados en que les / fue dado el dicho encauezamiento, se/gund dicho es.

E por virtud de la dicha / primera zédula del dicho Rei mi se/ñor e padre suso encorporada se / tornaron a subir las dichas villas de / San Seuastián e su alcaualazgo, e / Segura e su alcaualazgo, e la Rente//(fol. 226 rº)ría e tierra de Oyarzun en las dichas / quoatrozientas e ocho mil e quoatro/cientos e setenta e ocho maravedís que les / cauía antes que les fuese fecha la dicha / merzed, para auaxar después a todas / las dichas villas e lugares de la Pro/uinzia los dichos nouenta e seis mil / maravedís que agora se les faze de merzed / por la dicha zédula. E cargando a ca/da una de ellas lo que le caue por / rata de los dichos ciento e seis mil e / ochenta maravedís de la dicha merzed es/tán las dichas villas e lugares en los / prezios e quantías de maravedís seguientes:

- La dicha villa de San Seuastián e su / alcaualazgo en dozientos e veinte / e un mil e trescientos e setenta e / cinco maravedís. /

- La dicha villa de Segura e su alcaua/lazgo en ciento e treinta e nuebe mil / e setezientos e siete maravedís e medio. /

- La dicha villa de la Rentería en doze / mil e quoatrozientos e setenta e quo/atro maravedís. //

- (fol. 226 vto.) La dicha tierra de Oiarzun en treinta / e quatro mil e nouezientos e veinte / e seis maravedís. /

Que son las dichas quoatrozientas e / ocho mil e quoatrozientos e ochenta / e dos maravedís e medio.

E como por virtud / de las dichas zédulas suso encorporadas / se vos quitó e testó de los mis libros / e de lo saluado a toda la dicha Prouin/zia el dicho encauezamiento que así / teníades de las dichas alcaualas de las / dichas villas e lugares de suso nom/bradas e declaradas en los prezios su/so dichos, e se vos puso e asentó en / ellos en los prezios e segund que ade/lante será declarado, para que lo aya/des e tengades en cada vn año para siempre jamás. Otrosí, por quoanto / por los dichos mis libros de lo saluado / pareze cómo las dichas villas e lugares / de San Seuastián e Segura e la Ren/tería e Oyarzun e Sallinas de Léniz / e Azpeytia e Villabona tienen ciertas / franquezas de alcaualas que salen //(fol. 227 rº) a los tiempos e segund que en la dicha / carta de obligazión suso encorpora/da se contiene. E otrosí, por quoanto / por vuestra parte fue dada e entregada / a los dichos mis Contadores Maiores la / dicha mi carta de preuilexo oreginal / que así teníades del dicho encauezamiento / para que la ellos rasgasen, la quoal / ellos la rasgaron e quedó rasgada / en poder de los mis ofiziales de los / dichos libros, por ende, yo la sobre di/cha Reina Doña Joana, por hazer / bien e merzed a vos los dichos conzexos, / alcaldes, merinos e preuostes, regidores / caualleros, escuderos fixosdalgo de las / dichas villas e lugares de suso nom/bradas e declaradas que son en la / dicha Prouinzia de Guipúzcoa e ve/zinos e moradores de ella, tóuelo por / vien e confirmo vos e apruebo vos / las dichas zédulas del dicho Rey mi señor / e padre suso encorporadas e he / por buena, cierta e firme e valedera / para agora e para siempre jamás //(fol. 227 vto.) la dicha carta de obligazión que ansí / mismo suso va encorporada, e todo / lo en ellas e en cada una de ellas con/tenido.

E tengo por bien e es mi merzed / que ayades e tengades de mí por merzed / en cada un año para siempre jamás / las alcaualas de las dichas villas e lugares / de suso nombrados e declarados, con las / facultades e condiziones e segund e por / la forma e manera que primeramente / los teníais en los prezios e por el tiem/po e segund que adelante dirá, combie/ne a sauer: para en cada vno de los tres / años venideros de mil e quinientos e / diez e quinientos e onze e quinientos / e doze años, en los prezios e quantías / de maravedís seguientes en que estáuades / encauezados sin descontar la dicha / merzed:

- La villa de Tolosa e su partido noben/ta e dos mil e setezientos e ochenta / e cinco maravedís. /

- El conzexo de Amasa veinte e //(fol. 228 rº) quoatro mil e nobenta e tres maravedís. /

- El conzexo de Elgueta diez e siete mil / e seiscientos e ochenta e cinco maravedís. /

- El conzexo de Plazenzia diez e ocho mil / e seiscientos e treinta maravedís. /

- El conzexo de Elgoibar cinquenta mil / e setezientos maravedís. /

- El conzexo de Heiuar diez e siete mil / e quinientos e sesenta e seis maravedís. /

- El conzexo de Motrico cinquenta e / ocho mil e treszientos e ochenta e tres / maravedís. /

- El conzexo de Deua sesenta e ocho mil / e dozientos e treinta e cinco maravedís. /

- El conzejo de Zestona diez e ocho mil / e setezientos e quoarenta a siete maravedís. /

- La villa de Villafranca e su partido / treinta e dos mil e quoatrozientos / e nouenta e dos maravedís. /

- Los conzexos de Albíztur e Zizúrquil / e Hanoeta e Ernialde e Yrura di/ez e siete mil e treszientos e quoa/tro maravedís. /

- El conzexo de Bergara nobenta e //(fol. 228 vto.) un mil e seiszientos e veinte e dos maravedís. /

- El conzexo de Zarauz cinquenta e dos / mil e nouezientos e sesenta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia e su juridizión / treinta e vn mil e setezientos e doze maravedís. /

- Los conzexos de las quoatro aldeas de / La Sierra veinte e quoatro mil e qui/nientos e veinte e nuebe maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteasu / e su juridizión diez e nuebe mil e no/uezientos e cinquenta e quoatro maravedís. /

- El conzexo de Guetaria e su juridizión / cinquenta e siete mil e seiscientos / e sesenta e nuebe maravedís. /

- El conzexo de Mondragón sesenta e / un mil e dozientos e veinte e ocho / maravedís. /

- El conzexo de Zumaia con Oquina / e Sayaz treinta e ocho mil e noue/zientos e sesenta e siete maravedís. /

- El valle de Léniz quoarenta e un / mil e ochozientos e diez e nuebe maravedís. /

- Las dichas villas e lugares que tienen //(fol. 229 r^{o}) franqueza e sale antes del año de / quinientos e quoatorze años en los / prezios que adelante dirá, fasta en / fin del dicho año de quinientos e treze años. /

- El conzexo de la Rentería, para desde / primero de henero del año venidero / de quinientos e onze años, que sale / su franqueza e comienza su encaue/zamiento, en / onze mil e dozientos e / ochenta e quoatro maravedís e medio. /

- La tierra de Oyarzun, para desde pri/mero día de henero del dicho año de / quinientos e onze años, que sale su / franqueza e comienza su encaueza/miento, treinta a un mil e seiszi/entos e veinte e siete maravedís. /

- La villa de Salinas, para el dicho año / venidero de quinientos e treze que / sale su franqueza, diez e nuebe mil / e quoatrozientos e cinquenta maravedís. /

E para desde primero de henero del / año venidero de quinientos e quoa/torze años en adelante en cada un / año, para siempre jamás, cada //(fol. 229 vto.) una de las dichas villas e lugares de la dicha / Prouinzia de yuso declaradas en los / prezios que les caue, descontando lo que / cada una de ellas a de hauer de las / dichas merzedes del tiempo e segund que / adelante dirá en esta guisa: /

- La villa de Tolosa e su partido en ochenta e / cinco mil e ochozientos e veinte e cinco maravedís. /

- La villa de San Sabastián e su alcaua/lazgo en dozientas mil e quoatrocien/tos e sesenta maravedís. /

- La villa de Villafranca e su partido en / treinta mill e cinquenta e cinco maravedís. /

- El conzexo de la Rentería en onze mil / e dozientos e ochenta e quatro maravedís e medio. /

- El conzexo de Oiarzun en treinta e vn / mil e seiscientos e veinte e siete maravedís. /

- El conzexo de Bergara e ochenta e / quatro mil e setezientos e cinquenta maravedís. /

- El conzexo de Mondragón en cinquen/ta e seis mil e seiscientos e treinta e / seis marevedís e medio. /

- El conzexo de Deua e sesenta e tres / mil e ciento e veinte e seis maravedís. //

- (fol. 230 rº) El conzexo de Motrico en cinquenta e / quatro mil e seis maravedís. /

- El conzejo de Guetaria e su juridizión / en cinquenta e tres mil e trescientos e / sesenta e quatro maravedís. /

- El conzexo de Elgoibar en quoarenta / e seis mil e ochozientos e nouenta e / siete maravedís e medio. /

- El conzexo de Zarauz en quoarenta / e ocho mil e nouezientos e nobenta e / quoatro maravedís. /

- El conzexo del valle de Léniz en tre/inta e ocho mil e seiscientos e ochen/ta e dos maravedís e medio. /

- El conzejo de Zumaia con Oquina / e Sayaz en treinta e seis mil e qua/renta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia en veinte e / nuebe mil e treszientos e treinta e / quatro maravedís. /

- El concexo de Amasa en veinte e / dos mil e dozientos e ochenta e seis / maravedís. /

- Las quatro aldeas de La Sierra vein/te e dos mil e seiszientos e setenta //(fol. 230 vto.) e nuebe maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteazu e su / juridizión en diez e ocho mil e quatro/zientos e cinquenta e cinco maravedís e medio. /

- El conzexo de Plazenzia diez e siete mil / e dozientos e treinta e dos maravedís e medio. /

- El conzexo de Zestona en diez e siete mil / e trescientos e quarenta e un maravedís. /

- El conzexo de Elgueta en diez e seis mil / e trescientos e sesenta maravedís e medio. /

- El conzexo de Salinas en diez e siete mil / e nouezientos e nobenta e seis maravedís. /

- Los conzexos de Albíztur e Cizúrquil / e Anoeta e Yrura e Ernialde en / diez e seis mil e seis maravedís. /

- El conzexo de Heiuar en diez e seis / mil e dozientos e quoarenta e ocho / maravedís. /

E las villas e lugares que sale / su franqueza desde el año de quini/entos e diez e seis años en adelante / en los prezios e desde el tiempo que / adelante dirá en cada vn año pa/ra siempre jamás: //

- (fol. 231 r^{o}) La villa de Segura, para desde prime/ro de henero de quinientos e diez e / siete años que sale su franqueza en / adelante, para siempre jamás, cien/to e veinte e seis mil e quinientos e / veinte maravedís e medio. /

- El conzexo de Azpeitia, desde primero / día de henero del año venidero de / quinientos y veinte e seis años que / se cumple su franqueza en adelante, / para siempre jamás, en treze mil / e ochozientos e setenta maravedís cada año. /

- El conzexo de Villabona, para desde pri/mero día de henero del ano venidero de / quinientos e veinte y cinco años que / se cumple la franqueza que nuebamente / le fue dada después de la data del dicho / prebilejo que así tenía del dicho encaue/zamiento en adelante, para siempre / jamás, con seiscientos maravedís que tenía / situados en el pedido de la dicha villa / el Bachiler de Elduayen e se consu/mieron por su fin, cinco mil e seiszien//(fol. 231 vto.)tos e veinte e nuebe maravedís, conforme a la / dicha zédula suso encorporada, por quan/to como

quier que por el dicho preuilexo / que la dicha Prouinzia tenía del dicho / encauezamiento estaua encauezada / en diez mil e trezientos e veinte e nue/be maravedís con los dichos seiszientos maravedís / que en el dicho pedido tenía situados el / Bachiler de Elduayen aquello fue yerro, / por quoanto la dicha villa nunca estubo en/cauezada sinon en nuebe mil e vein/te e nuebe maravedís, sin los dichos seiszien/tos maravedís del dicho pedido, segund que se / aueriguó por los dichos mis libros.

E por / quanto las dichas villas e lugares de la / dicha Prouinzia auía[n] de gozar de la / dicha merzed de los dichos nouenta e seis / mil maravedís desde que se cumpliesen las / franquezas que tenían las dichas villas / e lugares de San Seuastián e Segura / e la Rentería e tierra de Oiarzun, e / aquellas salen en diuersos tiempos //(fol. 232 r^{o}) como de suso se contiene, por los dichos mis / Contadores Maiores fue acordado que toda / la dicha Prouinzia gozase de la dicha / merzed desde primero día de henero / del ano venidero de quinientos e quoa/torze años que sale su franqueza de / la dicha villa de San Seuastián e comi/enza el encauezamiento en adelan/te, para siempre jamás; e que los / quoarenta e quoatro mil e dozien/tos e setenta e dos maravedís e medio que ay / de diferenzia de comenzar a gozar de / la dicha merzed de los dichos nouenta e se/is mil maravedís desde el dicho primero día de / henero de quinientos e quoatorze años / a comenza[r] a gozar desde que cada / una de las dichas franquezas sallíades, / contando lo que se carga a las dichas vi/llas, porque la franqueza de la dicha / villa de Segura salle en fin del dicho / año de quinientos e diez e seis años, / que la dicha Prouinzia e su procura//(fol. 232 vto.)dor en su nombre fiziese recaudo e obliga/zión. El quoal fizo e está asentado en los / dichos mis libros de lo saluado de los pa/gar el dicho año de mil e quinientos e / quoatorze años, demás de los prezios / suso dichos.

Por ende, por esta dicha mi / carta de preuilexo o por el dicho su tres/lado signado, como dicho es, mando a los / dichos mis Contadores Maiores e a sus / lugarestenientes que agora e de a/quí adelante para siempre jamás / non arrienden nin pongan en pres/zio ni lestrado de las dichas mis rentas / las dichas rentas de las alcaualas de las / dichas villas e lugares e tierras suso nom/bradas e declaradas, ni reziuan en / ellas nin en algunas de ellas puxa de / diezmo ni de medio diezmo nin de / quoatro ni otra puxa maior nin menor.

Otrosí mando al Ylustríssi/mo Prínzipe Don Carlos, mi mui ca/ro e mui amado hijo, e a los ynfan/tes, perlados, duques, condes, marque//(fol. 233 r^{o})ses, ricosomes, priores, comendadores e / subcomendadores, alcaides de los casti/llos e casas fuertes e llanas, e a los del / mi Consexo e oydores de las mis Audien/zias, alcaldes de la mi Casa e Corte e Chan/zilerías, e a todos los conzejos, corregidores, / asistentes e alcaldes, alguaziles e regi/dores, caualleros, escuderos e ofiziales / e omes buenos de todas las ziudades e / villas e lugares de los mis reinos e se/noríos, así a los que agora son como / a los que serán de aquí adelante, pa/ra siempre jamás, e a cada uno e a / quoalquier de ellos en su juridizión / que sobre ello fuerdes requeridos que / vos guarden e cumplan e hagan / guardar e cumplir agora e de aquí / adelante en cada un año para si/empre jamás esta dicha carta de mer/zed e de encauezamiento perpetuo / en la manera que dicha es, con las con/diziones e segund que en esta dicha / mi carta de preuilexo se contiene //(fol. 233 vto.) e declara. E contra el tenor e forma de / ella non bayen nin pasen nin consi/entan yr nin pasar en tiempo alguno / ni por alguna manera, causa ni ra/zón ni

color que sea. E los unos e los / otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi / merzed e de priuazión de los ofizios / e confiscazión de los vienes para la / mi cámara.

E demás mando al ome / que vos esta mi carta de preuilexo / mostrare o el dicho su treslado signa/do, como dicho es, [que] vos emplaze que pa/rezcades ante mí en la mi Corte do / quier que yo sea, del día que vos em/plazare fasta quinze días prime/ros seguientes, so la dicha pena. So la / quoal mando a quoalquier esscrivano / público que para esto fuere llamado / que d[é] ende al que [vos] la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo / sepa en cómo se cumple mi man/dado. E de esto vos mandé dar e dí es/ta mi carta de preuilexo escripta //(fol. 234 rº) en pergamino de cuero e sellado con / mi sello de plomo pendiente en filos / de seda a colores, e librada de los mis / Contadores Maiores e de otros ofizia/les de mi Casa.

Dada en la villa de / Valladolid, a quoatro días del mes de / diziembre año del nazimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e qui/nientos e nuebe años.

Va escrito so/bre raydo o diz "con", e o diz "caldias", / e do diz "costas", e o diz "quoatorze", e o / diz "dozientos e treinta e siete e medio", / e o diz "ya", e o diz "que", e o diz "e alcaldías". / E va dada una raia desde do diz / "dalgo" fasta el cauo del renglón. E / va dada otra raia desde el prinzi/pio del renglón fasta do dize "de las", / e o diz "fuese asimismo obligado a lo / pagar según que avía de pagar los / otros maravedís por que entonzes estauan / encauezadas las dichas villas e luga/res que tenían franqueza, por si / después quisiesen los tales lugares / volver al dicho encauezamiento que //(fol. 234 vto.) la dicha Prouinzia ge lo obiese de dar / en los prezios suso dichos, cada e quoan/do los pediesen. E asimismo que los / dichos lugares que tenían las dichas fran/quezas me obiesen de dar e pagar los / situados que se obiesen consumido e / consumiesen durante el término / de las dichas franquezas de los maravedís / de por vida que en ellos ay situados", / e o diz "so". E va dada una raia des/de do diz "dalgo" fasta do diz "de las dichas", / e o diz "quoatorze", e o diz "que", e o diz / "e doz", e o diz "en lestrado", e o diz "nin". E / va escrito entre renglones o diz "ha", / e o diz "pasados", e o diz "seis". E ua escri/to entre renglones e sale a la mar/gen o diz "a de pagar el dicho año de / quinientos e treze". E ua escrito en la / margen o diz "su alcaualazgo de / Segura", "maiordomo" e "otun bco, notª". /

Rodrigo de la Rua, Chanziller.

Yo Perianes, / notario del Reino de Castilla, lo fize / escriuir por mandado de la Reina nu/etra señora.

Por Chanziller Baca//(fol. 239 rº)[la]rius de León. Christóual Suárez. Christóual / de Abillanero. De Simón. Perianes.

Notas

1. El texto repite "e se".
2. Tachado "la Rentería".

32

1510, abril 18. Azpeitia

Requerimiento hecho por la Provincia de Guipúzcoa, reunida en Junta en la villa de Azpeitia, a su Corregidor para que mande guardar y dar traslado a las villas del privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas que les ha sido otorgado por la Reina Dª Juana.

AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tit. 7, a fols. 199 vto.-201 vto.

En la villa de Azpeyttia, que / es en la Noble e Leal Prouinzia de / Guipúzcoa, a diez y ocho días del mes / de abril año del nazimiento de / Nuestro Saluador Ihesu Christo de mil y qui/nientos e diez años, estando juntos / en su Junta General los onrrados / e discretos señores procuradores / de los escuderos hijosdalgo de las vi/llas e lugares e alcaldías de la dicha //(fol. 200 rº) Prouinzia en uno con el noble e mui / virtuoso señor Lizenziado Franzisco / Téllez de Hontiueros, Corregidor de la / dicha Prouinzia por Su Alteza, en pre/senzia de mí Antón Martínez de Abalia, / escriuano e notario público de Su / Alteza en la su Corte y en todos los sus / reinos e señoríos e theniente de esscriuano / fiel de la dicha Prouinzia por Antón Gon/záles de Andía, esscriuano fiel prinzipal de / ella, e testigos ynfra escriptos.

E luego / los dichos señores procuradores cuios / nombres están asentados en el regis/tro que está en fieldad de mí el dicho esscriuano / presentaron ante el dicho señor Corre/gidor un preuilexo de encabezami/ento perpetuo de las alcaualas de la / dicha Prouinzia conzedido por la Ex/zelentíssima y Christianíssima se/ñora Reyna Doña Juana, nuestra seño/ra, a la dicha Prouinzia e a las villas / e lugares de ella, escrito en pergamino / de cuero con su plomo pendiente en //(fol. 200 vto.) filos de seda a colores e firmado e se/ñalado de los Contadores Maiores de Su / Alteza e de algunos de sus tenientes, / e refrendada de Perianes, notario / del Reyno de Castilla, segund por él pare/zía. E dixieron al dicho señor Corre/gidor que, como Su Merzed sauía, Su / Alteza auía fecho merzed a la dicha Pro/uinzia del dicho preuilexo de enca/bezamiento perpetuo de las alcaua/las de ella e que las villas e lugares / e alcaldías de ella, cada uno con su / partido, estauan encauezadas de las / dichas alcaualas cada uno por sí e / sobre sí, apartadamente, según pa/rezía por el dicho preuilexo, e que les / combenía auer en cada una de las / dichas villas e alcaldías sendos tres/lados autorizados del dicho preuilexo / de encauezamiento. E que le pedían / e requerían, e pedieron e requerieron / al dicho señor Corregidor, que mandase / a mí el dicho esscriuano sacar sendos tres//(fol. 201 rº)lados autorizados del dicho preuilexo / de encauezamiento perpetuo[1] poniendo / en ellos e en cada uno de ellos su decre/to e autoridad judizial, e dar e entre/gar a cada uno de los dichos procura/dores el suio para lleuar a las dichas / villas e alcaldías.

E luego el dicho se/ñor Corregidor tomó el dicho preuilexo / de encauezamiento perpetuo en sus / manos e miró e vido cómo non es/taua raído nin canzelado nin en / ninguna parte sospechosa, e dixo / que mandaua e mandó a mí el dicho / escriuano sacar sendos treslados autto/rizados del dicho encauezamiento para / todas las dichas villas e alcaldías de la / dicha Prouinzia, palabra por pala/bra, punto por punto, non anadi/endo nin mengoando en cosa algu-

na, / segund e de la forma e manera que / ende estaua asentado, que [en] los quales dichos / treslados que yo así [hubiese] sacado e en cada uno de ellos dixo que ynterponía e //(fol. 201 vto.) ynterpuso su decreto e autoridad ju/dizial en la mexor forma e manera / que podía e de derecho deuía. De todo lo / quoal los dichos señores procuradores / dixieron que pedían e pidieron testi/monio a mí el dicho [e]sscrivano.

En lo quoal / fueron presentes por testigos Miguel / López de Berrasoeta e Pedro Mar/tínez de Ygueldo, esscrivanos de Su Alteza, / vezinos de la villa de San Sebasti/án, e Juan Martínez de Gueza e Juan / Martínez de Lasao, así mismo esscriuanos de Su / Alteza, vezinos de la dicha villa de / Azpeitia.

El traslado del[2] quoal / dicho preuilexo de encauezamiento / perpetuo de las alcaualas de la dicha / Prouinzia, bien e fielmente sacado, es lo seguiente:

VER Privilegio de alcabalas de Dª Juana dado en Valladolid el 4-XII-1509
Doc. nº 31

Notas

1. El texto añade "e".
2. Tachado "a".

33

1513, agosto 13. Valladolid

Real provisión de la Reina Dª Juana concediendo a las villas y lugares de Guipúzcoa privilegio de elegir sus propios escribanos de número para cubrir las vacantes.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64:"Libro Colorado", volumen de 242 fols., a fols. 193 rº-197 vto.

Fue leída y presentada a la Provincia en la Junta General de Motrico de 23-XI-1513 por el procurador de la villa de Elgoibar Juan de Ugalde (a fols. 192 vto.-193 y 197 vto.-199 rº). Será recogida íntegramente por los Fueros de Gipuzkoa de 1696, Tit. XIV, Cap. 1.

Doña Juana por la grazia //(fol. 193 vto.) de Dios Reyna de Castilla, de León, / de Granada, de Toledo, de Galizia, de / Seuilla, de Córdoua, de Murzia, de / Jaén, de los Algarues, de Algezira, de / Gibraltar e de las yslas de Canaria / e de las Yndias yslas e tierra firme / del mar ozéano, Prinzesa de Ara/gón e de las dos Cezilias e de Yhir/nil, Archiduquesa de Austria, Du/quesa de Borgoña e de Brauan/te, etc., Condesa de Flandes e de Tirol, etc. Señora de Bizcaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos la Jun/ta, caualleros, escuderos e omes hi/xosdalgo de la mi Mui Noble e Leal / Prouinzia de Guipúzcoa me fue fecha / relazión que a causa de no se elegir / los escrivanos del número de las villas e / lugares de esa dicha Prouinzia por / los conzexos y ofiziales de ellas se re/crezen muchos dapnos e yncombe/nientes porque acaeze nombrar / para los dichos ofizios a personas es//(fol. 194 r^{o})trañas de la dicha Prouinzia, e que las / tales personas dan los dichos ofizios a / personas que no combernían a mi / seruizio ni al bien público de las / villas e lugares para donde son ele/gidos, e me suplicastes e pedistes por / merzed que por que lo suso dicho se reme/diase de aquí adelante diese lizenzia / e facultad a las villas e lugares de / esa dicha Prouinzia para que cada / e quoando vacase algund ofizio de / escriuanía del número de ellas pu/diesen elegir e nombrar una buena / persona, áuille e sufiziente para el / dicho ofizio, quoal a ellos pareziere, e / que a la tal persona que ellos nombra/sen y elegiesen le mandase confir/mar e dar título del dicho ofiziio, o / que sobre ello mandase prouer co/mo la mi merzed fuese.

Lo qual visto / por los del mi Consejo, e consultado / con el Rei mi señor e padre, fue / acordado que deuía mandar dar esta / mi carta en la dicha razón. E yo //(fol. 194 vto.) por vos azer bien e merzed, acatando los / muchos e leales seruizios que a la Co/rona Real de estos mis regnos e a / mí hauedes echo e hazeis de cada día, / espezialmente el seruizio que me / hezistes en el mes de nobiembre del / año pasado de mil e quinientos e / doze años, quando los franzeses au/tores e fauorezedores del dapnado seis/ma que contra la santa Yglesia / Romana se lleuantó con grande exér/zito de gentes de pie y de cauallo en/traron en la dicha Prouinzia, que/mando e destruiendo todo quoanto / allaban, llegaron a la villa de San / Sebasttián, que es en la dicha Prouin/zia, e pusieron sitio sobre ella e la / combatieron con mucha furia, don/de los fixosdalgo de la dicha Prouinzia / que a la sazón en ella se hallaron, / porque la maior parte de ellos / estauan ausentes e ydos por la mar / en dos Armadas que yo entonzes man//(fol. 195 r^{o})dé hazer para defensión de estos mis rei/nos e señoríos, como buenos e leales ba/sallos, sin aiuda de ninguna otra gen/te estrangera, se enzerraron en la dicha / villa y otros se pusieron en los pasos de / [1]la dicha Prouinzia [e] hizieron tanto que / [2]descercaron la dicha villa e la defen/dieron de los dichos franzeses e les echaron / fuera de toda la dicha Prouinzia, matan/do y hiriendo y desbaratando muchos de / ellos e quitándolos la presa que lleba/uan.

E ansí mismo, considerando el / grande e señalado seruizio que me hi/zieron los dichos hixosdalgo quando ca/si en este dicho tiempo, sauiendo que el / exército grande e poderoso de los dichos fran/zeses que touo[3] por muchos días çercada / la ciudad de Pamplona, del Reino de / Nauarra, después de le hauer diuersas / vezes combatido se hauía leuantado / de sobre la dicha ciudad que ansí auían / tenido sitiada y se yban la vía de Fran/zia, con deseo de me seruir se leuantaron //(fol. 195 vto.) y fueron contra los dichos franzeses e se pu/sieron en la delantera de ellos donde, / peleando con mucho ánimo y esfuerzo, / los desuarataron e hizieron

salir hu/iendo de la tierra, matando y heriendo / e prendiendo muchos de ellos, e les quita/ron por fuerza de armas toda la artille/ría que lleuauan e la entregaron en / mi nombre al Duque de Alba, mi / Capitán General en el dicho Reino de Na/uarra.

Y en alguna renumerazión / de los dichos seruizios, tóbeelo por bien, / e por la presente fago merzed e doi lizen/zia, poder e facultad a las villas e / lugares de la dicha Prouinzia para que / de aquí adelante para siempre ja/más cada e quoando que en quoal/quier de las dichas villas e lugares ba/care algund ofizio de escriuanía del / número de ella, la tal villa o lugar, / estando juntos en su conzexo o ayun/tamiento, es a sauer: el alcalde e los dos //(fol. 196 rº) fieles e quatro ombres onrrados de ella, / los quales dichos quatro ombres mando y / es mi merzed e voluntad que cada una / de las dichas villas e lugares nombren e / diputen para esto en cada un año quo/ando y al tiempo que nombraren los / dichos alcaldes e fieles, puedan elegir e nom/brar una buena persona ábile e sufi/ziente, natural de la dicha villa o lugar, / quoal a ellos o a la maior parte de ellos / pareziere que combenga para el dicho / ofizio. El qual mando que dentro de / veinte días si mi Corte estubiere de los / puertos aquende, e si estubiere de los / puertos alende dentro de quarenta / días primeros seguientes, después que / ansí fuere elegido,embíen ante mí con / la elezión que de él fizieren para que / yo le confirme el dicho ofizio e le man/de dar mi carta de confirmazión / de él. En otra manera, la elezión sobre/dicha sea en sí ninguna e de ningún / valor y efecto e yo pueda proueer del //(fol.196 vto.) dicho ofizio a quien mi merzed fuere.

E por / quando antes de agora yo e echo algu/nas merzedes de algunas escriuanías del / número de la dicha Prouinzia que pri/meramente vacaren a algunas per/sonas, por seruizio que al Rey mi se/ñor e padre e a mí han echo, de lo / quoal se les han dado mis prouisiones / e zédulas espetatiuas firmadas de Su / Alteza, e los e mandado asentar en los / libros de memorias que los mis Secre/tarios tienen, es mi merzed e mando que / las dichas espetatiuas que asta el día de / la data de esta mi carta se an dado / ayan su deuido e complido efecto antes / que por virtud de esta mi carta se ha/ga elezión alguna en las villas e lu/gares para donde se han dado las dichas / espetatiuas o qualquier de ellas.

E / mando al Ilustríssimo Prínzipe Don / Carlos, mi mui caro e muy amado fixo, / e a los ynfantes, duques, perlados, condes, / marqueses, ricoshomes, maestros de las //(fol. 197 rº) Ordenes, priores, comendadores e subcomen/dadores, e a los alcaides de los castillos e / casas fuertes e llanas e a los del mi Con/sexo y Oidores de las mis Audienzias, Al/caldes e alguaziles de la mi Corte e Chan/zilerías, e a todos los corregidores, asisten/tes, alcaldes, alguaziles, merinos, preuos/tes, jurados, regidores, caualleros, escu/deros, ofiziales e omes buenos de las ciu/dades, villas e lugares de los mis regnos / e señoríos que agora son y serán de / aquí adalante, que ansí lo goarden e / cumplan e hagan goardar e cumplir / como en esta mi carta se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni / fagan ende al por alguna manera, / so pena de la mi merzed e de diez mil / maravedís para la \mi/ cámara. E demás man/do al home que vos esta mi carta / mostrare que vos emplaze que parez/cades ante mí en la mi Corte, do quier / que yo sea, del día que vos emplaza/re fasta quinze días primero[s] segui//(fol. 197 vto.)entes, so la

dicha pena. So la quoal man/do a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que d[é], ende al [que] vos la / mostrare, testimonio signado con su / signo por que yo sepa cómo se cumpla / mi mandado.

Dada en la villa de Valla/dolid, a treze días del mes de agosto año / del nazimiento de nuestro Saluador Ihesu / Christo de mil e quinientos e treze años.

Yo el Rey.

Yo Juan Ruiz de Calzena, Se/cretario de la Reyna nuestra señora, la fi/ze escriuir por mandado del señor Rey / su padre.

Registrada. Lizenziatus Gimé/nez por Chanziler bacus de León. / Lizenziatus Çapata. Lizenziatus de / Santiago. El Doctor Palazio Rubios. Lizen/ciatus Aguirre. Lizenziatus de Sosa.

Notas

1. El texto repite “de”.
2. El texto repite “que”.
3. El texto dice “tono”.

ÍNDICES ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO. OBSERVACIONES

– Las entradas se dan de forma actualizada, incluyendo entre paréntesis la forma original con la que aparecen en el documento.

– Van ordenadas alfabéticamente, utilizándose el locativo en los antropónimos. Si no hubiera locativo, se da en primer lugar el apellido, seguido del nombre de pila.

– Se reseña su localización en el texto mediante el número de página en que se encuentran.

– Recogemos los datos de filiación, origen y profesión de los personajes.

– El índice toponímico no comprende los locativos.

Koro MURO ARRIET
Mila MURO ARRIET

ÍNDICE ONOMÁSTICO

ABALIA, Antonio Martínez de (Anton), escribano y notario: 155.
ABERAIN, Gonzalo Martínez de: 83, 105.
ABERAIN, Juan Ochoa de (Iohan Ochoa de Averayn), alcalde del fuero de los herreros de los valles de Ego, Lastur, Mendaro, regidor: 57, 70.
ABERAIN, Ochoa de (Averayn): 27.
ABERAIN, Ochoa Ibáñez de (Ochoa Ybanez / Yannes de Aberayn), vecino de Elgoibar: 26, 27, 67, 71.
ABERAIN, Sancho de: 22.
ABERAIN, Sancho Sáez de, regidor: 18, 28, 52.
ABERAIN, Sancho Sánchez de (Sancho Sanches de Averayn), vecino de Elgoibar, regidor: 12, 18, 24, 28, 67, 71, 98.
AGUIRRE, licenciado: 159.
AGUIRRE, Juan de: 40.
AGUIRRE, Juan Ochoa de: 43.
AGUIRRE, Lope Ochoa de: 41.
AGUIRRE, Pedro Ochoa de (Pero): 41, 43.
AISTIA, Ochoa de: 28.
AIZPURU, Lope de: 29.
AIZPURU, Lope Pérez de (Lope Peres de Ayspuru), vecino de Elgoibar: 67.
AIZPURU, Pedro de, vecino de Elgoibar: 109.
ALBA, Duque de: 158.
ALCALÁ, García Fernández de (Garçia Ferrandes de Alcala): 74.
ALFONSO, (Alfonsus), bachiller: 11.
ALFONSO, rey Alfonso IX: 1, 4, 5, 106, 114.
ALONSO, García (Garçia): 4.
ALTAMIRA, Juan de (Juango), vecino de Elgoibar: 35, 53, 67.
ALTUA, Martín: 33.
ÁLVAREZ, Fernando (Fernand): 108.
ÁLVAREZ, Rodrigo (Aluares): 8.
ALZATE, Pedro de, vecino de Elgoibar: 103.
ALZATE, Pedro Martínez de (Pero): 23.
ALZOLA, Juan Sáez de: 37, 42.
ALZOLA, Juan Zuri de, vecino de Elgoibar: 31, 32, 55.
ALZOLA, Pascual de (Pascoal): 42.
ALZOLA, Pedro de (Perucho / Peruste / Perodonche), vecino de Elgoibar: 31, 32, 36, 37, 38, 55, 77.
ALZOLA, Pedro García de (Pero Garzia de Alzola): 37.
ALZOLA, Pedro Pérez de (Pero Peres de Alçola), vecino de Elgoibar: 67.
ALZOLA, Pedro Vélez de (Pero Belez de Alzola): 32, 53.
AMILIBIA, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Amilivia), procurador: 78, 80, 94, 96.
AMOSCOTEGUI, Juan de, vecino de Elgoibar: 98.
AMUSTORIS, Pedro de, vecino de Elgoibar: 109.
ANDIA, Antonio González de (Antón Gonzales de Andia), escribano: 155.
ANDIA, Domenjón González de (Gonzales), escribano: 86.
ANDICANO, Juan de: 105.
ANDICANO, Juan González de (Gonzales): 18.
ANDONAEGUI, Juan Pérez de, Plazero: 32, 33, 42.
ANSOLA, Ochoa de: 39.
ANTONIO, (Antón), doctor: 108.
ANZURIZA, Domingo Pérez, vecino de Motrico: 97.
APALATEGUI, Lope de: 52.
APALATEGUI, Martín de, vecino de Elgoibar: 30.57.
ARAIZ, Martín Sáez de, escribano mayor: 137, 144.
ARAMBURU, Los de: 22.
ARAMBURU, Martín de: 21, 43.
ARAMBURU, Martín Sánchez de, vecino de Azcoytia: 97.
ARANGOITIA, Fernando de (Ferrando), vecino de Deba: 81.
ARBIZU, Pedro Martínez de (Pero Marines de Arbiçu), vecino de Elgoibar: 67.
ARBOLANCHA, Pedro de (Pedro d´Arbolancha): 132.
ARIAS, Don Juan, Obispo de Oviedo (Obiedo): 125.
ARIZMENDI, Jofre de (Jofre de Areizmendi), concejal: 21.
ARIZMENDI, Juan López de (Areizmendi), concejal: 21.
ARIZMENDI, Martín Pérez de (Arezmendi / Areizmendi): 20, 21.
ARIZMENDI, Pedro Sáez de (Pero): 20.
ARREGUIA, Iñigo Sáez de (Ynigo): 39.
ARREGUIA, Juan de: 85, 88, 89, 90, 91.

ARREGUIA, Martín de, vecino de Elgoibar: 82.
ARREGUIA, Ochoa de (Arregui), vecino de Elgoibar: 82, 94, 96.
ARREGUIA, San Juan de, vecino de Elgoibar, escribano: 39, 55, 66, 68, 70, 71, 72, 82, 105.
ARRIAGA, Martín Sáez de, vecino de Elgoibar: 17, 38, 39, 53.
ARRIAGA, Martín Sánchez de (Sanches): 38, 39, 57, 69.
ARRIOLA, García Ibáñez de (Garzia Ybanes de Arriola), vecino de Elgoibar: 82.
ARRIOLA, Juan Ibáñez de (Ybanez), regidor, vecino de Elgoibar: 12, 18, 55, 57.
ARRIOLA, Juan Iñiguez de (Yniguez), vecino de Deba: 78, 80, 84, 91, 92.
ARRIOLA, Juan Martínez de, vecino de Elgoibar, barquero: 82, 105, 109.
ARRIOLA, Juan Pérez de, vecino de Elgoibar: 109.
ARRIOLA, Martín: 104.
ARRIOLA, Martín (Machin): 105.
ARRIOLA, Martín Martínez de (Martines), escribano, notario, vecino de Elgoibar: 16, 17, 18, 19, 30, 55, 56, 71, 82, 98, 102.
ARRIOLA, Martín Pérez de (Peres), vecino de Elgoibar, preboste: 57.
ARRIOLA, Miguel Pérez de: 40.
ARRIOLA, Ochoa Pérez de (Ochoa Perez), vecino de Elgoibar: 82, 83, 84, 85, 87, 103, 105.
ARRIOLA, Pedro López de, juez: 12.
ARRIOLA, Pedro Martínez de (Pero Martines d´Arriola), vecino de Elgoibar: 98.
ARRIOLA, Pedro Pérez de (Pero Peres), vecino de Elgoibar, juez, alcalde: 14, 15, 16, 18, 19, 20, 55, 57, 71, 75, 76, 78, 82, 85, 88, 89, 91, 92, 93, 103, 106.
ARRONA, Ochoa Martínez de, ferrero, vecino de Deba: 79.
ARTEAGA, Ochoa Pérez de, vecino de Elgoibar, regidor: 17, 18, 55.
ARTEAGA, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes), alcalde, vecino de Elgoibar: 12, 16, 18, , 26, 27, 55.
AVELLANERO, Cristobal de (Christoual de Abillanero), canciller: 154.
AVIA, Martín Ochoa de: 22.
ÁVILA, Alfonso de: 108.
ÁVILA, Cristobal de (Christoual), oficial de rentas: 142.
AYASTIA, Fortún (Furtuno / Aiastia): 22, 27.
AYASTIA, Juan López de (Lopes), vecino de Elgoibar: 70, 82.
AYASTIA, Juan Martínez de (Iohan Martines de Aiastia), vecino de Elgoibar: 25, 67.
AYASTIA, Lope Martínez de (Aiastia): 25, 26.
AYASTIA, López Ruiz de (Ayasttia / Aiastia): 23, 25, 27, 51.
AYASTIA, Martín de, vecino de Elgoibar: 103.
AYASTIA, Martín Asteiz de, vecino de Elgoibar: 109.
AYASTIA, Martín Martínez de: 53.
AYASTIA, Martín Ezquer de: 24.
AYASTIA, Ochoa de, zapatero: 27, 28, 29, 30.
AYASTIA, Pedro de (Ayattia): 22.
AYASTIA, Pedro Martínez de (Pero): 23, 24, 52.
AYASTIA, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Hayastia), vecino de Elgoibar: 29, 57.
AYASTIA, Rodrigo Martínez de: 23, 24.
AYERDI, Juan Martinez de, bachiller: 74, 75, 78, 80, 83, 84, 86, 87, 92, 93, 94, 95.
AZCARATE, Juan de: 40.
AZCUE, Pedro Sánchez de (Pero): 27.
AZCUE, Pedro Sáez de (Pero): 26.
AZOQUE, Juan Martínez de, vecino de Deba: 81.

BALUIBAR, Martín Pérez de (Martin Perez / Marttin Perez de Balluibar), vecino de Elgoibar: 108, 118, 120, 121, 122, 123, 124.
BALUIBAR, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes / Yuanes de Balluibar / Valluibar / Baluybar), juez, vecino de Elgoibar: 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 31, 37, 38, 55, 67.
BALUIBAR, Pedro Sáez de (Balluibar): 37.
BAEZA, Gonzalo de (Goncalo), escribano mayor de los Reyes Católicos: 108.
BASABIL, Juan Pérez de, vecino de Deba: 97.
BASARTE, Juan Pérez de (Vasarte), vecino de Elgoibar: 21, 30, 55.
BASARTE, María Díaz de (Vasartte / Vasarte): 26.
BASARTE, Doña María Ibáñez de (Ybanes de Vasarte): 25.
BASARTE, Martín Díaz de (Marttin Diaz de Vasarte): 27.
BASARTE, Martín Pérez de (Peres de Vasarte), vecino de Elgoibar: 17, 71, 102.
BASARTE, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Vasarte / Vasar), vecino de Elgoibar: 17, 25.
BASARTE, Pedro Pérez de (Vasarte), vecino de Elgoibar: 17, 26, 28, 29,
BELEIANO, Emperador: 105.
BELZ, Pedro (Pero): 53.
BERNAL, Pedro (Pero): 4.
BERRASOETA, Miguel López de, escribano, vecino de San Sebastián: 156.
BERROBI, Pedro de, vecino de Elgoibar: 109.
BIDANIA, Pedro de, vecino de Deba: 78, 80.
BIDANIA, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Vidania), vecino de Deba: 84, 85, 90.
BIJZENO: 125.
BON, Martín: 30.

CALZENA, Juan Ruiz de, secretario de la Reina: 159.
CARAUZ, Lope Martínez, (Carabz), bachiller: 83.
CARLOS, Don, principe, hijo de Doña Juana: 153, 158.
CARQUIZANO, Gonzalo Martínez de (Gonçalo Martinez de Garquiçano), alcalde de las ferrerías del valle de Mendaro: 18, 30, 55, 57, 85, 88, 89.

CARQUIZANO, Juan Martínez de (Juan Martinez / Iohan Martines de Garquiçano), vecino de Elgoibar: 40, 55, 69, 70, 109, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124.
CARQUIZANO, Marina de: 30.
CARQUIZANO, Martín de, sastre, vecino de Elgoibar: 82, 103, 106.
CARQUIZANO, Martín Sánchez de (Martin Sanches de Garquiçano), vecino de Elgoibar: 67.
CARQUIZANO, Pedro Sánchez de (Pero): 110.
CARQUIZANO, Pedro Sáez de (Pero): 105, 106.
CARQUIZANO, Rodrigo de, vecino de Elgoibar, esposo de Mª Fernández de Urunano y yerno de Juan Ochoa de Uruñano: 103, 104, 105.
CONCHILLOS, Lope: 134, 136, 142.
CÓRDOBA, Pedro de (Cordova): 38.
CORTAZAR, Rodrigo de, vecino de Elgoibar: 77.

CHARTES, Pedro Martínez de (Pero): 23, 24.
CHERTUDI, Miguel de, vecino de Deba: 81.

DEBA, Juan Martínez de (Juan Martinez), escribano: 81, 85, 87, 90, 94, 97.
DEBA, Ochoa Martínez de (Deva), vecino de Deba: 79, 97.
DIAZ, María: 27.
DIDACO (Didacus): 125.

ECHARTE, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes d´Echarte), vecino de Elgoibar: 67.
ECHEVARRIA, Juan Martínez de, vecino de Elgoibar, suegro de Cristobal de Sasiola: 91.
ECHEVARRIA, Pedro de, vecino de Elgoibar: 55.
ECHEVARRIA, Pedro Ibáñez de (Pero Yvanes de Echaverria): 35.
EGURROLA, Martín Ortiz de (Urtiz), vecino de Motrico: 97.
EIBAR, Juan Ortiz de (Juan Urtiz de Eybar): 27.
ELGUETA, Juan de: 25.
ELORMENDI, Domeca de: 25, 27.
ELORMENDI, Juan Miguélez de (Juan Miguélez d´Elormendi), vecino de Elgoibar: 109.
ELORMENDI, Martín López de (Lopes), vecino de Elgoibar, alcalde: 21, 23, 67, 70.
ELORMENDI, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Elormendi), vecino de Elgoibar: 26, 55.
ENRIQUE, rey don, (Enrique II): 3, 4, 5.
ENRIQUE, rey don, (Enrique III): 6, 7, 8, 9, 10.
ENRIQUE, rey don, (Enrique IV): 72.
ERMUA, Juan de (Hermua), vecino de Elgoibar: 55.
ERRASTIZABAL, Martín de (Herrastizabal / Rastizaval): 22, 23, 24, 25, 26, 27,
ESCOBAR: 125.
ESPILA, Juan Pérez de (Espilla), vecino de Bergara: 97.
ESQUIBU, Juan: 25.
ESTEBANEZ, Juan (Estebanes / Esteuanes): 3.

ERQUICIA, Juan Martínez de (Juan Martinez / Iohan Martines de Erquiçia), vecino de Elgoibar: 68, 69, 91, 92, 93.

FERNÁNDEZ: 125.
FERNÁNDEZ, Gómez (Gomes Ferrandes): 8.
FERNÁNDEZ, Juan (Ferrandes): 6.
FERNÁNDEZ, Luis (Luys Ferrandes): 6.
FERNANDO, rey de Aragón: 15, 16, 18, 19, 55, , 58, 62, 65, 66, 68, 70, 74, 76, 77, 78, 81, 83, 84, 91, 92, 94, 97, 99, 148, 149, 157, 158, 159.
FERNANDO (Ferrando), hijo bastardo de Martín Ochoa de Irarrazabal, vecino de Deba: 81.
FERNANDO (Ferrandus), bachiller: 11.
FERRANDIS, Didaco (Didacus): 9.
FORTÚN (Furtuno), 21, 27.

GALBURUSORO, Juan de: 27.
GAMBOA, Gonzalo de: 55.
GAMBOA, Martín de: 104.
GAMBOA, Martín Fernández de, vecino de Elgoibar: 82.
GAMBOA, Martín Ruiz " El Vorte ", vecino de Deba: 91.
GAMBOA, Martín Ruiz de (Martin Ruiz / Ruis / Ruyz), señor de la casa de Olaso: 30, 33, 46, 49, 50, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 85, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 101, 102.
GAMBOA, Ruiz Pérez de (Ruy): 85, 94, 95.
GÁRATE, Juan Ibáñez de (Ybanez), vecino de Elgoibar: 83, 98.
GÁRATE, Juan Martínez de (Martines), vecino de Elgoibar: 27, 28, 30, 55, 67, 71.
GÁRATE, Juan Sáez de: 28, 29.
GÁRATE, Juan Sánchez de: 29, 30.
GÁRATE, Lope de, vecino de Deba: 91.
GÁRATE, Martín Bon de: 30.
GÁRATE, Martín Martínez de (Martines), vecino de Elgoibar 27, 30, 67, 98.
GÁRATE, Ochoa Ibáñez de (Ybanes), vecino de Elgoibar: 83, 98.
GÁRATE, Pedro Pérez de (Pero Pérez de Gárate): 27, 28, 29, 30.
GARCÍA, Juan (Garzia), vecino de Elgoibar, juez: 56.
GARCÍA, Martín: 11.
GARRO, Pedro de (Pero): 21.
GAVILANES, Martín de (Gavilanez / Gavilanegui): 39.
GAVIOLA, Domingo de (Gauiola), vecino de Elgoibar: 103.
GAVIOLA, Juan Miguélez de (Migueles), vecino de Elgoibar: 82.
GAVIOLA, Juan Saéz de: 53.
GAVIOLA, Ochoa Ibáñez de (Ochoa de Ybanes), alcalde de las ferrerías del valle de Mendaro: 85, 88, 89.
GAVIOLA, Ochoa Sánchez de (Sanches): 57.
GAVIOLA, Sancho de: 60.

GAVIOLA, Sancho Miguelez de (Sancho Migueles de Gauiola), alcalde de los ferreros de los valles de Ego, Lastur, Mendaro: 57.
GIL, Gonzalo (Gonçalo): 4.
GOENAGA, Juan Pérez de, vecino de Elgoibar: 109.
GOICOLEA, Pedro de (Goicoolea): 33.
GÓMEZ, Fernando (Fernan Gomes): 132.
GONZALO (Gonçalo): 6.
GORGORIO, Juan Sánchez de: 21.
GOROSTIDI, Martín (Corostydy), padre de Perucho, vecino de Marquina: 102.
GUELALSORO, Martín de: 39.
GUERRICAZ, Juan Martínez de (Guerricoz), vecino de Elgoibar: 17, 55.
GUEZA, Juan Martínez de, escribano, vecino de Azpeitia: 156.
GURUZELAI, Juan de (Curuzelay): 21, 43.
GURUZELAI, Susana de (Husana de Curyzelay): 43.
GURUZEALEGUI, Fortún de (Cruzealegui): 18.
GURUZEALEGUI, Juan de (Curuzealegui): 22.

HUTIAS, Hugo de (Ugo): 135.

IBÁÑEZ, Pedro (Pero Ybanes), vecino de Elgoibar: 26, 56.
IBARRA, Juan Abad de (Ybarra), vecino de Elgoibar: 109.
IBARRA, Martín de (Ybarra): 104.
IBARRA, Pedro Sánchez de (Ybarra), vecino de Elgoibar: 109.
IBARRA, Sancho de (Ybarra), rementero, vecino de Elgoibar: 82, 105.
IBARRA, Sancho Martínez de (Sancho Martines), vecino de Elgoibar, prestamero, apoderado de Martín Ruiz de Gamboa (señor de Olaso): 55, 57, 98, 99, 100, 102.
IBARROLA, Iñigo de (Ynigo de Ybartola): 12, 18, 41, 55.
IBASETA, Ochoa de (Ybaseta): 105.
IGARTUA, Juan Ochoa de (Iohan Ochoa de Yartua), vecino de Elgoibar: 53, 67.
IGUELDO, Pedro Martínez de (Ygueldo), escribano, vecino de San Sebastián: 156.
INDANETA, Pedro de (Yndaneta), vecino de Deba: 79.
IÑIGUEZ, Juan (Ynigues), escribano: 86.
IRARRAZABAL, Fernando Miguélez (Fernand Migueles de Yrarrazaval), vecino de Deba: 79.
IRARRAZABAL, Juan Fernández de: vecino de Deba: 78, 80, 91, 92.
IRARRAZABAL, Martín Ochoa de, vecino de Deba: 81.
IRARRAZABAL, Miguel de (Yrarrazaval), vecino de Deba: 91
IRARRAZABAL, Pedro Juan de (Pero), vecino de Deba: 79.
IRIBE, Martín Ochoa de (Yrive), vecino de Deba: 79.
IRIBE, Pedro Ochoa de (Yrive), vecino de Deba: 79.
IRUNAGA, Pedro de (Yrunaga): 21.
ISABEL, reina de Castilla (Católica): 126, 127, 137, 141, 144.
ITURRETA, Lope de (Ytturreta / Yturreta), escribano del rey: 84, 91, 92.
ITURRETA, Lope López de (Ytturreta), vecino de Tolosa: 97.
IZIAR, Martín de (Yziar), vecino de Deba: 79.

JAUSORO, Fernando Martínez de (Fernand): 30.
JAUSORO, Juan Pérez de, alcalde de Elgoibar: 109.
JAUSORO, Juan González de, vecino de Elgoibar: 19, 55.
JAUSORO, Juan González de (Juan Gonçales de Iausoro), vecino de Elgoibar: 67.
JAUSORO, Juan Martínez de, vecino de Elgoibar, juez: 17, 18, 19, 20, 30, 55, 77.
JAUSORO, Lope Ibáñez de (Ybanes): 29.
JAUSORO, Martín González de (Machin Gonçales), vecino de Toro: 130.
JAUSORO, Pedro González de (Pero Gonzales / Gonçales de Jabsoro): 25, 27, 71.
JAUSORO, Pedro González de (Pero Gonçales de Iausoro), vecino de Elgoibar: 67.
JIMÉNEZ, (Gimenez), canciller de León: 159.
JIMÉNEZ, Martín (Ximenes): 28.
JOFRE, Fortún (Furtun): 21.
JUAN (Joanes), obispo de Oviedo: 125.
JUAN, Don Juan, rey (Juan I): 5, 6, 7, 9.
JUAN, Don Juan, príncipe (Juan II): 8, 10, 107.
JUAN (Iohanes), bachiller: 11.
JUAN (Joan), doctor en leyes: 9.
JUAN (Joanes), licenciado: 125.
JUANA, Doña Juana, reina: 144, 149, 155, 157, 159.

LASALDE, Fortún Pérez de (Furtun Peres): 57, 60.
LASALDE, Lope, vecino de Elgoibar: 98.
LASALDE, Lope Pérez de (Lope Pérez), vecino de Elgoibar: 82, 83, 84, 85, 91, 92, 93, 105, 106.
LASALDE, Juan López de: 33, 34, 53.
LASAO, Juan Martínez de, escribano y vecino de Azpeitia: 156.
LASTUR, Martin Sánchez de, vecino de Deba: 78, 79, 80, 84, 85, 90.
LASTUR, Miguel Ibáñez de (Ybanes), vecino de Deba: 79.
LECUMBERRI, Pedro de (Peruste / Perusco): 41.
LEIZARANZU, Juan de: 52.
LERCHUNDI, Martín Ibáñez de (Ybanes / Lerchundi), bachiller: 74, 75, 78, 80, 83, 84, 86, 87, 92, 93, 94, 95.
LILI, Martín Díaz de: 94.
LIZUNDIA, Juan de, vecino de Elgoibar: 17.
LOPE, sastre: 31.
LÓPEZ, Juan: 104.
LÓPEZ, Ochoa: 41.
LUBERIAGA, Pedro de, vecino de Marquina: 102.
LUPI, Juan (Iohanes Lupi): 9.

MARIGORTA, Juan de, vecino de Elgoibar: 17, 40.
MARQUINA, Doña Gracia de (Grazia): 28, 30, 38.
MARTÍNEZ, Alfonso (Martines): 6.
MARTÍNEZ, Alvaro (Alvar Martines), tesorero: 6.
MARTÍNEZ, Juan (Iohan Martienes), vecino de Elgoibar, correo: 67.
MARTÍNEZ, Juan (Joan Martines), vecino de Elgoibar, juez, escribano: 9, 56, 69, 94.
MARTÍNEZ, Miguel: 28.
MAYA, Juan López de, alcalde de Elgoibar: 55, 104.
MEDINA, Fernando de (Medyna): 132.
MENDARO, Martín Ruiz de (Ruys), vecino de Elgoibar: 67.
MENDARO, Miguel Zuri de (Çury), vecino de Elgoibar: 34, 35, 67.
MENDARO, Pedro Pérez de (Pero): 34.
MENDOZA, Juan Saustin de Beitia y, vecino de Elgoibar, hijo de Zelaia: 91.
MONTORO, Sebastián, notario del reino de Castilla: 132.
MUDARRA, Sancho: 3.
MUGUERZA, Pedro Martínez de (Pero): 23.
MUGURUZA, García de (Garzia de Muguruça), vecino de Elgoibar: 18, 26, 52, 69.
MUGURUZA, Juan García de (Garzia), vecino de Elgoibar: 17, 41, 43, 55.
MUGURUZA, Juan Jiménez de (Ximenes), vecino de Elgoibar: 17, 18, 71.
MUGURUZA, María Ibáñez de (Ybanez): 30.
MUGURUZA, Martín Ibáñez de (Martin Ybanez / Ybanes), escribano, notario: 77, 78, 84, 85, 91, 92.
MUGURUZA, Martín Jiménez de (Ximenez): 27, 28, 30, 52.
MUGURUZA, Pedro Jiménez de (Pero Ximenez): 30.

NÁJERA, Juan de (Náxera), barbero, vecino de Elgoibar: 82.
NÁJERA, Juan Iñiguez de (Juan Yniguez de Naguera), vecino de Elgoibar: 109.
NAFARMENDI, Pedro de: 43.
NÚÑEZ, Sancho (Nunes): 8.

OCHOA, maestre: 105.
OCHOA, Pedro (Pero): 43.
OLAONDOGUIBEL, Juan de Marigorta: 40.
OLASO, Martín Ruiz de (Ruys), dueño de la ferrería de Arteunola: 64, 88.
OLABERAZA, Miguel de (Olaveraza): 35.
OLABI, Martín Sánchez de (Martin Sanches d´Olaui), vecino de Elgoibar: 98.
OLAZABAL, Juan de (Olazaual), vecino de Elgoibar: 17.
ONAINDE, Pedro de (Onandi): 22, 23, 24.
ONTIVEROS, Francisco Téllez de (Hontiveros), licenciado, corregidor: 155.
OROPESA, Ruy Fernández de (Ferrandes): 9.
ORTIZ, Juan: 30.

PAGOETA, Miguel de, vecino de Elgoibar: 55.
PARRA, Juan de la: 128.
PÉREZ, Juan, criado de Ortun Belasco: 118, 122, 123, 142.
PÉREZ, Luis (Luys Peres): 132.
PÉREZ, Martín: 117.
PÉREZ, Ochoa: 106.
PÉREZ, Pedro (Pero), vecino de Elgoibar: 30, 56.
PÉREZ, Ruiz: 87.
PERIANES, notario del reino de Castilla, canciller: 142, 154, 155.
PERUCHO, hijo de Martín Gorostidi, vecino de Marquina: 102.
PLAZA, Juan de, vecino de Elgoibar: 77.
PLAZA, Juan Martínez de la, el Churio: 32, 33.
PLAZA, Pedro Sáez de la (Pero): 32, 33.

RADENA, doctor: 108.
RAJA (Raxa), oidor de la audiencia de los Reyes Católicos: 125.
RECABARREN, Juan Martínez de (Juan Martines de Recabarren), vecino de Elgoibar: 26, 27, 69.
RECABARREN, Ochoa Ibáñez de (Ochoa Ybanes de Recabarren), alcalde, vecino de Elgoibar: 82.
REMENTERIA, Pascual de la (Pasqual): 34, 35, 36.
REMON, Juan Ochoa (Juan Ochoa), vecino de Elgoibar: 67, 91, 92, 93.
REYES CATÓLICOS: 58, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 144, 147, .
REZABAL, Juan Ochoa de (Rezaval): 35.
REZABAL, Ochoa de (Rezaval): 30.
RODERICO (Rodericus), bachiller: 11.
RODERICO, Didaco (Didacus Rodericus): 9.
RODRÍGUEZ, Juan (Rodrigues): 8.
ROCHA, Gómez de la (Gomes): 128, 130, 131, 132.
RUA, Rodrigo de la, canciller: 154.
RUBIOS, Palacio (Palazio), doctor: 159.
RUIZ, Martín: 88, 89, 90.
RUIZ, Juan de: 75.

SÁEZ, Juan: 30.
SÁEZ, MartÍn, escribano: 93, 97, 106, 142.
SÁEZ, Teresa (Theresa), mujer de Lope, sastre: 31, 32, 42.
SAGARTEGUIETA, Pedro de: 21.
SAGARZURIETA, Fortún (Furtuno): 21.
SANCI, Juan (Iohanes Sancii): 8.
SAN JUAN, Pedro (Pero): 21.
SÁNCHEZ, Fernando (Ferrant Sanches): 8.
SANTIAGO, licenciado: 159.
SARASUA, Juan de, mozo de Martín Carquizano, vecino de Elgoibar: 82, 83.
SARASUA, Juan Ibáñez de (Ybanez), alcalde: 17, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 98.

SARASUA, Juan López de (Lopes), vecino de Elgoibar: 25, 55, 69, 71, 105.
SARASUA, Juan Pérez de (Peres), vecino de Elgoibar: 67, 82, 103, 104.
SARASUA, Lope Pérez de, vecino de Elgoibar: 118.
SARASUA, Martín de, vecino de Elgoibar: 29, 80.
SARASUA, Martín Martínez de, vecino de Deba: 81.
SARASUA, Ochoa Lope de, vecino de Elgoibar: 67.
SARASUA, Ochoa Pérez de: 40.
SARASUA, San Juan de, vecino de Elgoibar, regidor: 57, 82, 104, 105.
SASIOLA, Cristobal de (Christoval / Chrisptoval), yerno de Juan Martínez Echevarria, vecino de Elgoibar: 91, 92, 93.
SASIOLA, Fernando de, vecino de Deba: 91.
SASIOLA, Jose Ibáñez de (Jofre Ybanes), vecino de Deba: 78.
SASIOLA, Martín Ochoa de, vecino de Deba, alcalde: 78, 80.
SEBASTIAN, Doña María: 37, 38.
SIMÓN, De, canciller: 154.
SOSA, licenciado: 159.
SUAREZ, Cristobal (Christoval), canciller: 154.
SUSTAETA, Juan de (Sustaieta), vecino de Elgoibar: 53, 67.
SUSTAETA, Juan Pérez de (Sustaieta): 36.

TELLO, Oidor de la audiencia de los Reyes Católicos: 125.
TOLEDO, Fernando Álvarez de (Fernand Albarez), secretario de los reyes: 108, 127.

UGALDE, Juan Martínez: 25.
UGARTE, Juan Martínez de: 106.
UNZETA, Arano de: 20.
UNZETA, Domingo López de: 26.
UNZETA, Juan García de (Juan Garçia de Unçeta): 70.
UNZETA, Martín Sáez de, vecino de Elgoibar: 91, 103, 105.
UNZETA, Martín Sánchez de (Martin Sanchez / Sanches), vecino de Elgoibar, escribano del rey: 82, 83, 84, 85, 92, 94, 97.
UNZETA, Martín Pérez de, vecino de Elgoibar: 82, 83.
UNZETA, Miguel López de (Lopes de Unçeta), vecino de Elgoibar: 67, 82.
UNZETA, Ochoa de, vecino de Deba: 91.
UNZETA, Sancho de (Unçeta), vecino de Elgoibar: 67, 71.
UNZETA, Sancho Ibáñez de (Sancho Ybanes de Unçeta), vecino de Elgoibar: 55, 82, 83, 84, 85, 98, 105.
URANGA, Miguel de, vecino de Elgoibar: 67.
URQUIETA, Juan de, vecino de Elgoibar: 21, 67.
URQUIETA, Sancho de (Urquietta), vecino de Elgoibar: 17, 23, 24, 28, 67.
URQUIZU, Pedro (Pero), herrero: 34.
URUÑANO, Lope García de (Garzia): 41.
URUÑANO, María Fernández de, vecina de Elgoibar, mujer de Rodrigo de Carquizano e hija de Juan Ochoa de Uruñano: 103, 105.
URUÑANO, Martín Ibáñez de (Ybanes), vecino de Elgoibar: 82.
URUÑANO, Juan García de, vecino de Elgoibar, juez a: 17, 19, 20, 55.
URUÑANO, Juan Ochoa de (Juan Ochoa), vecino de Elgoibar, suegro de Rodrigo de Carquizano y padre de Mª Fernandez de Uruñano: 103, 104, 105.
URUÑANO, San Juan de: 105, 106.
URRUZUNO, Juan García de (Garzia), vecino de Elgoibar: 18.
URRUZUNO, Juan Martínez de, vecino de Elgoibar: 17, 38.
URRUZUNO, Juan Ochoa de, vecino de Elgoibar: 17.
URRUZUNO, Lope de: 12, 18, 39.
URRUZUNO, Lope García de (Garzia), vecino de Elgoibar: 55.
URRUZUNO, María Martínez de (María Martines de Urruçuno), vecino de Elgoibar: 67.

VALDÉS, Sancho Núñez de (Nunes): 8.
VALLADOLID, Juan Álvarez de (Juan Albarez de Balladolid), escribano: 125.
VILLASANDINO, Gonzalo de (Gonçalo): 132.
VELASCO, Ortún (Belasco), señor de Juan Pérez: 142.
VERGARA, Martín García de (Garçia), escribano: 11.

ZABALA, Juan Pérez de (Zauala / Zavala), apoderado por Guipúzcoa, bachiller, vecino de Bergara: 137, 141, 142, 144.
ZABALA, Rodrigo Ibáñez de (Rodrigo Ybanes de Çavala): 36.
ZAPATA (Çapata), licenciado: 159.
ZARAUZ, Lope Martínez de: 84, 86, 92, 93.
ZEGAMA, Juan Pérez de: 30, 52.
ZELAIA, vecino de Elgoibar: 91.
ZOZOLA, Juan de, herrero: 31, 32.
ZOZOLA, Juan Pérez de (Çoçola): 25.
ZUAZOLA, Martín Ochoa de: 27.
ZUAZOLA, Sancho Sáez de, vecino de Elgoibar: 55.
ZUBIAURRE, Juan López de: 27, 30.
ZULOETA, Juan de (Juango): 40.
ZULOETA, Sancho de, vecino de Elgoibar: 55.
ZUMARRA, Martín de: 53.
ZUMÁRRAGA, Juan de: 35.
ZUMÁRRAGA, Martín de: 34.
ZUMÁRRAGA, Pedro de, vecino de Elgoibar: 109.
ZURI, Juan: 31, 32.

ÍNDICE TOPONÍMICO

ADOZAR (Adoraz): 40, 41.
AGUINAGA, casa de: 42.
AGUINAGA, tierra: 22, 41, 42.
AISTAIZ (Aisttaiz): 22.
AIZCAIZ (Aizcais), tierra: 22, 23.
AIZCUCHIQUIAGA, tierra: 36.
AIZNABARRETA (Aiznavarreta), sel de: 45.
ALBIZILAIN (Aluiçilayn): 2.
ALBIZTUR (Aluistur): 138, 141, 145, 150, 152.
ALBIZURI, tierra: 52.
ALCALÁ DE HENARES, villa de: 132.
ALTAMIRA: 33.
ALZATE: 23, 24, 52.
ALZOLA (Alçola), ferrería de: 59, 68.
ALZOLA, sel de: 45.
ALZOLA, tierra: 32, 36, 37, 42, 53.
ALZOLA, torre de: 31, 37.
AMASA, villa de: 137, 140, 145, 149, 152.
AMEZTI, tierra: 40.
AMUSCOTEGUI, tierra: 40.
ANDICANO, casa de: 43.
ANDICANO, tierra: 41, 43, 52.
ANDUESORO, tierra: 41.
ANOETA (Hanoeta): 138, 141, 145, 150, 152.
ANSOLAGOITIA (Ansola- goitia), tierra: 39.
APATRIZ, tierra: 39.
AQUEISORO, tierra: 21, 29.
ARAMBELZ: 52.
ARAMBURU, tierra: 43.
ARANOGUIBEL, pasto: 76, 78, 80, 82, 84, 93, 94, 96.
ARCUBI, tierra: 42, 43.
AREIZBACOIZAGA, tierra: 35.
AREIZBACOCHAGA, arroyo: 34.
AREIZCUZTA, arroyo: 39.
AREIZOLA (Areyzola), sel de: 48.
ARIZOLA, arroyo: 33.
ARIZOLA, yuso de: 33.
ARÓSTEGUI, molino de: 53.
ARÓSTEGUI, tierra: 40, 53.
ARPIXADI, tierra: 36.
ARRANOATE, sel de: 45.
ARRANOATEA: 2.
ARRANOGUIBEL: 79, 84, 85.
ARREGUIA, casa: 76.
ARREGUIA, vado: 79.
ARREGUIA, pesquería de: 84, 85, 86.
ARRIAGA: 52, 53.
ARRIZABALAGA, camino: 42.
ARTEUNOLA (Artevnola), ferreria de: 59, 64, 70.
ARZUBIAGA (Arzuviaga), tierra: 34, 35, 36.
ASEGUINOLAZA, sel de: 47.
ASTEASU (Asteazu): 138, 140, 145, 150, 152.
AYASTIA (Aiastia), arroyo de: 26.
AYASTIA (Aiastia), camino de: 25, 26, 30, 51.
AYASTIA, casa de: 22.
AYASTIA (Aiastia), valle de: 24, 27, 52.
AYERDI (Aierdi), arroyo: 22.
AZCABIOLA, (Azcauiola): 22, 28, 29.
AZCÁRATE: 39, 40.
AZCÁRATE, sel de: 47.
AZCOITIA (Azcoytia / Aizcoitia), villa de: 51, 53, 90, 97, 140, 145, 150, 152.
AZCUE, San Vicente de (San Bicente de Azcue), iglesia: 13.
AZPEITIA (Azpeytia): 141, 146, 149, 152, 155, 156.
AZPIZCAR: 20.
AZTIGARROLA, sel de: 47.

BALLUIBAR (Valluibar), tierra: 31.
BALLUIGOITIA, sel de: 31, 48.
BARRENCHA, sel de: 49.
BARRENCHAOLA, sel de: 50.
BARROETA (Barrueta), solar, casa: 50, 51.
BASALDE (Vasahalde): 42.
BASARTE (Vasarte), arroyo: 2.
BASARTE, tierra: 52.
BELARROS, arroyo: 42.

BELAURZAQUI (Belaurzagui), camino: 32, 33, 53.
BELAUZTEGUI (Velauztegui), sel de: 22, 48.
BELARRETA (Velarreta): 24.
BELAZAETA: 41.
BEOAIN, sel de: 47, 52.
BERASALUCE (Berzaluze), tierra: 22, 24.
BERAZETA, tierra: 42.
BERDESCUNDE (Verdezcunde): 22, 51, 52.
BERGARA (Vergara): 90, 97, 137, 138, 140, 145, 150, 151.
BERTUTESORO (Vertutesoro), tierra: 28, 29.
BILLABONA: 136, 149, 152.
BURGOS: 4, 6, 144, 146, 147.

CALAHORRA: 16, 55, 98.
CARQUIZANO: 52.
CARQUIZANO, presa: 52.
CARQUIZANO (Garquiçano), ferrerías: 52, 53, 59.
CASCANTE: 52.
CASCANTESORO: 52.
CASTILLA: 57, 58, 103, 132, 155.
CESTONA, vide Zestoa.
CIRIRDA, sel de: 22, 29, 48, 51, 52.
CIZURQUIL: vide Zizurkil.
COGUENE, arroyo: 53.
CORTACHIPI, sel de: 48.
CORTAVERRI, tierra: 36.
CUISORO (Cuysoro), tierra: 42.

CHERTUDI, tierra: 27.
CHISPIO, sel de: 44, 45.

DEBA (Montreal de Deva): 74, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 140, 145, 150, 151.
DEBA (Deua), río: 31, 32, 33, 41, 42, 53, 59.

EBRO, Merindad (Merindad de Allen d´ Ebro): 131.
ECAIZ, sel de: 47.
ECHEVERRIA, San Andrés de, monasterio: 44, 45, 46.
ECHEVERRIA (Echevarria), tierra: 34, 35.
EGO, valle de: 57.
EGUIETA (Heguieta): 43.
EGUIZULETA (Heguizuleeta arriba): 28, 29, 51.
EIBAR (Heybar / Heiuar): 138, 141, 144, 150, 152.
EIZAGA (Eycaga), sel de: 39, 47.
ELDUAYEN: 145, 152, 153.
ELGOIBAR (Villamayor de Marquina / Elgoyuar / Elgoivar): 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 42, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 138, 140, 141, 144, 147, 150, 151.
ELGOIBAR (Elgoyuar), campo: 2.
ELGUETA, villa de: 137, 141, 145, 150, 152.
ELORDI, tierra: 40.
ELORDIETA, tierra: 40.
ELOSUBAI: 52.
ENECOSORO: 33.
EPALZE (Hepalze): 33.
EREÑOZU (Erenozu), tierra: 32.
ERMUA (Hermua): 40, 41, 43, 53.
ERNIALDE, vide Hernialde.
ERRASTIZABAL (Rastizaval): 22, 23, 24, 25, 26, 51.
ERRASTIZABAL (Herrastizaval), casa: 23.
ERRAZABAL (Errazaval): 52.
ERRECABARREN (Errecavarren): 85.
ERROAIZ, tierra: 31.
ERROYAZ, tierra: 32.
ESCUTARISORO, tierra: 40.
ESPAÑA (Espanna): 143.

FRANCIA (Franzia): 157.
FUENTERRABIA (Fuenterrauia), vide Hondarribia.

GABIOLA (Gaviola), ferrería: 59, 84.
GABIOLA (Gaviola), tierra: 35.
GAMBOCORTA, sel de: 48.
GARAGARZA, Santa María de, iglesia: 76, 79, 80, 84, 86.
GARAIGUREN (Garayguren): 2.
GÁRATE, tierra: 28, 30.
GARITASAGASTI (Garita-sagasti): 39.
GARRO: 37, 38.
GAZTELU, tierra: 39, 40.
GOICOLEA (Goicoolea): 33.
GOROSTIDI (Corostidi), sel de: 49, 50.
GORRINAGA, arroyo: 34.
GUELALSORO: 40, 41.
GUIBELONDO, tierra: 27.
GETARIA, villa de: 138, 140, 141, 145, 147, 150, 151.
GIPUZKOA (Guipuscoa / Guipuscua): 2, 16, 44, 55, 62, 63, 72, 74, 81, 86, 94, 98, 99, 108, 109, 110, 131, 133, 135, 136, 137, 141, 142, 144, 147, 149, 155, 157.
GUETARIA: vide GETARIA
GURCAUBE (Gurcahuve): 21.
GURUZELAI (Curuzelay arriba): 24, 25, 43, 52.
GURUZELAEGUI (Curuzelaegui): 52.
GRANADA, reino de: 144, 147.

HELUSE: 30.
HERNIALDE (Errialde): 138, 141, 145, 150, 152.

HETUME, tierra: 33, 36, 37, 60.
HOA, camino: 52.
HOA, sel de: 23, 49, 50.
HONDARRIBIA (Fuenterravia): 144, 147.
HUARROA (Uarroa): 2.
HUSOLA, dehesa: 60.

IBARRA (Yvarra): 39, 40, 41, 43, 53.
IBARRA (Ybarra), casa: 53.
IGARTUA, tierra: 53.
IGUISTEGUI (Yguistegui), sel de: 44.
IGUERAGOETA (Ygueragoeta), tierra: 33, 35.
INSAUSTI (Ynsausti): 79, 80.
INSUSADI (Ynsusadi), sel de: 44, 48.
IRAIZABAL (Yraizaual), arroyo: 35.
IRAEBAN (Yraevan), tierra: 27, 34.
IRAZABALETA (Yrazavaleta), arroyo: 38.
IRAZABALETA, (Yrazavaletta), tierra: 38, 39, 40.
IRIARTE (Yriarte): 40.
IRURA (Yrura): 138, 141, 145, 150, 152.
IRUNAGA: 21.
ISASI (Ysassi): 33.
ISASTI (Ysasti): 42.
ITURBE (Yturbe), casa: 42.
ITURBE (Yturbe), tierra: 41, 43.

JAÉN, ciudad de: 108.
JOARISTI (Joareizti), tierra: 38, 39.
JUANGEREZAESTI: 27.

LAFARMENDI: 2.
LAGARIN (Lagarayn): 2.
LANGARAIN, sel de: 45.
LA PLAZA: 53.
LARRASCANDA: 2.
LARREA, tierra: 40.
LASALDE, agua de: 2, 85.
LASALDE, ferrería: 59.
LASALDE- EDERRA (Lasalde-hederra), casa: 34, 35.
LASTUR, valle: 57.
LEGARDA: 21.
LEIZARROLA, arroyo: 34, 36.
LEIZARROLA, camino: 36.
LEIZARROLA, valle: 33, 34, 53.
LEKUNBERRI (Lecomberri): 28, 39.
LENIZ, valle de: 138, 140, 146, 150, 152.
LENIZ, Salinas de (Sallinas): 146, 149.
LILI, manzanal: 94.
LIZARANZU (Leçarançu): 2.
LIZARZA (Leizarza), tierra: 43.
LIAZASORO (Liazasoro arriba): 52.
LIZUNDIAGOITIA, sel de: 46.
LOGROÑO (Logronno), ciudad de: 2, 113.
LOPEOLAZA, sel de: 44.
LUBERIAGA (Luveriaga): 2.

MADALZAGA (Madálçaga): 2, 52.
MADARIAGA: 2.
MADRID (Madrit): 7.
MAIZA, sel de: 50.
MARIGORTA: 53.
MARKINA (Villaviciosa de Markina): 1, 27, 44, 45, 50, 51, 52,
MARTINCHOSORO, tierra: 38.
MAZAZAGA, arroyo: 39.
MENDARO: 1, 35, 53, 84.
MENDARO, valle de: 57, 68, 69, 72, 85.
MENDIBELZU, sel de: 48.
MITEGUIETA, agua de: 2.
MOMIOLA, sel de: 36, 46.
MONDRAGON, villa de: 2, 110, 111, 113, 138, 140, 145, 150, 151.
MONTREAL DE DEBA: vide DEBA.
MUTRIKU, villa de (Motrico): 53, 74, 90, 97, 138, 140, 145, 150, 151.
MUGUERZA: 23, 24.
MUGURUZA, tierra de: 40, 41.
MUÑOAMENDI, arroyo: 38.
MUXISOLO: 33, 35.

NÁPOLES, reino de: 144, 147.
NAVARRA (Nauarra), reino de: 157, º158.
NAZALAIN (Naçalayn): 2.

OGUENE, tierra: 36.
OIQUINA, villa de: 138, 140, 145, 150, 152.
OLAIDE, camino: 28
OLASO: 21, 23, 30, 32, 44, 69, 70, 74, 75, 77, 78, 79, 85, 98.
OLASO, San Bartolomé de (San Vartolomé de Olaso), monasterio: 2, 13, 79, 80.
OLASO, casa: 46, 76, 86, 88.
OLASORO: 52.
OLAVERAZA, tierra: 35.
OLAZABAL (Olazaval), tierra: 38, 39, 41.
OLAZARRA: 52.
OLAZARRAGA, sel de: 48.
OLORRA, sel de: 45.
OLURTETA: 21.
OÑASTEGUI, sel de: 45.
ORENDAIN (Orendayn), campo: 2.
OSANTEGUI, tierra: 30, 52.
OTADIBISTA (Otadivista), tierra: 34, 35.
OTAMUNO: 52.
ORRAINDI, casa de: 40.
ORRAINDI, tierra: 40, 41.

OSAURTEAGA, sel de: 45.
OIARTZUN (Oiarzun / Oyarzun), valle: 133, 134, 135, 139, 140, 146, 148, 149, 151, 153.

PAGADI, tierra: 33.
PAGAOLAZA (Pagaolaça), arroyo: 34.
PAGAOLAZA, tierra: 2.
PAGASABEL (Pagasavel), tierra: 31.
PAMPLONA, ciudad de: 157.
PERARAINAISCORTA (Peraraynaiscorta): 50.
PORTUGAL (Portogal): 130.
POTOAIZ (Potoayz), arroyo: 33.
PLACENCIA (Plazenzia), vide SORALUZE

RECARTE, tierra: 43.
RENTERÍA, villa de: 133, 134, 135, 138, 139, 140, 146, 148, 149, 151, 153.
REZABAL, camino: 30.

SAGARZURIETA, tierra: 20, 21.
SALINAS, villa: 139, 141, 151, 152.
SANTA MARÍA, iglesia de Deba: 76, 79, 81.
SAN SEBASTIÁN (Seuastian), villa: 133, 134, 135, 139, 146, 148, 149, 151, 153, 156, 157.
SARASUA: 2.
SARRAMELA: 26.
SARRUGARATE, piedra de: 2.
SAYAZ (Saiaz / Sayas), villa: 138, 140, 145, 150, 152.
SEARSORO, tierra: 42.
SEGOVIA (Segouia): 9.
SEGURA, villa: 133, 134, 135, 139, 146, 148, 149, 152, 153, 154.
SIBILLEREGA: 25.
SIMONSOLO: 34.
SIERRA: 138, 140, 145, 150, 152.
SORALUZE (Plazencia), villa: 41, 42, 137, 141, 145, 150, 152.
SORAONDO, tierra: 36.
SOHETUME: 33.
SUBUDIN: 2.
SUBILERRECA (Subilirreca / Subillerreca): 26, 27.
SUSTAIETA, tierra: 34, 36, 53.

TELLERIA, tierra: 29.
TELLERIASORO, tierra: 29.
TOLEDO, ciudad: 73, 126, 127.
TOLOSA, villa: 97, 137, 139, 144, 149, 151.
TORO, ciudad: 130.

UBITARTE (Hubitarte), pedregal: 16, 18, 52, 55, 66, 68, 82, 103.
UGARROA: 52.
UNANBIDEGUI (Unanvidegui), camino: 26, 27, 52.
UNASTEGUI, casa: 41, 43.
UNASTEGUI, tierra: 43.
UNICOIZ (Unicois), tierra: 40.
UNZETA, manzanal: 20.
UPAEGUI, sel: 47.
UPAEGUI, tierra: 39, 40.
UPAREIZAGA (Upareyzaga / Uparizaga): 40, 52.
URBELZ, sel: 47.
URCARAIN (Urcarayn): 98, 99.
URCAREGUI (Urcarqui), sel: 22, 50.
URQUIETA, camino: 21.
URRIZTA (Urriizta), sel: 46.
URRIZTA, sierra: 49.
URRUZUNO, camino: 52.
URTARAIN (Hurtarayn): 2.
USALBAQUE (Usaluaque / Usalvaque): 2.
USARRAGA: 74, 75.

VALLADOLID (Valladolit): 11, 125, 134, 135, 136, 137, 144, 154, 159.
VILLABONA, vide BILLABONA.
VILLAFRANCA: 138, 140, 145, 150, 151.
VILLANUEVA (Villanoba / Villanova / Villanoua): 141, 145.
VITORIA, ciudad: 130.

ZABALA (Zavala): 36.
ZALTEGUIARAN, sel: 47.
ZARAUTZ (Zarauz), villa: 138, 140, 145, 150, 151.
ZATURIO (Çaturio), arroyo: 2, 20, 21.
ZELATAEDER (Zelataheder), tierra: 28.
ZELAETA (Zelaeeta): 51.
ZESTOA (Santa Cruz de Cestona / Zestona): 87, 93, 94, 138, 141, 145, 150, 152.
ZIZURKIL (Zizurquil / Çiçurquil): 138, 141, 150.
ZOZOLA: 26.
ZUBIALDE (Çubialde), huertas: 30.
ZUBIETA (Zubieeta): 28.
ZULOAGA, arroyo: 34.
ZULOAGA, tierra: 36.
ZUMAIA (Zumaya): 138, 140, 141, 145, 147, 150, 152.